ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL ARBITRAL ESTABLECIDO CONFORME AL CAPÍTULO XI DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (TLCAN)

ALICIA GRACE Y OTROS,
(DEMANDANTES)

C.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
(DEMANDADA)

(Caso CIADI No. UNCT/18/4)

ESCRITO DE DÚPLICA

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:
Orlando Pérez Gárate
Director General de Consultoría
Jurídica de Comercio Internacional
Secretaría de Economía

ASISTIDO POR:

Secretaría de Economía
Alan Bonfiglio Ríos
Francisco Diego Pacheco Román
Rafael Alejandro Augusto Arteaga Farfán
Laura Mejía Hernández
Virginia Isabel Pérez Del Castillo Pérez
Eduardo Fragoso Jacobo

Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP
Stephan E. Becker
David Stute

Tereposky & De Rose
Alejandro Barragán
Ximena Iturriaga

12 de julio de 2021

I. INTRODUCCION 1
II. HECHOS 9
A. Aspectos adicionales sobre Integradora Oro Negro 10
1. Integradora Oro Negro fue una empresa periodicamente auditada y no existe indicio de que haya recibido solicitudes de soborno por funcionarios de México 11
2. La relación entre Oro Negro con Temasek Holdings y Ares Management es un antecedente relevante para este arbitraje 14
B. La relación crediticia entre Oro Negro y los Tenedores de Bonos 17
1. Las emisiones de bonos de Oro Negro 19
2. Las primeras reestructuras de deuda de Oro Negro frente a los Tenedores de Bonos 20
3. Los supuestos conflictos de interés de los Tenedores de Bonos no son imputables a la Demandada 22
C. Oro Negro adoptó decisiones de negocio cuestionables 22
D. Las operaciones de Oro Negro fueron afectadas por la Crisis Petrolera de 2014 25
E. Aclaraciones sobre la relación contractual entre Oro Negro y Pemex 30
1. Es falso que las modificaciones contractuales de 2015 y 2016 hayan sido "impuestas fraudulentamente" o que se haya "inducido ilegalmente" a Oro Negro a aceptarlas 31
2. Pemex nunca aseguró a Oro Negro que arrendaría sus Nuevas Plataformas, ni tampoco estaba obligada a hacerlo 33
3. Los contratos de los competidores Oro Negro también fueron objeto de modificaciones 37
4. Las afirmaciones de las Demandantes en torno a las modificaciones de los Contratos Seamex-PEP son incorrectas 40
5. Es falso que Pemex trató de asfixiar las finanzas de Oro Negro 46
F. Las características y particularidades de las plataformas de Oro Negro no pueden limitar el ejercicio de los derechos contractuales de Pemex por lo que su referencia resulta irrelevante 47
G. Los resultados de las negociaciones de 2017 son imputables únicamente a Oro Negro 50
1. Las negociaciones entre Pemex y Oro Negro de 2017 51

2. La negativa de los Tenedores de Bonos de reestructurar la deuda de Oro Negro en 2017 y el *default* conforme al Convenio de Bonos 2016 no es imputable a Pemex 58

H. No existe evidencia que demuestre la supuesta "colusión" entre Pemex y los Tenedores de Bonos 65

1. No existe ningún documento que demuestra que "oficiales de Pemex planearon con los Tenedores de Bonos destruir a Oro Negro" 67

2. Los actos de los Tenedores de Bonos no le son atribuibles a Pemex y obedecen a la ejecución de obligaciones contractuales que Oro Negro asumió bajo los contratos de bonos 84

3. [redacted] 86

4. [redacted] 87

5. [redacted] 88

6. La sociedad matriz de Seamex se encuentra en bancarrota 89

7. [redacted] 89

I. Aspectos adicionales sobre el Concurso Mercantil 345/2017 91

1. No existen Medidas Cautelares que impidan la terminación de los Contratos Perforadora-PEP 94

2. El Incidente de Ineficacia ha sido desechado y no existe resolución que haya declarada ilegal la terminación del Contrato Impetus 99

J. El Juicio Mercantil 446/2017 ha sido resuelto y las terminaciones anticipadas de los Contratos Perforadora-PEP son válidas y legales 101

1. La Sentencia de Primera Instancia fue revocada y el Segundo Tribunal Unitario dio por terminado el Juicio Mercantil 446/2017 102

2. El Amparo Directo 994/2019 de Perforadora Oro Negro fue negado 103

3. La vía jurisdiccional conforme a los Contratos Perforadora-PEP no modifica la naturaleza de Pemex 105

K. Aspectos adicionales sobre las investigaciones penales 108

1. La Investigación 187/2018 ahora es la Investigación 554/2017 ante la FGR 113

2. La Investigación 5523/2018 en contra del Sr. Del Val ha concluido 114
3. La Investigación 480/2018 de la FGR no es relevante en este arbitraje 114
4. La Investigación 997/2019 a cargo de la FGR 115
5. Las investigaciones a cargo de la Fiscalía de Delitos Financieros de la FGJCDMX 116
a. La Investigación 864/2018 ahora es la Investigación 114/2020 117
b. La Investigación 787/2018 en contra de los Sres. Gil White, Cañedo White, Williamson Nasi y Villegas por los delitos de abuso de confianza y administración fraudulenta 118
c. La Investigación 774/2019 en contra de los Sres. Gil White, Miguel Ángel Villegas y Cynthia DeLong por el delito de abuso de confianza 122
d. La Investigación 3313/2019 en contra de los Sres. Gil White, Miguel Ángel Villegas, Carlos Williamson Nasi y Cynthia DeLong por los delitos de abuso de confianza y administración fraudulenta 124
e. La investigación en contra de los Sres. Gil White, Miguel Ángel Villegas, Carlos Williamson Nasi y Cynthia DeLong por el delito de abuso de confianza 125
L. Contrario a lo que afirman las Demandantes, las auditorías fiscales practicadas a Oro Negro no son medidas de represalia 126
1. La fecha de inicio de la auditoría fiscal primigenia practicada a Oro Negro, demuestra que las auditorías no son producto de represalias 127
2. El Tribunal debe rechazar las alegaciones de las Demandantes que se basa en evidencia obtenida de forma ilegal 129
3. Las alegaciones de las Demandantes en torno a las auditorías practicadas a su subsidiaria -Servicios Todco- son falsas 131
4. Las auditorías realizadas al Sr. Gil no son medidas represalias 133
5. Aspectos relativos a las EFOS 135
M. Los procedimientos ante las Cortes de Nueva York y las sentencias de la Corte de Singapur son relevantes 137
II. LA SOLICITUD DE INFERENCIAS NEGATIVAS DE LAS DEMANDANTES ES INFUNDADA Y DEBE SER DESESTIMADA POR EL TRIBUNAL 137
A. La Demandada exhibió los documentos relacionados con Pemex 142

B. Existen impedimentos legales para exhibir documentos penales y fiscales 147

C. El Tribunal debe desechar las solicitudes de inferencias negativas requeridas por las Demandantes 152

III. LAS ALEGACIONES SOBRE ACTOS DE CORRUPCIÓN SON INFUNDADAS Y CARECEN DE EVIDENCIA 156

A. La evidencia de Black Cube debe de ser desechada y eliminada en este arbitraje 157

1. Black Cube utilizó métodos ilícitos e inapropiados 157

2. El material obtenido por Black Cube basado en un contrato de honorarios condicionados también debe ser excluido por ser poco confiable e inconsistente con obligaciones éticas 160

3. Las grabaciones de Black Cube corroboran la posición de la Demandada 163

B. Las Demandantes no presentaron ninguna evidencia adicional para demostrar sus alegaciones sobre actos de corrupción 165

IV. ARGUMENTO LEGAL 174

A. Jurisdicción 174

1. Las Demandantes y su supuesta inversión 174

2. Independientemente de su nivel de inversión, este Tribunal carece de jurisdicción *ratione personae* sobre las reclamaciones de los Sres. Williamson Nasi y Cañedo White 188

3. Este Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae* respecto de reclamaciones contractuales 201

4. El Tribunal carece de jurisdicción debido a que hay una falta de conexión causal legal entre los actos que las Demandantes reclaman y los supuestos daños 201

B. Las Demandantes no han establecido una violación en los Méritos 209

1. Los actos de Pemex en este caso no pueden ser atribuidos a México 210

2. Ni las acciones, ni las plataformas de las Demandantes han sido expropiadas 219

3. No hubo incumplimiento en otorgar un trato justo y equitativo 226

4. No se incumplió la obligación de protección y seguridad plena 249

V. DAÑOS 258

A. Introducción 258

B. La inversión de las Demandantes 260
C. Estándar de compensación 260
D. Fecha de valuación 265
E. Causalidad 268
1. Principios generales 268
2. Aplicación a los hechos 268
F. Doble recuperación 291
G. Valuación de los daños 294
1. Los escenarios contrafácticos de las Demandantes 294
2. Tasas de utilización y tarifas diarias 297
3. Costos Operativos 299
4. Costos del último trimestre de 2017 299
5. Anticipos pagados para las nuevas plataformas y requerimientos de liquidez 300
H. Intereses e impuestos sobre el laudo 305
VI. PETITORIOS 308

I. INTRODUCCION

1. Este caso es un claro ejemplo de una demanda frívola y abuso del mecanismo inversionista-Estado previsto en el TLCAN por parte de unos supuestos inversionistas estadounidenses, liderados por demandantes mexicanos, que buscan obtener indebidamente una compensación a la cual sencillamente no tienen derecho. Como podrá confirmar el Tribunal Arbitral a lo largo de este Memorial de Dúplica, es evidente que las reclamaciones de los Demandantes claramente carecen de sustento legal alguno tergiversando la evidencia y recurriendo a diversas estrategias "legales" que resultan seriamente cuestionables.

2. Es un hecho que el Gobierno de México tan sólo tuvo 3 meses y 19 días para realizar este Escrito de Dúplica, en comparación con los 9 meses y 21 días que tuvieron las Demandantes para preparar y presentar su extenso Escrito de Réplica y recabar la supuesta "nueva evidencia" para sustentar su caso.[1] México agradece la flexibilidad en las prórrogas otorgadas por el Tribunal para la presentación de este Escrito de Dúplica, sin embargo la clara inequidad procesal persiste, lo cierto es que el grueso de la argumentación de las Demandantes involucró una labor de "copiar" y "pegar" exactamente los mismos argumentos presentados ante las cortes de E.E. UU. en el procedimiento de *Chapter 15*. Por ello, se prescinde de entrar a detalle en este tipo de cuestiones que sólo distraen la atención del Tribunal del tema central a resolver, *i.e.*, que se trata de una reclamación meramente contractual que involucra los siguientes hechos subyacentes:

- Las terminaciones contractuales anticipadas de conformidad con lo establecido en los propios contratos;
- Las modificaciones contractuales acordadas mutuamente como consecuencia de la grave crisis en el precio del petróleo;

[1] Ver Carta de los Estados Unidos Mexicanos del 16 de junio de 2021. Solicitud de extensión de prórroga para la presentación del Escrito de Dúplica Alicia Grace y otros c. los Estados Unidos Mexicanos (Caso CIADI No. UNCT/18/4).

- El inexistente "compromiso" a cargo de Pemex de tener que celebrar nuevos contratos respecto de plataformas que nunca requirió conforme a los procedimientos legales de contratación; y
- El supuesto trato discriminatorio derivado de las condiciones contractuales particulares de los diversos arrendadores de plataformas en el mercado mexicano.

3. Las Demandantes saben que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer de su reclamación meramente contractual y es por ello que la intentan encubrir teniendo que recurrir a teorías y manifestaciones generales basadas en las siguientes afirmaciones falsas:

(i) Que las condiciones, modificaciones y terminaciones contractuales obedecieron a supuestos actos de corrupción, particularmente a la supuesta negativa de Oro Negro de tener que pagar sobornos; y

(ii) Que los problemas financieros de Oro Negro y su eventual quiebra se debieron a una supuesta conspiración por la cual los Tenedores de Bonos y Pemex se "coludieron" para perjudicar a dicha empresa.

4. Por lo que hace al tema de la supuesta corrupción, la alegación de las Demandantes se basa en brindar su opinión –subjetiva y generalizada– del acontecer político en México en esta materia. De hecho, el Escrito de Réplica de las Demandantes sólo demuestra que ante la inexistente evidencia que apoye sus afirmaciones, estimó necesario el tener que agraviar o denostar a todas las instituciones del gobierno, ya sean federales o locales, se trate de altos funcionarios públicos o a nivel intermedio, ya sea funcionarios de Pemex, del gobierno federal o de cualquier Secretaria de Estado o se trate de autoridades encargadas de la procuración de justicia, o jueces y tribunales del poder judicial.

5. En este sentido, para las Demandantes su alegación sobre corrupción se traduce en que sencillamente todos los funcionarios de la Demandada son corruptos o se coluden con el competidor si no reciben sobornos. En eso se reduce la larga y novelesca argumentación de las Demandantes. Lo que es evidente es que, sin importar la longitud de su Escrito de Réplica, las Demandantes no cumplieron con su carga de la prueba y no pueden pretender mitigar dicha carga con la mera repetición de afirmaciones carentes de sustento. No es casualidad que las Demandantes recurran desesperada e insistentemente a solicitar –sin justificación

jurídica alguna– la aplicación de "inferencias negativas" por parte del Tribunal. Con ello, las Demandantes no sólo pretenden librarse de cumplir con su carga procesal de probar *prima facie* sus alegaciones, sino que además quieren trasladar –indebidamente– la carga de la prueba a México, lo que resulta aún más absurdo. El Tribunal no debería permitir este artilugio legal.

6. En cualquier caso, el error las Demandantes es buscar construir su caso bajo la premisa falsa o el estereotipo de que la corrupción es un problema añejo en México –como en cualquier país– y que por ese solo hecho, las Demandantes fueron víctimas de actos relacionados con corrupción. Frágilmente, todo su caso se limita en alegar que supuestamente ellos no aceptaron sobornar a funcionarios de Pemex, y que Pemex, por el contrario, recibió sobornos de los competidores de Integradora Oro Negro quienes supuestamente recibieron un trato contractual más favorable. Estas alegaciones son falsas, no tienen ningún sustento y se basan en simples dichos que se contradicen con la propia evidencia.

7. Al respecto, es importante destacar que Pemex es una empresa productiva del Estado cuyas operaciones las realiza conforme a consideraciones comerciales, es decir, de acuerdo a los principios de mercado con base en los que usualmente operan las empresas privadas. De hecho, Pemex es una empresa sujeta a frecuentes auditorías por parte de organismos ajenos a Pemex y al propio Ejecutivo Federal, como la Auditoría Superior de la Federación. Además, Pemex cuenta con un sistema de control ético y de cumplimiento interno muy similar al de cualquier empresa E&P del sector de petróleo y gas.[2] En dichas auditorias no se ha determinado nada que se acerque a las alegaciones de las Demandantes en este arbitraje.

8. Con relación a la supuesta teoría de la conspiración o colusión planteada por las Demandantes, el Tribunal podrá constatar que las Demandantes han intentado vincular las conductas de los Tenedores de Bonos, y prácticamente cualquier sujeto o entidad de naturaleza privada, con Pemex para encubrir y someter en este arbitraje de inversión, lo que en realidad consiste en una disputa entre particulares. Pemex no tuvo, ni tiene ninguna injerencia con lo que parece ser una intensa disputa en otras jurisdicciones como EE. UU., Singapur y México.

[2] Segunda Declaración Testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 7.

9. De hecho, gran parte de la evidencia que la Demandante ha identificado como "estrictamente confidencial" y solo para los "abogados" se trata, en su mayoría, de correos y mensajes privados entre particulares, ajenos a cualquier decisión de Pemex o de cualquier funcionario del Estado, y que lo único que demuestran era la gran pugna entre particulares derivado de los bonos que habían emitido para financiar las operaciones de Oro Negro. Dicha información está muy lejos de sustentar la teoría de las Demandantes y ni siquiera demuestra una vinculación con decisiones o actuaciones del Estado que impliquen una responsabilidad internacional frente a los inversionistas. Esto explica precisamente el que las Demandantes hayan tenido que recurrir a crear sus teorías sobre conspiración y colusión, se trata de un intento exasperado por tratar de vincular al Estado mexicano con las conductas de entes privados, basándose, sin embargo, en la mera afirmación e inclusión de los términos "Pemex y Gobierno de México" a lo largo de su narrativa.

10. Conforme a lo anterior, la evidencia que obra en el expediente lo único que deja en claro es la profunda diferencia de intereses y disputa que mantienen actualmente las Demandantes y los tenedores de bonos. Cualquier reunión que pudieran haber tenido los tenedores de bonos o las propias Demandantes con funcionarios de Pemex, se explica porque era lógico que ambos grupos buscaran acercarse para expresar su posición o dar seguimiento a los temas de su interés. Lo anterior, derivado las relaciones contractuales que existieron entre Pemex e Integradora Oro Negro y entre ésta y los Tenedores de Bonos, así como por las consecuencias jurídicas de la terminación e incumplimiento, respectivamente, de dichas relaciones contractuales.

11. Sin perjuicio de que a lo largo de este arbitraje la estrategia legal de las Demandantes ha implicado simular hechos que no sucedieron, formular alegaciones generales en torno al tema de corrupción y teorías de conspiración y colusión, en el fondo, las reclamaciones de las Demandantes buscan encubrir y compensar una situación generada por las malas decisiones de la propia empresa y sus directivos. Efectivamente, las Demandantes omiten reconocer que la caída drástica en los precios del petróleo en todo el mundo conllevó necesariamente a que todas las empresas petroleras nacionales acordaran ajustes contractuales para poder hacer frente a la realidad comercial. Esta situación no pareció ser prevista por la Demandante quien, en vez de actuar diligentemente, decidió endeudarse y garantizar el cumplimiento de obligaciones de tal forma que, una situación tan evidente en el

sector –dependencia del precio del petróleo–, no resistió su mala administración y el riesgo que asumió unilateralmente –y aún en incumplimiento de sus obligaciones contractuales con terceros– con los Tenedores de Bonos.

12. Sin embargo, el mecanismo de arbitraje en materia de inversión no fue diseñado para evadir las obligaciones legales que los inversionistas adquirieron conforme a derecho mexicano, por hechos atribuibles a ellos mismos. En efecto, el arbitraje no es una medida extraordinaria que sirva de atenuante o que otorgue inmunidad a cualquier acto realizado por inversionistas extranjeros o sus inversiones en el territorio del país receptor. Los tribunales han sido enfáticos en que estos procedimientos no son pólizas de seguro en contra de riesgos comerciales.

13. Resulta evidente que el caso de las Demandantes no sólo le resulta desfavorable en los hechos, sino que también tiene graves defectos de índole jurídico, así como valuación de daños. Efectivamente, el derecho aplicable conforme al TLCAN, tal y como éste ha sido interpretado por otros tribunales propios del sistema, no le asisten a las Demandantes en el ámbito jurisdiccional, ni en los méritos.

14. Por lo que hace al aspecto jurisdiccional, la reclamación de las Demandantes presenta problemas de jurisdicción *ratione personae* y *ratione materiae*. En efecto, el Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae* debido a que las Demandantes no han demostrado que tener una participación accionaria en Oro Negro que les confiera legitimidad procesal para presentar una reclamación al amparo del TLCAN. Además, existen Demandantes cuyas reclamaciones deben desestimarse por el Tribunal ya que (i) no renunciaron a su derecho de presentar reclamaciones en tribunales nacionales tal como lo exige el artículo 1121 del TLCAN; y (ii) son mexicanos que conforme al derecho internacional no pueden presentar una reclamación en contra de su propio país, México. Igualmente, el Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae* debido a que la reclamación de las Demandantes es meramente contractual y el TLCAN no permite presentar este tipo de reclamaciones.

15. En cualquier caso, el Tribunal carece de jurisdicción porque las Demandantes no han demostrado la existencia de una conexión causal legal entre los actos que reclama y los supuestos daños generados. En efecto, lo que se desprende de este caso es que existe una seria y continua pugna entre las Demandantes y sus Tenedores de Bonos, es decir, una disputa

entre particulares, cuyos actos pretenden ser imputados a la Demandada. Lo mismo ocurre respecto a la caída de los precios del petróleo y las malas decisiones de negocios de Oro Negro, hechos por los cuales la Demandada no puede ser responsabilizada.

16. Por lo que hace a los méritos, las Demandantes intentan atribuir las conductas de Pemex a México conforme a las reglas de atribución de los Artículos de la CDI, sin embargo, omiten considerar que el TLCAN establece específicamente como *lex specialis*, que los actos de las empresas del Estado, en este caso Pemex, no son atribuibles a México.

17. Con relación a las reclamaciones sobre una supuesta expropiación, los precedentes del TLCAN no apoyan la postura de las Demandantes de que una terminación contractual pueda constituir una expropiación. Además, la supuesta expropiación indirecta de las plataformas carece de méritos porque se refiere a conductas en las que México no tuvo participación alguna ya que, como los hechos lo demuestran se trata de una disputa entre particulares.

18. Respecto de la reclamación de las Demandantes sobre la obligación del Nivel Mínimo de Trato, éstas no han cumplido con su carga de establecer el estándar de TJE conforme al TLCAN, es decir, aquél que es propio del derecho internacional consuetudinario. No basta con hacer referencias al estándar de TJE como ha sido interpretado por otros tribunales distintos del TLCAN, sino que se debe aplicar el estándar de NMT propio del TLCAN, lo cual las Demandantes no han hecho. En este sentido, las Demandantes no han logrado probar una violación al estándar elevado de NMT, el cual no protege en contra de discriminación y la transparencia tal como ha sido aplicado e interpretado por los precedentes del TLCAN. Significativamente, y contrario a lo señalado por las Demandantes, un mero incumplimiento contractual y supuestas expectativas legítimas no equivalente a una denegación al estándar de TJE.

19. Finalmente, la reclamación de las Demandantes sobre una supuesta violación al estándar de PSP carece de respaldo legal, no alcanza el nivel de violación requerido y únicamente se relación a la seguridad física de los inversionistas y sus inversiones. De hecho, no existe un solo laudo del TLCAN que permita afirmar que el estándar de PSP se extiende más allá de la protección física.

20. La posición de la Demandada sobre la reclamación de daños se puede resumir de la siguiente manera:

- No hay ninguna regla conforme a derecho internacional que permita a las Demandantes elegir la fecha de valuación que resulte en un monto mayor de daños. Bajo el estándar de compensación que proponen las Demandantes el Estado está obligado únicamente a "eliminar las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que con toda probabilidad habría existido de no ser por la violación."[3]

- Como lo demuestran los precedentes citados en el Escrito de Contestación, la medida de compensación estipulada en el artículo 1110(2) del TLCAN es válida para casos de expropiación indirecta o ilegal, y es compatible con el estándar de reparación plena. Correspondía a las Demandantes demostrar que, en el presente caso, existían circunstancias especiales que justificaran utilizar una medida distinta, sin embargo, no lo hicieron y han perdido esa oportunidad.

- Las Demandantes cambian de posición con respecto a la fecha de valuación para incrementar el monto de los daños. Inicialmente señalaron que los daños debían cuantificarse a la fecha del laudo. Con la reciente caída en los precios del petróleo a causa de la pandemia, en la Réplica alegan que tienen derecho a elegir entre la fecha de expropiación (análisis *ex ante*) o a en una fecha posterior (análisis *ex post*), dependiendo de cuál resulte en un monto mayor. A pesar de esto, las Demandantes no identifican cuál sería la fecha de expropiación aplicable y dejan en estado de indefinición su reclamación de daños.

- La Demandada mantiene su posición de que existe un problema potencial de doble recuperación por el hecho de que Oro Negro continúa litigios ante tribunales nacionales en los que reclama daños por la terminación anticipada de sus contratos con PEMEX. Asimismo, el hecho de que la causa de acción legal en los procedimientos domésticos difiera de la causa de acción ejercida por las

[3] *Case Concerning the Factory at Chorzów (Germany/Poland) (Merits)*, PCIJ Series A. No. 17, Judgment, 13 de septiembre de 1928, CL-223. Traducción de la Demandada.

Demandantes en este caso, no es relevante para determinar si puede darse una doble recuperación del daño.

- Las Demandantes no han demostrado que los daños sean el resultado de que México haya ilegalmente terminado anticipadamente los contratos Operadora-PEP o de que las medidas reclamadas hayan causado la pérdida de las plataformas o los anticipos pagados a PPL para la construcción de tres nuevas plataformas. En otras palabras, no existe el vínculo causal necesario entre las presuntas violaciones y los daños.
- La cuantificación de daños de las Demandantes continúa sufriendo de defectos fundamentales que la hacen inutilizable para efectos de determinar los daños en caso de que el Tribunal determine que México violó el TLCAN. El Dr. Alberro demuestra que, con independencia de si se utiliza un enfoque *ex ante* o *ex post*, una aplicación coherente del método de valuación demuestra que los daños son cero. En términos simples, las acciones de Oro Negro carecían de valor en octubre de 2017.
- Las Demandantes no han tomado posición sobre la tasa de interés aplicable a los daños. En vista de que han tenido dos oportunidades distintas para pronunciarse, la Demandada respetuosamente sostiene que han renunciado a su derecho a presentar alegatos al respecto. La Demandada, por su parte, propone la tasa de las Letras del Tesoro de Estados Unidos (T-Bill) a un año.

21. Es cierto que México, como Estado soberano, suscribió el TLCAN y otorgó su consentimiento para que inversionistas extranjeros puedan someter a arbitraje reclamaciones que consideren violatorias del TLCAN, sin embargo, este recurso legal debe utilizarse de buena fe y no como un mecanismo para intentar lanzar una campaña de mentiras, falsedades y desprestigio en contra de un Estado soberano, sustentado en hechos que no son ciertos, y en basar su defensa legal en el estigma de que "la corrupción" es un problema sistémico en México, y con ello tratar de obtener una compensación económica a la que no tienen derecho.

22. El Tribunal podrá constatar que la estrategia de las Demandantes ha consistido en repetir de forma constante los mismos argumentos y tratar de hacerlos creíbles con base en serias acusaciones carentes de sustento alguno. Sin embargo, esta estrategia de ninguna manera genera convicción alguna, ni logra satisfacer la carga probatoria que tiene a su cargo, por el contrario, únicamente demerita su credibilidad y pone de manifiesto que su caso carece

de méritos. Con base en esta estrategia, las Demandantes han saturado al Tribunal y a la Demandada con una cantidad excesiva de pruebas, muchas de las cuales han sido descontextualizadas, citadas selectivamente, descritas incorrectamente y presentadas de forma parcial por las Demandantes. Lo anterior, en un intento por generar confusión y hacer creer al Tribunal la veracidad de afirmaciones carentes de sustento que no se basan en los hechos.

23. Por estas razones y otras que serán descritas con mayor detalle en este Escrito de Dúplica, la Demandada considera que el Tribunal debe desechar la reclamación de las Demandantes.

II. HECHOS

24. Si pudiera resumirse la lista de alegaciones –en muchas ocasiones repetitivas– de las Demandantes podría decirse que su defensa se basa en los siguientes supuestos:

- [redacted] Sin embargo, esto no se sostiene con los hechos. De acuerdo con las mismas Demandantes, nunca hubo tal reasignación. Además, Seadrill, la sociedad dominante de Seamex, se encuentra en proceso de quiebra [4]
- [redacted]
- *Es necesario pagar sobornos para hacer negocios con Pemex.* Las Demandantes no se han percatado de que el hecho de que Pemex les haya otorgado 5 contratos refuta su alegato.

25. En las siguientes secciones, la Demandada explicará la endeble naturaleza de los reclamos fácticos de las Demandantes. Gran parte de los hechos narrados por las Demandantes esta basado en situaciones que no necesariamente sucedieron como las

---

4 *Ver* Escrito de Réplica, ¶ 77.

5 Escrito de Contestación, ¶¶ 227-231.

describen las Demandantes, así como en una supuesta teoría conspirativa en contra de Oro Negro y de las Demandantes orquestada por el gobierno de México, que nunca ocurrió. Desafortunadamente, a consecuencia de la limitada prórroga otorgada por el Tribunal para presentar este Escrito de Dúplica, la Demandada no contó con el tiempo suficiente –que fuera igual o por lo menos equitativo al que tuvieron las Demandantes– para abordar de manera específica y detallada cada alegación formulada por las Demandantes. No obstante, en aras de la concreción, se aclara que la Demandada no responderá punto por punto a las alegaciones de las Demandantes. No obstante, y para mayor claridad, cualquier alegación de hecho o de derecho que no se haya abordado expresamente en este Escrito de Dúplica no debe considerarse como admitida o de otro modo concedida.

A. Aspectos adicionales sobre Integradora Oro Negro

26. Como se señaló en el Escrito de Contestación, desde su constitución en 2009, Integradora Oro Negro modificó de forma constante su estructura de capital, sus estatutos y organización.[6] Estos cambios se deben a las obligaciones que asumió a partir de (i) la emisión de millones de dólares en deuda; (ii) las emisiones de acciones para captar capital de potenciales inversionistas ("*equity*"); y (iii) el financiamiento adquirido a través del CKD.[7]

27. Las reclamaciones de las Demandantes parten de dos premisas falsas: [redacted] Las Demandantes no han logrado demostrar sus afirmaciones en torno a la supuesta corrupción y colusión. La nueva evidencia presentada por los Demandantes –documentos obtenidos a través del "*Chapter 15 Discovery*"– básicamente se trata de correos electrónicos o mensajes internos de los asesores y abogados de los Tenedores de Bonos, que están muy lejos de demostrar que hubiera existido algún indicio de actos de corrupción, colusión o conspiración en contra de Oro Negro, como se abordará en las siguientes secciones. Más bien, estos correos electrónicos y mensajes internos refuerzan la

6 Escrito de Contestación, ¶¶ 37-38.

7 Escrito de Contestación, ¶¶ 37-38, 54-64.

8 Escrito de Réplica, ¶¶ 1.

existencia de una gran disputa que han mantenido Tenedores de Bonos y las Demandantes por el control de las Plataformas. Parte de esta misma información contradice las alegaciones presentadas por las Demandantes en este arbitraje. Por lo tanto, las reclamaciones de las Demandantes constituyen meras alegaciones carentes de evidencia y que han sido planteadas de manera *ex-post* y *ad hoc* como parte de una estrategia legal encaminada a reclamar una compensación por una supuesta violación meramente contractual dentro de este arbitraje.

1. Integradora Oro Negro fue una empresa periodicamente auditada y no existe indicio de que haya recibido solicitudes de soborno por funcionarios de México

28. A lo largo del Escrito de Réplica, las Demandantes nuevamente afirman que existió una "conspiración" en contra de Oro Negro, y ahora buscan sustentar estas alegacion con los documentos obtenidos a través del "*Chapter 15 Discovery*". Sin embargo, un análisis cuidadoso de esos documentos demuestra que no hay evidencia que pruebe esa supuesta conspiración.

29. [redacted] Estas mismas alegaciones son los "alegatos clave" de Oro Negro (y de algunos de sus accionistas) en los litigios iniciados en contra de los Tenedores de Bonos ante las cortes de Estados Unidos, los cuales no han tenido el éxito deseado por las Demandantes. Asimismo, estas mismas alegaciones son replicadas indebidamente en este foro de arbitraje inversionista-Estado intentando vincular a Pemex con conductas de entes privados.

30. Teniendo en mente lo anterior, el Tribunal debe considerar que Oro Negro fue una empresa periódicamente auditada y existió un alto grado de transparencia en sus operaciones comerciales, financieras y bursátiles.[9] En ningún momento se ha demostrado que Integradora Oro Negro haya sufrido solicitudes de soborno o alguna conducta ilícita por parte del gobierno de México. Conforme a lo anterior, las actuaciones de Oro Negro frente a los Tenedores de Bonos, y viceversa, no tienen nada de subversivo o misterioso.

31. Las decisiones de Oro Negro eran adoptadas por un Consejo de Administración y por una Asamblea de Accionistas y, eventualmente, se implementó la obligación de contar con

[9] Segunda declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 7.

la aprobación de los Tenedores de Bonos, así como la obligación de reportar sobre las operaciones a los Tenedores de Certificados.[10]

32. El Consejo de Administración de Integradora Oro Negro estuvo conformado por 11 miembros que representaban a los distintos grupos de accionistas y adoptaba resoluciones mediante votación, lo cual quedaba asentado en un libro corporativo.[11] La Demandada no ha identificado ninguna acta de asamblea o resolución de la empresa en la que se haya identificado algún acto o indicio que pudera dar lugar a malos manejos en la adminsitación de contratos, actos o acciones que buscarán afectar los intereses comerciales o las operaciones comerciales de Oro Negro. De hecho, no existe evidencia contemporánea alguna en la que se aborde la supuesta corrupción de la que fue objeto Oro Negro, ni mucho menos la teoría "conspirativa" y "colusiva" que buscaron afectar sus operaciones. Tampoco el resultado de auditorias a las cuentas de Pemex por parte de la Auditoria Superior de la Federación,[12] incluyendo la revisión de ejercicio fiscales en los periodos en que estuvieron vigentes los contratos de Oro Negro y sus competidores hace referencia alguna a actos de corrupción o mal manejo en la ejecución de esos contratos. Esto se explica porque esas teorías han sido creadas de forma *ad hoc* para los propósitos de este arbitraje.

33. El Tribunal también debe considerar que Integradora Oro Negro se financió a través de un CKD, una operación bursátil en la que participan fondos de retiro mexicanos llamados AFORES.[13] Esta operación financiera implicó la creación del Fideicomiso CKD a cargo de Banamex; la realización de publicaciones de eventos relevantes en la Bolsa Mexicana de Valores; la publicación de reportes anuales sobre el CKD; la celebración de asambleas de Tenedores de Certificados, así como la realización de auditorías y reportes forma periódica en las operaciones y finanzas de Integradora Oro Negro. Al día de hoy las Demandantes no

---

[10] El Tribunal recordará que las AFORES son los accionistas mayoritarios de Integradora Oro Negro a través del CKD colocado en la Bolsa Mexicana de Valores. *Ver* Escrito de Contestación, ¶¶ 56-64.

[11] *Ver* Escrito de Contestación, ¶ 68.

[12] La Auditoría Superior de la Federación (ASF) es el órgano técnico especializado de la Cámara de Diputados, dotado de autonomía técnica y de gestión, se encarga de fiscalizar el uso de los recursos públicos federales en los tres Poderes de la Unión; los órganos constitucionales autónomos; los estados y municipios; y en general cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales. El resultado final de la labor de la ASF son los Informes Individuales de Auditoría y el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

[13] Escrito de Contestación, ¶ 57.

han logrado identificar de forma concreta algún hecho que acredite los supuestos actos de corrupción de los que supuestamente fue objeto. Simple y sencillamente porque estas alegaciones son falsas. Notablemente, no existe ninguna referencia a supuestos actos de corrupción en la información disponible sobre el CKD.[14]

34. De igual forma, el Tribunal debe tomar en cuenta que Oro Negro realizó emisiones de deuda en las bolsas de Luxemburgo y Noruega, y de forma periódica publicaba información en "Stamadata", un sitio web especializado disponible a inversionistas.[15] Además, las propias Demandantes han explicado que los Tenedores de Bonos realizaron amplias y detalladas auditorías a las operaciones y finanzas de Oro Negro.[16]

35. Los Tenedores de Bonos tenían un natural interés financiero y comercial en las operaciones de Oro Negro derivado de la emisión de deuda que hicieron para financiar las Plataformas. No resulta menor el hecho de que requirieran periódicamente información a Oro Negro sobre sus operaciones, así como el hecho de que los Tenedores de Bonos Oro Negro necesitaba la autorización de los Tenedores de Bonos para realizar diversas acciones, por ejemplo, firmar los convenios modificatorios de los Contratos Perforadora-PEP. [17]

36. Incluso, firmas especializadas como Barclays, Boston Consulting Group, Morgan Stanley, Pareto y Lazard realizaron diversos análisis y reportes sobre las operaciones de Oro Negro.[18]

---

[14] La "clave de pizarra" (*"ticker symbol"*) del CKD en la BMV era "AXISCK" y la información sobre el CKD y Oro Negro era publicada en el sitio web de la BMV, disponible en la siguiente liga: https://www.bmv.com.mx/es/emisoras/perfil/AXISCK-30058

[15] Existen documentos contemporáneos de Oro Negro que señalan que la emisión de bonos de 2014 fue la más grande realizada hasta ese momento en el mercado noruego. *Ver* Documento interno de Oro Negro, "Axis (Sponsor Group)", p. 7, **R-0232** (*"In 2014, Oro Negro made the largest bond issuance in history of the Norwegian market for US$ 725 million."*). Notificación de Arbitraje, ¶ 31, **R-0233.** Declaración del Sr. Alonso del Val presentada ante la FGJCDMX, p. 5. **R-0008.**

[16] Escrito de Demanda, ¶ 56 (*"In connection with the Bond Agreement Amendments, the Bondholders conducted detailed and lengthy audits of Integradora and its subsidiaries' finances and operations."*).

[17] Segunda testimonial del Sr. Gil White, ¶¶ 42 y 68 (". *Ver* cláusula 13.2.1 (m) del Contrato de Bonos 2016, p. 48, **C-0097.**

[18] BCG, Oro Negro-*Stategic options under a low oil price environment*, diciembre 2014, **R-0234.** Lazard, *Discussion Materials*, 14 de agosto de 2017, **R-0235.** Pareto, *Oro Negro Valuation supporting slides*, junio 2014, **C-0284.** Pareto, *jackup slides*, 6 de diciembre de 2016, pp. 2 y 14, **R-0236.** Pareto, *Discussion material son recapitalization and SeaMex Merger*, octubre de 2015, p. 2, **R-0237.**

37. Con base en esto, el Tribunal podrá concluir que existió un alto grado de transparencia y auditoría en las operaciones de Oro Negro conforme a los cuales no existe ningún registro que haga referencia a los supuestos actos de corrupción argumentados en este arbitraje por las Demandantes. Por el contrario, de lo que sí hay evidencia es que al menos desde octubre de 2017, los Sres. Gil White y Cañedo White empezaron a diseñar las alegaciones presentadas por las Demandantes en este arbitraje.[19] Esto significa que todas las alegaciones de las Demandantes fueron creadas *ex post facto* para este arbitraje, con la finalidad de generar una falsa apreciación de los hechos y obtener indebitamente una compensación económica para mitigar los resultados de sus malas decisiones de negocios.

2. La relación entre Oro Negro con Temasek Holdings y Ares Management es un antecedente relevante para este arbitraje

38. Las Demandantes han evitado mencionar la participación de Temasek Holdings y Ares Management en el capital de Integradora Oro Negro y en las operaciones de Oro Negro. Como se mencionó en el Escrito de Contestación, el 17 de febrero de 2012 Temasek Holdings y Ares Management se incorporaron como accionistas de Integradora Oro Negro.[20] Al poco tiempo de la llegada de Temasek Holdings y Ares Management empezaron a surgir desacuerdos entre accionistas que dieron origen a tres años de intensos litigios.[21]

39. Por un lado, Oro Negro criticó las decisiones adoptadas por Temasek Holdings y Ares Management; señaló que habían iniciado una campaña mediática de desprestigio en contra de Axis y el Sr. Gil White; criticaron el hecho de haberse reunido con competidores de Oro

19 [redacted]

20 *Ver* Escrito de Contestación, ¶¶ 65-70. Convenio de Accionistas de Integradora Oro Negro celebrado el 17 de febrero de 2012, **R-0240.** Asamblea de Accionistas de Integradora del 17 de febrero de 2012, p. 5. **R-0085.**

21 *Ver* Escrito de Contestación, ¶¶ 69-70.

Negro y con Pemex sin el consentimiento del Consejo de Administración de Integradora Oro Negro; afectar la relación entre el Grupo Axis y las AFORES, entre otras situaciones. Nuevamente, se trató de culpar a terceras personas por los problemas y malos manejos de la empresa, lo cual parece ser un patrón de conducta del Sr. Gil y otros individuos, y que también se refleja en este arbitraje.

40[redacted]

---

22 Correo electrónico del 2 de marzo de 2016 del Sr. Fred Warren, **R-0241.**

23 [redacted] **R-0242.** *Ver* Informe Anual 2016 del Fideicomiso CKD, p. 23, **R-0057.**

[redacted]

42. La disputa entre accionistas era tan grave que en 2015 Ares Management y Temasek Holdings impidieron que fueran aprobados los estados financieros de Oro Negro. De igual forma, exigieron la reducción de costos de la empresa para hacer "frente a sus obligaciones financieras y se intentara salvar a la misma de una posible quiebra [...] la estrategia en este momento era la supervivencia de la Sociedad".[25]

43. Una de las soluciones para resolver los problemas entre los accionistas de Integradora Oro Negro fue sustituir al Sr. Gonzalo Gil White como Director General de Oro Negro.[26] Sin embargo, las controversias entre accionistas finalizaron el 24 de febrero de 2016 mediante la celebración de un "*Settlement Agreement*" y la salida de Temasek Holdings y Ares Management como accionistas de la empresa.[27]

44. Las controversias con Temasek Holdings y Ares Management son un precedente de las controversias entre Oro Negro y los Tenedores de Bonos por tres razones.

---

24 Comunicación del 3 de marzo de 2014 de Ares Management y Temasek Holdings, p. 1, **R-0243.**

25 *Ver* Asamblea del Consejo de Administración de Integradora Oro Negro del 1° de junio de 2015, y Asamblea del Consejo de Administración de Integradora Oro Negro del 10 de agosto de 2015, pp. 102 y 107, **R-0244.**

26 Comunicación de 17 agosto de 2015 de Nordic Trustee. **R-0245.** Al parecer las Demandantes y sus testigos buscan inferir que Pemex tuvo alguna injerencia en el intento de remover al Sr. Gil White como CEO de Oro Negro. Esa afirmación o insinuación es totalmente infundada. *Ver* Segunda declaración testimonial del Sr. Cañedo White, ¶ 66.

27 *Ver* Convenio de Transacción de 24 de febrero de 2016. **R-0086.**

45. *Primero*, desde el comienzo de las operaciones de Oro Negro un grupo de accionistas criticó las decisiones adoptadas por los directivos de Integradora Oro Negro. Esta situación volvería a suceder en 2017 al momento en que se trató de reestructurar por tercera ocasión la deuda de Oro Negro y que, al no ser aceptada por los Tenedores de Bonos, decidieron solicitar sigilosa y unilateralmente el concurso mercantil.

46. *Segundo,* resulta revelador que los mismos calificativos dirigidos a directivos de Temasek Holdings y Ares Management en 2015 sean ahora formulados en contra de la Demandada y los Tenedores de Bonos en este arbitraje, así como en los juicios ante las cortes de Estados Unidos. De hecho, lo más cuestionable es que Oro Negro haya utilizado los servicios de un investigador privado para indagar "conductas sospechosas" de Temasek Holdings en México, justamente como lo ha hecho en este arbitraje con los servicios de Black Cube.[28]

47. *Tercero*, al igual que las controversias entre Oro Negro y los Tenedores de Bonos, las controversias entre Oro Negro y Temasek Holdings y Ares Management consistieron en controversias entre particulares, en las cuales la Demandada no tuvo participación alguna.

B. La relación crediticia entre Oro Negro y los Tenedores de Bonos

48. A lo largo de este arbitraje, las Demandantes han empleado una serie de calificativos en contra de los Tenedores de Bonos, a tal grado de calificarlos como "fondos buitre" ("*vulture funds*").[29] Contrario a lo que señalan las Demandantes, ni la Demandada, ni Pemex tuvieron una relación con los Tenedores de Bonos y con los competidores de Oro Negro. No existe evidencia que lo demuestre. De lo que sí hay evidencia es de la íntima relación contractual y financiera que existió entre Oro Negro y los Tenedores de Bonos, la cual quedó fracturada en 2017 debido a incumplimientos al Convenio de Bonos de 2016 por parte de Oro Negro. El Escrito de Réplica no explica con claridad esta situación, razón por la cual Demandada debe explicar nuevamente la relevancia de las emisiones de bonos de Oro Negro y las reestructuras de deuda. Previo a ello, la Demandada exhorta al Tribunal a tener en cuenta tres aspectos.

---

[28] Correo electrónico del 2 de marzo de 2016 del Sr. Fred Warren, **R-0241.**

[29] Escrito de Demanda, ¶ 6.

49. *Primero*, el Consejo de Administración de Integradora Oro Negro y su "personal clave" a cargo de la administración de la empresa estuvieron compuestos por personas con aparente experiencia en el sector financiero.[30] La decisión de emitir millones de dólares en deuda implicaba riesgos inherentes y en caso de incumplimiento ("*default*") los acreedores financieros (*i.e.*, los Tenedores de Bonos) podían ejercer sus derechos y reclamar el pago de adeudos o enajenar activos.

50. *Segundo*, la Demandada ya ha explicado a detalle la serie de garantías otorgadas por Oro Negro en favor de los Tenedores de Bonos y Nordic Trustee (en calidad de representante común de los Tenedores de Bonos).[31] Sin perjuicio de ello, no resulta menor reiterar que parte de las "*securities*" otorgadas por Oro Negro incluyeron cartas de renuncia de directivos y ejecutivos de la empresa firmadas y con fecha en blanco.[32] La Demandada desea ser enfática en precisar que el Estado mexicano no obligó a Oro Negro a entregar una "*carte blanche*" a los Tenedores de Bonos como parte de los financiamientos y obligaciones que adoptó conforme a las emisiones de bonos.

51. *Tercero,* la agresividad de los Tenedores de Bonos frente a Oro Negro –y viceversa– obedece a un interés de ejercer derechos crediticios y a un interés de evitar la enajenación de activos (*jack-up rigs*), respectivamente. Éstas son controversias estrictamente entre particulares en las que Pemex o el Estado no tienen ninguna injerencia.

---

30 Se debe recordar que, adicional a Oro Negro, el Grupo Axis cuenta con líneas de negocios adicionales dedicadas en su totalidad a operaciones financieras, *inter alia*, Navix (intermediario financiero), Navitas Investments (programa de emisión de notas para financiar proyectos) y Aspen Partners (vehículo de inversión de bienes raíces). *Ver* Presentación Grupo Axis 2016, p. 2, **R-0246.** *Ver* Segunda declaración testimonial del Sr. Cañedo White, ¶ 35; Segunda declaración testimonial del Sr. Gil White, ¶ 11; Declaración del Sr. Williamson Nasi, ¶ 66.

31 Parte de las garantías consistieron en cesiones de derechos; hipotecas navales; prenda de acciones; "*floating charges*"; fideicomisos y cartas firmadas para retirar a directivos de Oro Negro en caso de *defaults*. *Ver* Escrito de Contestación, ¶¶ 143-144.

32 Escrito de Contestación, ¶ 143. Nordic Trustee y los Tenedores de Bonos fueron enfáticos en la necesidad de contar con las garantías y documentos firmados en blanco de Oro Negro: "*We have been very patient in this "housekeeping" matter, but we now need to be able to finish this so our files are complete. This question has also been raised as a matter of concern from some of the bondholders. [...] We will consider it as a breach of your obligations under the Bond Agreement and the Share Charge if we do not receive an acceptable explanation and with the Original Ancilliaries* […]". Carta de Nordic Trustee del 17 de agosto de 2015, **R-0245.**

1. Las emisiones de bonos de Oro Negro

52. Oro Negro realizó cuatro emisiones de bonos en mercados extranjeros con la finalidad de obtener financiamientos y en cada una de ellas Nordic Trustee actuó como representante común de los Tenedores de Bonos.[33] Es decir, entre 2012 y finales de 2014, Oro Negro decidió apalancarse financieramente para adquirir las Plataformas.

53. A partir de 2014 los precios del petróleo tuvieron una fuerte caída, lo cual modificó drásticamente el mercado de *oil & gas*. Lo anterior no es cuestionado por las Demandantes, al contrario reconocen como hecho no controvertido que en esa época hubo una situación extraordinaria en el mercado del precio del petróleo.[34] Documentos de Oro Negro y del Grupo Axis demuestran que "el precio de petróleo tuvo una caída importante a partir del tercer trimestre del 2014 causando que los principales operadores internacionales de dicho sector tuvieran que realizar ajustes a su gasto [...] en enero del 2016 el precio del barril alcanzo su mínimo en más de 10 años, aproximadamente US$26 por barril".[35] Este es un hecho incontrovertible que las Demandantes pretenden pasar por alto en un intento por poder encuadrar falsamente su teoría de colusión y cuestionar la legitimidad de las modificaciones contractuales para hacer frente a ese acontecimiento.

54. Como consecuencia de ello, los bonistas de Oro Negro cambiaron de forma constante, crearon grupos "*ad-hoc*" y designaron intermediarios y asesores para obtener información directamente de los directivos de Oro Negro, como por ejemplo AMA Capital y ARCM.[36] Además, en México y en otros mercados, múltiples empresas – incluida Oro Negro – tuvieron que cambiar sus esquemas de negocio y reestructurar sus pasivos.

---

33 En octubre de 2012, Oro Negro Drilling realizó la Emisión de Bonos 2012 por US$ 220 millones en el mercado noruego. La finalidad de la Emisión de Bonos 2012 fue financiar la adquisición de las plataformas Primus y Laurus. En octubre de 2013, Oro Negro realizó la Emisión de Bonos 2013 por US$ 175 millones. La finalidad de la Emisión de Bonos 2013 fue financiar la adquisición de la plataforma Fortius. En enero de 2014, Oro Negro Drilling realizó la Emisión de Bonos 2014 por US$ 750 millones, la cual tuvo como finalidad refinanciar la deuda acumulada y financiar la adquisición de la plataforma Decus. En diciembre de 2014, Oro Negro Impetus realizó la Emisión de Bonos Impetus por US$ 175 millones para financiar la adquisición de la plataforma Impetus. *Ver* Escrito de Contestación, ¶¶ 78-81; Estados Financieros 2012 de Integradora, pp. 30-31. **R-0060;** Presentación Grupo Axis 2016, p. 9, **R-0246;** Comunicado de Oro Negro de enero de 2014. **R-0009** y Contrato de Bonos 2016, p. 4. **R-0059.**

34 *Ver* Escrito de Réplica, ¶ 129.

35 Presentación Grupo Axis 2016, p. 12, **R-0246.**

36 *Ver* Escrito de Contestación, ¶ 228.

2. Las primeras reestructuras de deuda de Oro Negro frente a los Tenedores de Bonos

55. La Demandada entiende que, al menos desde septiembre de 2015, Oro Negro empezó a incumplir sus obligaciones de pago conforme a la Emisión de Bonos Impetus, *i.e.*, a incurrir en *defaults*.[37] Al poco tiempo después, en enero de 2016, Oro Negro incumplió su obligación de pagos conforme la Emisión de Bonos 2014.[38]

56. Ante el *default* de Oro Negro, los Tenedores de Bonos pudieron ejercer sus derechos y enajenar activos. Sin embargo, decidieron negociar la reestructura de deuda Oro Negro. Esto demuestra que la supuesta conspiración en contra de Oro Negro, y con base en la cual pretenden vincular a Pemex con los Tenedores de Bonos, es una mera teoría creada por las Demandantes para encubrir su reclamación meramente contractual.[39]

57. A principios de abril de 2016, Oro Negro envió una comunicación a los Tenedores de Bonos en la que explicó la necesidad de reestructurar la deuda de la empresa "*despite the turbulent market conditions*".[40] Al poco tiempo después, el 29 de abril de 2016 se realizó la primera reestructura y como resultado de ello se emitió el primer Convenio de Bonos 2016 denominado también "*Senior Secured Bond Issue 2014/2016*". El reporte de resultados para 2015 de Oro Negro da cuenta de esta situación:

> Like every business in our industry, Oro Negro is facing significant challenges. Our challenges are a direct result of the challenges our only customer, PEMEX, also faces. [...]
>
> The Company did not pay the outstanding principal and accrued interest in respect of the First Priority Oro Negro Impetus Pte. Ltd. Senior Secured Bond Issue 2014/2015 (the "2015 bonds" and referred to herein as the "US$175.0M bridge bond"), which amounts were due as of the maturity date of the 2015 Bonds on December 4, 2015. On April 29, 2016, management negotiated and signed a new agreement with the bondholders with a maturity date of January 2019. All outstanding defaults were waived and no further action has been taken against Oro Negro.[41]

---

37 Comunicación del 15 de octubre de 2015 de Nordic Trustee, p. 1, **R-0247.** ("*The Issuer has failed to pay the interest amount due on the Interest Payment Date on 30 September 2015. We hereby notify you that the Issuer's failure to pay the interest amount due on the Interest Payment Date on 30 September 2015 constitutes an immediate Event of Default under the Bond Agreement and that such Event is continuing*").

38 Presentación Grupo Axis 2016, p. 15, **R-0246.**

39 *Ver* Escrito de Contestación ¶¶ 136-137.

40 Comunicación del 11 de abril de 2016 de Oro Negro, **R-0248.**

41 2015 Oro Negro Results, p.3, **R-0249.**

58. La Demandada entiende que a partir de junio de 2016 un grupo que representó aproximadamente el 45% de los Tenedores de Bonos designó a AMA Capital como su asesor financiero y con ello empezó a interactuar y a solicitar información periódicamente a Oro Negro.[42]

59. Oro Negro siguió siendo incapaz de cumplir con sus obligaciones crediticias y en octubre de 2016 nuevamente incurrió en *default*. La empresa y los Tenedores de Bonos mantuvieron un diálogo constante que culminó en noviembre de 2016 con una segunda reestructura de deuda y con la celebración del Convenio de Bonos 2016.[43]

> Like every business in our industry, Oro Negro is facing significant challenges as a result of the downturn in oil markets. Additionally, we are dependent on the performance of our only customer, PEMEX, which has been adversely affected by these industry-wide challenges.
>
> [...]
>
> Furthermore, the Company was not able to pay the outstanding principal and accrued interest in respect of its First Priority 7.5% Senior Secured Bond Issue 2014/2019 (the "2019 bonds"), which amounts were due on October 24, 2016, due to the difficult situation the industry is undergoing. The Company was able to obtain waivers from bondholders and on November 9, 2016 amended the bond agreement governing the 2019 bonds [...][44]

60. La Demandada supone que las negociaciones entre Oro Negro y los Tenedores de Bonos durante 2016 fueron complicadas, pero eventualmente se resolvieron. Evidentemente cada parte buscó obtener el mayor beneficio posible. A pesar de ello, las Demandantes sostienen que, con la intervención de Pemex, los Tenedores de Bonos buscaron apropiarse de las Plataformas y arrendarlas directamente a Pemex.[45] Esta afirmación es completamente falsa y carece de sustento fáctico. Oro Negro fue quien decidió emitir millones de dólares en mercados extranjeros para apalancarse y financiar la adquisición de las Plataformas. El riesgo inherente de estas operaciones era que Oro Negro podría incurrir en *defaults,* lo que otorgaban el derecho contractual de los Tenedores de Bonos de ejecutar las múltiples

---

42 *Ver* Acuerdo de Confidencialidad celebrado el 9 de junio de 2016 entre AMA Capital y Oro Negro. **R-0250.** Las propias Demandantes reconocen que desde 2015 AMA Capital funge como asesor financiero de los Tenedores de Bonos. *Ver* Escrito de Réplica, ¶ 177.

43 *Ver* Convenio de Bonos 2016, p. 4, **R-0059.**

44 Reporte Trimestral (3Q) 2016, p. 3, **R-0251.**

45 Escrito de Réplica, ¶ 77.

garantías otorgadas a su favor, incluida la posibilidad de que las Plataformas fueran enajenadas.

61. En 2017, Oro Negro buscó por tercera vez reestructurar los pasivos generados por las emisiones de bonos. Sin embargo, previendo que los Tenedores de Bonos no lo aceptarían, decidió solicitar secreta, y unilateralmente, ser declareada en concurso mercantial.[46] La Demandada hará algunas precisiones al respecto en este Escrito de Dúplica.

3. Los supuestos conflictos de interés de los Tenedores de Bonos no son imputables a la Demandada

62. Las Demandantes señalan que Ship Finance International Limited y GHL eran dos de los mayores Tenedores de Bonos y que eran controlados por el Sr. John Fredriksen, quien a su vez es accionista de Seadrill, empresa controladora de Seamex, la cual a su vez es un proveedor de Pemex y competidor de Oro Negro.[47]

63. La Demandada desconoce la veracidad de esta afirmación, pero el hecho de que Oro Negro haya emitido bonos y que un competidor haya adquirido títulos de deuda constituye una situación únicamente imputable al emisor de los bonos, *i.e.*, Oro Negro. Este es un riesgo inherente a la emisión de deuda en mercados extranjeros y las Demandantes tienen – o deberían tener – pleno conocimiento de ello.[48] En cualquier caso, la Demandada es ajena a las acciones concertadas entre entes privados.

C. Oro Negro adoptó decisiones de negocio cuestionables

64. Oro Negro –y principalmente los directivos a cargo de la empresa– impulsaron decisiones riesgosas, las cuales fueron cuestionadas severamente por accionistas, ejecutivos y acreedores financieros de la empresa.[49] El Tribunal debe recordar que Oro Negro fue una

---

[46] En una reunión del 14 de septiembre de 2017, un asesor de los Tenedores de Bonos le preguntó al Sr. Gil "*why he had rejected the bondholder solution today*" y "*what his plan was then*", preguntas que omitió responder, a pesar de que el 11 de septiembre de 2017 ya había presentado la solicitud de concurso mercantil, aspecto que mantuvo en secreto y decidió ocultar en ese momento. *Ver* p. 6 del **C-0273**.

[47] Escrito de Demanda, ¶ 157. Escrito de Réplica, 166.

[48] Oro Negro Drilling, "*USD 725m Senior Secured Bond Issue, Investor Presentation*", 8 de enero de 2014, pp. 3-4, 46-49, **R-0252.**

[49] Cobra relevancia el correo electrónico del 19 de diciembre de 2014 del Sr. Meheen, anterior COO de Oro Negro: *If I were a shareholder, I would be demanding that the majority of the Mexico City office be diminished, to only those items deemed essential to support the current operations of the business be budgeted. The situation at Oro Negro should be viewed a survival .... The industry in general is in distress and PEMEX*

nueva empresa ("*new entrant*") en el mercado energético, el cual es sumamente competitivo y expuesto a diversos factores de riesgo, principalmente a la volatilidad en los precios del barril del petróleo,[50] situación que no parece haber sido prevista por sus directores, quienes ahora en este arbitraje alegan la legitimidad de las modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP.

65. En específico, algunos accionistas de Integradora Oro Negro cuestionaron la excesiva colocación de deuda en mercados extranjeros con la finalidad de adquirir las Plataformas y las tres Nuevas Plataformas (Vastus, Supremus y Animus).[51] Como fue señalado anteriormente, en 2015 la empresa cayó en *default* y buscó reducir significativamente sus costos de operación con la finalidad de sobrevivir y evitar una posible quiebra.[52] A pesar de ello, Oro Negro decidió apalancarse financieramente para adquirir las Plataformas sin ni siquiera contar con la certeza de que serían contratados por Pemex o por cualquier empresa del sector.[53]

66. Al parecer, la razón por la cual Oro Negro buscó adquirir las Plataformas y las Nuevas Plataformas de manera apresurada se debió a la posibilidad de que fueran adquiridas por competidores, incluido Seadrill.[54] El problema de esta situación es que Oro Negro buscó adquirir *jack-ups* en un momento sumamente riesgoso debido a la caída en los precios del

---

is surrounded by uncertainty. [...] *I particularly don't enjoy such a dynamic and office politics are unnecessary, unwarranted and will contribute to the demise of Oro Negro and destruction of shareholder value*". **R-0253.**

50 Escrito de Contestación, ¶¶ 82, 106, 611. Estados Financieros 2014 de Perforadora, pp. 20 y 21. **R-0066** ("La caída potencial de petróleo aunado a los planes de restructuración de PEP podrían derivar en una renegociación de contratos, que a su vez podrían tener un potencial impacto en los ingresos futuros").

51 Adicional a las plataformas, Oro Negro buscó adquirir barcos de perforación profunda lo que molestó a algunos accionistas de la empresa. *Ver* Asamblea del Consejo de Administración de Integradora Oro Negro del 6 de junio de 2013, p. 47, **R-0244** ("[...] era importante que la Sociedad resolviera primero los temas operativos relacionados con los jackups que actualmente se estaban operando, antes de participar en la inversión en otra clase de activos que implicarían un requerimiento de capital mucho mayor.").

52 *Ver* Asamblea del Consejo de Administración de Integradora Oro Negro del 10 de agosto de 2015, p. 107, **R-0244.** *Ver* Asamblea del Consejo de Administración de Integradora Oro Negro del 30 de septiembre de 2015, p. 113, **R-0244.** Asamblea del Consejo de Administración de Integradora Oro Negro del 28 de octubre de 2015, p. 113, **R-0244.**

53 Existe evidencia contemporánea que demuestra que Oro Negro buscó aumentar su flota a 10 plataformas auto-elevables. *Ver* Asamblea del Consejo de Administración de Integradora Oro Negro del 6 de junio de 2013, p. 47, **R-0244** ("[...] el señor Gonzalo Gil presentó los requerimientos de capital de la Sociedad para aumentar la flota de jackups hasta a 8 o 10 unidades").

54 Correos electrónicos del 2 de noviembre de 2012 de Oro Negro y Pareto ("[...] *securing the exclusivity has ben challenging given Seadrill's interest in the jack-ups* [...] *Please also bear in mind that Seadrill has asked for more time as they are still interested but with you signing the above you have exclusivity to complete the negotiations.*"]. **R-0254.**

petróleo. Existe evidencia contemporánea que demuestra los problemas que enfrentó Oro Negro a consecuencia de la decisión de adquirir las Nuevas Plataformas, amenazando inclusive al astillero de las plataformas, PPL, de iniciar procedimientos de quiebra en caso de no aceptar modificaciones a los contratos de compraventa de las Nuevas Plataformas[55]

67. [redacted][57]

68. Sin perjuicio de lo anterior, posiblemente la decisión más cuestionable de Oro Negro es aquella que adoptó formalmente el 4 de septiembre de 2017, *i.e.*, fecha en la que la empresa decidió que solicitaría ser declarada en concurso mercantil, lo cual generó una serie de eventos que significativamente impactaron la relación comercial con Pemex, con los Tenedores de Bonos y con Deutsche Bank, administrador del Fideicomiso F/1695.[58]

---

55 Comunicación de Oro Negro enviada el 27 de julio de 2015 a PPL, p. 2, **R-0255** ("*Since mid-2014, oil prices have seen an historic decline that has pressured business throught the energy industry, including PPL and Oro Negro. [...] If, on the other hand, the parties are unable to reach an agreement on the deferrals, Oro Negro may be left with no choice but to seek protection under the insolvency laws of one or more of the jurisdictions with which it has contact and to implement its restructuring without PPL's consent*").

56 [redacted]

57 Correo electrónico del Sr. Warren del 18 de septiembre de 2017, **R-0256.**

58 Asamblea del Consejo de Administración de Integradora Oro Negro del 4 de septiembre de 2017, p. 157, **R-0244.**

69. La Demandada explicará con detalle en este Escrito de Dúplica aspectos adicionales en torno a la crisis en el mercado energético a partir de 2014, las negociaciones de 2017 entre Oro Negro y Pemex, el intento de reestructura de deuda de Oro Negro de 2017 y el Concurso Mercantil.

D. Las operaciones de Oro Negro fueron afectadas por la Crisis Petrolera de 2014

70. Es innegable que, a consecuencia de la caída en los precios del petróleo, las condiciones del mercado energético afectaron las operaciones, financiamientos e inversiones de Oro Negro. A partir de 2015 los informes trimestrales y de Oro Negro mencionaron la siguiente: "*Like every business in our industry, Oro Negro is facing significant changes*".[59] Oro Negro y las Demandantes constantemente reconocieron que la situación del mercado energético no era favorable, lo cual demerita por sí mismo la "teoría de conspiración" o la supuesta "colusión" que utilizan en este arbitraje, según la cual, el único objetivo de las modificaciones contractuales era afectarla.

71. Conforme a lo anterior, en el Escrito de Réplica las Demandantes buscan desconocer que los Contratos Perforadora-PEP, al igual que los contratos de cientos de proveedores, tuvieron que ser negociados en 2015, 2016 y 2017 por la Crisis de 2014 y los problemas enfrentados por Pemex. En el Escrito de Contestación, la Demandada explicó de manera detallada la Crisis de 2014 y el efecto negativo que causó en Pemex. Los Sres. José Antonio González Anaya, Carlos Treviño y Miguel Ángel Servín proporcionaron declaraciones testimoniales al respecto.[60] Las Demandantes evaden abordar el impacto de la crisis en el mercado del petróleo y su efecto en las operaciones en Oro Negro, específicamente las modificaciones contractuales y de carácter puramente comercial. Basicamente las Demandantes se limitan a señalar que los equipos, servicios y condiciones contractuales de Oro Negro eran las más favorables para la Pemex.[61] Sin embargo, las Demandantes no

---

59 Reporte de Resultados 2015 de Oro Negro, p. 3, **R-0249.**

60 *Ver* Escrito de Contestación, ¶ 106-117. Declaración del Dr. González Anaya, ¶ 5 ("A mi llegada a Pemex la situación financiera de la empresa era crítica. Los precios internacionales del petróleo habían caído de forma dramática y el precio de la mezcla mexicana llegó a cotizarse en US$ 18 por barril en la semana que yo llegué al cargo. La situación del mercado y su efecto en Pemex fueron muy negativos"). Declaración del Sr. Treviño, ¶ 7 ("A finales de 2014 ocurrió una caída inimaginable en el precio del petróleo a nivel internacional [...]"); *Ver* Declaración testimonial del Sr. Servín, ¶¶ 8-10.

61 *Ver* Escrito de Réplica, ¶ 79.

pueden refutar que esas condiciones no se podían mantener derivado de una situación extraodinaria en el mercado del petróleo que aconteció en 2014. Las Demandantes aceptaron las modificaciones iniciales a sus contratos para hacer frente a esta crisis.[62] Todas las demás compañías en el sector igualmente enfrentaron ajustes a sus contratos. Los hechos y la evidencia disponible no reflejan ninguna acción indebida por parte de Pemex en la negociación y modificaciones a estos contratos, ni tampoco una conspiración en colusión en contra de las Demandantes.

72. Como fue mencionado *supra*, entre 2013 y 2016 surgió una controversia entre accionistas de Integradora Oro Negro. [redacted]

73. En diciembre de 2014, The Boston Consulting Group –una de las firmas "*Big Three*" en consultoría– realizó un análisis de las posibles estrategias que Oro Negro podía adoptar ante la caída de los precios del petróleo, ya que "*current price environment has affected companies in drilling more than in other sectors*".[64] Lo relevante a destacar es que había disrupciones en el mercado y todas las empresas del sector a nivel mundial, incluida Oro Negro, tuvieron que reevaluar sus operaciones.

74. Para el año 2015 se tenía un pleno conocimiento al interior de Oro Negro de los efectos negativos de la crisis en el mercado energético[65]:

75. we must come to terms with a dramatically different environment. Oil prices have plummeted in a very short period of time and the implications for the industry are

62 *Ver,* Escrito de Réplica, ¶ 129.

63 Correos electrónicos de Oro Negro de diciembre de 2014, **R-0257.**

64 BCG, Oro Negro-*Stategic options under a low oil price environment*, diciembre 2014, p. 25, **R-0234.**

65 Comunicación de Oro Negro del 27 de enero de 2015, **R-0259.**

considerable. Mexico and Pemex are not immune to this shock and have unique circumstances which compound the challenges we will face overt the medium term. [...] We will have to make hard choices and adapt to our new reality.En 2016, Pareto realizó un estudio sobre el mercado de *jack-ups* y la conclusión no era alentadora; difícilmente habría una nueva "*golden age*" en el mercado de plataformas como sucedió entre los años 2000 y 2010 ya que el mercado internacional seguía mostrando retos y disminuciones en las tarifas diarias de *jack-ups*.[66] Esta situación fue reconocida por Oro Negro. Existe información de Oro Negro que enfatiza que el valor de los activos de perforación se vio seriamente afectado como consecuencia en la caída de los precios del petróleo:

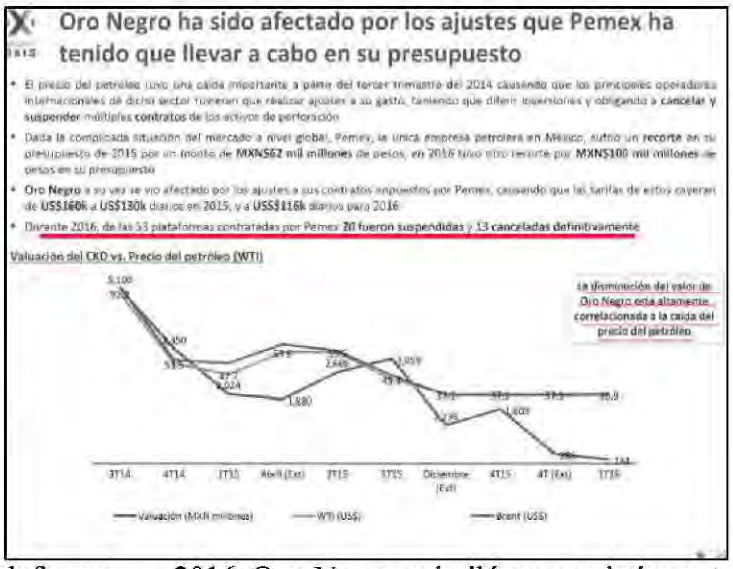

76. De igual forma, en 2016 Oro Negro asimiló que existían retos en la industria mexicana, lo cual se ve plenamente reflejado en los estados financieros de la empresa y en documentos contemporáneos:[67]

66 Presentación de Pareto, *Pareto jackup slides*, 6 de diciembre de 2016, pp. 2 y 14, **R-0236.**

67 Oro Negro, *Company Overview September 2016*, p., 14, **R-0260.** Estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2014, p. 21, **R-0066** ("La caída potencial de petróleo aunado a los plantes de restructuración de PEP podrían derivar en una renegociación de contratos [...]").

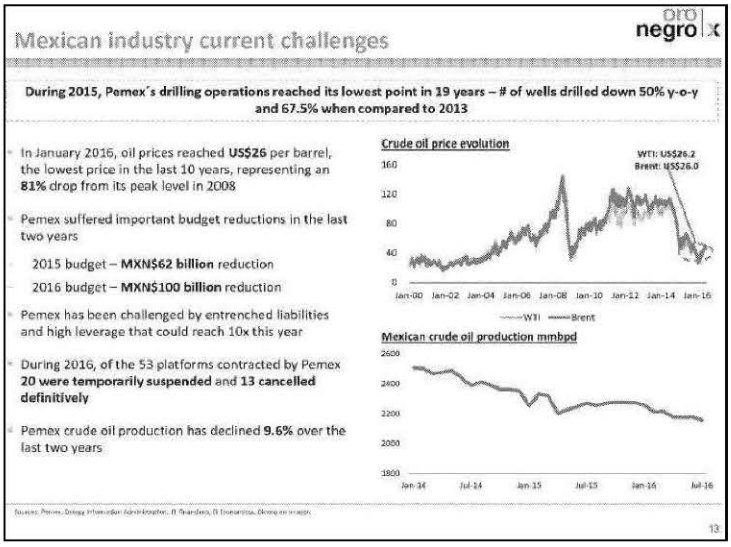

77. Asimismo, una de las evidencias más claras sobre el impacto de la Crisis de 2014 en las operaciones de Oro Negro es el hecho de que Oro Negro solicitó *motu proprio* a PPL diferir la entrega de las Nuevas Plataformas.[68] No solo PPL se retrasó en la entrega de las Nuevas Plataformas, sino que Oro Negro solicitó prorrogar su entrega debido a la situación del mercado:

> [...] the purpose of this letter is to request a formal deferral of the delivery of the Vastus, as well as the deferral of delivery of the Supremus and the Vastus.
>
> Since mid-2014, oil prices have seen an historic decline that has pressured business throughout the energy industry, including PPL and Oro Negro. Oro Negro's only client since its founding has been Pemex-Exploración y Producción ("Pemex"), which, like other major oil and gas exploration and production enterprises, has been making dramatic reductions to its 2015 budget, which are expected to remain in place through 2016. As a consequence, in early 2015, Pemex communicated to all its suppliers, including Oro Negro, that it would be renegotiating substantially all of its drilling contracts, including Oro Negro's, to provide for material reductions in the daily charter rate paid for each drilling rig under those contracts. And since that time, Pemex has made clear that if any rig provider, such as Oro Negro, refuses to agree to a reduced daily charter rate, Pemex will cancel the applicable drilling contract outright.
>
> [...]
>
> Moreover, due to budgetary constraints, Pemex has not given any meaningful guidance to local and international drilling contractors on the number of new Jack-up rigs it will require in the near future.

68 En siete ocasiones Oro Negro solicitó modificar los contratos con PPL con la finalidad de prorrogar las fechas de entrega de las Nuevas Plataformas. *Ver* Escrito de Contestación, ¶¶ 49-50.

> In recent months, due to the oil price collapse, delivery deferrals have been common in the drilling rig construction market.[69]

78. Como se mencionó en el Escrito de Contestación, al momento en que Perforadora Oro Negro e Integradora Oro Negro solicitaron ser declaradas en concurso mercantil, informaron al Juez Concursal de los riesgos de la industria y la volatilidad de los precios del barril del petróleo.[70] Esto se ve reflejado en un documento denominado "Memoria Razonada", el cual la LCM requiere al momento en que un comerciante (*e.g.*, Perforadora Oro Negro e Integradora Oro Negro) solicita ser declarada en concurso mercantil y en el cual se explican las causas por las cuales la comerciante se encuentra en incumplimiento de obligaciones.[71] En la Memoria Razonada de Perforadora Oro Negro se reconoce que "[l]a industria de la exploración y producción petrolera es [...] una industria con riesgos muy particulares y distintos a otras industrias [a saber,] altísima concentración de la industria, en cuanto a su demanda, la volatilidad del precio del petróleo y los altos requerimientos de capital y de inversión".[72]

79. La realidad es que la caída en los precios del petróleo no solo afectó a Pemex, sino también a varias empresas del sector. Oro Negro es un claro ejemplo de ello. A pesar de ello, las Demandantes pretenden minimizar esta situación.[73] Evidentemente este aspecto no encaja en la teoría de "conspiración" de las Demandantes y más bien la desvirtúa. Sin embargo, el tratar de ignorar la Crisis de 2014 resulta futil, principalmente cuando fuentes públicas dan muestra de la caída de los precios del barril del petróleo.[74]

80. La Demandada solicita respetuosamente al Tribunal que tome en consideración las explicaciones señaladas en el Escrito de Contestación (¶¶ 106-117) y en este Escrito de

---

69 Comunicación de Oro Negro enviada el 27 de julio de 2015 a PPL, pp. 2-3, **R-0255.**

70 Escrito de Contestación, ¶ 111. Solicitud de declaración de concurso mercantil de Perforadora Oro Negro, pp. 54-55, **C-0227.** Solicitud de declaración de concurso mercantil de Integradora Oro Negro, pp. 76-77, **C-0228.**

71 Informe de Dúplica del Sr. Jorge Asali, ¶ 44.

72 Memoria Razonada de Perforadora Oro Negro del 11 de septiembre de 2017, pp. 1-3, **R-0261.**

73 *Ver* Escrito de Réplica, ¶ 122.

74 Banco de México, **R-0097**, disponible en la siguiente liga: https://www.banxico.org.mx/apps/gc/precios-spot-del-petroleo-gra.html *U.E. Energy Information Administration*, **R-0262,** gráficos disponible en la siguiente liga: https://www.eia.gov/dnav/pet/pet_pri_spt_s1_d.htm

Réplica, las pruebas documentales y las declaraciones testimoniales (incluidas las declaraciones testimoniales de dos anteriores Directores Generales de Pemex) ofrecidas por la Demandada en este arbitraje, las cuales demuestran los efectos negativos de la Crisis de 2014 en la industria del gas y petróleo, y en las operaciones de Pemex.

E. Aclaraciones sobre la relación contractual entre Oro Negro y Pemex

81. Las Demandantes reiteran en el Escrito de Réplica que los Contratos Perforadora-PEP contenían términos y condiciones menos favorables que los que establecieron los contratos de competidores y en específico Seamex.[75] Sin embargo, el problema principal de estas acusaciones es que surgen de una premisa incorrecta, a saber, que las contrataciones de Pemex supuestamente no se realizan con base en decisiones de mercado y de negocio sino por razones o motivaciones políticas. El Sr. Rodrigo Loustaunau explica esto con claridad:

> Los términos y condiciones incluidos en contratos celebrados entre Pemex - como por ejemplo los de Oro Negro - son el producto de una negociación comercial en la que las partes expresan sus intereses y se celebran a través del principio de la autonomía de la voluntad de ambas partes. Si al inicio de la relación comercial entre Pemex y Oro Negro, ésta hubiera advertido que el contenido de sus contratos era contrario a sus intereses, o si buscaba condiciones que reflejaran de mejor manera sus necesidades o si hubiera estimado que no iba ser capaz de cumplir sus obligaciones contractuales, Oro Negro tuvo la posibilidad de solicitar a Pemex modificaciones a los términos y condiciones de los proyectos de contratos o en su caso pudo no haber firmado los contratos. En palabras simples, Oro Negro aceptó los términos negociados con Pemex mediante la celebración de los contratos.
>
> [...]
>
> 9. No obstante las expectativas de crecimiento en México, a finales de dos mil catorce el mercado internacional del petróleo dio un giro negativo y el precio del barril se desplomó de manera significativa.[76]

82. Este arbitraje, en el marco del TLCAN, no es un mecanismo diseñado para resolver aspectos contractuales, mucho menos cuando Oro Negro, por voluntad propia, celebró los Contratos Perforadora-PEP y consintió su contenido al hacerlo, además de aceptar sus modificaciones.

83. La Demandada invita al Tribunal a revisar con detenimiento el Escrito de Contestación en el que se explican las razones por las cuales, a partir de 2015, Pemex tuvo

---

75 *Ver* Escrito de Réplica, ¶¶ 78-81.

76 Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶13.

que entablar negociaciones con todos los proveedores de plataformas debido a problemas de liquidez causados por la caída de los precios del barril del petróleo.[77]

84. Previo a la crisis petrolera, existían mejores condiciones de mercado y Pemex tenía la necesidad d renovar los equipos de perforación que utilizaba – propios y arrendados– para cumplir con sus metas de operación con base en sus planes de negocios.[78] Sin embargo, el mercado energético es sumamente volátil susceptible a disrupciones imprevistas, como la caída de los precios del petróleo en 2014.

85. A pesar del volumen y la claridad de la evidencia que existe al respecto, las Demandantes se rehúsan a reconocer esta situación porque se antempone a su teoría de conspiración con la que pretenden disfrazar su reclamación meramente contractual. Por esta razón, la Demandada se ve en la necesidad de reiterar y precisar algunos aspectos relacionados con las negociaciones sucedidas entre 2015 y 2017.

1. Es falso que las modificaciones contractuales de 2015 y 2016 hayan sido "impuestas fraudulentamente" o que se haya "inducido ilegalmente" a Oro Negro a aceptarlas

86. La caída de los precios del petróleo obligó a Pemex a preparar un plan de ajuste que implicó un recorte de $100 mil millones de pesos (más de US$ 5 mil millones); ajustar su portafolio de inversiones; detener la producción de pozos y negociar modificaciones en los plazos, montos y tarifas de contratos celebrados por Pemex con proveedores. Esto se ve reflejado en el acuerdo del 13 de febrero de 2015 del Consejo de Administración de Pemex.[79]

87. Para ello, Pemex creó el Grupo de Trabajo o "GTN", conformado por funcionarios de distintas áreas de Pemex. Sus funciones se realizaron bajo directrices específicas con la finalidad de lograr los objetivos planteados por el Consejo de Administración de Pemex.[80]

88. Las condiciones del mercado no mejoraron en 2016, razón por la cual, el 26 de febrero de 2016, el Consejo de Administración de Pemex nuevamente instruyó al Grupo de Trabajo

---

77 *Ver* Escrito de Contestación, ¶¶ 106-133

78 Escrito de Contestación, ¶¶ 84-89. Plan de Negocios de Pemex 2013-2017, pp. 113-114. **R-0088.**

79 Escrito de Contestación, ¶ 115. Acuerdo del Consejo de Administración del 13 de febrero de 2015, **R-0098**.

80 Escrito de Contestación, ¶ 118. Reglas de Operaciones del Grupo de Trabajo del 11 de abril de 2016. **R-0100.** Plan de Acción 2017 del Grupo de Trabajo", 16 de marzo de 2017. **R-0101.**

que iniciara nuevamente mesas de negociación con proveedores.[81] Para 2015, el Grupo de trabajo redujo de 69 a 41 el número de equipos de perforación que Pemex arrendaba, y para 2017 Pemex suspendió temporalmente 25 contratos y terminó de manera anticipada 26 contratos.[82] En relación con lo anterior, la Demandada desea enfatizar lo siguiente:

- Los Contratos Perforadora-PEP no fueron los únicos modificados; Pemex tuvo que renegociar con prácticamente todos sus proveedores para cumplir con los objetivos establecidos por el Consejo de Administración de Pemex.

- Existió un alto grado de transparencia en las negociaciones del Grupo de Trabajo, en las negociaciones entre Oro Negro y Pemex. Además, la labor del Grupo de Trabajo fue auditada por la ASF, autoridad que no identificó ninguna irregularidad.

- Oro Negro publicó, de forma periódica, comunicados de prensa y eventos relevantes en la BMV con la finalidad de informar a los Tenedores de Bonos y a los Tenedores de Certificados bajo el CKD sobre las negociaciones y acuerdos con el Grupo de Trabajo.[83]

- No existe evidencia de que las modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP hayan sido producto de una "represalia" por parte de Pemex por no entregar sobornos.[84] Esta es una conjetura totalmente falsa, creada de forma *ex post* y *ad hoc* por las Demandantes en el marco de este arbitraje. Sin embargo, este aspecto se contradice con las declaraciones de sus propios testigos.[85]

89. Hacia finales de diciembre de 2014, Oro Negro conoció de primera mano que Pemex enfrentaba una difícil situación y adoptaría diversas acciones para reducir costos que incluían la modificación, suspensión y terminación de contratos.[86] Es falso que Pemex haya inducido

---

81 Escrito de Contestación, ¶¶ 145-146. Acuerdo del Consejo de Administración del 26 de febrero de 2016. **C-0218**.

82 Escrito de Contestación, ¶ 125, 145-151. Declaración testimonial de la Sra. Lozano, ¶ 22.

83 Comunicado de Oro Negro del 31 de agosto de 2015. **R-0106.** Comunicado de Oro Negro del 14 de septiembre de 2016. Oficio del 4 de octubre de 2017 de la ASF. **R-0189**.

84 Escrito de Réplica, ¶ 29 ("*retaliating against Oro Negro and Claimants for their refusal to pay bribes through draconian, unilateral, and unlawful contractual modifications and suspensions, and ultimately terminations*").

85 Segunda declaración testimonial del Sr. Gil White, ¶ 33.

86 Correo electrónico del Sr. Manuel Olea del 24 de diciembre de 2014, ("El precio del petróleo ha caído 50% y tienen instrucciones del más alto nivel para reducir costos. [...] Quieren apoyar a compañías mexicanas

ilegalmente a Oro Negro a aceptar las modificaciones de los Contratos Perforadora-PEP de 2015 y 2016.[87]

2. Pemex nunca aseguró a Oro Negro que arrendaría sus Nuevas Plataformas, ni tampoco estaba obligada a hacerlo

90. Las Demandantes insisten en el Escrito de Réplica en tres premisas que son falsas: *i)* Pemex "aseguró" a Oro Negro que arrendaría las Nuevas Plataformas (Vastus, Supremus y Animus); *ii)* Pemex insinuó a Oro Negro la idea de prorrogar la fecha de entrega de las Nuevas Plataformas, y *iii)* Pemex asumió la obligación de arrendar las Nuevas Plataformas.[88] A continuación se explicará por qué estas premisas son falsas.

91. Las condiciones del mercado energético y servicios relacionados –en particular el mercado de rentas de plataformas– cambiaron radicalmente a partir de mediados de 2014. Antes de la crisis, Perforadora Oro Negro y otras empresas decidieron adquirir nuevas plataformas. Muchas de ellas lo hicieron, pero no anticiparon el drástico cambio en las condiciones de mercado ni la menor demanda por platformas a raíz de la crisis.

92. En este contexto, resulta absurdo que las Demandantes afirmen que Pemex es responsable de que Oro Negro perdiera US$ 125 millones por no contratar las Nuevas Plataformas.[89] Al menos cinco aspectos sirven para refutar las afirmaciones de las Demandantes en torno a las Nuevas Plataformas y los anticipos pagados.

93. *Primero*, adquirir equipos de perforación en un mercado competitivo y volátil es una decisión que Oro Negro adoptó *motu proprio* y unilateralmente. Para ello, la empresa tuvo que evaluar las condiciones de mercado, y los riesgos financieros y jurídicos que implicaba adquirir las plataformas.[90] Además, el Consejo de Administración de Oro Negro –por sugerencia de la Dirección General– autorizó la adquisición de las Nuevas Plataformas.[91] El

---

y por esto nos aproximaron primero. […] están quitando plataformas y planean reducir su flota al 50%."), **R-0263** [énfasis añadido].

87 *Ver* Escrito de Réplica, ¶ 77.

88 *Ver* Escrito de Réplica, ¶ 125.

89 Escrito de Réplica, ¶ 125.

90 Oro Negro Drilling, "*USD 725m Senior Secured Bond Issue, Investor Presentation*", 8 de enero de 2014, pp. 3-4, 46-49, **R-0252.**

91 Por ejemplo, el 21 de octubre de octubre de 2015, el Consejo de Administración adoptó la siguiente decisión: "1.1. se resuelve autorizar que la Sociedad negocie y prepare la documentación y realice los actos necesarios a fin de celebrar el convenio modificatorio de los contratos de construcción celebrados entre PPL

hecho de que Oro Negro haya aspirado a tener una flota de 8 a 10 plataformas, y no haya modificado ese objetivo pese a la caída de los precios internacionales del petróleo, solo refleja que la empresa contaba con un plan de negocios riesgoso y aspiraciones comerciales sumamente ambiciosas y cuestionables.[92]

94. Sin perjuicio de lo anterior, en enero de 2017 la Asamblea de Accionistas de Oro Negro acordó una resolución unánime en la que, *inter alia*, acordó no adquirir las Nuevas Plataformas.

> [...] la industria petrolera a nivel mundial en la que opera la Sociedad [Integradora Oro Negro] ha sufrido desde mediados del año 2014 una crisis por la cual el precio del barril del petróleo se ha visto afectado [...] que la demanda en el mercado por los productos y servicios que ofrece la Sociedad se ha visto reducida sustancialmente durante los años 2014, 2015 y 2016 afectando y alterando sustancialmente las proyecciones, el plan de negocios, las operaciones y resultados de la Sociedad [...] que a la fecha las tarifas diarias que se pagan en el mercado por la renta de los activos que son propiedad y que opera la Sociedad se encuentran en niveles bajos y poco atractivos y que la demanda de los mismos se encuentra limitada en el mercado [...] no resulta conveniente ni oportuno para la Sociedad completar la adquisición de los tres activos que se encuentran en construcción en el astillero PPL en Singapur.[93]

95. Resulta irrelevante si la resolución fue adoptada o no por los accionistas de Oro Negro. Lo que es importante destacar es que Oro Negro decidió no adquirir los "tres activos" por que generaba una afectación en las proyecciones, plan de negocios, operaciones y resultados que esperaba recibir Oro Negro, derivado de la Crisis de 2014.

96. *Segundo*, las Demandantes afirman que funcionarios de Pemex le aseguraron a Oro Negro que Pemex arrendaría estos equipos de perforación. Esto es falso. Por un lado, en el Escrito de Demanda las Demandantes aportaron un par de documentos que reflejan que Oro Negro ofreció las Nuevas Plataformas a Pemex, así como un correo electrónico mediante el cual Pemex solamente requirió información sobre las Nuevas Plataformas para actualizar una

---

Shipyard Pte Ltd y la Sociedad y/o Oro Negro Vastus Pte Ltd, una subsidiaria de la Sociedad, respectivamente, mediante los cuales se contrató l construcción de las plataformas con número de casco P2041 (Vastus), P2045 (Animus), y P2046 (Supremus). *Ver* Libro de Asambleas del Consejo de Administración de Oro Negro, pp. 22, 47, 51, 115, **R-0244.**

92 Board Meeting Presentación del 23 de agosto de 2013, pp. 17-37, **R-0264** ("*With 10 jackups Oro Negro will be the largest operator of jackups in Mexico within the next 1/2 years* [...]"). Oro Negro, *Corporate Presentation*, febrero de 2014, p. 25, **R-0265** ("*Oro Negro can secure jackups 9/10 before someone else secures those slots. With 10 jackups Oro Negro will be the largest operator of jackups in Mexico* [...]").

93 Resolución Unánime de la Asamblea de Accionistas de Integradora Oro Negro del 9 de enero de 2017, p. 4, **R-0266.**

presentación.[94] Por otro lado, en el Escrito de Réplica las Demandantes ofrecen un oficio de octubre de 2014 de Pemex en el que se requiere información a Oro Negro, fecha para la cual las Nuevas Plataformas no estaban listas para ser recibidas por Oro Negro y ponerlas a disposición de Pemex.[95] Ninguno de estos documentos demuestra una "promesa" por parte de Pemex de que arrendarías las Nuevas Plataformas.[96]

97. *Tercero*, no existe evidencia que demuestre que Pemex haya requerido prorrogar la entrega de las Nuevas Plataformas, como afirman las Demandantes.[97] Tampoco existe claridad si las Nuevas Plataformas iban a estar disponibles en 2015 o hasta 2017.[98] Además, también hubo retrasos en la entregas de las Nuevas Plataformas por defectos en su construcción.[99]

98. La Demandada reitera que Oro Negro fue quien solicitó *motu proprio* modificar en siete ocasiones los contratos celebrados con PPL a fin de prorrogar el "*holding period*" de la entrega de Vastus, Animus y Supremus.[100] La comunicación del 27 de julio de 2015 de Oro Negro dirigida a PPL, efectivamente, es "*self-explanatory*":[101]

> We also understand that delays in the delivery of Supremus and Animus are likely given the current state of their construction. Nevertheless, as described further below, the purpose of this letter is to request a formal deferral of the delivery of the Vastus, as well as the deferral of delivery of the Supremus and the Animus.

---

94 Escrito de Contestación, ¶ 45. *Ver* **C-0123, C-0124, C-0125, C-0126 y C-0127**.

95 Oficio del 24 de octubre de 2014 de Pemex, **C-0304**. Comunicaciones de Oro Negro del 30 de octubre de 2014, **C-0305** y **C-0306**.

96 Segunda testimonial del Sr. Miguel Angel Servín, ¶¶ 3-4.

97 Escrito de Réplica, ¶ 125 ("*Although the New Rigs were available for delivery between late 2014 and early 2015, Oro Negro delayed delivery on the New Rigs numerous times, at Pemex's request, with the understanding that Pemex would contract them, but that it just needed more time*").

98 La comunicación de Oro Negro del 3 de octubre de 2013 señala que Animus y Supremus estarían disponibles en julio y septiembre de 2015, respectivamente (**C-0123**); la comunicación del 27 de enero de 2014 de Oro Negro señala que Vastus estaría disponible el 15 de febrero de 2015 (**C-0124**); Las comunicaciones del 30 de octubre de 2014 de Oro Negro señalan que las Nuevas Plataformas estarían listas para marzo, junio y septiembre de 2015 (**C-0125**, p. 3 y **C-0306**); el correo electrónico del 28 de noviembre de 2014 de Oro Negro señala que las Plataformas estarían disponibles en febrero, mayo y agosto de 2015 (**C-0126**); El correo del 19 de noviembre de 2014 señala que las Nuevas Plataformas estarían disponibles en mayo, septiembre y noviembre de 2015 (**C-0127**); La comunicación del 30 de octubre de 2014 de Oro Negro señala que las Nuevas Plataformas estarían listas para marzo, julio y septiembre de 2015 (**C-0305**). Escrito de Contestación, ¶¶ 48-52.

99 Correos electrónicos de marzo de 2015 entre PPL y Oro Negro, **R-0267** ("*The Inspections are currently approximately 35% complete, with around 120 individual wel defects [...] it would be fair to state that there is / was a major problem during fabrication (as we are all now aware*").

100 Escrito de Contestación, ¶ 649. *Ver* **C-0117, C-0118, C-0119, C-0120, C-0121** y **C-0122**.

101 Comunicación del 27 de julio de 2015 de Oro Negro dirigida a PPL, pp. 2-3, **R-0255.**

[...]

Moreover, due to budgetary constraints, Pemex has not given any meaningful guidance to local and international drilling contractors on the number of new jack-up rigs it will require in the near future.

In recent months, due to the oil price collapse, delivery deferrals have been common in the drilling rig construction market.

[...]

The proposal contemplates, among other things, that (a) contractual delivery of the Vastus, Supremus, and Animus, as applicable, will be deferred until the date that is 12 months after the date each Rig is validly tendered for delivery by PPL [...]

99. Resulta claro que Pemex no es responsable de la finalización tardía de la construcción y entrega de las Nuevas Plataformas. Para octubre de 2017, Oro Negro aún seguía sin requerir la entrega de las Nuevas Plataformas. Como consecuencia de ello, PPL ejerció sus derechos contractuales para terminar los contratos celebrados con PPL y vender Vastus, Animus y Supremus a un "*bona fide third party purchaser*".[102]

100. De igual forma, existe evidencia contemporánea sobre la intención de Oro Negro de arrendar las Plataformas.[103] Tratar de responsabilizar a Pemex de no arrendar las Nuevas Plataformas resulta tan absurdo como tratar de responsabilizar a Weatherford, Addax, ExxonMobil, Sonagol, Chevron, Orango, Petronas Carigali, Talisman, Vestigo y Chevron CNOOC –empresas con las cuales Oro Negro empezó a negociar contratos y aparentemente empezaron a pre-calificarla como potencial proveedor en mercados extranjeros– de tampoco haber arrendado las Nuevas Plataformas.[104] Este aspecto solo demuestra que el mercado energético enfrentaba serios problemas por la caída de los precios del barril del petróleo.

101. *Cuarto*, en la fase de exhibición de documentos, la Demandada produjo documentos que demuestran que, en septiembre de 2015, Pemex solicitó información a Oro Negro sobre la disponibilidad de sus equipos de perforación, expresamente señalando que "[...]la presente

---

102 Escrito de Contestación, ¶ 649. Comunicación del 3 de octubre de 2017 de PPL, **R-0268.**

103 Presentación Grupo Axis, octubre 2014, p. 20, **R-0269**. Correo electrónico del Sr. Warren del 19 de julio de 2017, **R-0270** ("[...] *The recent 1 billion barrel Mexican offshore discoveries by Premier Oil, Talos and Sierra Oil entities controlled by Riverstone raises the question of our strategy for making our rigs available to non-Pemex operators*"). Segunda declaración del Sr. Gil White, ¶ 27 ("*In addition, we wanted Oro Negro to be able to operate outside of Mexico.*").

104 Oro Negro, *Corporate Presentation*, julio 2014, p. 24, **R-0271**. Anexo Oro Negro, Corporate Presentation, julio 2014, formato nativo-Excel, **R-0272.** Correo electrónico del 1° de agosto de 2017 del Sr. Villegas, **R-0273.**

solicitud no representa obligación alguna para Pemex, de contratar los arrendamientos".[105] Pemex buscaba conocer la disponibilidad de plataformas en el mercado ya que requería contratar tres plataformas auto-elevables de 400 pies y una plataforma auto-elevable de 350 pies.[106] Oro Negro respondió la solicitud y ofreció la plataforma Impetus "disponible para iniciar operaciones en Enero del 2016", así como la Vastus "en condiciones de empezar a operar durante el mes de Marzo del año próximo [2016]".

102. Pemex tomó en cuenta esta información y consideró seleccionar a Oro Negro para arrendar la Impetus, a Perforadora Central para arrendar la plataforma Coatzacoalcos, y a Grupo R para arrendar las plataformas Cantarell I y Cantarell II debido a que ofrecían las mejores condiciones y porque estaban disponibles en la fecha en la que Pemex requería que los equipos de perforación estuvieran en operación.

103. *Quinto*, Oro Negro y Pemex no celebraron ningún contrato o instrumento legal de índole preparativo o de promesa (*e.g.*, "*Memorandum of Agreement*" o "*Letter of Intent*" o similares) para el arrendamiento de las Nuevas Plataformas. Los procedimientos de contratación de Pemex (*e.g.*, licitaciones públicas o adjudicaciones directas) son sumamente rigurosos, e incian forzosamente con una solicitud formal de alguna área requirente al interior de Pemex derivado de la necesidad de adquirir un bien o un servicio y no se perfeccionan con charlas entre funcionarios de Pemex y proveedores.[107]

3. Los contratos de los competidores Oro Negro también fueron objeto de modificaciones

104. Entre 2015 y 2017 Pemex también negoció y modificó los contratos de todos los competidores de Oro Negro. En efecto, durante ese periodo, Pemex tuvo que negociar los términos y condiciones de prácticamente todos sus proveedores, incluidos aquellos que arrendaban plataformas auto-elevables de 400 pies *premium*, siendo estos Perforadora Oro Negro, Grupo R, Seamex, Perforadora México, Perforadora Latina y CICSA.[108]

---

105 Oficio de Pemex del 25 de septiembre de 2015, p. 2, **C-0316**.

106 Análisis de Mercado Pemex, septiembre de 2015, pp. 1, 4, 12, **C-0315** ("El plazo de ejecución del arrendamiento para las 4 plataformas es de 1,825 días naturales, con fecha estimada de inicio 01 de enero de 2016 [...] Perforadora Oro Negro, ofreció la disponibilidad 1 plataforma para iniciar operaciones en las fechas requeridas y otra para iniciar operaciones durante el mes de marzo de 2016").

107 *Ver* Escrito de Réplica, ¶¶ 107-111. Segunda declaración testimonial del Sr. Servín, ¶ 3.

108 Ver Escrito de Contestación, ¶ 199-202.

105. Aunque la Demandada ya abordó este aspecto en el Escrito de Contestación; produjo los documentos al respecto en la fase de exhibición de documentos e incluso ofreció diversas declaraciones testimoniales sobre el tema, se reitera lo siguiente:

- Pemex también suspendió, modificó y terminó los contratos de proveedores que arrendaban otros tipos de plataformas, *i.e.*, las "semi-sumergibles", "modulares" y "auto-elevables" (*jackups*) estandar.[109] Es decir, esta situación no fue única o exclusiva a Oro Negro. Ejemplo de ello es la terminación anticipada de la plataforma modular "Rig 3" de Oro Negro, de la cual las Demandantes no han hecho mención alguna en el Escrito de Demanda, ni en el Escrito de Réplica.[110] De igual forma, Pemex terminó los contratos de Seamex y Grupo R bajo los cuales arrendaban plataformas semi-sumergibles.[111]

- Las Demandantes reclaman que los Contratos Perforadora-PEP tenían cláusulas menos favorables que los contratos de competidores (*e.g.*, vigencias y aspectos sobre costos de personal y responsabilidades) y que las Plataformas eran de mejor calidad que los equipos de perforación de los competidores.[112] Sin perjuicio, de que este arbitraje de inversión no es el foro competente para conocer reclamaciones meramente contractuales y de carácter comercial, las Demandantes pretenden ignorar el hecho de que: *i)* Perforadora Oro Negro fue el único proveedor que contó con cinco contratos celebrados con Pemex para el arrendamiento de *jack-ups;* y *ii)* fue el único proveedor de plataformas auto-elevables de 400 pies que decidió no aceptar los términos y condiciones negociados en 2017 con el Grupo de Trabajo.[113]

- El Grupo de Trabajo negoció modificaciones con <u>todos</u> los competidores de Oro Negro. Es decir, los contratos de arrendamiento de las plataformas Independencia (CICSA), Cantarell I y Cantarell II (Grupo R), Campeche y Tabasco (Perforadora

---

109 Presentación Pemex, "Resultado de Negociaciones 2016 con empresas de PEP" del 17 de junio de 2016, pp. 2-11, **R-0274.**

110 Escrito de Contestación, ¶¶ 44 y 126. Acta de terminación anticipada de la Plataforma Rig 3 del 11 de julio de 2015. **R-0104.**

111 *Ver* Escrito de Contestación, ¶¶ 207-2015. Notificación de terminación West Pegasus del 11 de agosto de 2016. **R-0155.** Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 31.

112 Escrito de Réplica, ¶¶ 80-90.

113 *Ver* Escrito de Contestación, ¶ 203. Declaración testimonial del Sr. Servín, ¶ 24.

México), Santa María y Covadonga (Perforadora Latina) y West Oberon y West Titania (Seamex) también fueron modificados.[114] Esto confirma el hecho que la crisis de 2014 en el sector petrolero afectó a toda la industria, en particular a las plataformas que brindaban servicios a Pemex.

- Las Demandantes tampoco mencionan que diversos competidores de Oro Negro acordaron tarifas diarias menores a las tarifas que el Grupo de Trabajo propuso a Oro Negro.[115] El anexo **R-0275** describe a detalle las diferencias tarifarias entre los contratos de competidores y los Contratos Perforadora-PEP.[116] Contrario a lo que afirman las Demandantes, [redacted] así como el anexo **R-0275** no reflejan "favoritismos" por parte de Pemex a ninguna empresa en el sector.

- De igual forma, el anexo **R-0275** da muestra de que cada contrato celebrado entre Pemex y proveedores de *jack-ups* dependió de negociaciones comerciales y de particularidades de cada caso.

- Existe información pública sobre las modificaciones a los contratos de competidores de Oro Negro. Varias de estas empresas pertenecen a grandes grupos corporativos y cuentan con diferentes financiamientos ("*equity*", emisiones de bonos y préstamos bancarios).[117] Periódicamente publicaron información sobre las condiciones del mercado, las modificaciones a sus contratos y su relación contractual con Pemex.[118]

106. Como en toda negociación comercial, las partes buscaron obtener el mayor beneficio posible a su favor y cumplir con sus objetivos empresariales. Por un lado, Pemex buscó reducir sus costos de operación dada la falta de liquidez que enfrentaba y los problemas

---

114 Tabla comparativa de contratos, **R-0275.** Por cuestión de eficiencia, la Demandada exhibe el anexo **R-0276** que contiene un índice de los convenios modificatorios celebrados entre Pemex y los competidores de Oro Negro.

115 Escrito de Contestación, ¶ 200.

116 Tabla comparativa de contratos, **R-0275.**

117 Presentación Grupo Mexicano de Empresas de Perforación, p. 9, **C-0283.**

118 *Ver* Grupo México, Resultados Tercer Trimestre 2017, p. 1, **R-0287** ("En Infraestructura las ventas disminuyeron 5% a US$136 millones por suspensiones temporales de ciertos contratos de nuestras plataformas y reducción de tarifas por Pemex"). Estados financieros 2016 La Covadonga-Perforadora Latina, pp. 9-10, **R-0288** (*"As part of the negotiations, PEMEX has indicates its intention to make a second modification to the contracts in order to reduce the daily rate charges and seek an assignment of plataform workload that is focuses on high operating efficiency.*"). Estados financieros 2017 Santa María-Perforadora Latina, pp. 9-10, **R-0289.**

causados por la Crisis de 2014. Por otro lado, Oro Negro y sus competidores trataron de obtener las mejores condiciones posibles para mantener sus operaciones, evitar pérdidas y cumplir sus obligaciones financieras. La única diferencia respecto a Oro Negro radica en que los competidores sí aceptaron mantener su relación contractual con Pemex y claramente no intentaron negociar en apariencia las modificaciones contractuales, mientras de forma paralela preparaban la solicitud de concursos mercantiles.

4. Las afirmaciones de las Demandantes en torno a las modificaciones de los Contratos Seamex-PEP son incorrectas

107. El Escrito de Réplica contiene serias alegaciones relacionadas con Seamex que están basadas en premisas falsas. Por ejemplo, las Demandantes argumentan que Seamex era un nuevo proveedor en el mercado energético mexicano ("*new entrant*") que "súbitamente" obtuvo cinco contratos para arrendar *jack-ups*. De igual forma, alegan que Seamex, a través de Seadrill y Fintech Advisory –entidades que controlan a Seamex– obtuvieron contratos de Pemex mediante la entrega de sobornos y tráfico de influencias.[119]

108. A las Demandantes les corresponde la carga de probar sus afirmaciones, sin embargo, no existe evidencia clara que pueda apoyarlas, ya que éstas son falsas. A pesar del excesivo numero de hojas en su Escrito de Réplica, anexos y documentos obtenidos mediante el proceso del *Chapter 15*, el Tribunal puede comprobar que no existe un solo documento o anexo documental que realmente dé sustento a sus alegaciones o brinde soporte a su "teoría de la conspiración". Por el contrario, sus afirmaciones se contraponen con el hecho de que, en octubre de 2015, Oro Negro y Grupo Axis evaluaron la posibilidad de fusionarse justamente con Seamex.

> Oro Negro to merge with SeaMex to achieve greater economies of scale (i.e. operational, financing, valuation, etc.)
>
> [...]
>
> The merger with SeaMex will be an important factor to the success of Oro Negro's recapitalization and this process should be developed in parallel with discussions with key bonholders and Buyout Investors

[119] Escrito de Réplica, ¶¶ 1, 112, 116, 120.

> A higher valuation could be defended more easily for a combined company with 10 funded and contracted jackups, with economies of scale in many areas[120]

109. Por otra parte, y contrario a lo que señalan las Demandantes, Seamex no era un nuevo proveedor en el mercado mexicano. Desde 2007, Seamex arrendaba la plataforma semi-sumergible West Pegasus a Pemex.[121] De hecho, la "*new entrant*" en el mercado fue justamente Perforadora Oro Negro, la cual, en un lapso de tiempo considerablemente cortó adquirió a Todco, las Plataformas y obtuvo cinco contratos para arrendar las Plataformas a Pemex.[122]

110. Las negociaciones entre Pemex y Seamex tenían que atender las particularidades propias de ese contrato. Las Demandantes no pueden reconocer que cada caso era particular y respondía a sus propias circunstancias, como en cualquier relación contractual. En ese sentido, es evidente que puede haber diferentes complejidades dependiendo el proveedor que se trate y su relación contractal con Pemex. De hecho, hubo cuestiones particulares en el caso de las negociaciones entre Pemex y Seadrill que dieron lugar a la terminación del contrato de la plataforma West Pegasus. Además, un trato que atienda las paricularidades de cada caso en sus méritos, no implica un trato menos favorable. Un trato distinto no es equivalente a un trato discriminatorio. De hecho, existe evidencia contemporánea que demuestra que Oro Negro tuvo pleno conocimiento sobre la situación de West Pegasus:

> Por cierto me enteré (sic) hace rato que SDR [Seadrill] no aceptó (sic) los 125k ofrecidos x Pmx. [Pemex], y no hubo cierre en la negociación. Pemex acaba de tomar la decisión de no contratarles la West Pegasus (contrato formalizándose), y ordenó (sic) bajar al personal de supervisión (sic) que ya tenía arriba. Creo que esto favorece la posición de ON [Oro Negro].[123]

111. A partir de la Crisis de 2014, Pemex también tuvo que modificar los Contratos Seamex-PEP y tuvo que terminar el contrato de la plataforma West Pegasus. En 2015, Pemex y Seamex acordaron reducir de US$467,500 a US $365,000 la tarifa diaria de West Pegasus,

---

120 Pareto, *Discussion material son recapitalization and SeaMex Merger*, octubre de 2015, p. 2, **R-0237.**

121 Terminación del Contrato West Pegasus, p. 5, **R-0155.** Declaración testimonial del Sr. Servín, ¶ 46.

122 *Ver* Segunda declaración del Sr. Gil White, ¶ 33 ("[...] *I can categorically state that there were no bribes involved in the requesting of the Oro Negro contracts. Furthermore, there were no bribes involved in the negotiation of an of the amendments to the Oro Negro contracts*".).

123 Correo electrónico del Sr. Luis Ramírez Corzo dirigido el 11 de abril de 2015 al Sr. Gil White, **R-0290.** [Énfasis añadido].

y de igual forma acordaron reducir las tarifas de los otros cinco *jack-ups* (West Titania, West Oberon, West Interpid, West Defender y West Courageous).[124]

112. En 2016, el Grupo de Trabajo nuevamente tuvo que negociar los Contratos Seamex-PEP en cumplimiento a lo que el Consejo de Administración de Pemex estableció.[125] Al no haber suficiencia presupuestal, Pemex negoció la terminación del contrato de West Pegasus.[126]

113. Los Sres. Carlos Treviño, Miguel Ángel Servín y Rodrigo Loustaunau han dado testimonio sobre las complejidades en las negociaciones de los Contratos Seamex-PEP.[127] La Demandada también ha ofrecido como prueba evidencia documental que demuestra el litigio iniciado por Seamex en contra de Pemex.[128]

114. A finales de diciembre de 2016, Seamex aceptó reducir las tarifas de los Contratos Seamex-PEP, dar por terminado el Contrato West Pegasus, desistirse del litigio iniciado en contra de Pemex, celebrar los convenios modificatorios a los Contratos Seamex-PEP y celebrar el finiquito del contrato de West Pegasus.[129] La siguiente tabla detalla los cambios tarifarios de los Contratos Seamex-PEP.

---

124 Escrito de Contestación, ¶ 208. Declaración del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 22.

125 Escrito de Contestación, ¶ 209. Acuerdo del Consejo de Administración del 26 de febrero de 2016. **C-0218**.

126 Oficio de Pemex del 11 de agosto de 2016 dirigido a Seadrill, **R-0291** ("En términos de lo dispuesto por el Acuerdo de febrero de 2016, el Consejo de Administración de PEMEX ha aprobado e implementado diversos ajustes por virtud de los cuales no existe disponibilidad presupuestaria para los ejercicios fiscales 2017 y 2018 [...] la terminación del Contrato [West Pegasus] surtirá efectos inmediatos el próximo 16 de agosto de 2016"].

127 Declaración del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶¶ 22-25. Declaración testimonial del Sr. Servin, ¶¶ 48-51. Declaración testimonial del Sr. Treviño, ¶¶ 33-37.

128 Escrito de Contestación, ¶¶ 210-215. Acuerdo del Consejo de Administración del 26 de febrero de 2016. **C-0218**. Desistimiento Demanda de Nulidad Seamex. **R-0157.**

129 Desistimiento Demanda de Nulidad Seamex. **R-0157.** Tabla Contratos Seamex-PEP. **R-0154.** *Ver* Convenio modificatorio de West Intrepid del 6 de enero de 2017, **C-0204**; Convenio modificatorio de West Courageous del 6 de enero de 2017, **C-0207**; Convenio modificatorio de West Oberon, **C-0210**; Convenio modificatorio de West Defender del 6 de enero de 2017, **C-0213**; Convenio modificatorio de West Titania del 6 de enero de 2017, **R-0153**. *Ver* Finiquito del Contrato West Pegasus del 19 de enero de 2017, **R-0292.**

Plataforma	Tarifa Diaria		
	2015	2016-2017	2018
West Intrepid	$144,500.00	$116,000.00	$116,000.00
West Courageous	$144,500.00	$116,000.00	$116,000.00
West Oberon	$160,500.00	$130,000.00	$130,000.00
West Defender	$144,500.00	$116,000.00	$116,000.00
West Titania	$160,500.00	$130,000.00	$130,000.00
West Pegasus	$365,000.00	Terminado	Terminado

115. Como se puede observar, los Escritos de Demanda y Réplica no explican esta situación porque se contrapone con la teoría de conspiración y dejan en evidencia que las reclamaciones de las Demandantes son infundadas.

116. Aunque Oro Negro no esté de acuerdo en la forma en la que Pemex negoció los Contratos Seamex-PEP y los términos y condiciones que se establecieron, o en palabras del Sr. Warren, Seamex "*took all of the oxygen out of the room (market) in Mexico*",[130] esto no significa que Seamex, sus ejecutivos o sus accionistas (*e.g.*, Seadrill y Fintech Advisory) hayan entregado sobornos a Pemex para que le fueran adjudicados los Contratos Seamex-PEP. Además, el hecho de que Pemex haya negociado y celebrado con Seamex contratos distintos a los contratos celebrados con los miembros del "Grupo Mexicano de Empresas de Perforación" (*i.e.*, Oro Negro, CICSA-Grupo Carso, Grupo México-Perforadora México, Grupo R, Perforadora Latina y Perforadora Central) obedece a decisiones comerciales y a la libertad de contratación que tiene Pemex para obtener los servicios que requiere.

117. La Demandada también entiende que el Grupo Mexicano de Empresas de Perforación (GMEP), representante de diversos grupos de empresas petroleras, incluyendo Oro Negro mostró su frustración porque tenía la expectativa de que, al terminar la vigencia de ciertos contratos, podían ser considerados para obtener nuevos contratos de Pemex, lo cual se vio frustrado por el hecho de que Pemex contrató los cinco *jack-ups* de Seamex. Sin embargo, esta situación tampoco significa un trato mas favorable del Estado a esa empresa o que Pemex

[130] Presentación Grupo Mexicano de Empresas de Perforación, 3era Negociación con Pemex, pp. 12-14, **C-0283.** Correo electrónico del 22 de junio de 2017 del Sr. Warren, **R-0293.**

haya recibido sobornos para adjudicar en particular tales contratos. Los siguientes gráficos demuestran esta situación:[131]

Figura 1. Disponibilidad de las plataformas mexicanas con los vencimientos de contratos (**C-0283**)

Figura 2. Otorgamiento de contratos a Seadrill (**C-0283**)

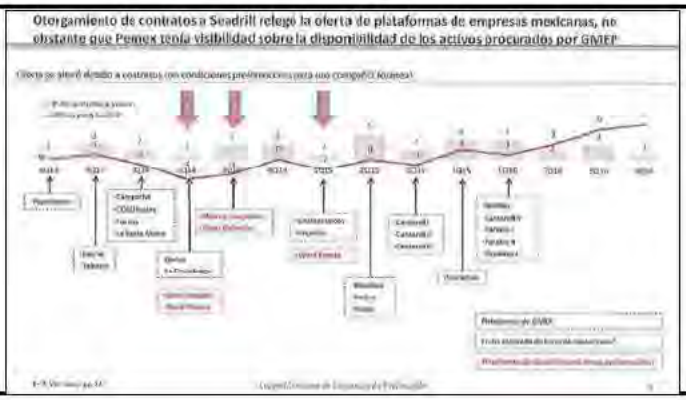

118. Así, las reclamaciones de las Demandantes se basan en un supuesto trato discriminatorio debido a un trato más favorable a un extranjero (Seamex/Seadrill) en circunstancias similares a Oro Negro, *i.e.*, una reclamación de Nación Más Favorecida. Sin embargo, el Capítulo XI del TLCAN establece reservas y excepciones específicas que imposibilitan presentar reclamaciones de esta naturaleza cuando versan sobre "compras realizadas por una empresa del Estado".[132]

---

131 Presentación Grupo Mexicano de Empresas de Perforación, 3era Negociación con Pemex, pp. 10-11, **C-0283.** La Demandada ha identificado el mismo gráfico en diferentes documentos internos de Oro Negro, por ejemplo, en Presentación Oro Negro, Empresas Mexicanas de Perforación, enero de 2014, pp. 7-8, **R-0294.** Oro Negro, *Corporate Presentation*, julio 2014, p. 14, **R-0271.**

132 Artículo 1108 (7) del TLCAN ("Reservas y Excepciones. Los Artículos 1102, 1103 y 1107 no se aplican a: (a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado [...]").

119. Nuevamente, el hecho de que Pemex haya acordado diferentes compromisos con un proveedor de servicios, diferente a los acuerdos logrados con competidores y Oro Negro, no significa que funcionarios de Pemex hayan realizado actos de corrupción.

120. La premisa errónea de las reclamaciones de Oro Negro en torno a Pemex es que los Contratos Seamex-PEP contenían términos y condiciones más favorables a los Contratos Perforadora-PEP porque Seamex era "[…] *a Company that the evidence shows bribed Pemex and that was owned in part by one of Mexico's wealthiest and most influential businessment*".[133] Sin embargo, las Demandantes han omitido mencionar lo siguiente:

- las modificaciones a los Contratos Seamex-PEP de enero de 2017 redujeron las tarifas de arrendamiento de las plataformas Courageous, West Defender, West Intrepid, West Oberon y West Titania.
- En 2018, Pemex y Seamex, nuevamente, negociaron modificaciones a los Contratos Seamex-PEP y se acordaron reducciones tarifarias.[134]
- La terminación del contrato de West Pegasus implicó que Pemex ya no arrendaría una plataforma semi-sumergible con una tarifa diaria de US467,500, lo que reduciría significativamente los costos de Pemex.[135]
- Pemex también incurrió en retrasos de pago bajo los Contratos Seamex-PEP, lo cual fue materia del litigio iniciado por Seamex en contra de Pemex.[136] Esta situación claramente demuestra los problemas de liquidez de Pemex, retrasos de pago frente a todos sus proveedores, y desacredita las reclamaciones de las Demandantes, en tornó a la "intención de asfixiar" las finanzas de Oro Negro.

---

133 Escrito de Réplica, ¶ 113.

134 *Ver* Convenio modificatorio de West Intrepid del 31 de octubre de 2018, **R-0295**; Convenio modificatorio de West Courageous del 31 de octubre de 2018, **R-0296**; Convenio modificatorio de West Oberon del 31 de octubre de 2018, **R-0297**; Convenio modificatorio de West Defender del 31 de octubre de 2018, **R-0298**; Convenio modificatorio de West Titania del 31 de octubre de 2018, **R-0299.**

135 Escrito de Contestación, ¶ 208. Tabla de modificaciones a Contratos Seamex-PEP, **R-0154.**

136 Demanda de nulidad de Seamex, pp. 28-32, **R-0156**

121. Estas situaciones dejan en evidencia que las reclamaciones de las Demandantes carecen de credibilidad y méritos.

5. Es falso que Pemex trató de asfixiar las finanzas de Oro Negro

122. Pemex no buscó "estrangular" las finanzas de Oro Negro a manera de táctica para obligar a Oro Negro a aceptar las modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP.[137] No solo los procedimientos internos para pagar los servicios de proveedores requieren "*significant time*", sino también Pemex enfrentó serios problemas de liquidez que causaron retrasos en el pago de todos sus proveedores, incluido Perforadora Oro Negro.[138]

123. Los pagos a proveedores de Pemex tuvieron retrasos como consencuencia de los problemas de liquidez de Pemex. Esta situación es de dominio público.[139] Por lo tanto, Pemex se retrasó en pagar a Oro Negro y a sus competidores, pero tales pagos se pudieron regularizar gracias a líneas de crédito que Pemex obtuvo por parte de bancos de desarrollo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para pagar gradualmente los servicios de proveedores.[140] Los señores González Anaya y Treviño –anteriores Directores Generales de Pemex– han confirmado lo anterior.

124. En la fase de exhibición de documentos, la Demandada produjo más de 400 documentos relacionados con los pagos realizados por Pemex bajo los Contratos Perforadora-PEP. En beneficio del Tribunal la Demandada exhibe el anexo **R-0300** que consiste en un historial de pagos.[141] Si bien hubo retrasos de pago bajo los Contratos Perforadora-PEP, lo cierto es que los procesos de pago al interior de Pemex son tardados. En cualquier caso, estas circunstancias no significan que Pemex haya utilizado el pago de servicios bajo los Contratos Perforadora-PEP como "moneda de cambio" para obligar a Oro

---

137 Escrito de Réplica, ¶¶ 129, 137. Segunda declaración testimonial del Sr. Treviño ¶ 6.

138 *Ver* Escrito de Réplica, ¶ 131. Escrito de Contestación, ¶150. Declaración testimonial del Dr. José Antonio González Anaya, ¶ 24. Declaración testimonial del Sr. Treviño, ¶ 18. Evento relevante de la BMV del 8 de marzo de 2016, **R-0121**. Evento relevante de la BMV del 16 de mayo de 2016. **R-0122**.

139 Comunicado de prensa del 28 de febrero de 2015, **R-0119.** Presentación Oro Negro, Empresas Mexicanas de Perforación, enero de 2015, p. 14, **R-0294.**

140 Comunicado de prensa de Pemex, **R-0158.** Declaración testimonial del Dr. González Anaya, ¶¶ 23-25. Declaración testimonial del Sr. Treviño, ¶ 18.

141 Historial y resumen de pagos bajo los Contratos Perforadora-PEP, **R-0300.** *Ver* viñetas 184 a 189 del anexo **C-0341**.

Negro a firmar las modificaciones contractuales. De hecho, los testigos de las Demandantes han confirmado que las negociaciones entre Oro Negro y el Grupo de Trabajo se realizaron de forma lícita.[142]

F. Las características y particularidades de las plataformas de Oro Negro no pueden limitar el ejercicio de los derechos contractuales de Pemex por lo que su referencia resulta irrelevante

125. Las Demandantes dedican más de 33 páginas (50 párrafos) de su Escrito de Réplica para señalar que "*Oro Negro's Contracts Were More Valuable from a Commercial Perspective to Pemex than its Competitors ' Contracts*" y con ello justificar que "*they should not receive the same cuts to their daily rates as their competitors*".[143] Al respecto, las Demandantes enlistan diversos factores que a su consideración implican que, la decisión de Pemex en la conducción de las modificaciones contractuales con Oro Negro supuestamente se explican por "*other illicit factors at play*". Esto es falso y carece de cualquier sustento jurídico, tal y como se explica a continuación.

126. Por muy frustrante que sea para las Demandantes el que consideren que sus plataformas (i) *Were of the Best Quality in the Mexican Market;* (ii) *Had the Best Physical Features, Many Unique in the Market;* (iii) *Were the Most Efficient in the Mexican Market; y* (iv) *Were the Safest in the Mexican Market*, resulta irrefutable que ninguno de sus contratos preveía estas circunstancias, ni mucho menos su *Performance,* para limitar sus modificaciones e incluso sus terminaciones anticipadas. Esos elementos son irrelevantes. En efecto, las Demandantes no han podido identificar algún fundamento jurídico con base en el cual se pueda sostener una prohibición para "*cut Oro Negro's rates in the way that it did, and ultimately, to terminate Oro Negro's contracts*".[144] De hecho, los propios términos contractuales preveían esta situación y así los aceptó Oro Negro. Además, es falso que en el ejercicio de este derecho exista una supuesta "*lack of rationality, from a business and economic standpoint"* como lo pretenden hacer creer las Demandantes.

---

142 Segunda declaración testimonial del Sr. Gil White, ¶ 33.

143 Escrito de Réplica, ¶ 85.

144 Escrito de Réplica, ¶ 85.

127. En primer lugar, las propias Demandantes reconocen expresamente que "*Oro Negro entered into the Contracts with Pemex*"[145], es decir, la relación entre ambas partes era meramente contractual, lo cual se caracteriza por términos específicos y particulares *vis-à-vis* otros contratantes. Incluso, las propias Demandantes reconocen esta situación cuando afirman que "[t]*he Oro Negro Contracts with Pemex had various terms that made them more advantageous and less expensive for Pemex than Oro Negro's competitors.*"[146] En este sentido, resulta contradictorio que las Demandantes ahora se quejen de los términos que ella misma acordó de forma voluntaria con Pemex e intenten reclamar en este arbitraje un supuesto trato discriminatorio derivado de los términos, modificaciones y terminaciones contractuales o busquen argumentar que las condiciones de sus contratos eran más ventajosas para Pemex. Eso nuevamente es irrelevante.

128. En segundo lugar, y nuevamente de forma contradictoria, toda la argumentación de las Demandantes respecto a las características de las Plataformas se basa en desconocer que la relación contractual a la que estaban sujetas el arrendamiento de tales equipos de perforación. Por lo tanto, las referencias que realizan las Demandantes a las características de sus Plataformas, la duración de sus contratos y las particularidades del "*REMI Mixto contract*" se tornan superfluas ya que a partir de ellas intentan desprender una especie de obligación a cargo de Pemex de no modificar ni terminar los Contratos Perforadora-PEP, lo cual resulta sencillamente insostenible.

129. En tercer lugar, las Demandantes insisten en desconocer que la crisis petrolera obligó a Pemex a tener que renegociar los términos contractuales de las Plataformas. De hecho, resulta irrefutable que el ajuste en las tarifas ocurrió no sólo con Oro Negro sino prácticamente con todas las empresas perforadoras. Por ello, resulta inaceptable que las Demandantes pongan en duda los problemas financieros y de liquidez de Pemex sugiriendo que son de justificaciones formuladas de forma *ad hoc* en el marco de este procedimiento: "*If Pemex's main concern was its financial hardship and liquidity issues due to the downturn in oil prices as México now suggests*".[147]

---

145 Escrito de Réplica, ¶ 79.

146 Escrito de Réplica, ¶ 79.

147 Escrito de Réplica, ¶ 85.

130. En cuarto lugar, todas las plataformas arrendadas por Pemex deben cumplir con características y estándares mínimos para poder ser objeto de contratación, por lo tanto, basta con observar esos requisitos para que se pueda proceder a dar inicio al procedimiento de contratación correspondiente, en caso de que así lo requiera formalmente alguna área requirente al interior de Pemex, en este caso PEP. De este modo, resulta totalmente irrelevante si las plataformas de las empresas rebasan los requisitos y características especificados por Pemex, tal como lo argumentan las Demandantes. Por ello, y teniendo en cuenta que en este caso las modificaciones contractuales obedecieron problemas financieros y de liquidez por parte de Pemex, resultaba totalmente indiferente las características técnicas de las Plataformas o si éstas son más eficientes que las de sus competidores, las cuales no guardan relación con el objetivo hacer frente a una crisis en el sector que Pemex tuvo que enfrentar.

131. En quinto lugar, las Demandantes afirman falsamente que recibieron un trato menos favorable que el de sus competidores: "*one would think that México and Pemex would have imposed greater cuts on its more expensive contracts rather than impose less drastic cuts on some of those (i.e., Seamex) and make more drastic cuts on the Oro Negro contracts*".[148] Como cualquier contrato, cada relación contractual es única y obedece a la naturaleza de los bienes o servicios contratados. No es nada extraordinario que cada contrato –como manifestación de un acuerdo de voluntades entre dos partes– mantenga diferencias o condiciones distintas entre diversos proveedores. En cualquier caso, las afirmaciones de las Demandantes respecto del supuesto trato más favorable a Seamex se contradicen con la evidencia que obra en el expediente. En particular, en 2015, Pemex y Seamex acordaron reducir la tarifa una de las plataformas semi-sumergibles más costosas, a saber, West Pegasus, reduciendo el monto de pago diario de US$467,500 a US $365,000. Además, Seamex también acordó la reducción de tarifas de 5 plataformas adicionales: West Titania, West Oberon, West Interpid, West Defender y West Courageous.[149] En 2016, la situación presupuestaria de Pemex era insostenible por lo que se vio obligada a terminar el contrato

148 Escrito de Réplica, ¶ 85.

149 Escrito de Contestación, ¶ 208. Declaración del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 22.

West Pegasus,[150] es decir, contrario a lo que las Demandantes afirman, Pemex *impose [much more] drastic cuts on [Seamex] and make [less] drastic cuts on the Oro Negro contracts*".[151] Dado que estos hechos claramente desvirtúan las alegaciones de las Demandantes, éstas han preferido omitir cualquier mención al tema de West Pegasus. En cualquier caso, como en toda relación contractual, las modificaciones y ajustes contractuales se negocian y acuerdan conforme a las características particulares de cada contrato y las Demandantes no pueden pretender compararse con otras empresas por la sencilla razón de que sus contratos eran distintos.

132. Finalmente, resulta absurdo que las Demandantes incluso lleguen al extremo de solicitar inferencias negativas "*that no documents exist reflecting negative performance on Oro Negro's part*" . Nuevamente, incluso suponiendo sin conceder que el desempeño de las plataformas de Oro Negro hubiera sido perfecto, eso en nada altera el hecho de que Pemex necesitaba hacer recortes a las tarifas para ajustarlas y hacer frente a una crisis mundial en el precio del petróleo, lo cual es independiente y no es relevante a las características que tuvieran las plataformas de las empresas perforadoras, incluyendo las de Oro Negro.

133. Por lo tanto, las alegaciones de las Demandantes respecto a las características de sus plataformas únicamente buscan distraer la atención del Tribunal respecto de un hecho que resulta irrefutable: la crisis del precio del petróleo obligó a Pemex a tener que acordar modificaciones contractuales con sus proveedores, actuando de manera transparente y de conformidad con lo establecido en los propios contratos.

G. Los resultados de las negociaciones de 2017 son imputables únicamente a Oro Negro

134. Resulta irrefutable que la situación del mercado energético no mejoró en 2017. Como bien lo señaló Pareto –asesor financiero de Oro Negro– en diciembre de 2016, "[…] *tendering suggests continued in rig count next 6-12 months* […] *Order book:78 of 105 jackups (sic) "unfunded", only 7 contracted* […] *most jackups will eventually be completed*

---

150 Oficio de Pemex del 11 de agosto de 2016 dirigido a Seadrill, **R-0291.** ("En términos de lo dispuesto por el Acuerdo de febrero de 2016, el Consejo de Administración de PEMEX ha aprobado e implementado diversos ajustes por virtud de los cuales no existe disponibilidad presupuestaria para los ejercicios fiscales 2017 y 2018 […] la terminación del Contrato [West Pegasus] surtirá efectos inmediatos el próximo 16 de agosto de 2016"].

151 Escrito de Réplica, ¶ 85.

with significant sunk costs [...] *"Golden age" of the jackup market in 2000-10 unlikely to come back*".[152]

135. La evidencia demuestra que Oro Negro, a través de sus directivos, adoptó una posición agresiva –y poco realista– frente a Pemex y los Tenedores de Bonos, lo cual fue criticado por accionistas de Oro Negro y por los propios Tenedores de Bonos.[153]

1. Las negociaciones entre Pemex y Oro Negro de 2017

136. En 2017 el Grupo de Trabajo convocó a proveedores para discutir nuevas negociaciones, incluida la modificación, suspensión y terminación anticipada de contratos, en apego a las instrucciones del Consejo de Administración de Pemex del 1° de marzo de 2017.[154] Ante ello, Pemex estableció rangos de tarifas para la renta de plataformas y fórmulas de ajuste a manera de mecanismo de modificación tarifaria con base en la situación del mercado.[155] La finalidad de ello fue facilitar posibles futuras renegociaciones con base en prácticas y tarifas de la industria.

137. En el Escrito de Contestación, la Demandada explicó con detalle los hechos ocurridos entre el 17 de marzo de 2017, fecha en la que Pemex y Oro Negro se reunieron por primera vez en 2017 para discutir las modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP, y el 20 de septiembre de 2017, fecha en la que Pemex notificó los Convenios 2017 firmados por funcionarios de Pemex.[156]

138. Durante cuatro meses Oro Negro y el Grupo de Trabajo negociaron las modificaciones a los Convenios 2017. En específico, Oro Negro requirió – y exigió – lo siguiente:[157]

- Eliminar las cláusulas de terminación de los Contratos Perforadora-PEP.

---

152 Pareto jackup slides, pp. 3, 8, 12, 16, **R-0236.**

153 [redacted]

154 Acuerdo del 1° de marzo de 2017 del Consejo de Administración de Pemex. **C-0093.**

155 Escrito de Contestación, ¶¶ 159-160.

156 Escrito de Contestación, ¶¶ 163-179.

157 Correo electrónico de Perforadora Oro Negro del 21 de abril de 2017. **R-0134.** Comunicación del 14 de julio de 2017 de Perforadora Oro Negro, pp. 8 y 15, **R-0135.**

- No aceptar la fórmula de ajuste por no considerarla "viable".
- Consideraron inaceptable que Laurus y Primus siguieran en suspensión de actividades.
- Las propuestas de Pemex no eran aceptables porque no le permitían cumplir sus "obligaciones contraídas con terceros".

139. Las exigencias de Oro Negro simplemente no eran aceptables, ni viables para Pemex, a pesar de que su principal interés fue mantener la relación contractual con Oro Negro.[158] Esto se ve reflejado en la propuesta de Pemex del 6 de julio de 2017:

- Tres plataformas (Fortius, Decus e Impetus) operarían bajo una tarifa diaria de US$ 116,300 durante seis meses (1° de junio al 30 de noviembre de 2017) y posteriormente las tarifas se ajustarían conforme a la fórmula de ajuste.
- Laurus seguiría en suspensión de operación hasta el 1° de noviembre de 2017, bajo una tarifa diaria de US $116,300 por un periodo de seis meses contados a partir de su reactivación, y posteriormente se determinaría con base en la fórmula de ajuste; y
- Primus estaría en suspensión de operaciones entre el 12 de septiembre de 2017 y el último semestre del 2018, para posteriormente operar bajo una tarifa diaria de US$ 116,300 por un periodo de seis meses para luego ser determinada con base en la fórmula de ajuste.[159]

140. Con ello, Oro Negro sería el único proveedor de Pemex que en 2017 contaba con cinco contratos de arrendamiento de *jack-ups*; tendría en operación tres plataformas auto-elevables de 400 pies, con la posibilidad de que paulatinamente una cuarta reanudara operaciones a finales de 2017 y la quinta lo hiciera a finales de 2018, *i.e.*, contar con cinco plataformas en operación.[160]

141. Entre marzo y julio de 2017, Oro Negro simplemente se negó a cambiar su posición durante las negociaciones con el Grupo de Trabajo, a pesar de que los Tenedores de Bonos y sus intermediarios financieros autorizaron y requirieron a Oro Negro que firmara los

158 Segunda declaración testimonial del Sr. Treviño ¶¶ 6-9.

159 Escrito de Contestación, ¶ 169. Oficio del 6 de julio de 2017 de Pemex, p. 3, **C-0132**.

160 Declaración testimonial del Sr. Servín, ¶ 36. Segunda declaración testimonial del Sr. Treviño ¶ 6.

Convenios 2017.[161] Ante la negativa de Oro Negro, Pemex no tuvo alternativa más que considerar la terminación de los Contratos Perforadora-PEP. Los hechos que acontecieron a partir de agosto de 2017 son particularmente relevantes: Existe evidencia contemporánea de que Pemex consideró sustituir los equipos de Oro Negro en operación (Decus, Fortius e Impetus) por plataformas de Perforadora México, COSL y Perforadora México, lo cual podía conllevar a ahorros significativos. Sin embargo, la prioridad de Pemex era mantener la relación contractual con Oro Negro.[162]

- A inicio de agosto de 2017, el Sr. Ramírez Corzo tuvo conocimiento –seguramente a través de filtración de información– de que Pemex decidió que terminaría los Contratos Perforadora-PEP.[163]

- El 9 de agosto de 2017, el Sr. Gil White se reunió con los Sres. Treviño y Servín para informarles que Oro Negro aceptaría las condiciones ofrecidas el 6 de julio de 2017 por Pemex.[164]

- El 11 de agosto de 2017, Oro Negro presentó una comunicación ante Pemex en la que Perforadora Oro Negro confirmó por escrito que aceptaba la propuesta de Pemex del 6 de julio de 2017 y solicitó un plazo de tiempo para obtener la autorización de los Tenedores de Bonos.[165]

---

161 Correo electrónico del 3 de agosto de 2017, **C-0274** ("*Gonzalo just got off a terrible creditor call. Please sign with Pemex as soon as possible. Given the bid for Jack ups and excitement around Mexico, creditors are not afraid to call a default in this market*"). Escrito de Réplica, ¶ 140.

162 Pemex, Presentación Sustitución Equipos Oro Negro, 27 de junio de 2017. La Demandada pudo confirmar con Pemex que las plataformas Papaloapan, COSL Confidence y Tabasco no sustituyeron los trabajos de Decus, Fortius e Impetus en virtud de que estas plataformas ya no tuvieron programadas cargas de trabajos. **R-0305.**

163 Escrito de Réplica, ¶ 141. Segunda declaración testimonial del Sr. Gil White, ¶ 67.

164 Declaración testimonial del Sr. Servín, ¶ 37. Declaración testimonial del Sr. Treviño, ¶¶ 30-31. Segunda declaración del Sr. Gil White, ¶ 67.

165 Comunicación de Oro Negro del 11 de agosto de 2017, **R-0228.** ("De acuerdo a lo comentado en la reunión, Oro Negro requiere cumplir ciertas formalidades, para lo cual necesitamos cierto plazo previo a la firma de dichos convenios modificatorios, para asegurar la aprobación de los mismo").

- El 11 de agosto de 2017, Oro Negro publicó un comunicado de prensa en el que dio a conocer que aceptaría la propuesta de Pemex, y para lo cual, requería la autorización de los Tenedores de Bonos.[166]

- El 11 de agosto de 2017, los Tenedores de Bonos enviaron una comunicación a Oro Negro en la que *inter alia*, informaron a Oro Negro estar de acuerdo con las propuestas de Pemex y estar de acuerdo en modificar el Convenio de Bonos 2016, sujeto a "*AMA's retention by the Company [Oro Negro] as previously noted*".[167]

- El 15 de agosto de 2017, Pemex envió en formato electrónico los proyectos de Convenios Modificatorios 2017.

- El 30 de agosto de 2017, Integradora Oro Negro formalmente empezó a ser asesorada por Quinn Emanuel, firma que representa a Oro Negro y a las Demandantes en los juicios seguidos ante las cortes de Nueva York y en este arbitraje, respectivamente.[168]

- El 30 de agosto de 2017, Black Cube es contratada por las Demandantes, Oro Negro y/o Quinn Emanuel para realizar espionaje industrial.[169]

- El 4 de septiembre de 2017, el Consejo de Administración de Integradora Oro Negro ordenó preparar toda la documentación para que Perforadora Oro Negro solicitara ser declarada en concurso mercantil y designó al despacho Guerra y Gonzalez para dicho fin.[170]

- El 11 de septiembre de 2017, Perforadora Oro Negro solicitó ser declarada en concurso mercantil.[171]

---

166 Comunicado de prensa del 11 de agosto de 2017 de Oro Negro, **C-0266**. Segunda declaración testimonial del Sr. Gil White, ¶ 68.

167 Comunicación enviada a Oro Negro el 11 de agosto de 2017 por los Tenedores de Bonos, **C-0209.**

168 Engagement letter de Quinn Emmanuel del 30 de agosto de 2017. **R-0144.**

169 *Engagement letter* de Black Cube del 30 de agosto de 2017. **R-0145.**

170 Resolución adoptada fuera de sesión de Integradora del 4 de septiembre de 2017, pp. 2-4, **R-0258**. La Demandada previamente ofreció como prueba el anexo **R-0053.** Sin embargo, el anexo **R-0258** cuenta con mejor resolución y resulta ser más legible.

171 Escrito de Contestación, ¶ 176. Solicitud de declaración de concurso mercantil de Perforadora Oro Negro, **C-0227.**

- A partir del 19 de septiembre de 2017, medios de comunicación empezaron a informar que Oro Negro solicitó ser declarada en concurso mercantil.[172]

- El 20 de septiembre de 2017 Pemex envió a Perforadora Oro Negro versiones impresas y firmada de los Convenios Modificatorios 2017 a Oro Negro, fechadas al 18 de septiembre de 2017 con la finalidad de poder formalizarlos.[173] La siguiente imagen muestra con claridad la voluntad de Pemex de celebrar los Convenios de 2017:

Figura 3. Convenios 2017 que Oro Negro rechazó firmar **(R-0138 a R-0142)**

Enteradas las Partes del contenido y alcance del presente Convenio Modificatorio, lo firman por triplicado en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los 18 días del mes de septiembre del año 2017.

EN REPRESENTACIÓN DE:

PERFORADORA ORO NEGRO, S DE R.L. DE C.V.

Sr. Alonso Del Val Echeverría
Apoderado Legal

Sr. Antonio Acuña Rosado
Apoderado Legal

PEMEX PERFORACIÓN Y SERVICIOS

Miguel Ángel Lugo Valdez
Apoderado

REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Ing. Arturo Alfredo Musalem Solis
Gerente de Contrataciones para Servicios a la Explotación y Perforación

REVISIÓN TÉCNICA

Ing. Renato Gamiño Ramos
Gerencia de Perforación y Reparación de Pozos Marina

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Alejandro Minor Castillo
Gerente Jurídico Región Sureste

- El 21 de septiembre de 2017, Integradora Oro Negro publicó un aviso en Stamdata en el que informó que Perforadora Oro Negro solicitó ser declarada en concurso mercantil.[174]

- Entre el 20 y 29 de septiembre de 2017, hubo intercambios de correos entre Perforadora Oro Negro y Pemex ya que, a petición de Oro Negro, se buscó realizar modificaciones menores a los Convenios de 2017. En realidad, Oro Negro evadió firmar los Convenios Modificatorios 2017 firmados por funcionarios de Pemex

172 Reforma, "Va Oro Negro a concurso mercantil", 19 de septiembre de 2017, **R-0301.**

173 Convenios Modificatorios 2017 de Primus, Laurus, Fortius, Decus e Impetus. **R-0138 a R-0142.**

174 Comunicación del 26 de septiembre de 2017 de los Tenedores de Bonos.

notificado el 20 de septiembre de 2017. Inclusive en varias ocasiones Pemex convocó a Oro Negro a firmar los Convenios 2017.[175]

- El 22 de septiembre de 2017, el Fideicomiso CKD publicó un evento relevante en la BMV en el que informó que Perforadora Oro Negro –*i.e.*, el proveedor de Pemex– solicitó ser declarada en concurso mercantil.[176]

- El 29 de septiembre de 2017, Integradora Oro Negro, las Subsidiarias Singapur y Oro Negro Drilling solicitaron voluntariamente ser declaradas en concurso mercantil.[177]

142. Como se puede observar, por un lado, el 11 de agosto de 2017, las Demandantes informaron a Pemex que necesitaban tiempo adicional para contar con la autorización de los Tenedores de Bonos y con ello firmar los Convenios de 2017, situación que ese mismo día fue autorizado por los Tenedores de Bonos. Por otro lado, en el Escrito de Réplica las Demandantes señalan que Oro Negro "*sought in good faith to also try to renegotiate its terms with the Bondholders while it was also negotiating with Pemex*".[178] [redacted]

143. La evidencia parece indicar que Oro Negro no tuvo la intención de firmar los Convenios de 2017 y simplemente buscó ganar tiempo adicional para preparar y presentar sus solicitudes de concurso mercantil,[181] y obtener las Medidas Cautelares por parte del Juez Concursal. El Sr. Del Val confirmó esta situación ante la FGJCDMX:

> [...] Gonzalo Gil, por recomendación y sugerencia de los asesores externos, decidió recomendar al Consejo de Administración de Integradora se resolviera solicitar el concurso mercantil de Perforadora, incluyendo solicitar medidas precautorias para obligar a PEMEX

175 *Ver* pp. 256 y 414, **C-0338**.

176 Evento relevante del 22 de septiembre de 2017 de la BMV, **R-0143.**

177 Escrito de Contestación, ¶ 185. Solicitud de declaración de concurso mercantil de Integradora Oro Negro, **C-0228.**

178 Escrito de Réplica, ¶ 146.

179 **C-0273**, p. 6.

180 *Ver* Segunda declaración testimonial del Sr. Gonzalo Gil White, ¶ 74.

181 Informe de Dúplica del Sr. Jorge Asali, nota al pie 60.

> siguiera pagando con la tarifa vigente de los contratos, es decir, aproximadamente, $160,000 dólares diarios por plataforma para 4 de las plataformas y $130,000 para la Impetus.
> [...]
> El concurso mercantil de Perforadora Oro Negro fue solicitado el 11 de septiembre de 2017 y admitido a trámite el día 5 de octubre de 2017 por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México bajo el expediente 345/2015, solicitud que fue presentada sin el conocimiento de PEMEX ni de los acreedores de ORO NEGRO, pues ocurrió después de haber concluido la negociación cpn Pemex y en medio de negociaciones con los acreedores del Bono Noruego. El objetivo primordial de la estrategia era lograr la reestructuración de los pasivos de la compañía, logrando por un lado, una medida cautelar para mantener los contratos vigentes entre Oro Negro y Pemex [...] y, por el otro, obtener una medida para que Oro Negro dejara de pagar las rentas a sus acreedores.[182]

144. Asimismo, el Tribunal debe considerar que Pemex se condujo con la mayor diligencia y buena fe durante las negociaciones con Oro Negro. Pemex le otorgó tiempo suficiente a Oro Negro para supuestamente obtener la aprobación de los Tenedores de Bonos.[183] La evidencia demuestra que el mismo día que Oro Negro publicó un comunicado de prensa informando sobre las propuestas de modificación contractual de Pemex, los Tenedores de Bonos mostraron inmediatamente su apoyo a dichas modificaciones y solicitaron a Oro Negro que aceptara los Convenios 2017.[184] Por lo tanto, el hecho de que las Demandantes aleguen que debían buscar el acuerdo de los Tenedores de Bonos, sólo muestra que se trató de una táctica dilatoria de Oro Negro para obtener medidas provisionales en el proceso del concurso mercantil que obligaran a Pemex a no terminar los Contratos Perforadora-PEP y seguir pagando por servicios que ya no necesitaba. Al final, los tribunales nacionales rechazaron la solicitud de Oro Negro.

145. Ante el claro incumplimiento contractual de Perforadora Oro Negro por haber solicitado ser declarada en concurso mercantil, y debido a que su verdadera intención no fue celebrar los Convenios de 2017, el 3 de octubre de 2017 Pemex dio por terminados los Contratos Perforadora-PEP.[185]

---

182 Declaración del Sr. Del Val de agosto de 2019, pp. 6-7, **R-008**.

183 Ver correo del 20 de octubre de 2016 de AMA Capital, **R-0302.**

184 Segunda declaración testimonial del Sr. Servín, ¶ 7.

185 Escrito de Contestación, ¶¶ 188-190. *Ver* **C.M.1** a **C.M. 5**. Informe de experto del Sr. Jorge Asali, ¶ 73.

146. Como fue explicado *supra*, la decisión de Oro Negro de iniciar los Concursos Mercantiles resulta sumamente cuestionable. No solo provocó que los Contratos Perforadora-PEP fueran terminados, sino también provocó un *event of default* conforme al Convenio de Bonos 2016. Esto provocó que los Tenedores de Bonos ejercieran sus derechos contractuales y buscaran obtener el pago de su deuda mediante los activos de Oro Negro, *i.e.*, las Plataformas y que, eventualmente, Oro Negro fuera declarada en quiebra.

2. La negativa de los Tenedores de Bonos de reestructurar la deuda de Oro Negro en 2017 y el *default* conforme al Convenio de Bonos 2016 no es imputable a Pemex

147. El apalancamiento financiero respaldado en emisiones de bonos implica una operación que genera riesgos. Probablemente el riesgo más claro es que la "emisora" de la deuda no pueda cumplir sus obligaciones, lo que tiene como consecuencia un evento de incumplimiento. Ante esta situación, los acreedores de la emisora (*e.g.*, bancos, fondos de inversión, empresas, fondos de pensiones, entre otros) ejercerán sus derechos crediticios, lo que puede implicar la ejecución de garantías y la enajenación de activos. Esto fue lo que sucedió con Oro Negro. Sin embargo, el *default* financiero de Oro Negro es presentado en este arbitraje de inversión como un efecto de supuestos actos de corrupción y colusión, cuando en realidad se trata de una disputa entre particulares (*i.e.*, Oro Negro vs los Tenedores de Bonos) por incumplimientos al Contrato de Bonos 2016.

148. Como se explicó *supra*, en enero de 2014, Oro Negro Drilling realizó la Emisión de Bonos 2014 por US$ 750 millones, la cual tuvo como finalidad refinanciar la deuda acumulada y financiar la adquisición de la plataforma Decus.[186] Sin duda esta fue una compleja transacción financiera y probablemente se tuvieron que haber realizado diversos análisis. De hecho, existe evidencia contemporánea en la que Oro Negro reconoció algunos de los riesgos inherentes en la emisión de bonos:

> There may be a conflict of interest between the Obligors and the Parent's other competing business which may, inter alia, determine if a drilling contract is awarded for the Rigs. Furthermore, the Sponsors hold a significant equity interest in the Parent, and their interests may not be aligned with those of the Bondholders or each other. Conflicts of interest may arise with respect to any transactions involving, or with, any Sponsors or their respective affiliates.

---

186 Escrito de Contestación, ¶ 80. Comunicado de Oro Negro de enero de 2014. **R-0009.**

> [...]
>
> The value of the collateral securing the Bonds may not be sufficient to satisfy the Obligors' obligations under the Bond, and the enforcement of rights as a Bondholder across multiple jurisdictions may not prove difficult, in particular in respect of an enforcement of the Rig mortgages in Mexico.
>
> [...]
>
> PEP may terminate the drilling contracts for convenience or as a result of a default by the Charterer, or may not renew them upon expiration.
>
> [...]
>
> The drilling industry is highly competitive, cyclical and subject to intense price competition and volatility.
>
> [...]
>
> PEP will be the sole obligor under the drilling contracts, which are ultimately the primary source of income for the Rig Owners and, consequently, the Issuer, in order to take on the Bonds. Thus, a material adverse change in the financial condition of PEP could have an adverse effect on its ability to make payments under the drilling contracts and therefore the Obligors' ability to make payments on the Bonds. PEP's business is dependent on a number of factors that may adversely impact PEP's ability to make payments under the drilling contracts.[187]

149. Como se puede observar, Oro Negro tenía pleno conocimiento de los riesgos inherentes de las emisiones de bonos, incluida la posibilidad de retrasos de pagos por parte de Pemex; caer en incumplimiento y que esta situación generará la ejecución de "*collaterals*" y "*securities*" otorgados en favor de los Tenedores de Bonos; posibles conflictos de interés y afectaciones por la volatilidad y cambios cíclicos en el mercado energético.

150. Como se explicó en la Sección II.B.2, en 2016 la deuda de Oro Negro fue reestructurada en dos ocasiones debido a que desde 2015, Oro Negro empezó a incumplir sus obligaciones de pago conforme a las emisiones de bonos.

151. En 2017, Oro Negro nuevamente buscó reestructurar su deuda con los Tenedores de Bonos. Sin embargo, en el Escrito de Réplica las Demandantes han señalado falsamente que: los Tenedores de Bonos acordaron con Pemex: *i)* presionar a Oro Negro para que aceptara los Convenios de 2017; *ii)* se negaron a reestructurar los pasivos de Oro Negro, lo que al final provocó que *iii)* Oro Negro terminara en insolvencia.[188] [redacted]

---

187 Oro Negro Drilling, "*USD 725m Senior Secured Bond Issue, Investor Presentation*", 8 de enero de 2014, pp. 3-4, 46-49, **R-0252.** [énfasis añadido].

188 Escrito de Réplica, ¶¶ 168,

[redacted][189] Esas afirmaciones también son falsas y carecen de sustento.

152. La evidencia, en lugar de demostrar las afirmaciones de las Demandantes, demuestra que lo que en realidad existió fue una intensa disputa entre Oro Negro y los Tenedores de Bonos, similar a lo que sucedió entre 2013 y 2016 con Temasek Holdings y Ares Management. En particular, la evidencia muestra las fuertes diferencias entre directivos de Oro Negro y los asesores financieros de los Tenedores de Bonos, lo que al final provocó que la deuda de Oro Negro no fuera reestructurada, que ésta incurriera en incumplimientos conforme al Convenio de Bonos 2016 y que fueran ejecutadas las "*securities*" otorgadas en favor de los Tenedores de Bonos. Al respecto, ni Pemex, ni mucho menos el Estado tuvieron injerencia alguna en esas conductas entre entesprivados.

153. En abril de 2017, poco después de que comenzaran nuevamente las negociaciones entre proveedores y el Grupo de Trabajo, el Sr. Alp Ercil – "buen amigo y tenedor importante de nuestros bonos" como lo calificó el Sr. Gil White – informó a Pemex la necesidad de no reducir las tarifas de Oro Negro y Perforadora Latina, así como los riesgos de que ambas empresas incurrieran en *defaults* conforme sus obligaciones crediticias frente a los Tenedores de Bonos.[190]

154. Con base en el Convenio de Bonos 2016, cualquier modificación a los Contratos Perforadora-PEP debía ser autorizada por los Tenedores de Bonos, quienes estuvieron de acuerdo con las propuestas de Pemex y autorizaron la firma de los Convenios 2017. El problema es que Oro Negro requirió dos cosas a sus propios acreedores financieros: *i)* reestructurar la deuda de la empresa, para lo cual contrató los servicios de la firma Lazard, y *ii)* que AMA Capital dejara de fungir como asesor financiero de los Tenedores de Bonos.[191]

---

189 Escrito de Réplica, ¶ 165.

190 Declaración testimonial del Sr. Treviño. ¶¶ 39-42. Segunda declaración testimonial del Sr. Treviño ¶ 10. Declaración testimonial del Sr. Servín, ¶¶ 55-59 *Ver* Ad-Hoc Group of Bondholders' Non-Disputing Party Application and Submission, 19 de abril de 2019, p. 6. **R-0165.** Correo electrónico del 11 de abril de 2015, **R-0290.** Segunda declaración testimonial del Sr. Servín ¶10, b).

191 *Ver* Correo electrónico del 6 de agosto de 2017 del Sr. Gil White, **R-0303.** Lazard, *Discussion Materials*, 14 de agosto de 2017, **R-0235.**

155. La posición –y exigencias– de Oro Negro no fueron bien recibidas por los Tenedores de Bonos.[192] En efecto, uno de los detonadores de la enemistad entre ambos grupos sería la molestia de ejecutivos de Oro Negro por la participación de AMA Capital como asesor financiero de los Tenedores de Bonos.[193] A consideración del Sr. Gil White, el Sr. Leand de AMA Capital "*has conflicts of interest that prevent him from receiving non-public information about Oro Negro ad representing the bondholders* [...] *Paul serves on the board of director of Seadrill Limited, a direct competitor to Oro Negro*", opinion que no era compartida por los Tenedores de Bonos.[194]

156. La Demandada entiende que, entre julio y septiembre de 2017, Oro Negro y los Tenedores de Bonos tuvieron diversas reuniones. Sin embargo, la situación no mejoraba. El propio Sr. Gil White reconoció que su credibilidad frente a los accionistas de Oro Negro disminuía.[195] Este hecho no es menor. A principios de agosto de 2017 Oro Negro tenía dos serios problemas que no eran resueltos por sus propios directivos: *i)* Pemex consideraba terminar los Contratos Perforadora-PEP debido a que no eran aceptadas las propuestas de julio de 2017; y *ii)* los Tenedores de Bonos podían notificar un *default* conforme al Convenio de Bonos.[196] Con base en esto, es importante recordar fechas específicas:

- El 11 de agosto de 2017, Oro Negro informó a Pemex que aceptaría las propuestas del 6 de julio de 2017, solicitó un plazo para obtener la autorización de los Tenedores

---

192 Correo electrónico del 24 de agosto del Sr. Gil White, **R-0304** (**"***Although we continue to have serious concerns regarding the real conflicts of interest of the ad hoc group's proposed financial advisor [AMA Capital], we are reluctantly willing to proceed with their engagement on satisfactory terms in the interest of progressing ton the restructuring as soon as possible*".)

193 Correo electrónico de 4 de agosto de 2017 del Sr. Gil White, **C-0361** ("*We expressed our legitimate concerns about the proposed choice of advisor for the bondholder group appealing to a basic sense of neutrality; however, if your remain unfazed by our arguments we refuse to let this issue become the bottleneck that prevents us from addressing the substantive matter*").

194 Correo electrónico del 3 de agosto de 2017 del Sr. Gil White, **R-0306** *Ver* correos electrónicos del 3 de agosto de 2017 entre los Sres. Gil White y Bodden, **R-0307** ("*This strikes me as inconsistent and highly problematic leaving aside for now the issue that Oro [Negro] is de facto trying to dictate to creditors who our advisors are*").

195 Correo electrónico del 6 de agosto de 2017 del Sr. Gil White, **R-0303** ("*The sudden cramming of certain decisions without the proper explanation and background is fracturing the unison within the board of directors and shareholder assembly and I am facing credibility issues when trying to justify the need for taking certain immediate steps*").

196 Correo electrónico del Sr. Alp Ercil de agosto de 2017, **R-0309** ("*Please sign with Pemex as soon as possible. Given the bid for jack ups and excitement around Mexico, creditors are not afraid to call a default in this market.*")

de Bonos y publicó un comunicado, acompañando una propuesta de reestructura de deuda que implicaba la emisión de deuda adicional para refinanciar sus operaciones, nuevas garantías y ofrecía entregar la plataforma Primus.[197]

- El 11 de agosto de 2017, los Tenedores de Bonos enviaron una comunicación a Oro Negro en la que mencionaron tener conocimiento del comunicado de prensa *supra* en el que: *i)* informaron a Oro Negro estar de acuerdo con las propuestas de Pemex, y *ii)* estar de acuerdo en modificar el Convenio de Bonos 2016, sujeto a "*AMA's retention by the Company [Oro Negro] as previously noted*".[198] La comunicación de los Tenedores de Bonos estuvo acompañada de una "*Term Sheet*" a manera de propuesta de reestructura.[199]

- El 28 de agosto de 2017, Oro Negro publicó un comunicado de prensa en el que informó una propuesta de reestructura de deuda, la cual incluía un nuevo paquete de *securities*, incluida la entrega de la plataforma Primus. A la par de ello, el Sr. Gil White envió correos electrónicos a distintos Tenedores de Bonos.[200]

- El 12 de septiembre de 2017, (*i.e.*, un día después de que Perforadora Oro Negro presentara su solicitud de concurso mercantil) los Tenedores publicaron una comunicación en la que, *inter alia*, aceptaron reestructurar la deuda de Oro Negro y Modificar el Convenio de Bonos 2016.[201] Como muestra de su interés para que las operaciones de Oro Negro no fueran afectadas, los Tenedores de Bonos no aceptaron tomar la plataforma Primus, como Oro Negro propuso.[202]

- Entre el 19 y 21 de septiembre de 2017, medios de comunicación y Stamdate dieron a conocer que Perforadora Oro Negro solicitó ser declarada en concurso mercantil, a

---

197 Escrito de Contestación, ¶ 218. Comunicación de Oro Negro del 11 de agosto de 2017, **R-0228.** ("De acuerdo a lo comentado en la reunión, Oro Negro requiere cumplir ciertas formalidades, para lo cual necesitamos cierto plazo previo a la firma de dichos convenios modificatorios, para asegurar la aprobación de los mismo"). Comunicado de prensa del 11 de agosto de 2017 de Oro Negro, **C-0266**. Segunda declaración testimonial del Sr. Gil White, ¶ 68.

198 Comunicación del 11 de agosto de 2017 de los Tenedores de Bonos, **C-0145.**

199 *Ver* Escrito de Contestación, ¶218; **C-0145**.

200 Correos electrónicos del 28 de agosto de 2017 del Sr. Gil White, **R-0310.** Correo electrónico del 28 de agosto de 2017 del Sr. Tor Olav, **R-0311.** *Ver* **C-0360.**

201 Comunicación del 12 de septiembre de 2017 de los Tenedores de Bonos, **C-0146.**

202 Comunicación del 12 de septiembre de 2017 de los Tenedores de Bonos, p. 4, **C-0146.**

partir de lo cual los Tenedores de Bonos tuvieron conocimiento de esta determinación de Oro Negro.[203]

- El 22 de septiembre de 2017, los Tenedores de Bonos instruyeron a Nordic Trustee que ejerciera todos sus derechos conforme al Convenio de Bonos 2016, debido a que Perforadora Oro Negro solicitó ser declarada en concurso mercantil.[204]

- El 25 de septiembre de 2017, Nordic Trustee notificó dos comunicaciones a Oro Negro. En la primera, notificó un evento de incumplimiento conforme el Convenio de Bonos 2016 por iniciar procedimientos de insolvencia. En la segunda notificación, Nordic Trustee informó a Oro Negro que diversas garantías serían ejecutadas para designar nuevos directivos, *i.e.*, ese día las Subsidiarias Singapur y Oro Negro Drilling pasaron a estar bajo el control de los Tenedores de Bonos.[205]

- El 26 de septiembre de 2017, los abogados mexicanos de Oro Negro, Guerra González, informaron a Nordic Trustee que las cartas de notificación de incumplimientos del 25 de septiembre de 2017 eran ilegales y nulas debido a que Perforadora Oro Negro e Integradora Oro Negro solicitaron ser declaradas en concurso mercantil.[206] Como se verá *infra*, en esa fecha los Concursos Mercantiles aún no eran admitidos, *i.e.*, jurídicamente no habían sido iniciados.

- El 26 de septiembre de 2017, los Tenedores de Bonos –Nordic Trustee– publicaron una comunicación en la que reafirmaron que la propuesta del 12 de septiembre de 2017 aún era válida, ya que su finalidad era que las Plataformas siguieran en operaciones bajo los Contratos Perforadora-PEP. Ese mismo día Oro Negro informó

---

203 **R-0202**, ¶¶ 64-69 ("*Leand claimed that the bondholders only came to know of the First Concurso Petition on 19 September 2017 from some Mexican newspaper article while Perforadora disclosed the same on 21 September 2017 through a belated press release*"). Reforma, "Va Oro Negro a concurso mercantil", 19 de septiembre de 2017, **R-0301.** Comunicación del 26 de septiembre de 2017 de los Tenedores de Bonos, **C-0147.**

204 Comunicación del 26 de septiembre de 2017 de los Tenedores de Bonos, **C-0147.**

205 Escrito de Contestación, ¶¶ 220-221. Primera notificación de evento de incumplimiento del 25 de septiembre de 2017. **R-0010.** Segunda notificación de evento de incumplimiento del 25 de septiembre de 2017. **R-0012.**

206 Comunicación del 26 de septiembre de 2017 de Guerra y González, **R-0312.**

a los Tenedores de Bonos que estaba dispuesta a iniciar "*undesired cross-border litigation*".[207]

- El 5 de octubre de 2017, Nordic Trustee publicó un comunicado a través del cual informó que todas las acciones de Oro Negro Drilling y de las Subsidiarias Singapur serían transferidas a una nueva sociedad singapurense denominada OND Pte. Ltd.[208]
- El 6 de octubre de 2017, Nordic, notificó a Oro Negro un evento de incumplimiento bajo el fideicomiso F/1695, debido a que Perforadora Oro Negro e Integradora Oro Negro solicitaron ser declaradas en concurso mercantil. Ante ello, Deutsche Bank dejaría de realizar la distribución de pagos conforme el Fideicomiso F/1695.[209]
- El 10 de noviembre de 2017, Nordic Trustee notificó otro *default* a Oro Negro, al no contar con las cantidades mínimas de liquidez que el Convenio de Bonos 2016 requería.[210]

157. El Tribunal podrá observar que Oro Negro adoptó el mismo *modus operandi* en las negociaciones con Pemex y los Tenedores de Bonos, respectivamente. La evidencia parece demostrar que la empresa ya estaba decidida a iniciar procedimientos concursales.

158. Al igual que sucedió con la postura de Oro Negro en las negociaciones con Pemex, su posición en las negociaciones con los Tenedores de Bonos fue intransigente, es decir, se negó a aceptar los términos planteados y en su lugar formuló requerimientos que al final del día no fueron aceptados. La evidencia es clara respecto a esta situación.[211]

---

207 Escrito de Contestación, ¶ 222. Comunicación del 26 de septiembre de 2017 de los Tenedores de Bonos, **C-0147.**

208 *Ver* **C-0004**. *Ver* comunicación de Nordic del 5 de diciembre de 2017. **R-0160.**

209 Comunicación del 6 de octubre de 2017 de Nordic Trustee, **R-0313.** Sobre la distribución o "cascada de pagos" conforme el Fideicomiso F/1695 véase Escrito de Contestación, ¶¶ 99-105.

210 Comunicación del 10 de noviembre de 2017 de Nordic Trustee, **R-0314.**

211 [redacted]

159. La evidencia también demuestra que los Tenedores de Bonos decidieron ejercer sus facultades y ejecutar sus derechos crediticios para enajenar activos y recuperar su inversión. Lo anterior, no puede ser equiparable una situación de "colusión" del gobierno o una supuesta conspiración en contra de Oro Negro motivada porque funcionarios supuestamente no recibieron sobornos. Es evidente que ningún acto relacionado con la fallida reestructura de Oro Negro, ni mucho menos las negociaciones con los Tenedores de Bonos son conductas que puedan ser atribuidas a la Demandada.

160. Las Demandantes y sus testigos aparentemente conocían los riesgos inherentes de las operaciones financieras realizadas por Oro Negro. Sin embargo, en este arbitraje pretenden que un Tribunal Arbitral en materia de inversión acepte la teoría de una "conspiración" en su contra cuando la afectación de las Demandantes se debe al riesgo inherente de la emisión de bonos, al financiamiento de sus Plataformas y a la repentina caída precio del petróleo, lo cual simplemente no le favoreció en su modelo de negocios.

161. La fallida tercera reestructura de deuda de Oro Negro y los defaults en los que incurrió desencadenaron una serie de litigios en México, Singapur y Estados Unidos, y provocaron su quiebra. Nada de ello puede ser imputable a Pemex o a la Demandada.

H. No existe evidencia que demuestre la supuesta "colusión" entre Pemex y los Tenedores de Bonos

162. La Demandante pretende sustentar su reclamación meramente contractual en confundir y hacer creer al Tribunal hechos que no son ciertos, carecen de soporte o son descontextualizados. En efecto, las Demandantes intentan vincular las conductas de entes privados –los Tenederos de Bonos y otros individuos o empresas– con Pemex o el Estado, sin embargo, el Tribunal podrá observar que las diversas afirmaciones que realizan en el contexto de su teoría de colusión carecen sencillamente de sustento documental, por ejemplo:

[redacted]

[redacted]

212 Escrito de Réplica, ¶ 935.

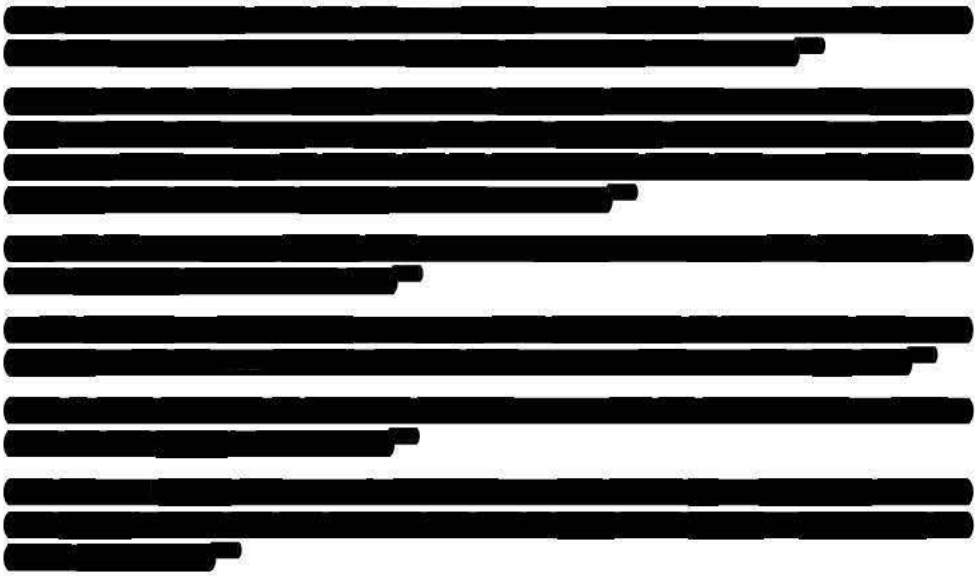

163. El Tribunal podrá constatar que ninguna de las afirmaciones antes referidas tiene una nota al pie con algún soporte documental, lo cual se explica porque no existe evidencia que demuestre esas afirmaciones. Para subsanar esta carencia de evidencia, y en un claro intento por tratar de sustentar su teoría de supuesta colusión o conspiración, las Demandantes hacen referencia a documentos que: *i)* no le son atribuibles a Pemex; *ii)* descontextualiza y tergiversa; *iii)* presentan de manera incompleta y selectiva; y *iv)* se basan en meras afirmaciones realizadas por los testigos de las Demandantes. Esta información no sirve ni siquiera de indicio de los hechos que pretenden probar. En otros casos, los documentos referidos por las Demandantes sencillamente no presentan la evidencia que refiere, es decir, citan documentos que no están en el expediente.[219]

164. A continuación, se abordan algunos aspectos que permiten ver que la estrategia legal de las Demandantes consiste en combinar afirmaciones sin sustento con diversos hechos, que intenta respaldar con evidencia que tergiversa y no se relaciona con sus afirmaciones

213 Escrito de Réplica, ¶ 164.
214 Escrito de Réplica, ¶ 167.
215 Escrito de Réplica, ¶ 168.
216 Escrito de Réplica, ¶ 169.
217 Escrito de Réplica, ¶ 169.
218 Escrito de Réplica, ¶ 174.
219

generales. Además, también se demuestra que las alegaciones de las Demandantes únicamente forman parte de un cúmulo de malas decisiones empresariales adoptadas por Oro Negro.

1. No existe ningún documento que demuestra que "oficiales de Pemex planearon con los Tenedores de Bonos destruir a Oro Negro"

165. Con objeto de sustentar su teoría de supuesta colusión, la Demandante señala que, [redacted][220] Sin embargo, no existe evidencia demuestre ese hecho, por el contrario, la propia documentación presentada por las Demandantes confirma la posición de la Demandanda, *i.e.*, que es falso que Pemex se hubiera coludido con los Tenedores de Bonos en contra de Oro Negro.[221]

166. [redacted]

167. Como el Tribunal podrá observar, de ese correo no se puede desprender ninguna colusión, por el contrario, y tal como lo señaló México en su Escrito de Contestación, las reuniones se realizaron en el marco de la tercera ronda de negociación de los Contratos

---

220 Escrito de Réplica, ¶ 164.

221 El Sr. Rodrigo Loustaunau recuerda una reunión que se llevó a cabo a finales de septiembre de 2017 con el despacho Cervantes Sainz, sin tener conocimiento si éste "actuaba como apoderado legal del representante común de los Tenedores de Bonos (Nordic) o de intermediarios financieros de los Tenedores de Bonos". Dicha reunión se limitó a escucharlos "por una cuestión de cortesía". Segunda declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 12. Segunda Declaración Testimonial del Sr. Servín, ¶10, c).

222 **C-0270** [Énfasis añadido].

Perforadora-PEP.[223] De hecho, en el propio correo se señala que '[redacted]Es decir, por las fechas todo parece indicar que se refieren a las reuniones del 17 de marzo de 2017 y del 23 de marzo de 2017, entre el Grupo de Trabajo y Oro Negro. En la primera reunión, Pemex informó a Oro Negro la propuesta de tarifas y la suspensión de dos plataformas,[225] mientras que en la segunda, se confirmó que "sólo queda[ba] pendiente de pago el periodo junio-julio 2016 de la plataforma Decus".[226] Además, en esa reunión Oro Negro solicitó a Pemex remitir "por escrito las condiciones de negociación para entregar una oferta, misma que revisará con sus bonistas".[227]

168. Evidentemente la documentación que presentan las Demandantes no demuestra su teoría de supuesta colusión. Por ello, no es de extrañar que al referir a reuniones y comunicaciones entre Pemex y los Tenedores de Bonos en 2016, solicite una "*adverse inference that México and ARCM were colluding to lower Oro Negro's rates in order to financially strangle Oro Negro during the negotiations of the 2015 and 2016 Amendments as well*". Lo anterior, con base en una frase que descontextualiza de un correo en el que señala: "*Mr. Ercil thanks Pemex executives for meeting with him and proposes "[l]owering jack-up dayrates*"".[228] Lo que la Demandante omite señalar es que intencionalmente cortó la frase para convencer de su teoría de colusión. Sin embargo, la propuesta completa de los Tenedores de Bonos que representaban a Oro Negro era en beneficio de ésta y tenía por objetivo proteger sus intereses y evitar la quiebra de la empresa:

> - Lowering jack-up dayrates by 15-20% for 1-2 years in exchange for longer duration contracts and adjustments to the termination clause. A dayrate of US$105-110k would be around a 35% discount to the rates offered by Aramco and a 20% discount to the US$135k/day one year contract recently signed by EOG for Rowan's Ralph Coffman jack-up. (Please refer to a list of recent fixtures in Exhibit E.)
>
> - Lowering jack-up dayrates by 25-30% for 1-2 years with upside optionality based on oil prices in exchange for longer duration contracts and adjustments to the

223 Escrito de Contestación, ¶¶ 166-179.

224 **C-0270**.

225 **R-0131**.

226 **R-0132** (Corregido)

227 **R-0132** (Corregido)

228 **R-0229**.

termination clause. A base dayrate of US$90k would be the lowest in the world for these types of rigs and a 45% discount to rates offered by Aramco. As a result, the contractors should be allowed to participate in the upside relatively quickly as oil prices recover.[229]

169. Estas citas contradicen claramente la teoría de las Demandantes sobre la supuesta colusión, de hecho, los Tenedores de Bonos reconocían expresamente la crisis que se veía en el sector y proponían que Pemex se condujera como otras "*National Oil Companies (NOCs)*" respecto de sus "*drilling contractors*"[230] Por lo tanto, lejos de buscar coludirse con Pemex "*To Destroy Oro Negro*", como falsamente lo señalan las Demandantes, los Tenedores de Bonos abogaron por proteger a las empresas en las que tenían participación e intereses comerciales, *i.e.*, Oro Negro. Esto se explica por las fuertes inversiones y capital que alegaban haber realizado en el sector y en las empresas que representaban, tal como se muestra en la siguiente carta:

Dear Messrs. González and Newman,

Thank you for taking the time to meet with us last week. As discussed, we have been investing in the Mexican oilfield service sector since 2012 and have committed more than US$300 million of capital. Our partners in these transactions have been large institutional investors, including sovereign funds, pension funds and mutual funds who have invested approximately US$3.5 billion during the same period.

[…]

The investments are now significantly impaired and some capital structures are on the brink of default due to contractual uncertainty and delay in the payment of receivables. In our view, a default by any of these companies would trigger bankruptcy proceedings in non-Mexican jurisdictions (likely U.S. bankruptcy proceedings) and the involvement of foreign courts in cross border insolvency litigation. Any cross border litigation associated with such actions will likely be acrimonious, expensive and very public and would most likely involve bondholders trying to get rigs out of Mexican waters.

[…]

[…] we strongly believe that we have seen the low point of this cycle and a real recovery will start during the second half of this year which will accelerate in 2017. We are hopeful that Pemex, drilling operators and bondholders/banks can work collectively to protect the domestic ecosystem during this downturn so it is there to support Pemex's recovery and growth during the eventual cyclical upturn.

[…] there is currently approximately US$2.5 billion of international bonds outstanding issued by four service providers: CP Latina (2 jack-ups and 1 modular

229 **R-0229** [Énfasis añadido].

230 **R-0229**, p. 3.

> rig), Cotemar (1 accommodation vessel), Grupo R (3 semi-submersibles), <u>Oro Negro</u> (5 jack-ups).[231]

[redacted]

[redacted]

> [redacted]

[redacted]

[231] **R-0229**, pp. 3-4. [Énfasis añadido].

[232] Escrito de Réplica, ¶ 165.

[redacted]

233 Escrito de Réplica, ¶ 165.

[redacted]

234 Escrito de Réplica, ¶ 166.

235 Escrito de Réplica, ¶ 167.

[redacted]

236 **R-0166**, p. 2. [Énfasis añadido]

[redacted]

177. Las Demandantes pueden no estar de acuerdo con el contenido de los documentos antes referidos (R-0166, R-0167 y R-0229) que contrarrestan su teoría colusiva, sin embargo, es la única evidencia existente – junto a lo ya declarado por los testigos de México – y por lo tanto, es falso que [redacted][238] Nuevamente, sabedoras de la inexistencia de evidencia que demuestre su supuesta teoría de conspiración o colusión con el Estado, las Demandantes recurren a solicitar inferencias negativas intentando trasladar la carga de la prueba a México cuando ni *prima facie* han logrado demostrar sus afirmaciones. Por ejemplo, para intentar sustentar su teoría de colusión, las Demandantes citan el comunicado de prensa emitido por los Tenedores de Bonos en respuesta al comunicado de Oro Negro con relación a los términos de las modificaciones contractuales derivadas de la tercera ronda de negociaciones con Pemex:

> Dear Mr. White:
>
> [...]
>
> The Ad Hoc Group and its advisors, which include Paul Weiss and AMA Capital Partners ("***AMA***" and, collectively with Paul Weiss, the "***Advisors***"), are aware of the Company's press release, dated August 11, 2017, concerning the request by Petróleos Mexicanos ("***Pemex***") for a series of amendments to the drilling contracts

237 **R-0167**, p. 2 [énfasis añadido].

238 Escrito de Réplica, ¶ 167.

> between the Company and Pemex for the *Primus*, *Laurus*, *Fortius*, *Decus*, and *Impetus* rigs (collectively, the "***Drilling Contracts***"). After discussions among the Ad Hoc Group and its Advisors, the Ad Hoc Group requested that we inform the Company that the Ad Hoc Group supports Pemex's requested amendments to the Drilling Contracts and requests that the Company inform Pemex of the Ad Hoc Group's support.
>
> [...][239]

178. Al respecto, resulta absurdo que las Demandantes pretendan desprender de este comunicado elementos para sustentar su teoría colusiva, especialmente cuando Oro Negro misma reconoció en su comunicado que "*under the terms of the bond agreement, Oro Negro may not, without the consent of bondholders, permit any changes to the drilling contracts that are likely to have a material adverse effect on the Company's ability to meet its obligations under the bond agreement*".[240] De este modo, es evidente que el comunicado de los Tenedores de Bonos constituye el consentimiento solicitado por Oro Negro en su comunicado. Además, cabe señalar que las tarifas propuestas por Pemex se encontraban dentro del rango conforme al cual se reconocía que si bien, éstas "*would NOT compensate the creditors for their contributions over the last 2 years*", se trataba de tarifas que "*could potentially sustain a level of debt service that creditors might be able to accept for 1-2 years instead of a messy and public default process*".[241]

> Es cuestionable que las Demandantes afirmen que "the Ad-Hoc Group agreed with Pemex to pressure Oro Negro into accepting the 2017 Proposed Amendments, and at the same time refused to support a restructuring of the Bonds",[242] cuando en el propio comunicado de los Tenedores de Bonos se anexa una propuesta inicial para modifcar los documentos de los bonos y abordar los cambios en la estructura de capital de Oro Negro.
>
> Dear Mr. White:
>
> [...],
>
> The Ad Hoc Group is aware that implementation of Pemex's proposed amendments will also require certain amendments to the Bond documents. The Ad Hoc Group is ready and willing to engage with the Company in such discussions, subject to the AMA's retention by the Company as previously noted in our letter dated August 7, 2017. In advance of those discussions, attached as ***Exhibit A*** hereto is a term sheet

239 **C-0336**, p. 3 [énfasis añadido].

240 **R-0230**, p. 2.

241 **R-0167**, p. 2.

242 Escrito de Réplica, ¶ 167.

> of the Ad Hoc Group's proposed modifications to the Bond documents to address changes in the capital structure necessitated by Pemex's requests.
>
> [...][243]

179. Sin perjuicio de que las conductas de los Tenedores de Bonos no son imputables a Pemex, ni a ningún órgano del Estado, el que hayan respondido públicamente a Oro Negro que estaban de acuerdo con los términos de las modificaciones contractuales propuestas, no implica ningún misterio, ni es reprochable en sí mismo. Estos hechos no demuestran un acuerdo o "colusión" entre Pemex y los Tenedores de Bonos, ni mucho menos una "conspiración" para llevar a Oro Negro a la quiebra.

180. México ya explicó en su Escrito de Contestación que las conductas de los Tenedores de Bonos en el marco de los procedimientos ante la Alta Corte de Singapur son ajenas a Pemex.[244] [redacted] Esta afirmación pone de manifiesto el obstinado intento de pretender vincular a Pemex con conductas de entes privados. Sin embargo, Pemex no tiene nada que ver con las alegaciones de entes privados en el procedimiento del "*Chapter 15*" y, en su caso, las declaraciones testimoniales de esos individuos únicamente demuestran que es falso que exista "*clear evidence of collusion between Pemex and the Bondholders to chart a path for Oro Negro's destruction*", como lo afirman las Demandantes.

181 [redacted]

243 **C-0336**, p. 3 [énfasis añadido]

244 Escrito de Contestación, ¶¶ 402-407.

245 Escrito de Réplica, ¶ 169.

246 [redacted]

[redacted][248] Por lo tanto, no existe ninguna contradicción, y nuevamente se pone de manifiesto la forma en la que las Demandantes tergiversan y descontextualizan la evidencia para intentar sustentar –sin éxito– su supuesta teoría de colusión.

182. Cabe señalar que en el propio comunicado de prensa de Oro Negro de agosto de 2017, la empresa señaló que "*Pemex has advised the Company that Pemex may terminate the drilling contracts with Oro Negro if the final terms above are not accepted*",[249] por lo cual, la reacción natural de los Tenedores de Bonos fue precisamente evitar que se terminaran los contratos, por lo que solicitaron a Oro Negro "*inform Pemex of the Ad Hoc Group's support for Pemex's requested amendments and (2) take the necessary steps to finalize the terms of AMA's engagement on this matter*". El propio Sr. Leand, citado por las Demandantes, señaló:

> Leand claimed that the Ad Hoc Group had agreed to the Pemex Proposal and conveyed its support to the first defendant on 11 August 2017. They recognized that losing Pemex (the sole client of Perforadora) if the Pemex Proposal was rejected was not an option. It would lead to the immediate default on the Bond Agreement, the downfall of the first defendant and its entire group of companies.[250]

183. Como se puede constatar, los Tenedores de Bonos tenían el interés de que los contratos de Pemex no se terminarán, por lo cual evidentemente mostraron su apoyo a las propuestas de modificación contractual. Este apoyo fue manifestado públicamente y no existe evidencia que permita sustentar que se trató de una conducta colusiva, como falsamente es afirmado por las Demandantes.

184. De hecho, las Demandantes, y en particular el Sr. Gil, buscan culpar a Pemex, a los Tenedores de Bonos, a sus competidores y prácticamente a cualquier persona de los malos manejos financieros de Oro Negro y de decisiones cuestionables. Para ello, pretende hacer

---

247 **C-0343**, p. 85: 11-14.

248 [redacted] ¶ 74.

249 **R-0230**, p. 2.

250 **R-0202**, ¶¶ 64-69.

creer al Tribunal que [redacted]

185. Conforme a lo anterior, es claro que en realidad Oro Negro no tenía un deseo real de negociar las modificaciones al Convenio de Bonos 2016 –y tampoco de firmar los Convenios 2017 con Pemex–,[254] más bien Oro Negro buscó eludir sus obligaciones frente a los Tenedores de Bonos y afectar a Pemex, al intentar mantener contratos que resultaban insostentibles. Como se explica *infra*, ningún tribunal nacional ha concluido que la terminación de los Contratos Perforadora-PEP fuera ilegal, de hecho, más bien han rechazado, en definitiva, suspender la terminación de los Contratos Perforadora-PEP, aunque las Demandantes insistan en afirmar lo contrario. [redacted]

[redacted]

251 Escrito de Réplica, ¶ 171.

252 **C-0273**, p. 6.

253 **C-0273**, p. 6.

254 Escrito de Contestación, ¶¶ 176-179.

255 **C-0273**, pp. 5-6.

[redacted]

186. Sin perjuicio de que la cadena de correos presentada por las Demandantes está incompleta, es evidente que Pemex no es responsable de las conductas de los Tenedores de Bonos. Por ello, es cuestionable que las Demandantes también refieran al procedimiento "*Chapter 15*" para afirmar que [redacted][258] No obstante, estas conductas se refieren a cuestiones entre entidades privadas en las que ni Pemex, ni la Demandada, tuvieron injerencia alguna.

187. De este modo, resulta incierta la razón por la que las Demandantes insisten en referirse a conductas de los Tenedores de Bonos que no se vinculan con actuaciones de Pemex. No solo eso, sino que tergivesan la evidencia manipulando el contenido de estos documentos y descontextualizando los hechos. Por ejemplo, las Demandantes citan un correo del Sr. Ercil del 3 de agosto de 2017 para afirmar que Sr. Gil fue supuestamente amenazado pidiéndole que firmara los contratos con Pemex, sin embargo, en el propio correo de las Demandantes se muestra que el Sr. Ercil suplicó al Sr. Gil que por favor firmara y que era necesario arreglar el tema lo más pronto posible, haciéndole ver las consecuencias de no suscribir las modificaciones de los contratos con Pemex dada la alta oferta de plataformas:

> **From:** Alp Ercil <aercil@arcmcap.com>
>
> **Date:** August 3, 2017 at 3:42:26 PM GMT+1
>
> **To:** Gonzalo Gil White <ggil@axiscapital.com.mx>
>
> Gonzalo,
>
> Just got off a terrible creditor call. Please sign with Pemex as soon as possible. Given the bid for jack ups and excitement around Mexico, creditors are not afraid to call a default in this market.
>
> We need to fix this quickly.
>
> Best regards,

256 **R-0202**, ¶¶ 64-69.

257 Escrito de Réplica, ¶ 170.

258 Escrito de Réplica, ¶ 171.

Alp[259]

188. Por su parte, el Sr. Gil se mostró incrédulo, y así lo manifestó al Sr. Villegas, preguntándole su opinión sobre el correo. México desconoce las respuestas a los cuestionamientos planteados por el Sr. Gil ya que las Demandantes no presentaron el correo que el Sr. Gil debió recibir en respuesta su pregunta.[260] En cualquier caso, el correo nuevamente demuestra el interés de los Tenedores de Bonos en Oro Negro, de no afectar a la empresa y tratar de mantener la relación contractual con Pemex, quien era su único cliente. Por ello, lo que puede desprenderse de estos documentos es que los Tenedores de Bonos buscaban mantener los Contratos Perforadora-PEP a fin de evitar un evento de quiebra.

[redacted]

259 **C-0274**, p. 2

260 **C-0274**, p. 2.

261 Correo del 4 de agosto de 2017 del Sr. Alp Ercil, **R-0309.**

[redacted]

190. Conforme a lo anterior, es evidente que las Demandantes carecen de evidencia que demuestre su supuesta teoría de colusión y por ello intentan desprender prácticamente de cualquier documento, conclusiones insostentibles que sencillamente no apoyan su caso. [redacted]

262 **C-0272**, p. 2.

263 **C-0272**, p. 2.

264 Escrito de Réplica, ¶ 173.

265 **C-0345**, p. 2.

266 **C-0336**, p. 3.

[redacted] la quiebra de Oro Negro se debió al mal manejo del Sr. Gil quien asumió una administración cuestionable de la empresa, contrayendo obligaciones y deudas arriesgadas a las cuales no pudo hacer frente, y una clara falta de debida diligencia al no considerar que la volatilidad del sector podía conducir a modificaciones contractuales tal como ocurrió en todo el mundo[redacted]

[redacted]

[…]

[…] David Martinez (owner)

267 Escrito de Réplica, ¶ 174.

268 Escrito de Réplica, ¶ 174.

[redacted]

193. Cabe señalar que el contexto de esta comunicación se dio en relación a un artículo sobre Oro Negro publicado en el *Wall Street Journal* el 6 de abril de 2018,[270] y que al parecer compartió días antes de su publicación en [redacted]

269 **C-0347**, pp. 24-27.

270 Wall Street Journal, Battle Over Oil Driller Tests Mexico's Pledge to Level Playing Field for Energy Firms de 6 de abril de 2018. **R-0316.**

271 **C-0347**, pp. 24 y 25.

[redacted] otra vez estamos frente a conversaciones entre sujetos privados y en las que Pemex no tiene ninguna participación. En cualquier caso, lo que es claro es que se trató de una conversación que se realizó de forma abierta a través de WhatsApp y en la que los interlocutores no tenían ninguna limitación para aparentar o señalar cuestiones que fueran falsas, es decir, se confirma que la quiebra de Oro Negro se debió a la "irresponsabilidad" y malos manejos del Sr. Gil, quien ahora en este arbitraje pretende disfrazar una reclamación contractual, culpando a los acreedores, a sus competidores y a Pemex de una supuesta teoría de colusión en su contra.

194. Conforme a lo anterior, el intercambio de mensajes de WhatsApp resume básicamente el asunto planteado en este arbitraje: [redacted]

195. Por lo tanto, la propia evidencia de las Demandantes desmiente y contradice esa teoría creada de forma *ad hoc* para los propósitos de este arbitraje.

2. Los actos de los Tenedores de Bonos no le son atribuibles a Pemex y obedecen a la ejecución de obligaciones contractuales que Oro Negro asumió bajo los contratos de bonos

196. [redacted]

272 **C-0347**, pp. 24 y 26.

273 Escrito de Réplica, Sección II.E.2., p. 109.

[redacted][274]

197. Las Demandantes tampoco proporcionan alguna explicación del porqué la Demandada debería ser considerada responsable por dicho acuerdo o el porqué es relevante para el caso. La Demandada considera que el Tribunal debería tomar en consideración que las propias Demandantes reconocen que AMA Capital ha sido asesor financiero de los Tenedores de Bonos al parecer desde 2015. El hecho de que sea hasta 2020 que presenten reclamaciones en contra de esa firma de consultoría ante las cortes de Estados Unidos y hasta 2021 en este arbitraje de inversión da muestra de la falta de debida diligencia –y negiligencia– de Oro Negro. El problema en torno a AMA Capital deriva aparentemente de la enemistad del Sr. Gil White con esta firma de consultoría y su Director General, el Sr. Leand.[275]

198. Sin perjuicio de que estas conductas no resultan reprochables a Pemex, se demuestra que no existía una conspiración o colusión entre los Tenedores de Bonos y AMA para llevar a "Oro Negro into Bankruptcy", ni un esquema "*to destroy Oro Negro*", ni mucho menos "*plans to take over the Rigs*". En efecto, es inentedible que las Demandantes cuestionen que sus acreedores hayan contratado un asesor financiero (AMA Capital) para recuperar el pago de sus bonos, así como también resulta incomprensible que las Demandantes se quejen de que "*the Ad-Hoc Group purchased the majority of the Bonds at prices ranging from 45% to 65% of their value*" mientras que los "*Rigs were collateral on the Bonds and were worth significantly more*".[276]

199. Estos aspectos planteados por las Demandantes parecen desconocer que la relación en la que Oro Negro se involucró con sus acreedores implican operaciones entre entes privados con intereses comerciales de lucro y no actos de benficiencia o caridad. En cualquier caso, no existe evidencia que demuestre la supuesta teoría de colusión planteada por las Demandantes en torno a Pemex. Por el contrario, se comprueba que la argumentación de las Demandantes se trata de una mera estrategia legal que involucra mencionar a Pemex en sus

---

274 Escrito de Réplica, ¶ 178.

275 Correo electrónico del 24 de agosto del Sr. Gil White, **R-0304.** Correo electrónico de 4 de agosto de 2017 del Sr. Gil White, **C-0361**. Correo electrónico del 3 de agosto de 2017 del Sr. Gil White, **R-0306.** *Ver* correos electrónicos del 3 de agosto de 2017 entre los Sres. Gil White y Bodden, **R-0307.** Correo electrónico del 6 de agosto de 2017 del Sr. Gil White, **R-0303.**

276 Escrito de Réplica, ¶ 172.

afirmaciones para intentar vincularlo respecto a conductas de entidades privadas en las que no tuvo ninguna participación.

3[illegible]

200. A pesar de que las Demandantes destinan la Sección II.E.3 del Escrito de Réplica a las acusaciones de que los Tenedores de Bonos introdujeron[illegible][277] las páginas subsecuentes no ofrecen ninguna prueba del involucramiento de Pemex en el supuesto esquema y ni siquiera se menciona que Pemex estuviera involucrado.

201. Las Demandantes refieren al[illegible][278] Sin embargo, cabe señalar como antecedente que, el 17 de mayo de 2015, el Sr. Aagard ingresó a Oro Negro y, en palabras del Sr. Gil White, Oro Negro era "*very fortunate to welcome Ole Aagard as our new Chief Operating Officer*", y agregó que el Sr. Aagard "*contributes a wealth of experience in the offshore drilling industry; a vasty network of relationships; and a modern vision for the future of the Company. I am convincened he will be instrumental in the pursuit of our objectives*".[279] México supone que estas afirmaciones derivan de un *due diligence* realizado por Oro Negro sobre los posibles conflictos de interés en los que pudiera incurrir el Sr. Aagard, sus credenciales y profesionalismo, previo a ser designado como COO de Oro Negro.

202. Independientemente de lo anterior, las conductas del Sr. Aagard no tienen ninguna relación con Pemex, por lo que es evidente que las Demandantes insisten en ligar a Pemex con las conductas de sujetos privados.[illegible]demuestran

277 Escrito de Réplica, ¶¶ 179-183.

278 Escrito de Réplica, ¶¶ 179-183.

279 Correo electrónico del 17 de mayo de 2015 del Sr. Gil White, **R-0317.**

que las conductas reclamadas atañen únicamente a conductas entre particulares. Parece ser que las Demandantes "copiaron" estas alegaciones de los escritos presentados por Oro Negro ante las cortes de Estados Unidos y las "pegaron" en el Escrito de Réplica –añadiendo la palabra "Pemex", sin embargo, las Demandantes parecen ignorar que se trata de información irrelevante para los reclamos que formulan en contra de la Demandada en este arbitraje de inversión.

203. Conforme a lo anterior, resulta cuestionable que, con base en los documentos presentados, las Demandantes afirmen que

280 Escrito de Réplica, ¶ 179.

281 Escrito de Réplica, p. 137.

282 Escrito de Réplica, ¶ 229 (énfasis añadido).

283 Escrito de Réplica, p. 138 fn. 639.

284 **C-281**, p. 3.

[redacted] Sin embargo, la Demandada ya explicó que los contratos Primus, Laurus, Fortious y Decus contenían cláusulas que requerían una notificación anticipada de terminación.[286] De hecho, dicha notificación fue publicada por Oro Negro como parte de sus estados financieros.[287]

208. Las fechas enlistadas anteriormente coinciden con las fechas en las que Pemex regresó oficialmente a Oro Negro la posesión total de las Plataformas. Pemex tuvo que seguir pagando conforme a las tarifas existentes hasta que regresó las Plataformas. Además, como ya fue explicado, Pemex, en 2018, realizó un pago de US$ 96 millones al Fideicomiso

285 **C-0340.**

286 Escrito de Contestación, ¶¶ 94-98, 106-107.

287 Estados Financieros 2014 de Perforadora, pp. 20 y 21. **R-0066.**

F/1695.[288] En este sentido, el mensaje no describe ningúna conspiración, simplemente reporta que Pemex había agendado la entrega de las plataformas, que tenía que seguir pagando las tarifas contractuales hasta que realizara las transferencias de éstas y que Pemex iba a pagar 96 millones de dólares al fideicomiso, como se requirió a hacerlo. Estos hechos son incontrovertibles y no apoyan los argumentos de las Demandantes.

6. La sociedad matriz de Seamex se encuentra en bancarrota

209. Seadrill, la sociedad *holding* de Seamex, anunció en junio del 2021 que un acreedor (Fintech) había solicitado que la empresa *holding* de la "*joint venture Seamex*" fuera puesta en liquidación provisional en Bermudas. Seadrill señaló que "*[t]he need for the provisional liquidation and restructuring has arisen as a result of Petróleos Mexicanos ('Pemex') not having paid material receivables to SeaMex over a prolonged period of time as well as an objective to deleverage SeaMex's balance sheet.*"[289] La restructuración es al nivel de la empresa *holding* en Bermudas y Seamex, la entidad que tiene relaciones contractuales con Pemex, no ha entrado en bancarrota.[290] Por lo tanto, es obvio que Pemex no ha hecho nada para dar una ventaja especial a Seamex.

7. [redacted]

210. Oro Negro ordenó a la empresa singapurense PPL la construcción de las Nuevas Plaformas, pero aplazó la fecha de entrega y luego incumplió su contrato con PPL cuando inició los procedimientos de Concurso Mercantil. Posteriormente, en octubre del 2017, la compañía Borr Drilling adquirió esas tres plataformas de PPL junto con otras seis plataformas que no estaban relacionadas con Oro Negro.[291] [redacted]

288 Escrito de Contestación, ¶¶ 278-282.

289 "Seadrill New Finance Limited (the "Issuer") – Actualización sobre las discusiones de reestructura y sobre el joint venture de SeaMex Ltd, **R-0318.**

290 *Id.*

291 **C-121**, p. 6.

292 Escrito de Réplica, ¶ 763.

[redacted][293]

211. Sin embargo, las tres plataformas que Oro Negro había ordenado estaban siendo construidas por PPL Shipyards, una empresa totalmente diferente a Keppel Fels.[294] [redacted][295] Perforadora Latina es otra empresa mexicana sin ninguna relación con Oro Negro. La realidad es que no es claro porque las Demandantes citan dichos correos como evidencia si ni siquiera apoyan sus dramáticas alegaciones.

212. Borr también adquirió algunos de los bonos de Oro Negro en 2017. Sin embargo, Borr es descrito como un competidor de Seadrill:

> The rivalry between the drillers [Seadrill and Borr] could show in an enforcement scenario, where both investors may offer competing bids for the assets to expand their respective fleets. [...]
>
> Borr Drilling's founder Tor Olav Trøim parted on bad terms from Seadrill in 2014 and has recruited a number of ex-Seadrill directors to his new, equity financed venture.[296]

213. Borr formó, posteriormente, *joint ventures* en México, en los cuales tenía una participación accionaria minoritaria y dichos *joint ventures* celebraron contratos con Pemex, en 2019.[297] El socio en el joint venture era Operadora, Productora y Exploradora Mexicana (OPEX), y Borr señala que su principal accionista y socio es Schlumberger, una empresa que cotiza en la Bolsa de Nueva York y que está incluida en el S&P 500.[298]

---

293 [redacted]

294 Escrito de Réplica, ¶ 86 ("*The Vastus, Supremus, and Animus were Baker Pacific 400 built in 2015 at PPL Shipyard.*").

295 [redacted]

296 Reorg Research, "Borr Drilling Builds Position in Oro Negro Bond Amid Creditor Tussle; Bondhold Fredriksen Unlikely to Let Rival Buy Jackups at Low Price in Enforcement Scenario" (Oct. 20, 2017), **R-0319.**

297 Borr Drilling Limited – Contract Award for Two Premium Jack-Up Rigs in Mexico, March 15, 2019, **R-0320**; Borr Drilling Limited – Contract Award for Premium Jack-Up Rig in Mexico, Aug. 6, 2019, **R-0321**.

298 Borr Drilling Limited – Contract Award for Two Premium Jack-Up Rigs in Mexico, March 15, 2019, **R-0320.**

214. Borr no era miembro del "grupo Ad Hoc" de los Tenedores de Bonos. De hecho, ni Oro Negro ni ninguna de las Demandantes, incluyeron a Borr como demandada en sus acciones legales ante las cortes de Nueva York. Además, en su Escrito de Demanda, las Demandantes no hicieron ninguna mención de conspiración que involucrara a Borr. Claramente, esta alegación fue incluida en la Réplica simplemente para crear una carga indebida.

I. Aspectos adicionales sobre el Concurso Mercantil 345/2017

215. La Demandada no replicará en este Escrito de Dúplica todas las explicaciones en torno a los Concursos Mercantiles señalados en la Sección R ("Los Concursos Mercantiles de Integradora y Perforadora", pp. 74-86) del Escrito de Contestación. La Demandada ya ha explicado con claridad en qué consisten estos procesos judiciales y las actuaciones relevantes de tales juicios para este arbitraje TLCAN.

216. A manera de resumen, existen dos concursos mercantiles: *i)* el Concurso Mercantil 345/2017 solicitado el 11 de septiembre de 2017 por Perforadora Oro Negro y *ii)* el Concurso Mercantil 395/2017 solicitado el 29 de septiembre de 2017 por Integradora Oro Negro, de los cuales conoce el mismo Juez Concursal.[299] El 5 de octubre de 2017, el Juez Concursal admitió ambas solicitudes, lo que dio formal inicio a ambos juicios.[300]

217. El 11 de septiembre de 2018, el Juez Concursal emitió la Sentencia de Concurso Mercantil, la cual declaró a ambas "comerciantes" en concurso mercantil debido a que se encontraban en un "incumplimiento generalizado de pago" frente a cientos de acreedores.[301] Posteriormente, el 28 de enero de 2019, el Juez Concursal emitió la Sentencia de Reconocimiento de Créditos, la cual confirmó que Perforadora Oro Negro adeudaba montos millonarios a más de 160 acreedores.[302]

218. Los días 4 y 6 de septiembre de 2018, Pemex pagó más de US$ 96 millones en favor de Deutsche Bank, en su carácter de cesionario de los derechos de cobro bajo los Contratos Perforadora-PEP.[303] Es verdad que el Juez Concursal realizó requerimientos de pago a

---

299 Escrito de Contestación, ¶¶ 239-240. Primer Informe del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 46-48.

300 Escrito de Contestación, ¶¶ 242-247. Primer Informe del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 50-51.

301 Escrito de Contestación, ¶¶ 248-249. Sentencia de Concurso Mercantil, pp. 32-42, **C-0230.**

302 Escrito de Contestación, ¶¶ 252-254. Sentencia de Reconocimiento de Créditos, pp. 14-22, **R-0169.**

303 Escrito de Contestación, ¶ 280.

Pemex. Sin embargo, el Sr. Loustaunau ha explicado que el retraso de este pago se debió, *inter alia*, a cierta incertidumbre que existía respecto a quién se debía realizar el pago.[304] El Tribunal recordará que Oro Negro otorgó múltiples garantías a los Tenedores de Bonos, incluidas cesiones de derechos de cobro, siendo éste la parte legitimada para recibir tales pagos.[305] A pesar de ello, Perforadora Oro Negro – de manera sumamente cuestionable – buscó obtener una medida cautelar por parte del Juez Concursal para que Pemex realizará los pagos directamente a Oro Negro en lugar de a Deutsche Bank.[306] La realidad es que Pemex realizó complicadas gestiones administrativas para poder liberar el pago en favor de Deutsche Bank en cumplimiento a las órdenes del Juez Concursal, lo cual no puede ser confundido con "dilaciones procesales".[307]

219. Asimismo, el 15 de mayo de 2019, el Juez Concursal restituyó las Plataformas a las Subsidiarias Singapur, las cuales en septiembre de 2019 salieron de aguas mexicanas. Al poco tiempo después, el 13 de junio de 2019, el Juez Concursal declaró en quiebra a las comerciantes, lo que tuvo como consecuencia que la administración de las empresas pasara a manos del Sr. Gerardo Badín, Síndico en ambos concursos mercantiles.[308]

220. La Demandada entiende que los Concursos Mercantiles siguen en la etapa de quiebra. La Demandada también entiende que diversos sucesos han surgido en el Concurso Mercantil 345/2017 que son ajenas a Pemex y a la Demandada, incluido, una aguerrida disputa entre el Sr. Badín y los representantes de Perforadora Oro Negro; [redacted] entre otras actuaciones.[309] Esta situación

[304] Al respecto, las Demandantes alegan que Pemex adeuda a Perforadora la cantidad de USD $24 millones por concepto de "*past due daily rates*", sin embargo, el Sr. Rodrigo Loustaunau confirma en su segunda declaración testimonial que "el juez concursal negó la solicitud realizada por Perforadora e Integradora Oro Negro para requerir a Pemex Exploración y Producción (PEP) el pago de las rentas no pagadas, en virtud de que la administración de la empresa la tenía el síndico, por lo que Perforadora Oro Negro comenzó una serie de impugnaciones al respecto." En ese sentido Perforadora Oro Negro promovió un recurso de revisión (revisión 92/2021) que aún se encuentra pendiente de resolverse. Adicionalmente, el Sr. Loustaunau aclara que "Pemex acatará la decisión que se emita con relación a los US$ 24 millones por concepto de rentas". Segunda declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶¶ 3-4.

[305] Escrito de Contestación, ¶¶99-105.

[306] Escrito de Réplica, ¶ 210.

[307] Primera declaración testimonial del Sr. Loustaunau, ¶¶45-46.

[308] Escrito de Contestación, ¶¶255-258. Sentencia de Quiebra, pp. 16-21, **C-165.**

[309] La Demandada entiende que no se han materializado las ofertas de adquisición de activos. *Ver* oferta del 24 de septiembre de 2019 de AMA Capital para adquirir activos de Perforadora Oro Negro e Integradora Oro Negro,

demuestra que el problema subyacente es entre Oro Negro y los Tenedores de Bonos, *i.e.*, una controversia entre particulares.[310]

221. Para este arbitraje de inversión los únicos aspectos relevantes relacionados con los Concursos Mercantiles son: *i)* la inexistencia de Medidas Cautelares relacionadas con Pemex, y *ii)* la improcedencia del Incidente de Ineficacia promovido por Perforadora Oro Negro para, *inter alia*, impugnar la terminación inmediata del Contrato Impetus.[311]

222. Previo a explicar estos aspectos, la Demandada desea dejar en claro que resulta falso que Pemex "*ultimately did not execute*" los Convenios de 2017 dejando a Oro Negro "*with no other avenue but to seek protection via insolvency in part to protect itself from the unlawful termination of the Oro Negro Contracts by Pemex, something which Pemex had been threatening [...] throughout 2017*".[312] Esta alegación es particularmente desconcertante.

223. Al momento en que Perforadora Oro Negro e Integradora Oro Negro solicitaron ser declaradas en concurso mercantil, Pemex y Oro Negro aún estaban en pláticas para realizar ajustes menores a los Convenios 2017. Pemex estaba en espera de finalizar y suscribir los Convenios de 2017. Pemex actuó siempre de buena fe y su interés de celebrar tales convenios se ve reflejado en el hecho de que el 20 de septiembre de 2017, Pemex envió a Oro Negro versiones firmadas de los Convenios de 2017, y en al menos dos ocasiones solicitó la comparecencia de representantes de Perforadora Oro Negro para suscribir tales documentos.[313]

224. También resulta desconcertante que las Demandantes afirmen que Pemex causó la insolvencia de Oro Negro cuando las propias solicitudes de declaración de concurso

---

310 El ¶ 188 del Escrito de Réplica refleja con precisión la controversia entre los Tenedores de Bonos y Oro Negro: "*Indeed, the Bondholders refused to negotiate an amendment of the Bonds that could have allowed Oro Negro to have a sustainable balance sheet while still providing the Bondholders with very favorable terms, including the issuance of new bonds totaling USD 300 million, USD 150 million self-amortizing preferred equity in Integradora with a 12% coupon, a cash payment of USD 30 million, and ownership of the Primus Rig, which would have provided the Bondholders with a very substantial premium to the price of the Bonds at the time. Nevertheless, the Bondholders rejected this Oro Negro offer and instead demanded that Oro Negro relinquish all of its available cash to the Bondholders as partial payment of the Bonds, knowing that Oro Negro would not be able to accept such terms and still be able to financially survive*".

311 Segundo Informe del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 46-53

312 Escrito de Réplica, ¶ 185.

313 *Ver supra* sección F. 1.

mercantil de Perforadora Oro Negro e Integradora Oro Negro, así como la Sentencia de Concurso Mercantil, señalan de forma textual que la caída de los precios del petróleo y los altos niveles de endeudamiento de Oro Negro causaron su "inminente incumplimiento en el pago de sus obligaciones".[314] La Demandada solicita al Tribunal que lea con detenimiento la "Memoria Razonada" presentada por Perforadora Oro Negro al momento de solicitar ser declarada en concurso mercantil, documento que deja en evidencia las causas del endeudamiento de Oro Negro.[315]

1. No existen Medidas Cautelares que impidan la terminación de los Contratos Perforadora-PEP

225. Las explicaciones en el Escrito de Réplica sobre las Medidas Cautelares del Juez Concursales y los Amparos 57/2018 y 66/2018 son imprecisas y poco claras, por ello se procede a precisar los aspectos relevantes para este arbitraje. Al momento en que Perforadora Oro Negro e Integradora Oro Negro presentaron sus solicitudes de declaración de concurso mercantil, requirieron más de 20 medidas cautelares con distintos fines (Medidas Cautelares), incluido el impedimento de Pemex de terminar los Contratos Perforadora-PEP.[316]

226. Los días 5 y 11 de octubre de 2017, *i.e.*, <u>después</u> de que los Contratos Perforadora-PEP fueran terminados, el Juez Concursal otorgó algunas de las Medidas Cautelares, incluida la prohibición de terminar los Contratos Perforadora-PEP.[317] A partir de ello una serie de impugnaciones fueron promovidas por Pemex y Oro Negro. Las siguientes fechas y actuaciones son relevantes:

---

314 Solicitud de concurso mercantil de Perforadora Oro Negro, pp. 54-58, **C-0227**. Solicitud de concurso mercantil de Integradora Oro Negro, pp. 76-80, **C-0228**. Sentencia de Concurso Mercantil, pp. 11-12, **C-0230** ("Las presuntas concursadas sostienen han incumplido generalizadamente en el pago de sus obligaciones con base en los hechos siguientes: [...] La industria de la exploración y producción depende del precio del barril del petróleo como su producto subyacente, el cual es cíclico y volátil, al depender de la producción y demanda internacional de la mezcla").

315 *Ver* Memoria Razonada de Perforadora Oro Negro del 11 de septiembre de 2017, **R-0261.** *Ver* Auto del 5 de octubre de 2017 del Juez Concursal, p. 6, **C-N.**

316 Escrito de Contestación, ¶ 259. Solicitud de concurso mercantil de Perforadora Oro Negro, pp. 60-84, **C-0227**. Solicitud de concurso mercantil de Integradora Oro Negro, pp. 92-114, **C-0228**. auto del 5 de octubre de 2017 del Juez Concursal, p. 14, **C-N.** Primer Informe del Sr. Jorge Asali, ¶ 48.

317 Escrito de Contestación, ¶¶ 259-261. Acuerdo del 5 de octubre de 2017 del Juez Concursal, pp. 13-16, **C-N** ("La orden dirigida Petroleos Mexicanos [...] para que se abstengan de llevar a cabo cualesquiera actos por los que se den por terminados, se rescindan administrativamente o de cualquier otro modo se afecten los contratos [...]). *Ver* Acuerdo del 11 de octubre de 2017 del Juez Concursal, **C-O.** Primer Informe del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 48-49 y 93.

- El 16 de octubre de 2017, Pemex interpuso un recurso de revocación en contra de las Medidas Cautelares.[318] A su consideración, era jurídicamente imposible cumplir las Medidas Cautelares porque los Contratos Perforadora-PEP ya habían sido terminados por Pemex.

- El 29 de diciembre de 2017, el Juez Concursal resolvió el recurso de revocación de Pemex y declaró parcialmente fundada la impugnación debido a que las Medidas Cautelares podían ser consideras excesivas y desproporcionadas, pero de igual forma confirmó algunas providencias precautorias.[319] Ante ello, las Medidas Cautelares fueron modificadas. En contra de esta sentencia, Pemex promovió el Amparo 66/2018 y Perforadora Oro Negro promovió el Amparo 57/2018, los cuales fueron acumulados en un solo procedimiento a cargo del Juez 11° de Distrito Civil.[320]

- Entre febrero de 2018 y enero de 2019, diversos actos sucedieron en los Amparos 57/2018 y 66/2018, incluido: *i)* la suspensión de las Medidas Cautelares y *ii)* la remisión de ambos amparos a un Juez Auxiliar – lo cual es una práctica común en juicio de amparo – para que realizara el proyecto de sentencia y posteriormente regresaran los expedientes al Juzgado 11° de Distrito Civil.[321]

- El 15 de enero de 2019, el Juez 11° de Distrito Civil resolvió que la sentencia del recurso de revocación debía quedar insubsistente y ordenó al Juez Concursal que emitiera una nueva.[322] Inconformes, Pemex y Perforadora Oro Negro promovieron recursos de revisión en contra de la sentencia del Juez 11° de Distrito Civil que resolvió los Amparos 57/2018 y 66/2018, los cuales fueron registrados bajo el expediente del Recurso de Revisión 54/2019.[323]

---

318 Escrito de Contestación, ¶ 262. *Ver* Sentencia del 29 de diciembre de 2017 del Juez Concursal, **C-P.** Primer Informe del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 48-49 y 93.

319 Escrito de Contestación, ¶¶ 264-265. Sentencia del 29 de diciembre de 2017 del Juez Concursal, pp. 51-64, **C-P.** *Ver* Primer Informe del Sr. Jorge Asali, ¶ 94.

320 Escrito de Contestación, ¶ 265. Ver Primer Informe del Sr. Jorge Asali, ¶ 96.

321 Como fue señalado en el primer informe del Sr. Asali, la tramitación de los Juicios de Amparo 57/2018 y 66/2018 no fue excesivo, especialmente si se toma en cuenta la complejidad del asunto. Primer Informe del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 96-109.

322 Escrito de Contestación, ¶ 266.

323 Escrito de Contestación, ¶ 269. *Ver* Sentencia del Recurso de Revisión 54/2019, **R-0173.** Primer Informe del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 95-96.

- El 5 de junio de 2019, Perforadora Oro Negro solicitó que el Recurso de Revisión 54/2019 fuera resuelto por la SCJN, petición que fue declarada como improcedente.[324]

- 30 de octubre de 2019, el 8° Tribunal Colegiado resolvió el Recurso de Revisión 54/2019. En esencia, revocó las Medidas Cautelares y ordenó al Juez 11° de Distrito que modificara la sentencia del 15 de enero de 2019 para que a su vez ordenara al Juez Concursal que emitiera una nueva sentencia de revocación y determinar si había fundado y motivado de forma correcta las resoluciones bajo las cuales el Juez Concursal otorgó las Medidas Cautelares y si éstas eran análogas a lo que prevé la LCM.[325]

  > Lo procedente es modificar la sentencia constitucional recurrida y conceder a la quejosa Pemex [...] el amparo y protección de la Justicia de la Unión que solicita, para el efecto de que el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México realice lo siguiente:
  >
  > a) Deje insubsistente la sentencia reclamado, esto es, la resolución del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el concurso mercantil 345/2017 [...]
  >
  > b) Dicte una nueva sentencia, en la que se pronuncie de nueva cuenta sobre la procedente de las medidas cautelares solicitadas por la comerciante [...][326]

- El 11 de febrero de 2020, el Juez Concursal emitió la Sentencia de Cumplimiento, en la cual revocó las Medidas Cautelares al no ser acordes y análogas a lo establecido en la LCM.

  > [...] las providencias precautorias consistentes en la orden dirigida a Petróleos Mexicanos [...] para que se abstuvieran de llevar acabo cualesquiera actos por los que se den por terminados, se rescindan, administrativamente o de cualquier otro modo se afecten los contratos [...] no tiene naturaleza análoga a las hipótesis expresamente establecidas en la [...] Ley de Concursos Mercantiles.
  >
  > [...]
  >
  > Es decir se capitalizaría a la comerciante [Perforadora Oro Negro], lo cual va más allá de la naturaleza conservativa de las medidas [...]

---

324 Primer Informe del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 101-102.

325 Primer Informe del Sr. Jorge Asali, ¶ 103 y 104.

326 Sentencia del Recurso de Revisión 54/2019, pp. 167-168, **R-0173.**

> [...] no resulta factible conceder las medidas precautorias solicitadas, ya que implicarían conceder a la comerciante un derecho de cobro de las rentadas pactadas, mismo que no se puede conceder a través de una medida cautelar [...][327]

- El 3 de marzo de 2020, Perforadora Oro Negro promovió el Amparo 229/2020 en contra de la Sentencia de Cumplimiento, del cual conoció el Juez 11° de Distrito Civil.[328]

- El 16 de febrero de 2021, el Juez 11° de Distrito Civil emitió la Sentencia del Amparo 229/2020 en la que sobreseyó dicho juicio de amparo.[329] El Escrito de Réplica señala que este amparo aún está pendiente de resolución.[330] Esto es falso. El Amparo 229/2020 fue resuelto un mes antes de que las Demandantes presentarán el Escrito de Réplica.

- El 23 de abril de 2021, el Juzgado 11° de Distrito Civil emitió un auto bajo el cual determinó que no se promovió ninguna impugnación en contra de la Sentencia 229/2020. Esto significa que la Sentencia 229/2020 "ha causado ejecutoria, *i.e.*, tiene calidad de cosa juzgada o *res judicata*.[331]

227. Las Medidas Cautelares solicitadas por Oro Negro demuestran la agresividad con la que buscó evitar la terminación anticipada de los Contratos Perforadora PEP, las notificaciones de *defaults* incurridos por Oro Negro bajo los Contratos Perforadora-PEP, y los *defaults* incurridos por Oro Negro bajo el Fideicomiso F/1695.[332]

228. La realidad es que el principal objetivo del Concurso Mercantil 345/2017 fue obtener "*immediately*" las Medidas Cautelares para, *inter alia*, evitar la terminación de los Contratos Perforadora-PEP y obligar a Pemex a pagar las tarifas originalmente pactadas en dichos

---

327 Sentencia de Cumplimiento del Juez Concursal, pp 26-28, **R-0174.**

328 Sentencia del Amparo 229/2020, p. 1, **R-0322.**

329 Sentencia del Amparo 229/2020, p. 41-42, **R-0322.** Ver Segundo Informe del Sr. Jorge Asali, ¶ 47.

330 Escrito de Réplica, ¶ 214.

331 Segundo Informe del Sr. Jorge Asali, ¶ 47. Auto del 23 de abril de 2021 del Juez 11° de Distrito Civil, p. 2, **R-0323.** ("[...] se advierte que ya transcurrió el término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, para la interposición del recurso de revisión, sin que a la fecha se haya hecho valer dicho medio de impugnación en contra de la sentencia autorizada el dieciséis de febrero del año en curso, que decretó el sobreseimiento en el presente juicio [...] se declara que ha causado ejecutoria.").

332 Comunicación de Nordic Trustee (Notice of an Event of Default) del 25 de septiembre de 2017, **R-0010**; Comunicación de Nordic Trustee, en representación de Oro Negro Drilling y las Subsidiarias Singapur del 25 de septiembre de 2017, **R-0012**; Notificación del 6 de octubre de 2017 de Nordic Trustee, **R-0313**.

contratos.[333] El anterior Director Jurídico de Oro Negro, el Sr. Del Val, ha dado testimonio de ello.[334] Sin embargo, la prueba más clara del objetivo del Concurso Mercantil es que las Medidas Cautelares fueron solicitadas el 11 de septiembre de 2017, es decir, antes de que los Contratos Perforadora-PEP fueran terminados (3 de octubre de 2017). De igual forma, las Medidas Cautelares fueron solicitadas antes de que Nordic Trustee notificara a Oro Negro los incumplimientos bajo el Convenio de Bonos 2016 (25 de septiembre de 2017). Todo esto demuestra el plan estratégico de Oro Negro y de sus directivos que, al menos, desde el 4 de septiembre de 2017 se había concretado al interior de Oro Negro.[335]

229. La Demandada ha dedicado varias páginas del Escrito de Réplica para tratar de explicar algunas alegaciones relacionadas con las notificaciones de incumplimiento de Nordic Trustee; la terminación de los contratos de fletamento de las Plataformas ("*bareboat charters*"); impugnaciones promovidas en el Concurso Mercantil 345/2017 relacionadas con la notificación de incumplimiento de Nordic Trustee y la remoción de directivos de las Subsidiarias Singapur y Oro Negro Drilling, y las aparentes "repetidas violaciones" a las Medidas Cautelares por parte de Deustche Bank y los Tenedores de Bonos.[336] La Demandada y Pemex son ajenas a esas alegaciones y resultan irrelevantes para este arbitraje de inversión.

230. Lo que resulta relevante para este Tribunal es que tribunales mexicanos resolvieron a favor de Pemex las impugnaciones que presentó en contra de las Medidas Cautelares, la cuales fueron finalmente revocadas debido a que los tribunales mexicanos determinaron que tales medidas no eran compatibles con la LCM, y no existe ninguna impugnación pendiente de resolución.[337]

---

333 Escrito de Réplica, ¶ 239 ("*Upon filing for bankruptcy on September 11, 2017, Perforadora had immediately sought injunctive relief* [...] *Perforadora also sought to prevent Pemex from terminating or ceasing to pay under the Oro Negro Contracts*").

334 Declaración del Sr. Alonso del Val Echeverría presentada ante la FGJCDMX en agosto de 2019, p. 7 **R-0008** ("El objetivo primordial de la estrategia era lograr la reestructuración de los pasivos de la compañía, logrando por un lado, una medida cautelar para mantener los contratos vigentes entre Oro Negro y Pemex [...]"). Entrevista de Sr. del Val Echeverría del 3 de septiembre de 2019, **R-0194.**

335 *Ver* Resolución del Consejo de Accionistas de Integradora Oro Negro del 4 de septiembre de 2017, **R-0244.**

336 Escrito de Réplica, ¶¶ 212, 239-249. Sentencia de revocación emitida el 21 de febrero de 2021 por el Juez Concursal, **C-0386**. Sentencia de Recurso de Revisión 108/2020, **C-0387**. Sentencia del Amparo Directo 836/2019, **C-0388.**

337 Sentencia del Recurso de Revisión 54/2019, pp. 164-166, **R-0173.** *Ver* Segundo Informe del Sr. Jorge Asali, ¶ 47.

2. El Incidente de Ineficacia ha sido desechado y no existe resolución que haya declarada ilegal la terminación del Contrato Impetus

231. El Escrito de Réplica tampoco ha explicado con claridad lo sucedido con el Incidente de Ineficacia. Las Demandantes critican que el Escrito de Contestación "*completely fails to adress or rebutt Claimants claim in any significant manner*" lo relacionado al Incidente de Ineficacia.[338] La realidad es que no hace falta dedicar cientos de páginas para refutar las alegaciones de las Demandantes por una simple razón: no existe decisión judicial alguna que haya declarada ilegal la terminación del Contrato Impetus.

232. En esencia, Perforadora Oro Negro buscó impugnar la terminación de los Contratos Perforadora-PEP mediante: *i)* las Medidas Cautelares; *ii)* el Incidente de Ineficacia (en lo que respecta al Contrato Impetus, y *iii)* el Juicio Mercantil 446/2017, en lo que respecta a los Contratos Decus, Fortius, Laurus e Impetus. Desafortunadamente, el Escrito de Réplica mezcla estos tres procedimientos, lo que genera confusión.[339]

233. A diferencia de los demás Contratos Perforadora-PEP, el Contrato Impetus establecía una cláusula de "terminación inmediata", la cual a su vez establecía diversas causales, siendo una de ellas que Perforadora Oro Negro fuera sujeto a un procedimiento de insolvencia, *i.e.*, concurso mercantil.[340] Contrario a lo que las Demandantes y su experto, el Sr. López Melih afirman, la cláusula de terminación inmediata del Contrato Impetus es válida conforme a derecho mexicano (en específico conforme el artículo 87 de la LCM) y no existe sentencia judicial que establezca que haya revocada o anulado dicha terminación contractual.[341] Todo lo contrario; las sentencias judiciales existentes confirman que la terminación inmediata del Contrato Impetus es válida y legal.

234. A manera de antecedente, el 7 de noviembre de 2017 Perforadora Oro Negro promovió el Incidente de Ineficacia con la finalidad de que el Juez Concursal determinara como ilegal la terminación inmediata del Contrato Impetus, y condenar a Pemex al pago de

---

338 Escrito de Réplica, ¶ 284.

339 Escrito de Réplica, ¶¶ 282-284. Ver Segundo Informe del Sr. Jorge Asali, ¶ 48.

340 Primer Informe del Sr. Jorge Asali, ¶ 80. *Ver* terminación inmediata del contrato Impetus, pp. 3-6. C-M.5.

341 Primer Informe del Sr. Jorge Asali, ¶ 81. *Ver* Segundo Informe López Melih, ¶¶ 51-58. . *Ver* Segundo Informe del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 30-35.

más de U$ 245 millones.[342] El 26 de marzo de 2018, el Juez Concursal declaró como improcedente el Incidente de Ineficacia al no ser la vía procesal adecuada para resolver las pretensiones de Perforadora Oro Negro:

> […] se puede determinar que el incidente de ineficacia de actos jurídicos promovido por la comerciante no tiene por objeto resolver una controversia jurídico-procesal que tenga relación inmediata con el asunto principal, el cual en el caso conforme al artículo 1 de la Ley de Concursos Mercantiles, consiste en conservar la empresa y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de la misma y de las demás con las que mantenga una relación de negocios […][343]

235. A partir de la sentencia del 26 de marzo de 2018, Perforadora Oro Negro promovió una serie de impugnaciones, siendo el Amparo 621/2020 la impugnación más reciente en torno al Incidente de Ineficacia.[344] La última impugnación de Perforadora Oro Negro es el Amparo 621/2020, el cual fue resuelto el 11 de junio de 2021 por el Juez 11° de Distrito Civil.

236. En esencia, el Juez 11° de Distrito negó el amparo solicitado por Perforadora Oro Negro debido a que la vía incidental no era procedente para, *inter alia*, impugnar la terminación inmediata del Contrato Impetus y reclamar daños. La siguiente cita de la Sentencia del Amparo 621/2020 confirma lo anterior:

> […] no resulta procedente la tramitación incidental de la ineficacia intentada, primeramente porque dicha cuestión -sustantiva- en cuanto a la vigencia y cumplimento de contratos, así como la condena de daños y perjuicios, no está expresamente regulada para que sea substanciada y resuelta –incidentalmente y como consecuencia de la aplicación del numeral 87 de la ley de la materia- en el concurso mercantil de origen, […] R E S U E L V E. PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a "Perforadora Oro Negro", sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, en contra del acto reclamado al Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.[345]

---

342 Escrito de Contestación, ¶ 274. *Ver* Incidente de Ineficacia, **C-0155.** Como lo señaló el Sr. Asali en su primer informe pericial, es usual que en los concursos mercantiles las partes promueven diferentes incidentes, los cuales son analizados y resueltos por el juez concursal de forma paralela o "accesoria" al juicio concursal. Primer Informe del Sr. Asali, ¶¶ 30-31, 111.

343 Escrito de Contestación, ¶ 276. Sentencia incidental del 26 de marzo de 2018, pp. 16-17, **R-0175.** Ver Segundo Informe del Sr. Jorge Asali, ¶ 49-50.

344 Sentencia del Amparo 621/2020, pp. 18-21, **R-0324.** *Ver* Segundo Informe del Sr. Jorge Asali, ¶ 50-51.

345 Sentencia del Amparo 621/2020, pp. 43 y 52, **R-0324.**

237. Con base en lo anterior, el Tribunal podrá constatar que diversas instancias judiciales han resuelto que la terminación del Contrato Impetus no es contraria al sistema jurídico mexicano.

J. El Juicio Mercantil 446/2017 ha sido resuelto y las terminaciones anticipadas de los Contratos Perforadora-PEP son válidas y legales

238. Como fue señalado *supra*, Oro Negro trató de combatir la terminación de los Contratos Perforadora-PEP a través de las Medidas Cautelares del Juez Concursal, el Incidente de Ineficacia, y el Juicio Mercantil 446/2017.

239. El 30 de octubre de 2017 inició el Juicio 446/2017, fecha para la cual los Contratos Perforadora-PEP ya habían sido terminados por Pemex. En términos generales, Perforadora Oro Negro demandó: *i)* una declaración judicial en la que se decretara que los Contratos Primus, Laurus, Fortius y Decus aún "surtían efectos" (*i.e.*, válidos), *ii)* una orden judicial para evitar que Pemex terminara anticipadamente los Contratos Perforadora-PEP, y *iii)* el pago de daños y perjuicios supuestamente generados por la terminación de los Contratos Perforadora-PEP.[346] Adicional a ello, Perforadora Oro Negro solicitó una serie de medidas cautelares en contra de Pemex, prácticamente idénticas a las Medidas Cautelares dentro del Concurso Mercantil 345/2017, las cuales fueron impugnadas exitosamente por Pemex.[347]

240. Las Demandantes han criticado que el Escrito de Contestación "*fails to address Claimants' argument that Pemex's unilateral termination of the Fortius, Decus, Laurus, and Primus Oro Negro Contracts was unlawful*".[348] Esto es incorrecto. La realidad es que no hay nada que discutir en torno a las terminaciones anticipadas de los Contratos Perforadora-PEP. Desde el 3 de octubre de 2017 dichos contratos fueron terminados anticipadamente y de forma inmediata, de conformidad con el clausulado de los propios contratos – aceptado por ambas partes – y en apego a formalidades legales. Al día de hoy no existe ninguna sentencia

346 *Ver* Sección S del Escrito de Contestación, ¶¶ 287-300. Demanda Juicio Mercantil 446/2017, pp. 4-17, **C-0152.**

347 Escrito de Contestación, ¶ 289. Primer Informe del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 121-122. Demanda Juicio Mercantil 446/2017, pp. 75-88, **C-0152.**

348 Escrito de Réplica, ¶ 271.

judicial que haya declarado como ilegales las terminaciones de los Contratos Perforadora-PEP.[349]

241. El arbitraje de inversión bajo el TLCAN no es el foro idóneo para conocer de reclamaciones contractuales, y mucho menos el Tribunal puede fungir como una corte de segunda instancia o apelación. Inclusive las Demandantes han confirmado que, en caso de que los procedimientos domésticos no le sean favorables a Perforadora Oro Negro, será "[…] *a matter that would be litigated in Mexican courts and Perforadora would employ all legal avenues available to it under Mexican law to seek and defend its interests* […]".[350] La actitud litigiosa de las Demandantes y Oro Negro demuestra que el problema subyacente es una cuestión de derecho doméstico y ajena a este arbitraje inversionista-Estado.

242. Sin perjuicio de lo anterior, el Escrito de Réplica contiene afirmaciones que son incorrectas y que la Demandada se ve en la necesidad de enmendar.

243. A efecto de evitar repeticiones innecesarias de lo ya establecido en el Escrito de Contestación, la Demandada se limitará a explicar las cuestiones de mayor relevancia relacionadas con el Juicio Mercantil 446/2017, así como aquellas que han surgido con posterioridad a la presentación del Escrito de Contestación, y a las cuales las Demandantes parece no brindarles la importancia adecuada en el Escrito de Réplica.

1. La Sentencia de Primera Instancia fue revocada y el Segundo Tribunal Unitario dio por terminado el Juicio Mercantil 446/2017

244. En efecto, actualmente no existe ninguna resolución judicial que haya declarado como ilegales o nulas las terminaciones anticipadas de los Contratos Perforadora-PEP, y tampoco existe una medida suspensiva (*e.g.*, medida cautelar) para dicho fin.[351]

245. A manera de antecedente, el 20 de febrero de 2019, el Juez Quinto de Distrito Civil emitió la Sentencia de Primera Instancia, la cual determinó que los Contratos Primus, Laurus, Fortius y Decus eran válidos y exigibles.[352] Previo a ello, el 18 de diciembre de 2018, el Juez

---

349 *Ver* Segundo Informe del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 26, 52-53.

350 Escrito de Réplica, ¶ 275.

351 Escrito de Contestación, ¶ 299.

352 Sentencia del 20 de febrero de 2019, pp. 176-179, **C-0153**.

Quinto de Distrito Civil resolvió como infundada la excepción de improcedencia de la vía planteada por Pemex. A consideración de Pemex, la vía jurisdiccional para resolver cualquier controversia bajo los Contratos Contratos Primus, Laurus, Fortius y Decus era la contenciosa administrativa y no la vía jurisdiccional civil-mercantil.[353]

246. Pemex promovió la Apelación 175/2019 en contra de la resolución de 18 de diciembre de 2018 que declaró infundada la excepción de improcedencia de la vía, y promovió la Apelación 654/2018 en contra de la Sentencia de Primera Instancia. Ambas apelaciones fueron resueltas el 25 de octubre de 2019.

247. En esencia, en la Apelación 175/2019, el Segundo Tribunal Unitario resolvió que la vía civil no era la adecuada para resolver las reclamaciones planteadas por Perforadora Oro Negro, sino la contenciosa administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.[354]

248. En la Apelación 654/2018, el Segundo Tribunal Unitario, tomando en consideración lo resuelto en la Apelación 175/2019, revocó la Sentencia de Primera Instancia dado que la instancia jurisdiccional para resolver las reclamaciones no era la civil.[355] Es así que, desde el 25 de octubre de 2019, la Sentencia de Primera Instancia se encuentra revocada y la Sentencia del 25 de octubre de 2019 del Segundo Tribunal Unitario dio por terminado el Juicio Mercantil 446/2017.

2. El Amparo Directo 994/2019 de Perforadora Oro Negro fue negado

249. El 21 de noviembre de 2019, Perforadora Oro Negro interpuso una juicio de amparo en contra de la Sentencia de Apelación 175/2019 y en contra de la Sentencia de Apelación 654/2019, el cual fue registrado como el Amparo Directo 994/2019 y del cual conoció el 14° Tribunal Colegiado Civil.[356]

250. En términos generales, mediante el Amparo Directo 994/2019 Perforadora Oro Negro reclamó que las consideraciones del Segundo Tribunal Unitario eran incorrectas e ilegales, y

---

353 Sentencia del 20 de febrero de 2019, p. 31, **C-0153**.

354 Sentencia de la Apelación 175/2019, pp. 12-18, **R-0184.**

355 Escrito de Contestación, ¶¶ 297-298. Sentencia de Apelación 654/2019, pp. 11-13. **R-0183.**

356 *Ver* Demanda de Amparo 994/2019, **C-0371**. Sentencia del Amparo Directo 994/2019, pp. 45-47, **R-0325.**

que la vía jurisdiccional correcta era la civil-mercantil. Para ello, Perforadora Oro Negro argumentó, *inter alia*, que la naturaleza de los Contratos Perforadora-PEP era mercantil en virtud de que, a su consideración, la Ley de Pemex de 2014 era aplicable a los Contratos Perforadora-PEP.[357]

251. El 22 de enero de 2021, el 14° Tribunal Colegiado Civil emitió la Sentencia del Amparo Directo 994/2019 en la que resolvió negar el amparo a Perforadora Oro Negro.[358] El tribunal de amparo resolvió que la ley aplicable a los Contratos Perforadora-PEP Primus, Laurus, Fortius y Decus "es la que se encontraba vigente al momento de su celebración". En otras palabras, la Ley de Pemex de 2014 no era aplicable y por ello la vía judicial para resolver las controversias bajo tales contratos no era la civil-mercantil.[359]

252. Sin perjuicio de que la vía contenciosa para resolver controversias bajo los Contratos Fortius, Decus, Laurus y Primus es la administrativa, el 14° Tribunal Colegiado Civil resolvió que PEP, en calidad de arrendatario, celebró los contratos "con fines productivos, de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios".[360]

253. Lo anterior es relevante dado que, al día de hoy, dos tribunales nacionales (Segundo Tribunal Unitario y el 14° Tribunal Colegiado Civil) han analizado detalladamente las reclamaciones de Perforadora Oro Negro y han resuelto que la jurisdicción para resolver tales contratos no era la civil-mercantil.[361]

254. Es verdad que Perforadora Oro Negro promovió un recurso de revisión en contra de la Sentencia del Amparo Directo 994/2019 (Revisión 1015/2021), el cual sigue en curso ante la SCJN. Hasta donde tiene conocimiento la Demandada, en la Revisión 1015/2021 no se ha emitido ninguna resolución judicial que haya dejado sin efecto la Sentencia del Amparo Directo 994/2019, y mucho menos la sentencia del 25 de octubre de 2019 del Segundo Tribunal Unitario. El hecho de que Perforadora Oro Negro haya promovido la Revisión

---

357 Sentencia del Amparo Directo 994/2019, pp. 240-241, **R-0325.**

358 En materia de juicio de amparo existe una importante diferencia entre "sobreseer" y "negar" el amparo. El primero implica desechar el amparo por actualizarse una causal de improcedencia. El segundo implica que el juez o tribunal de amparo analiza el fondo, pero su conclusión es que el acto reclamado no es contrario a la ley o constitución. *Ver* Segundo Informe del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 19 y 52.

359 Sentencia del Amparo Directo 994/2019, pp. 241, 246 y 263, **R-0325.**

360 Sentencia del Amparo Directo 994/2019, p. 215, **R-0325.**

361 Escrito de Réplica, ¶ 273. *Ver* Segundo Informe del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 19-20.

1015/2021 no significa que, al día de hoy, exista una resolución judicial que haya declarado como ilegal la terminación anticipada de los Contratos Fortius, Decus, Laurus y Primus.[362] Parecería que la Demandante finalmente coincide con la Demandada en el sentido de que no existe ninguna decisión jurisdiccional en México "firme o definitiva" que haya determinado que dichas terminaciones fueron ilegales.

3. La vía jurisdiccional conforme a los Contratos Perforadora-PEP no modifica la naturaleza de Pemex

255. Con base en el segundo informe del Sr. López Melih y las actuaciones de Perforadora Oro Negro ante los tribunales mexicanos, las Demandantes prácticamente afirman que todo acto realizado por Pemex es de naturaleza mercantil, pero es realizado también en calidad de autoridad u órgano del Estado mexicano.[363] Conforme a estas afirmaciones las Demandantes buscan reclamar que: *i)* las terminaciones de los Contratos Perforadora-PEP fueron ilegales; *ii)* la vía jurisdiccional para resolver el Juicio Mercantil 446/2017 iniciado por Perforadora Oro Negro es la civil-mercantil, y *iii)* atribuir todos los actos de Pemex al Estado mexicano. Estos argumentos – y estrategia – son fútiles.

256. Pemex es una *State-owned Enterprise* o "*National Oil Company*" dentro del mercado energético, y su régimen constitucional es "empresa productiva del Estado", el cual deriva de la Reforma Energética (2013) y la Ley de Pemex de 2014.[364] Previo a la Reforma Energética, Pemex era considerada una entidad paraestatal y jurídicamente era un organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propias.[365] La Reforma Energética provocó modificaciones en la naturaleza jurídica de Pemex, pero su calidad de empresa "*E&P*" siguió siendo la misma, *i.e.*, actuar de manera similar a empresas privada, y participar en condiciones de mercado, tanto en México como en el extranjero.[366]

---

362 Segundo informe pericial del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 51-52.

363 Escrito de Réplica, ¶ 278. Segundo informe del Sr. López Melih, ¶¶ 108-110 ("Es decir, no obstante la celebración de contratos mercantiles con empresas privadas para la consecución de los fines constitucionales que le han sido asignados, al perseguir tales fines Pemex actúa como un órgano del Estado y en ejercicio de la autoridad gubernamental respectiva, en la medida en que lo hace por orden y cuenta de la Nación mexicana".)

364 *Ver* Sección A (¶¶ 21-36) del Escrito de Contestación.

365 Escrito de Contestación, ¶ 21.

366 Escrito de Contestación, ¶¶ 24-25.

257. Las operaciones comerciales de Pemex son complejas e incluyen la celebración de cientos de contratos de índole comercial, independientemente de su naturaleza jurídica. De igual forma, Pemex participa en mercados bursátiles internacionales; realiza transacciones comerciales transfronterizas; adquiere activos en México y en el extranjero, entre otras transacciones, con cientos de proveedores.[367] Como bien lo han señalado los tribunales mexicanos, Pemex, en su calidad de empresa productiva del Estado, "sostuvo una relación de negocios" con Oro Negro.[368] Inclusive, la Demandada ha adoptado compromisos internacionales para asegurar que sus "empresas productivas del Estado –como Pemex– actúen bajo consideraciones comerciales en la compra y venta de bienes y servicios, y operen en condiciones de competencia.[369]

258. Paradójicamente, las explicaciones realizadas por Perforadora Oro Negro en el Amparo 994/2019 apoyan la posición de la Demandada:

> [...] por mandato constitucional PETRÓLEOS MEXICANOS y sus organismos subsidiarios (incluyendo a PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN), quienes tenían la naturaleza jurídica de organismos descentralizados que formaban parte de la Administración Pública Federal, se convirtieron en empresas productivas del Estado (que no forman parte de la Administración Pública Federal), y también se crearon nuevas empresas productivas subsidiarias de PETRÓLEOS MEXICANOS (como es el caso de PEMEX PERFORACIÓN Y SERVICIOS, la arrendataria ene los Contratos de Arrendamiento) y, entre otras cosas, por mandato constitucional, su organización, administración y estructura corporativa debe ser acorde con las mejores prácticas a nivel internacional, asegurando su autonomía técnica y de gestión, así como un régimen especial de contratación para la obtención de los mejores resultados de sus actividades, de forma que sus órganos de gobierno cuenten con las facultades necesarias para determinar su arreglo institucional.
>
> [...]
>
> Que de la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia de energía, se desprende que si bien las empresas productivas del Estado son propiedad del Gobierno Federal, se previó como supletorio el derecho mercantil (y no el administrativo). Este "*cambio de paradigma*" tiene el objetivo de establecer una verdadera figura empresarial que les permitiera un actuar flexible y eficiente.

---

367 Segunda declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 17. ("Parte de las actividades comerciales realizadas por Pemex (antes y a partir de la Reforma Energética) incluyen múltiples actos comerciales con la finalidad de lograr sus metas de negocio, e.g., la celebración de contratos mercantiles (convencionales y atípicos); emisión de deuda en mercados extranjeros; obtención de créditos sindicados; adquisición de activos, entre otras operaciones comerciales, financieras y bursátiles. Además, Pemex cuenta con empresas subsidiarias (llamadas Empresas Productivas Subsidiarias), y filiales en el extranjero, como Pemex PMI Comercial Internacional, ubicada en Houston, Texas.")

368 *Ver* Resolución del 21 de febrero de 2018 del Juez 11° de Distrito Civil, p. 29, **C-0229.**

369 Ver Anexo 22-E del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, **RL-0126.**

> [...]
>
> El régimen especial que el legislador le atribuyó a Petróleos Mexicanos, se diferencia de los demás entes públicos, puesto que: (i) se regirá por sus leyes y reglamentos y supletoriamente por el derecho civil y mercantil, y (ii) a sus adquisiciones, arrendamientos, contrataciones de obras y servicios no les resulta aplicables ni la Ley de Adquisiciones de Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
>
> [...] con motivo de la reforma constitucional a los artículos 25 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "reforma energética"), PETRÓLEOS MEXICANOS y sus empresas subsidiarias (lo cual incluye a PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN), cambiaron su régimen jurídico al de empresas productivas del Estado (que ya no forman parte de la Administración Pública Federal), lo cual incluye un régimen especial basado en el derecho civil y mercantil (una vez celebrados los contratos), con el objetivo de establecer una verdadera figura empresarial que les permitiera un actuar flexible y eficiente.
>
> [...]
>
> De todo lo anterior se concluye que con motivo del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado el día veinte de diciembre de dos mil trece: [...] A partir de la transformación de PETRÓLEOS MEXICANOS, todas las empresas productivas del Estado deberán operar bajo los principios de derecho privado y no público; situación que, de igual forma, deberán tomar en cuenta los órganos jurisdiccionales, al ejercer sus respectivas atribuciones.[370]

259. El Tribunal podrá observar que Oro Negro ha sido enfática en explicar la "mercantilidad" de las operaciones realizadas por Pemex. Por ello, carece de méritos que el Sr. López Melih y las Demandantes afirmen que las actividades de Pemex, incluida la celebración y terminación de los Contratos Perforadora-PEP, se realizan en calidad de autoridad u órgano del Estado.

260. Previo a la Reforma Energética y a la Ley de Pemex de 2014, los contratos celebrados por Pemex eran considerados de naturaleza administrativa, debido al sistema de contratación que previamente existía al interior de Pemex.[371] De igual forma, previo a la Reforma Energética y a la entrada en vigor de la Ley de Pemex de 2014, salvo en los casos que los contratos celebrados por Pemex y sus subsidiarias establecieran cláusulas específicas de arbitraje comercial, la vía jurisdiccional para resolver controversias contractuales era la vía contenciosa administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La Sentencia

---

370 Demanda de Amparo Directo 994/2019, pp. 75, 76,-88, **C-0371** [énfasis original].

371 Escrito de Contestación, ¶¶ 33-36. Primer Informe del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 69 y 77.

Apelación 175/2019 del Segundo Tribunal Unitario y la Sentencia del Amparo Directo 994/2019 han confirmado esta situación.[372] Otro ejemplo es el juicio de nulidad iniciado por Seamex en contra de Pemex por la terminación del contrato West Pegasus, del cual las Demandantes han evitado hacer mención en este arbitraje.[373]

261. Con la entrada en vigor de la Ley de Pemex de 2014 se estableció que los contratos celebrados por Pemex son de naturaleza privada y se rigen por la legislación civil y mercantil.[374] Esto significa que la vía jurisdiccional para impugnar la terminación anticipada de los contratos Fortius, Decus, Primus y Laurus (*pre*-Reforma Energética) es la administrativa, y la vía jurisdiccional para impugnar la terminación inmediata del contrato Impetus (*post*-Reforma Energética) es la mercantil.

262. Lo anterior parece ser confundido por las Demandantes, al afirmar que la Demandada ha admitido que la terminación de los Contratos Perforadora-PEP fue una "*governmental action*".[375] En la sección III B.1 de este Escrito de Dúplica se abordan con mayor detalle estas alegaciones.

K. Aspectos adicionales sobre las investigaciones penales

263. La Demandada considera inaceptable que las Demandantes nuevamente hayan "reciclado" las reclamaciones expuestas en la Solicitud de Medidas Provisionales y ahora las hayan introducido en el Escrito de Réplica.[376] A través de esta estrategia, las Demandantes buscan dar una falsa apreciación de los hechos en torno a las investigaciones penales enfrentadas por ejecutivos de Oro Negro.

264. Resulta innecesario replicar en este Escrito de Dúplica los argumentos presentados en la Respuesta a la Solicitud de Medidas Provisionales y en el Escrito de Contestación. Sin embargo, la Demandada solicita al Tribunal tomar en cuenta siete aspectos en torno a las investigaciones penales a cargo de la FGR y la FGJCDMX.

---

372 Sentencia de la Apelación 175/2019, p. 12, **R-0184.** Sentencia del Amparo Directo 994-2019, pp. 262-263, **R-0325.**

373 Demanda de Nulidad de Seamex, **R-0156**. Desistimiento Demanda de Nulidad Seamex, **R-0157**.

374 Escrito de Contestación, ¶¶ 35-36. Primer Informe del Sr. Jorge Asali, ¶ 77.

375 *Ver* Escrito de Réplica, ¶ 272.

376 *Ver* Escrito de Contestación, ¶¶ 301-302.

265. *Primero*, todas las investigaciones penales referidas por las Demandantes se encuentran aún en curso y en una fase prematura. Los ministerios públicos buscan determinar si ejecutivos de Oro Negro realizaron conductas delictivas.[377] Todos los calificativos y críticas en contra de las investigaciones penales simplemente son subjetivas y un arbitraje conforme al TLCAN no es la vía legal para hacer valer dichas alegaciones. Sin perjuicio de ello, México, como cualquier Estado democrático y soberano, tiene el mandato constitucional y legal de investigar cualquier conducta delictiva. Los ministerios públicos de la Demandada tienen la obligación de actuar, principalmente cuando las investigaciones inician mediante querella presentada por las víctimas u ofendidas, siendo en este caso los Tenedores de Bonos a través de las Subsidiarias Singapur. Los Demandantes señalan que fueron objeto de investigaciones penales que se iniciaron sin base o mérito alguno.[378] Sin embargo, el sistema penal en México parte de una presunción de inocencia conforme a la cual corresponderá a las propias Demandantes aportar las pruebas ante las autoridades correspondientes para acreditar que nos son responsables de los hechos que se les imputan y, en general, hacer valer su defensa. El que las autoridades encargadas de la procuración de justicia e investigación de delitos emitan actos que no favorezcan los intereses particulares de las Demandantes, no prejuzga sobre los méritos de dichas investigaciones o actos.

266. No solo las acusaciones de las Demandantes en contra del Estado mexicano son falsas, sino que ni siquiera son congruentes. Por un lado, las Demandantes argumentan que "*many of the investigations were initiated after Claimants filed their Notice of Arbitration against Mexico, that reprisal nature of these measures*". Por otro lado, las Demandantes argumentan que [redacted][379] En todo caso el Tribunal debe tomar en cuenta que "*many of the investigations*" iniciaron a partir del "*default*" de Oro Negro bajo el Convenio de Bonos 2016, razón por la cual los Tenedores de Bonos buscan que los imputados sean procesados penalmente. Contrario a lo que las Demandantes puedan afirmar, la Demandada es ajena al hecho de que los Tenedores de Bonos hayan denunciado la comisión de posibles delitos y solicitado penas criminales en contra de ejecutivos de Oro Negro.

---

377 Segundo Informe del Sr. Javier Paz, ¶¶ 10 y 36.

378 Escrito de Réplica, ¶ 329.

379 Escrito de Réplica, ¶ 319.

267. *Segundo*, la posición de las Demandantes llega al extremo de señalar que prácticamente toda investigación penal enfrentada por directivos de Oro Negro y el Grupo Axis forma parte de una colusión entre los Tenedores de Bonos y la Demandada. Esto es falso, y simplemente busca minimizar el mandato de los ministerios públicos de investigar delitos. El hecho de que directivos de Oro Negro y el Grupo Axis enfrenten diversas investigaciones penales da muestra de indicios de posibles conductas delictivas.[380]

268. Por ejemplo, la Demandada entiende que un proyecto de negocio del sector inmobiliario del Grupo Axis denominado "Aspen Partners" también fue financiado con un CKD. Como fue informado el 20 de octubre de 2020, medios de comunicación han informado que los Sres. Williamson Nasi, Gil White, Cañedo White y Villegas enfrentan investigaciones penales relacionadas con Aspen Partners. Estos procedimientos penales son ajenos a Oro Negro y a los Tenedores de Bonos, pero dan muestra de posibles conductas ilícitas cometidos por estos individuos, lo cual pone en duda la credibilidad de las reclamaciones en contra de México de una supuesta "colusión" y actos de corrupción por parte de jueces y agentes del ministerio público.[381]

269. *Tercero*, las investigaciones penales en México tienen el carácter de información reservada. Nadie puede tener acceso a esas investigaciones salvo el ministerio público, la víctima e imputado y sus defensores, respectivamente. Esto obedece al "sigilo" o "secrecía"

---

380 Reporte Índigo, "Colaborador de Gil White entrega pruebas a la Fiscalía de Querétaro, 29 de septiembre de 2019, **R-0326**, https://www.reporteindigo.com/reporte/colaborador-de-gil-white-entrega-pruebas-a-la-fiscalia-de-queretaro/?fb_comment_id=2536450799727525_2536457349726870; MVS Noticias, "Gonzalo Gil White estaría envuelto en un escándalo de empresas fantasmas, 26 de septiembre de 2019, **R-0327** https://mvsnoticias.com/noticias/economia/gonzalo-gil-white-estaria-envuelto-en-un-escandalo-de-empresas-fantasmas/; Televisa News, "Denuncian que Gonzalo Gil White también defraudó a inmobiliaria de Querétaro", 25 de septiembre de 2019, **R-0328**, https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/gonzalo-gil-white-defraudo-inmobiliaria-queretaro-oso-negro/. Comunicación del 20 de octubre de 2020 de la Demandada, **R-0329.** *Ver* presentación del Grupo Axis de 2016, p. 6, **R-0246.**

381 Evento relevante publicado el 21 de mayo de 2019 por la BMV relacionado con el proyecto Aspen, **R-0330.** ("después de una cuidadosa y detallada revisión de gestiones realizadas por ciertas personas relacionadas con la Sociedad Promovida Aspen Partners Invesco I, S.A. de C.V. y su subsidiaria Aspen Partners Invesco II, S.A. de C.V. (conjuntamente "Aspen"), ha determinado que existen indicios de la realización de ciertos actos ilícitos en perjuicio del patrimonio de Aspen, por lo que ha sugerido que los órganos competentes de Aspen aprueben llevar a cabo los actos que sean necesarios a fin de asignar responsabilidades y resarcir el potencial daño económico sufrido por Aspen como consecuencia de dichos actos ilícitos."). Evento relevante publicado el 25 de noviembre de 2019 por la BMV relacionado con el proyecto Aspen, **R-0331** ("Como consecuencia de los procedimientos iniciados por Aspen, se ha llegado a un acuerdo con los imputados y demandados en dichos procesos mediante el cual se repara el daño causado al patrimonio de Aspen [...]").

penal que existe en el sistema jurídico mexicano y en diversos sistemas jurídicos.[382] Es decir, nadie en este arbitraje de inversión (ni siquiera los expertos penales de las partes) puede y debe tener acceso a la información de las investigaciones penales, salvo los Sres. Carlos Williamson, Jose Antonio Cañedo White y Gonzalo Gil White, personas que tienen el carácter de imputados en algunas investigaciones penales.

270. *Cuarto,* los ejecutivos de Oro Negro que enfrentan investigaciones penales (*e.g.*, Sres. José Antonio Cañedo White, Gonzalo Gil White y Carlos Williamson Nasi) tienen el carácter de "sustraídos de la acción penal", *i.e.*, "prófugos de la justicia". Esa es la razón por la cual existen órdenes de aprehensión en su contra. Sin perjuicio de ello, estos individuos tienen un pleno acceso a la justicia penal en México. A través de defensores han podido promover medios de defensa (incluidos varios juicios de amparo), y han tenido acceso a los registros de las investigaciones iniciadas en su contra, *e.g.*, copias de los expedientes y grabaciones de audiencias. El Sr. Paz da cuenta de ello:

> Por otro lado, la advertida falta de citación y/o acceso a la carpeta de investigación puede deberse, ahora, a que las personas indiciadas tienen órdenes de aprehensión libradas en su contra, lo cual implica dos posibles supuestos: el primero, que resulta innecesaria la citación ministerial, pues ahora las siguientes fases del procedimiento están bajo la jurisdicción de un juez de control; el segundo, que las personas imputadas pueden tener acceso a los registros de la investigación, pero ello lleva aparejado el sometimiento voluntario al juez de control para la continuación del procedimiento, es decir, para la celebración de la audiencia inicial en la cual el agente del Ministerio Público formulará las imputaciones y solicitará la vinculación a proceso. Tal audiencia inicial presupone el acceso previo, oportuno y completo a la carpeta de investigación para los imputados.[383]

271. *Quinto,* a diferencia de las Demandantes, la Demandada no conoce los pormenores de las investigaciones penales porque no tiene – ni puede – tener acceso a ellas. Sin perjuicio de ello, durante la fase de producción de documentos la Demandada hizo múltiples esfuerzos para conseguir los documentos ordenados por el Tribunal sin violar la secrecía penal y el sistema jurídico mexicano. Durante esas labores, la Demandada pudo obtener información sobre la conclusión de una investigación penal y el estado procesal de otras.[384] Nada de ello se ve reflejado en el Escrito de Réplica. Esto demuestra que las Demandantes tienen un mayor

---

382 Segundo Informe del Sr. Javier Paz, ¶¶ 71-77.

383 Segundo Informe del Sr. Javier Paz, ¶ 43.

384 Como se verá infra, la Investigación 5523/2018 en contra del Sr. Del Val ha concluido.

acceso a la información relacionada con las investigaciones penales, pero han decidido discrecionalmente (a manera de "*cherry picking*") la información a cuál hacer mención en este arbitraje y cual exhibir como prueba documental.

272. *Sexto*, al igual que las alegaciones sobre corrupción dirigidas en contra de exfuncionarios de Pemex, las Demandantes alegan sin evidencia que "*Mexico's corrupt officials, including corrupt local prosecutors, and judges, actively assisted in freezing the accounts in the Mexican Trust based on fabricated and unconfirmed evidence*".[385] La Demandantes no han proporcionada ninguna prueba que dé muestra de que agentes y fiscales de ministerios públicos ("*prosecutors*") y jueces ("*judges*") hayan sido sobornos. Resulta fútil – y absurdo – que las Demandantes busquen demostrar estos supuestos actos de corrupción con a

273. *Séptimo,* las Demandantes y el Sr. Izunza han dedicado varias páginas para tratar de minimizar las declaraciones del Sr. Del Val. El hecho de que el Sr. Del Val haya optado por coadyuvar en la Investigación 787/2018 para esclarecer los hechos denunciados por las Subsidiarias Singapur, evidentemente pone en duda la credibilidad y posición de Oro Negro y las Demandantes en este arbitraje.[386] La aplicación de "criterios de oportunidad" están previstos en el sistema jurídico mexicano y las críticas realizadas por las Demandantes y el Sr. Izunza carecen de sustento y son meras alegaciones subjetivas.[387] Además las Demandantes no proporcionan prueba alguna de la supuesta coerción del Estado en contra del Señor Del Val.[388] Esto se debe a que no existe ninguna prueba sobre la supuesta coerción o extorsión en contra del Sr. Del Val.

274. Cabe precisar que fue el Sr. Del Val quien decidió coadyuvar con la autoridad. Incongruentemente, las Demandantes hacen referencia al Sr. Lozoya quien también se acogío

385 Escrito de Réplica, ¶ 318.

386 Segundo Informe del Sr. Javier Paz, ¶¶ 50-58.

387 Segundo Informe del Sr. Javier Paz, ¶¶ 53 ("[…] si la víctima del delito se da por reparada del daño – y así lo comunica formal y públicamente en la carpeta de investigación– el Ministerio Público puede confirmar ese aspecto para la procedencia del criterio de oportunidad señalado en la fracción V del artículo 256 del CNPP.").

388 Escrito de Réplica, ¶ 144.

a la misma figura jurídica. En este sentido, las Demandantes se basan fuertemente en las declaraciones de la denuncia del Sr. Lozoya para intentar sustentar el supuesto contexto de escándalos de corrupción en asuntos como el Odebrecht (asunto ajeno a los hechos en este arbitraje).[389] El Tribunal podrá constatar la incongruencia de las Demandantes quienes dependiendo del individuo de que se trate –el Sr. Del Val o el Sr. Lozoya– critican la validez del criterio de oportunidad conforme al derecho penal mexicano y lo caracterizan como una extorsión o una declaración bajo coerción.[390]

275. La Demandada realizará algunas precisiones con relación a las investigaciones penales identificadas en el Escrito de Réplica.

1. La Investigación 187/2018 ahora es la Investigación 554/2017 ante la FGR

276. El 18 de junio de 2018, las Subsidiarias Singapur presentaron ante la FGJCDMX una querella en contra del Sr. Alonso del Val por el posible delito de fraude procesal, la cual dio inicio a la Investigación 187/2018. Algunos de los hechos denunciados por las Subsidiarias Singapur están íntimamente relacionados con el inicio del Concurso Mercantil 395/2017, los *events of default* cometidos por Oro Negro bajo el Contrato de Bonos 2016 y los procedimientos seguidos ante las Cortes de Singapur, *i.e.*, controversias entre particulares.[391]

277. En esencia, las Subsidiarias Singapur denunciaron ante la FGJCDMX que el Sr. Del Val solicitó que Oro Negro Drilling y las Subsidiarias Singapur dieran inicio a procedimientos concursales a pesar de no contar con la autorización del "Director Independiente" de cada una de esas sociedades. A consideración de las Subsidiarias Singapur, esta conducta podía constituir un fraude procesal debido a que tuvo como finalidad inducir al error al Juez Concursal para que admitiera el Concurso Mercantil 395/2017.[392]

278. Desde el 11 de septiembre de 2019 (*i.e.*, previo a la presentación del Escrito de Demanda), la FGCDMX envió la Investigación 187/2018 a la FGR por cuestión de

---

389 *Ver*, Escrito de Réplica, ¶¶ 45-46. *Ver,* El Universal, "Pide Lozoya a FGR criterio de oportunidad para "hablar con la verdad" de 28 de julio de 2020. **R-0332.**

390 *Ver,* Escrito de Réplica, ¶ 747.

391 Escrito de Contestación, ¶¶ 324-328. *Ver* Escrito de Réplica, ¶¶342-347.

392 Escrito de Contestación, ¶ 326. Querella de la Investigación 187/2018, p. 13.**C-0015,**

competencia, y ahora está registrada como la Investigación 554/2019.[393] Las Demandantes han omitido hacer mención a esta situación en el Escrito de Réplica. El Sr. Del Val no participa en este arbitraje bajo ninguna capacidad y ya no labora en Oro Negro. La Investigación 554/2019 seguramente se encuentra en una fase prematura de la investigación y el resultado que derive de ella es irrelevante en este arbitraje de inversión.

2. La Investigación 5523/2018 en contra del Sr. Del Val ha concluido

279. El 18 de octubre de 2018, la FGR presentó una querella en contra del Sr. del Val ante la propia FGR, la cual dio inicio a la CI 5523/2018, por posibles delitos previstos en la Ley de Amparo.[394] Contrario a lo que afirman las Demandantes, el anexo C-0041 no consiste en la querella presentada por la FGR en contra del Sr. Del Val. Desde la Solicitud de Medidas Provisionales las Demandantes han hecho alusión a la Investigación 5523/2018 sin explicar con detenimiento en qué consiste.

280. En todo caso, la Demandada ha podido confirmar que el 24 de agosto de 2020, la FGR declaró el "no ejercicio de la acción penal" en contra del Sr. Del Val, lo que significa que desde ese día concluyó la Investigación 55238/2018.[395] La Demandada informó de ello a las Demandantes pero convenientemente omitieron mencionar de esta situación en el Escrito de Réplica.

3. La Investigación 480/2018 de la FGR no es relevante en este arbitraje

281. El 21 de octubre de 2018, las Subsidiarias Singapur presentaron una querella ante la FGR que dio inicio a la Investigación 480/2018. Las Subsidiarias Singapur informaron a la FGR que cinco trabajadores de Oro Negro incurrieron en el delito de "desobediencia y resistencia" al momento en que representantes de las Subsidiarias Singapur (y de los Tenedores de Bonos) intentaron obtener la posesión de las Plataformas.

---

393 Comunicación del 8 de enero de 2021 de la Demandada, p. 7, **C-0314.** *Ver* Oficio del 9 de diciembre de 2020 de la FGJCDMX, p. 1, **R-0333** y el oficio del 8 de enero de 2021 de la FGR, **R-0334**, los cuales el 8 de enero de 2021 fueron entregados a las Demandantes.

394 Escrito de Contestación, ¶¶ 373-376.

395 Comunicación del 1° de enero de 2021 de la Demandada, p. 7, **C-0314.** Oficio del 8 de enero de 2021 de la FGR, p. 2, **R-0334**, el cual fue entregado el 8 de enero de 2021 a las Demandantes.

282. Las alegaciones de las Demandantes sobre la Investigación 480/2018 expuestas en el Escrito de Réplica son prácticamente las mismas alegaciones señaladas en la Solicitud de Medidas Provisionales y en el Escrito de Demanda. Ante esta situación, la Demandada solicita al Tribunal tomar en consideración las explicaciones de la Demandada señaladas en el Escrito de Contestación.[396]

283. Lo anterior, sin perjuicio de hacer notar que la Investigación 480/2018 inició por una querella presentada por las Subsidiarias Singapur. De igual forma, las Demandantes han confirmado que un juez federal "*dismissed the charges for lack of jurisdiction on the ground that federal prosecutors and judges do not have jurisdiction over such an investigation*".[397] Ante ello, la Investigación 480/2018 resulta irrelevante en este arbitraje de inversión, ya que forma parte del cúmulo de litigios entre Oro Negro y las Demandantes en contra de los Tenedores de Bonos.

4. La Investigación 997/2019 a cargo de la FGR

284. El 14 de junio de 2019, la PFF presentó una querella ante la FGR en contra de los señores Jose Antonio Cañedo White, Gonzalo Gil White y Mondragón, lo cual dio inicio a la Investigación 997/2019. En esencia, la PFF denunció una posible evasión fiscal.[398]

285. Las alegaciones de las Demandantes sobre la Investigación 997/2018 expuestas en el Escrito de Réplica son prácticamente las mismas alegaciones señaladas en la Solicitud de Medidas Provisionales y en el Escrito de Demanda. Ante esta situación, la Demandada solicita al Tribunal tomar en consideración las explicaciones de la Demandada señaladas en el Escrito de Contestación.[399]

286. La Demandada tiene conocimiento que los Sres. Gil White, Cañedo White y Mondragón tienen acceso a los registros de la Investigación 997/2019. A pesar de ello, las Demandantes han omitido exhibir documentos relacionados con la Investigación 997/2019 y

---

396 Escrito de Contestación, ¶¶ 377-381.

397 Escrito de Réplica, ¶ 379.

398 Querella presentada el 10 de abril de 2019 por la PFF, pp. 27, **R-0335** ("De todo lo expresado en el presente Dictamen, se concluye que la contribuyente INTEGRADORA DE SERVICIOS PETROLEROS ORO NEGRO, S.A.P.I. DE C.V., omitió enterar el Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 en cantidad de $10,690,647.72 [...]").

399 Escrito de Contestación, ¶¶ 381-386.

ni siquiera han exhibido la querella presentada por la PFF.[400] De igual forma, México desconoce la razón por la cual las Demandantes han omitido señalar que desde el 27 de marzo de 2020 la FGR "consulta el no ejercicio de la acción penal" dentro de la Investigación 997/2019.[401]

287. La única razón que puede existir es que las Demandantes tienen pleno conocimiento que conforme el sistema penal mexicano las investigaciones penales que aún se encuentran en curso son de naturaleza reservada. Eso significa que cualquier revelación de información puede afectar el "sigilo penal" y la propia investigación. Debido a que la FGR se encuentra consultando el no ejercicio de la acción penal, seguramente los imputados y las Demandantes (en específico el Sr. Cañedo White) han optado por no exhibir documentos relacionados con la Investigación 997/2019, pero al mismo tiempo realizan acusaciones en contra del Estado mexicano. La Demandada solicita al Tribunal que preste especial atención a la actitud y estrategia adoptada por las Demandantes.

5. Las investigaciones a cargo de la Fiscalía de Delitos Financieros de la FGJCDMX

288. Actualmente existen cuatro investigaciones penales ante la Fiscalía de Investigación Estratégica de Delitos Financieros (Fiscalía de Delitos Financieros) perteneciente a la FGR.

289. El hecho de que surjan nuevas investigaciones penales no es nada extraordinario en virtud de que la autoridad debe llevar a cabo su labor de investigar denuncias presentadas por terceros, recabar información e investigar posibles actos delictivos imputados a Oro Negro y a sus directivos. Por cuestión de claridad, en este apartado la Demandada detallará con precisión las cuatro investigaciones a cargo de la Fiscalía de Delitos Financieros, sin perjuicio de que el equipo de defensa de México no cuenta con información adicional relacionada con estas investigaciones.

---

400 Las Demandantes omitieron ofrecer como anexo documental la querella que dio origen a la Investigación 997/2019 pero el Sr. Izunza ha utilizado el documento para elaborar su segundo informe pericial como anexo JLI-29. Ver querella del 10 de abril de 2019 de la PFF, **R-0335.**

401 Oficio del 5 de noviembre de 2020 de la FGR, p. 2, **R-0336** ("En relación con la carpeta de investigación FED/SEIDF/UEIDFF-CDMX/0000997/2019 [...] le comunico que con fecha 27 de marzo de la presente anualidad [2020], se consultó el No Ejercicio de la Acción Penal.").

a. La Investigación 864/2018 ahora es la Investigación 114/2020

290. El 18 de junio de 2018 (previo a la presentación de la Notificación de Arbitraje), las Subsidiarias Singapur presentaron una querella ante la FGR por el posible delito de desvío de fondos, la cual dio inicio a la Investigación 864/2018.[402]

291. Junto al Escrito de Réplica las Demandantes finalmente exhibieron en este arbitraje copia de la querella que dio origen a la Investigación 864/2018. Con base en este documento, la Demandada entiende que las Subsidiarias Singapur denunciaron posibles delitos financieros cometidos por los Sres. Gonzalo Gil White y el Sr. Alonso del Val Echeverría. A consideración de las Subsidiarias Singapur, los Sres. Gil White y Del Val, bajo su calidad de representantes de Perforadora Oro Negro, solicitaron a Deutsche Bank modificar la cascada de pagos conforme al Fideicomiso F/1695.[403]

> [...] PERFORADORA –por conducto de diversos apoderados y funcionarios- presumiblemente ordenó a la institución fiduciaria DEUTSCHE BANK MÉXICO, múltiples transferencias y dispersiones de dinero a cargo del patrimonio del fideicomiso, ello en contra de lo establecido en el Convenio Modificatorio y en evidente perjuicio de los intereses de mis representadas.[404]

292. Desde el 25 de febrero de 2020, la Investigación 864/2018 fue enviada a la FGJCDMX por una cuestión de competencia, la cual ahora está registrada como la Investigación 114/2020.[405] Las Demandantes han omitido hacer mención a esta situación en el Escrito de Réplica.

293. Durante el tiempo en que la investigación estuvo a cargo de la FGR, aparentemente se solicitó el aseguramiento de cuentas bancarias de Oro Negro y del Fideicomiso F/1695, lo cual fue rechazado por un juez federal.[406] Este hecho demuestra que no existe una "confabulación" entre autoridades y los Tenedores de Bonos en contra de Oro Negro y/o los Demandantes.

---

402 Escrito de Contestación, ¶ 315 y pie de página 394.

403 Escrito de Contestación, ¶¶315-316.

404 Querella de la Investigación 864/2018, pp. 11-12, **C-0469.**

405 Comunicación del 8 de enero de 2021 de la Demandada, p. 7, **C-0314.** *Ver* Oficio del 5 de noviembre de 2020 de la FGR, p. 2, **R-0336** y el oficio del 5 de enero de 2021 de la FGJCDMX, **R-0337**, los cuales el 8 de enero de 2021 fueron entregados a las Demandantes. *Ver* Primer Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶ 124.

406 Escrito de Contestación, ¶¶321-322.

294. Las Demandantes nuevamente han alegado que el único objetivo de la Investigación 864/2018 – ahora Investigación 114/2020 – fue crear un mecanismo para que los Tenedores de Bonos y la Demandada pudieran "fabricar" pruebas en contra de Perforadora Oro Negro, y con en ello poder iniciar investigaciones penales adicionales en contra de directivos de Oro Negro.[407] Esta afirmación es falsa y no existe evidencia al respecto.

295. Las Demandantes y el Sr. Izunza buscan minimizar el hecho de que el sistema penal mexicano permite a los órganos públicos encargados de la procuración de justicia (*e.g.* la FGR o la PGJCDMX) requerir información a distintas autoridades y solicitar el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto procedimental, con la finalidad de investigar de forma correcta hechos descritos en denuncias penales.[408] El hecho de que el SAT entregara información requerida por la PGR únicamente obedece al mandato legal del SAT de proporcionar oportunamente información que requiera la PGR, de conformidad con el sistema penal mexicano.

296. La ahora Investigación 114/2020 se encuentra en una etapa muy prematura, la cual fue iniciada por "instancia de parte agraviada" (los Tenedores de Bonos"), en contra de los Sres. Gonzalo Gil White y Alonso del Val, individuos que no son demandantes en este arbitraje.

b. La Investigación 787/2018 en contra de los Sres. Gil White, Cañedo White, Williamson Nasi y Villegas por los delitos de abuso de confianza y administración fraudulenta

297. El 14 de septiembre de 2018, las Subsidiarias Singapur presentaron una querella ante la FGJCDMX, en la cual denunciaron posibles delitos de administración fraudulenta y abuso de confianza cometidos por los Sres. Gil White, Cañedo White, Williamson Nasi y Miguel Ángel Villegas, directivos y "personal clave" de Oro Negro.[409]

298. Las Subsidiarias Singapur presentaron escritos de ampliación para brindar más información a la Fiscalía de Delitos Financieros. A grandes rasgos, las "querellantes" señalaron que: *i)* derivado del Concurso Mercantil 345/2017 pudieron identificar

---

407 Escrito de Réplica, ¶ 327.

408 Respuesta de México a la Solicitud de Medidas Provisionales, ¶¶ 46-50. Artículos 73 y 215 del CNPP, **R-015.** Primer Informe de experto del Sr. Javier Paz, ¶¶ 37-43.

409 Estos individuos, junto con otras empresas, tienen la calidad de "imputados". Ver pp. 9-10, **C-0419.**

"inconsistencias" en la administración de Perforadora Oro Negro; *ii)* existían incumplimientos al Fideicomiso F/1695 y en la distribución y pago de más de US$ 90 millones, y *iii)* posiblemente Oro Negro realizó operaciones con "empresas que facturan operaciones simuladas".[410]

> Derivado de los actos de investigación que obran agregados la carpeta de investigación al rubro citada, se desprenden hechos con apariencia del delito de administración fraudulenta consistentes básicamente en que, durante la vigencia del referido Contrato de Fideicomiso, DEUTSCH BANK MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, DIVISION FIDUCIARIA, realizó diversas transferencias de dinero a cargo del patrimonio del fideicomiso a las morales ofendidas; y los sujetos activos del delito i) GONZALO GIL WHITE y ii) ALONSO DEL VAL ECHEVERRÍA, una vez obtenidos dichos recursos por su representadas, y bajo el entonces control corporativo y/o de dirección y/o de las cuentas bancarias de estas, los desviaron del objeto al cual estaban destinados, realizando operaciones perjudiciales en favor de un tercero, en este caso PERFORADORO ORO NEGRO [...]
>
> [...] y una vez que obtuvieron los recursos por parte del Fideicomiso por concepto de rentas, indebidamente realizaron transferencias hasta por el momento de USD 50,124,339.32 [...] y posteriormente, de esos recursos, se enviaron USD 13,577,923.37 [...] a las cuentas de "INTEGRADORA DE SERVICIOS PETROLETOS ORO NEGRO, S.A.P.I. DE C.V.
>
> [...]
>
> También, se detectó que, en enero y septiembre de 2015 [con pluralidad de conductas y con la misma unidad de propósito delictivo, PERFORADORA [...] realizó dos transferencias bancarias, la primera, en fecha 26 de enero de 2015 por la cantidad de USD $10,000,000.00 [...] y la segunda, el 15 de septiembre de 2015, por la cantidad de USD$ 3,500,000.00 [...] a la persona moral INTEGRADORA [...], importes respecto de los cuales, un monto de USD 6,571,557.61 [...] fue con recursos del patrimonio del Fideicomiso F/1695, en contravención al destino que dichos fondos tenían de acuerdo con lo establecido en dicho Fideicomiso [...] es decir, los recursos del patrimonio del Fideicomiso, de los cuales tenían la tenencia más no el dominio, fueron indebidamente destinados a otros fines [...][411]

299. Con base en ello, la FGJCDMX investiga si el Sr. Gil White cometió el delito de administración fraudulenta, ya que aparentemente intentó enriquecer indebidamente a Perforadora Oro Negro, y de igual forma se investiga si los Sres. Gil White, Cañedo White,

---

410 Escrito de Contestación, ¶¶ 329-323.

411 Resolución del 18 de julio de 2019 dentro de la carpeta judicial 012/559/2019 a cargo del Juez Garduño, pp. 3-4, **C-0418**.

Williamson y Villegas cometieron el delito de abuso de confianza, al destinar recursos de Oro Negro para fines distintos.[412]

300. Dentro de la Investigación 787/2018 han sucedido cuatro situaciones relevantes: *i)* la participación del Sr. Alonso del Val en calidad de testigo y "coadyuvante" para esclarecer los hechos denunciados; *ii)* el aseguramiento de cuentas bancarias de Perforadora Oro Negro y del Fideicomiso F/1695; *ii)* la emisión de las órdenes de aprehensión del 17 de julio de 2019, y *iii)* la restitución de las Plataformas. Todo ello ha sido explicado con detenimiento en el Escrito de Contestación.[413]

301. Desde el 25 de septiembre de 2018, las cuentas bancarias de Perforadora Oro Negro y del Fideicomiso F/1695 han sido aseguradas por una "necesidad cautela".[414] Contra ello, Perforadora Oro Negro promovió diferentes medios de impugnación en contra del aseguramiento de cuentas bancarias del Fideicomiso F/1695 y Perforadora Oro Negro, sin que exista al día de hoy una sentencia que haya declarado ilegal o inconstitucional dicha medida.[415]

302. Las Demandantes alegan que el congelamiento de cuentas bancarias fue parte de "*Mexico and the Ad-Hoc Group's plan to freeze Oro Negro's assets*".[416] Las Demandantes parecen olvidar que el aseguramiento de cuentas es una medida temporal, otorgadas y prorrogadas por jueces de control dentro de carpetas judiciales en las que constan las pruebas aportadas con la finalidad de preservar los recursos de Oro Negro y el Fideicomiso F/1695 debido a una "necesidad de cautela".[417]

---

412 Escrito de Contestación, ¶¶ 333-334. Resolución del 18 de julio de 2019 dentro de la carpeta judicial 012/559/2019 a cargo del Juez Garduño, p. 4, **C-0418**.

413 Escrito de Contestación, ¶¶ 343-372.

414 Resolución del 25 de septiembre de 2018 dentro de la carpeta judicial 009/1887/2018 a cargo del Juez Enrique Cedillo, **C-0023**; Resolución del 18 de julio de 2019 dentro de la carpeta judicial 012/559/2019 a cargo del Juez Garduño, **C-0418.** Resolución del 10 de mayo de 2020 dentro de la carpeta judicial 012/559/2019 a cargo del Juez Moreno, pp. 31-35, **C-0419.** Resolución del 3 de marzo de 2021 dentro de la carpeta judicial 012/559/2019 a cargo del Juez Júpiter López, pp. 31-35, **C-0419.**

415 Escrito de Contestación, ¶¶343-*Ver* Denuncia por Incumplimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad, **C-0474**. Sentencia de la SCJN, **R-0028**; Tabla de juicios de amparo, **R-007.** Sentencia del Amparo Indirecto 1064/2018, **R-0026.** Sentencia del Amparo Indirecto 1095/2018, **R-0027.**

416 Escrito de Réplica, ¶ 293.

417 Resolución del 25 de septiembre de 2018 dentro de la carpeta judicial 009/1887/2018 a cargo del Juez Enrique Cedillo, p. 6, **C-0023**

303. La Fiscalía de Delitos Financieros solicitó el congelamiento de cuentas bancarias de ambos, Perforadora Oro Negro y del Fideicomiso F/1695 administrado por Deutsche Bank, el cual fue creado garantizar las obligaciones de pago de Oro Negro frente a los Tenedores de Bonos.[418] Esto demuestra que las alegaciones de las Demandantes carecen de lógica, ya que los hechos dejan en evidencia que no existe una colusión para *inter alia*, destruir a Oro Negro y favorecer a los Tenedores de Bonos.

304. Las Demandantes han enlistado supuestas "*red flags*" que a su consideración demuestran que "*Mexican officials*" recibieron sobornos, lo que permitió que las Plataformas fueran entregadas a las Subsidiarias Singapur/Tenedores de Bonos y que las cuentas bancarias de Perforadora Oro Negro y del Fideicomiso F/1695.[419] Más que ser "*red flags*", las Demandantes han enlistado conjeturas basadas en actuaciones judiciales que no han sido favorables a Oro Negro. Es verdaderamente grave tildar estas actuaciones de ilegales o corruptas sin ofrecer pruebas claras y convincentes, además de intentar transladar indebidamente la carga de la prueba a la Demandada con hechos que las Demandantes no demostraron en un inicio con evidencia fehaciente. Además, si debe considerarse que el Sr. Del Val ha brindado información relevante sobre posibles delitos cometidos por ejecutivos de Oro Negro. En agosto de 2019, el Sr. Del Val informó de lo siguiente a la FGJCDMX:

> Posteriormente, tuvimos conocimiento de que se habían iniciado diversas carpetas de investigación en nuestra contra y de la empresa, dentro de las cuales, en una de ellas un Juez Penal de la Ciudad de México decretó el aseguramiento de las cuentas bancarias tanto del fideicomiso como de Perforadora, argumentando, entre otras cosas, que se habían celebrado operaciones por parte de Perforadora con "empresas fantasmas", información que se obtuvo a través de Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros, mismas que se estableció como estrategia de defensa que eran pruebas falsas o fabricadas, sin embargo, nos fue informado que se trata de información que fue efectivamente remitida por el SAT.
>
> [...]
>
> [...] quien tomaba las decisiones de qué hacer con los recursos recibidos tanto en Perforadora como en las empresas ofendidas [Subsidiarias Singapur], era Gonzalo Gil [...] los recursos recibidos por las empresas ofendidas por concepto de rentas no estaba previsto se enviaran a Perforadora, pues no había ningún concepto, según mi entendimiento, que permitiera o autorizara realizar movimientos de recurso de las empresas ofendidas a Perforadora, así como tampoco existe, en mi entendimiento, justificación legal o contractual alguna para sostener que los recursos recibidos por

418 *Ver* Escrito de Contestación, ¶¶ 99-105.

419 Escrito de Réplica, ¶¶ 355-356.

> PERFORADORA provenientes del fideicomiso referido podían ser enviados a INTEGRADORA.[420]

305. De igual forma, en septiembre de 2019, el Sr. Del Val informó de lo siguiente:

> [...] respecto a la estrategia de defensa que señala se estableció con la información que se obtuvo a través de Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros, que diga, si este hecho lo conocían también los abogados de Nueva York y si participaron en dicha estrategia de defensa. RESPUESTA.- Sí lo conocían algunos de los abogados del despacho QUINN EMANUEL URQUHUART & SULLIVAN LLP. y entiendo han utilizado dicha estrategia de defensa, al argumentar que eran pruebas falsas o fabricadas.[421]

306. El Tribunal podrá observar que los delitos y hechos investigados por la Fiscalía de Delitos Financieros son complejos. Como parte de las funciones inherentes de un ministerio público, dentro de la Investigación 787/2018 se han solicitado medidas cautelares por necesidad de cautela y se han emitido órdenes de aprehensión en contra de posibles responsables de delitos.[422] La Investigación 787/2018 aún se encuentra en una fase prematura y el actuar de los ministerios públicos, jueces de control y jueces y tribunales de amparo se ha realizado en apego a derecho y al debido proceso.

c. La Investigación 774/2019 en contra de los Sres. Gil White, Miguel Ángel Villegas y Cynthia DeLong por el delito de abuso de confianza

307. El 25 septiembre de 2019, las Subsidiarias Singapur presentaron una querella ante la FGJCDMX que dio inicio a la Investigación 774/2019 en contra de los Sres. Gil White, Miguel Ángel Villegas y Cynthia DeLong por el delito de abuso de confianza.[423]

308. En concreto, la Fiscalía de Delitos Financieros investiga si el 27 de septiembre de 2018, los Sres. Gil White, Villegas y DeLong utilizaron de forma indebida recursos del Fideicomiso F/1695 requeridos al Juez Concursal para pagar adeudos de Perforadora Oro Negro por concepto del Impuesto al Valor Agregado ("IVA", similar al impuesto "*value-*

---

420 Declaración de agosto de 2019 del Sr. Del Val, pp. 8-9, **R-0008.**

421 Declaración del 3 de septiembre de 2019 del Sr. Del Val, pp. 4-5, **R-0194.**

422 La Demandada entiende que las "fichas rojas" de INTERPOL emitidas en contra de los Sres. Gil White, Cañedo White, Williamson Nasi y Villegas fueron canceladas. A pesar de ello, la orden de aprehensión emitida el 16 de julio de 2019 dentro de la carpeta judicial 012/559/2019 aún sigue vigente. Ver Escrito de Contestación, ¶¶ 352-372.

423 Grabación de audiencia del 28 de noviembre de 2019, minutos 5-6, **C-483.**

added tax"). Aproximadamente US$ 12.8 millones ($251'197,387.98 pesos) del Fideicomiso F/1695 fueron solicitados al Juez Concursal, pero un remanente de aproximadamente US$ 8.1 millones ($160'212,999) al parecer fue utilizado para fines distintos a los que debían ser utilizados, justamente como lo señaló el Sr. Del Val en septiembre de 2019.[424]

309. El 28 de noviembre de 2019 un juez de control emitió una orden de aprehensión en contra de los Sres. Gil White, Villegas y DeLong al existir indicios suficientes del posible delito de abuso de confianza y debido a que existía la "necesidad de cautela", al considerar los montos relacionados con los posibles delitos y por el hecho de que los tres individuos se encontraban fuera de México.[425]

310. Las Demandantes alegan que al día de hoy no han podido obtener copia de la querella quo dio inicio a la Investigación 774/2019, pero al mismo tiempo han ofrecido la grabación de la audiencia en la cual se emitieron las órdenes de aprehensión. En todo caso, las Demandantes no son parte de la Investigación 774/2019, y al igual que la Demandada, las Demandantes no pueden tener acceso a los registros de la Investigación 774/2019.

311. Los Sres. Gonzalo Gil White, Miguel Ángel Villegas y Cynthia DeLong promovieron juicios de amparo en contra de las órdenes de aprehensión del 28 de noviembre de 2019, los cuales fueron desechados en primera instancia.[426] La siguiente conclusión del Sr. Javier Paz resulta relevante:

> Tras la revisión de la audiencia apuntada, sostengo que —independientemente de la calificación delictiva a título de abuso de confianza— el juez recibió información suficiente para estimar la existencia de hechos con apariencia de delito y de que las personas investigadas probablemente intervinieron en su ejecución.

---

424 Declaración del 3 de septiembre de 2019 del Sr. Del Val, pp. 4 y 7, **R-0194** ([...] tengo conocimiento e información de que la empresa PERFORADORA [...] dentro del concurso mercantil 345/2017 [...] en noviembre del año pasado, solicitó un monto cercano a los 250 millones de pesos del patrimonio del Fideicomiso para pagar el Impuesto al Valor Agregado que se adeudaba al Fisco Federal; sin embargo, por instrucciones de GONZALO GIL WHITE, dichos recursos no fueron pagados en su totalidad a la autoridad hacendaria sino dispuestos para otros fines.).

425 La Demandada inicialmente consideró que las ordenes de aprehensión estaban relacionadas con la Investigación 787/2018. Con base en el C-0483, las órdenes de aprehensión fueron decretadas dentro de la carpeta judicial 012/1143/2019, a cargo del Juez Garduño y están relacionadas con la Investigación 774/2019. Grabación de audiencia del 28 de noviembre de 2019, minutos 6-7, **C-483.** *Ver* Escrito de Contestación, ¶354.

426 La Demandada ha podido identificar los siguientes amparos en contra de las órdenes de aprehensión del 28 de noviembre de 2019: Amparo 56/2020 del Sr. Gonzalo Gil White; Amparo 65/2020 del Sr. Miguel Angel Villegas y el Amparo 989/20219 de la Sra. Cynthia DeLong, Ver tabla actualizada de juicios de amparo, **R-0338.** *Ver* Segundo Informe el Sr. Izunza, ¶ 69.

> Finalmente, el que los juicios de amparo instaurados en contra de las órdenes de aprehensión librada con motivo de la investigación FDF/T/UI-1S/D/774/09-2019 hayan negado la protección de la justicia federal, constituyen datos indiciarios de que las imputaciones, en la fase procesal en la que se encuentran, no carecen, hasta el momento, de base.[427]

d. La Investigación 3313/2019 en contra de los Sres. Gil White, Miguel Ángel Villegas, Carlos Williamson Nasi y Cynthia DeLong por los delitos de abuso de confianza y administración fraudulenta

312. El 3 de mayo de 2019, las Subsidiarias Singapur presentaron una querella ante la FGJCDMX que dio inicio a la Investigación 3313/2019 en contra de los Sres. Gil White, Carlos Williamson Nasi, Miguel Ángel Villegas y Cynthia DeLong por el delito de abuso de confianza.[428]

313. La Fiscalía de Delitos Financieros investiga si el 6 de octubre de 2017, los imputados transfirieron más de US$ 19.2 millones de las cuentas de Oro Negro Drilling a las cuentas de Perforadora Oro Negro.[429] Para esa fecha, los Tenedores de Bonos habían notificado a Oro Negro los incumplimientos ("*defaults*") conforme el Convenio de Bonos 2016, y el control y dirección de Oro Negro Drilling y las Subsidiarias Singapur pasó a manos de los Tenedores de Bonos. Es decir, para el 6 de octubre de 2017 los imputados ya no tenían facultades para disponer de los recursos de Oro Negro Drilling.[430] El Sr. Javier Paz da cuenta de ello:

> En el caso concreto, si las personas investigadas sabían que estaban colocadas en un evento de incumplimiento del contrato de bonos, y conocían que uno de sus efectos implicaba la terminación de sus facultades de dirección y representación de Oro Negro Drilling, entonces la disposición de recursos a favor de Perforadora resultó —tal como lo apuntó el juez que libró las órdenes de aprehensión— indiciariamente

---

427 Segundo Informe del Sr. Javier Paz, ¶¶ 63-64.

428 Grabación de audiencia del 20 de agosto de 2020, minutos 5-6, **C-484**.

429 Declaración del 3 de septiembre de 2019 del Sr. Del Val, pp. 4 y 7, **R-0194** ([…] tengo conocimiento e información de que la empresa PERFORADORA […] dentro del concurso mercantil 345/2017 […] en noviembre del año pasado, solicitó un monto cercano a los 250 millones de pesos del patrimonio del Fideicomiso para pagar el Impuesto al Valor Agregado que se adeudaba al Fisco Federal; sin embargo, por instrucciones de GONZALO GIL WHITE, dichos recursos no fueron pagados en su totalidad a la autoridad hacendaria sino dispuestos para otros fines.).

430 Segundo Informe del Sr. Javier Paz, ¶¶65-67. Declaración de agosto del Sr. Alonso del Val, p. 7, **R-0008** ("Una vez que Perforadora solicitó el concurso mercantil, se actualizó un Evento de Incumplimiento previsto por la cláusula decimoquinta, inciso f) del contrato de Préstamos de Bonos […] tanto Gonzalo Gil como los demás directivos conocíamos y que podían materializarse, tales como la remoción de los cargos de directores en las empresas […] por lo que a partir del 11 de septiembre del 2017, fecha en la que PERFORDORA solicitó el concurso mercantil, sabíamos que podía suceder dicha cuestión con lo cual ya no contaríamos con la autorización legal y contractual para seguir administrando los bienes de dichas empresas del grupo.").

> antijurídico y provisionalmente clasificable como abuso de confianza. Ello fue suficiente, conforme a la fase en la que se encontraba la investigación, para justificar la necesidad de conducir a los imputados ante la jurisdicción.[431]

314. El 20 de agosto de 2020, un juez de control emitió una orden de aprehensión en contra de los Sres. Gil White y Miguel Ángel Villegas al existir indicios suficientes del posible delito de abuso de confianza. Al igual que lo sucedido en las Investigaciones 787/2018 y 774/2019, las órdenes de aprehensión fueron emitidas por existir la "necesidad de cautela", dados los montos relacionados con los hechos denunciados y por el hecho de que los imputados no se encontraban en México.[432]

315. Las Demandantes no son parte de la Investigación 3313/2019, y al igual que la Demandada, las Demandantes – salvo el Sr. Williamson Nasi – no pueden tener acceso a los registros de la Investigación 3313/2019. La Demandada tiene conocimiento que Sres. Gonzalo Gil White y Miguel Ángel Villegas promovieron juicios de amparo en contra de la orden de aprehensión del 20 de agosto de 2020, pero desconoce su estado procesal.[433]

e. La investigación en contra de los Sres. Gil White, Miguel Ángel Villegas, Carlos Williamson Nasi y Cynthia DeLong por el delito de abuso de confianza

316. Las Demandantes han señalado que el 30 de octubre de 2020, las Subsidiarias Singapur presentaron una querella ante la FGJCDMX que dio inicio a una investigación penal en contra de los Sres. Gil White, Carlos Williamson Nasi, Miguel Ángel Villegas y Cynthia DeLong por el delito de abuso de confianza, bajo la cual en diciembre de 2020 se decretó una orden de aprehensión en contra de dichos individuos.[434]

317. Los hechos relacionados con esta investigación consisten en que los cuatro imputados transfirieron aproximadamente US$ 4.5 millones del Fideicomiso F/1695 a Perforadora, para que ésta empresa, a través de una subsidiaria llamada ON Costa Afuera, pagara los servicios

---

431 Segundo Informe del Sr. Javier Paz, ¶ 67.

432 La orden de aprehensión fue emitida dentro de la carpeta judicial 012/0800/2020, a cargo del Juez Agustín Moreno Gaspar. Grabación de audiencia del 20 de agosto, min. 1, **C-484**.

433 La Demandada ha podido identificar los siguientes amparos en contra de la orden de aprehensión del 20 de agosto de 2020: Amparo 699/2020 del Sr. Gonzalo Gil White y el Amparo 424/2020 del Sr. Miguel Ángel Villegas. *Ver* tabla actualizada de juicios de amparo, **R-0338.** *Ver* Segundo Informe el Sr. Izunza, ¶ 69.

434 Escrito de Réplica, ¶ 399.

de mantenimiento realizados a las Plataformas entre marzo de 2014 y marzo de 2015, la cual aparentemente es una empresa EFOS.[435]

318. Las Demandantes no han aportado ninguna prueba al respecto, lo cual deja en estado de indefensión a la Demandada para refutar las alegaciones señaladas en el Escrito de Réplica. En todo caso, el hecho de que las Subsidiarias Singapur presenten nuevas querellas en contra de directivos de Oro Negro, y éstas hayan dado inicio a carpetas de investigación y carpetas judiciales, demuestra que al día de hoy siguen surgiendo nuevas líneas de investigación en torno a la administración y operación de Oro Negro. El arbitraje de inversión no es la instancia judicial correcta para presentar reclamaciones relacionadas con este tipo de investigaciones penales.

319. En todo caso, la Demandada tiene conocimiento que los Sres. Gil White, Williamson Nasi y Villegas promovieron juicios de amparo en contra de la orden de aprehensión de diciembre 2020, pero desconoce su estado procesal.[436]

L. Contrario a lo que afirman las Demandantes, las auditorías fiscales practicadas a Oro Negro no son medidas de represalia

320. Las Demandantes insisten en alegar –sin sustento fáctico alguno– que el inicio de las auditorías fiscales por el SAT son consecuencia de represalias en virtud de este arbitraje.[437] Además, en un intento desesperado por hacer creer sus alegaciones de corrupción –no probadas–, ahora en su Escrito de Réplica también alegan que dichas investigaciones son resultado de haberse rehusado al pago de sobornos.[438] Debido a la evidente carencia de méritos de la reclamación presentada por las Demandantes, a México no le sorprende que la Demandantes recurran a formular cualquier afirmación carente de sustento con el fin de intentar reforzar su caso. Sin embargo, a continuación, se aclaran los aspectos que las

---

435 Escrito de Réplica, ¶ 399.

436 Después de una búsqueda minuciosa en el "sistema integral de seguimiento de expedientes" del PJF, la Demandada pudo identificar los registros de tres juicios de amparo que al parecer han sido promovidos por el Sr. Gonzalo Gil White (Amparo 2/2021), Carlos Williamson Nasi (Amparo 3/2021) y Miguel Ángel Villegas (Amparo 4/2021) en contra de la orden de aprehensión de diciembre de 2020. *Ver* tabla actualizada de juicios de amparo, **R-0338.**

437 Escrito de Demanda, ¶ 318.

438 Escrito de Réplica, ¶ 386.

Demandantes presentan de forma tergiversada, así como las afirmaciones que formula sin sustento.

1. La fecha de inicio de la auditoría fiscal primigenia practicada a Oro Negro, demuestra que las auditorías no son producto de represalias

321. Como se explicó en el Escrito de Contestación, el sistema jurídico mexicano otorga al SAT de diversas facultades de comprobación,[439] las cuales tienen como finalidad corroborar que los contribuyentes hayan cumplido con sus obligaciones tributarias.[440] Aunque estas facultades se ejercen de forma discrecional, esto no significa que se trate de una práctica "irregular" o arbitraria por parte de las autoridades mexicanas.[441]

322. En efecto, a pesar del carácter discrecional de las facultades otorgadas a las autoridades fiscales, estás deben cumplir ciertas reglas establecidas por la legislación en la materia, respetando el debido proceso así como los derechos de los contribuyentes.[442] De hecho, la propia legislación mexicana prevé diversos medios de defensa a favor de los contribuyentes a fin de combatir los actos de las autoridades fiscales que consideren afectan sus derechos.[443] Sin perjuicio de que este no es el foro para sustanciar aspectos relacionados con medidas tributarias,[444] las Demandantes no han demostrado una sola violación procedimental o sustantiva respecto en torno al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades tributarias.[445]

---

439 **R-0047,** Artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

440 Tesis Jurisprudencial 2ª/J.152/2016 (10ª) de octubre 2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **R-0339.**

441 La SCJN ha reconocido la discrecionalidad con la que cuentas las autoridades fiscales para comprobar los contribuyentes siempre que estas concluyan en el plazo señalado por la ley. **R-0340.** (https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182270)

442 Los artículos 42, 46-A, 48, 50, 51 y 53 del CFF, establecen una serie de reglas a las cuales debe de ajustarse la revisión que realice la autoridad fiscal, las cuales son de observancia obligatoria tanto para la autoridad fiscal como para el contribuyente. *Ver* **R-0047.**

443 **R-0341,** Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

444 Ver artículo 2103(1) del TLCAN, "[s]alvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias. (énfasis añadido).

445 Conforme al artículo 2103(1) del TLCAN la Demandante está impedida para invocar una violación al artículo 1105 del TLCAN. "las medidas tributarias están excluidas de la consideración en el marco del Artículo 1105[…]" Cargill, Incorporated v. Estados Unidos Mexicanos, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶ 297.

323. Contrario a lo que las Demandantes pretenden hacer creer al Tribunal, el simple inicio de una auditoría fiscal no constituye una afectación ya que éstas se realizan con el fin de que el SAT pueda verificar la información que el propio contribuyente declara.[446] Además, las auditorías fiscales practicadas a Oro Negro se iniciaron en 2017, es decir, mucho antes del inicio del arbitraje y, como era de esperarse por tratarse de empresas relacionadas, las autoridades fiscales las extendieron a las otras filiales de Oro Negro, lo cual constituye una práctica regular de la autoridad hacendaria prevista en la ley, que nada tuvo que ver con el arbitraje.[447] La Tabla 1 da cuenta de lo anterior, en ésta se muestran las fechas en las que fueron notificadas las auditorías practicadas a las Demandantes:[448]

Figura 1. Fecha de notificación de las auditorías fiscales iniciadas en contra de Oro Negro

Empresa	Fecha de inicio	Probable fecha de terminación
Oro Negro Laurus Pte. Ltd.	22 de noviembre de 2017	22 de noviembre de 2018
Integradora Oro Negro	11 de abril de 2018	Adopción de acuerdo conclusivo
Oro Negro Drilling Pte. Ltd.	14 de agosto de 2018	14 de agosto de 2019
Perforadora Oro Negro	14 de agosto de 2018	14 de agosto de 2019
ON Costa Afuera, S. de R.L. de C.V.	28 de agosto de 2018	28 de agosto de 2019
ON Costa Afuera, S. de R.L. de C.V.	29 de agosto de 2018	29 de agosto de 2019

Fuente: **C-0064-C-0070.**

324. Conforme a la Tabla 1, resulta cuestionable que las Demandantes, sabiendo que ya existían investigaciones fiscales desde antes que presentaran su NOI, hayan esperado más de seis meses después de que se constituyó el Tribunal para solicitar medidas provisionales alegando supuestas represalias. Esto evidentemente resta credibilidad a su teoría de represalias.

---

446 Lo anterior fue establecido por la Segunda Sala de la SCJN en la jurisprudencia denominada FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *Ver* **R-0342.**

447 El artículo 42 del CFF establece que la autoridad fiscal puede ejercer sus facultades de comprobación respecto "los contribuyentes, los responsables solidarios, **los terceros con ellos relacionados** o los asesores fiscales" [énfasis añadido]. *Ver* **R-0047**.

448 Las Demandantes no han incluido las notificaciones de la totalidad de sus auditorías, por lo que la Demandada consideró algunas fechas de inicio con base en la fecha de emisión del oficio. *Ver* **C-0064-C-0070.**

325. Es importante destacar que las Demandantes no presentaron evidencia sobre el estatus de esas auditorías, ni si interpusieron algún medio de defensa en su contra, es decir, se limitan a afirmar que las auditorías fueron adoptadas en represalia del inicio del arbitraje.[449] Sin embargo, las Demandantes omiten señalar que el SAT cuenta con un plazo de doce meses para realizar las auditorías[450] y un plazo máximo de seis meses para emitir su resolución una vez concluida la revisión.[451] Por lo tanto, y considerando que las Demandantes no presentan una reclamación en cuanto a la sustancia de esas auditorías, ni evidencia sobre su estatus,[452] se puede presumir que no existe ninguna afectación a las Demandantes respecto de los hechos, impuestos y periodos que hubiesen sido objeto de revisión.[453]

2. El Tribunal debe rechazar las alegaciones de las Demandantes que se basa en evidencia obtenida de forma ilegal

326. Las Demandantes alegan que "*the SAT's internal documents demonstrate that there was an instruction within the SAT to determine criminal tax liability against several individuals, including Claimants and key witnesses.*"[454] De hecho, las Demandantes presentan una supuesta Nota Informativa del SAT para afirmar que ésta demuestra la existencia de instrucciones para determinar responsabilidad penal en contra de Oro Negro y sus directivos. Sin perjuicio de que las Demandantes omitieron contextualizar y explicar el origen de dicha nota, a fin de que la Demandada pudiera corroborar su autenticidad,[455] resulta cuestionable que las Demandantes tengan acceso a este tipo de información restringida por ley.

---

449 Escrito de Réplica, ¶ 386.

450 **R-0047,** Artículo 46-A. Al respecto, dicho plazo únicamente puede ser suspendido por los supuestos previstos en el Código Fiscal de la Federación (CFF), entre los que se encuentra la interposición de algún medio de defensa por parte del contribuyente.

451 **R-0047,** Artículo 50.

452 El equipo de defensa de la Demandada no puede acceder a esta información, pues se encuentra protegida por el secreto fiscal. **R-0047.** Artículo 69 del CFF.

453 *Ver* Artículo 18 de la LFDC, **R-0341.**

454 Escrito de Réplica, ¶ 386.

455 Las comunicaciones, oficios, notas informativas que son elaboradas por la autoridad se deben de emitir cumpliendo normatividad interna relativa a los lineamientos gráficos, entre los que se incluyen elementos básicos como lo son incluir el logotipo de la autoridad gubernamental, en este caso el SAT y la SHCP, lo cual permite determinar el origen y destinatario de dicho documento. El anexo C-0477 carece de cualquier elemento básico que permita determinar su autenticidad.

327. Asimismo, de la información contenida en la supuesta Nota Informativa presentada por las Demandantes, no se desprende que se haya realizado un análisis preliminar para que el SAT ejerciera sus facultades de comprobación, pues únicamente hace referencia al estatus que guardaban las auditorías de las cuales las Demandantes ya tenían conocimiento y se encontraban en curso.

328. En efecto, la Demandada encuentra preocupante que, junto con dicha nota, las Demandantes hayan presentado correos electrónicos de las autoridades fiscales que constituyen comunicaciones internas de carácter reservado conforme la legislación mexicana.[456] Por lo tanto, resulta cuestionable la forma en la que las Demandantes pudieron tener acceso a dichos documentos que, conforme a la normativa fiscal, están limitados a los funcionarios públicos involucrados en la aplicación de las leyes fiscales.

329. El hecho de que las Demandantes hayan tenido acceso a dichos documentos significa que han violado disposiciones jurídicas mexicanas en materia fiscal, es decir, que de algún modo –que omitieron explicar– obtuvieron acceso a dicha información de manera indebida, lo cual implica la posesión ilegal de esa información.

330. Un tribunal no debe admitir pruebas obtenidas por medios ilegales ya que contraviene el principio de buena fe que las partes contendientes en el arbitraje internacional deben observar, tal como fue señalado por el tribunal en *Methanex.*[457] Por lo anterior, la Demandada solicita que el Tribunal excluya dichas pruebas con base en el artículo 9 (2) (f) de las Reglas IBA.

331. Incluso suponiendo sin conceder, que la nota que presentan las Demandantes hubiera sido elaborada por el SAT, en ésta únicamente se indica que se debía "evaluar un posible caso penal" en virtud de la relación entre Perforadora Oro Negro y una EFOS.[458] –Sin embargo, de dicha Nota no se desprende la existencia de alguna instrucción para determinar

---

456 Conforme el artículo 69 del CFF, la información contenida en el Anexo C-0477 y C-0478 es susceptible de clasificarse como reservada en términos de los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP las cuales establecen que se considera información confidencial, el secreto fiscal, cuya titularidad corresponda a particulares.

457 **RL-0008,** *Methanex Cor6rporation v. United States of America,* UNCITRAL, Final Award on Jurisdiction and Merits, Aug. 3, 2005, Part II, Chapter I, ¶¶ 57-59.

458 **C-0477,** p. 6.

responsabilidad penal en contra de Oro Negro o alguno de sus directivos como falsamente lo afirman las Demandantes.

332. Por otra parte, los correos electrónicos internos entre autoridades fiscales presentados por las Demandantes son del 17 de mayo de 2016, es decir, mucho antes del inicio de este arbitraje,[459] lo cual confirma que las auditorías fiscales no se iniciaron en represalia de Oro Negro y más bien demuestran la falsedad de las alegaciones de las Demandantes con respecto a las supuestas medidas de represalia.

3. Las alegaciones de las Demandantes en torno a las auditorías practicadas a su subsidiaria -Servicios Todco- son falsas

333. Las Demandantes alegan supuestas irregularidades respecto de las auditorías realizadas a Servicios Todco, S. de R.L. de C.V. (Servicios Todco), empresa subsidiaria de Integradora Oro Negro, sin embargo, sus alegaciones únicamente buscan confundir al Tribunal sobre los hechos relacionados a estas auditorías. En efecto, las Demandantes omiten abordar las conductas indebidas en las que incurrieron durante el desarrollo de dichas auditorías. Por ejemplo, en una de las auditorías, el SAT requirió información a Servicios Todco, empresa que solicitó una prórroga para cumplir con dicho requerimiento y la cual le fue concedida por la autoridad. A pesar del otorgamiento de esa prórroga, Servicios Todco presentó una USB vacía, es decir, omitió presentar información para dar cumplimiento a la información solicitada por la autoridad. Este actuar indebido la hizo acreedora a una multa.[460]

334. En lugar de explicar estos aspectos, las Demandantes se quejan de (i) *the suspicious timing of the tax audits*; y que supuestamente (ii) *the SAT refus[al] to agree to enter into a Conclusive Agreement*.[461] En primer lugar, conforme a la normativa mexicana, las autoridades fiscales tienen la prerrogativa de auditar e investigar a los contribuyentes respecto de "*every aspect of the finances and operations [...] as far back as*"[462] ocho años. En este sentido, no existe nada de "*suspiscious*" ni ilegal en el actuar de las autoridades fiscales, cuyas actuaciones están legalmente justificadas conforme al marco jurídico

459 **C-0478.**

460 *Ver* **C-0481** y **C-0479,** p. 8.

461 Escrito de Réplica, ¶ 387.

462 Escrito de Réplica, ¶ 387.

mexicano en el ámbito fiscal. Por lo tanto, resulta absurdo que las Demandantes cuestionen el actuar de las autoridades fiscales

335. En segundo lugar, el hecho de que el SAT y Servicios Todco no hayan podido llegar a un consenso mediante un Acuerdo Conclusivo, tampoco tiene nada de ilegal o extraordinario. Al respecto, se debe precisar que un Acuerdo Conclusivo es un medio alternativo de solución de controversias mediante el cual el contribuyente tiene la posibilidad de solicitar y proponer a la autoridad un acuerdo mediante el cual resuelva las controversias con el SAT en un plano paralelo a la vía jurisdiccional. Conforme a lo anterior, las autoridades tienen la prerrogativa de aceptar o no la propuesta de Acuerdo Conclusivo, por lo cual su rechazo no resulta en un aspecto "*highly irregular*" como falsamente lo plantean las Demandantes.[463] En este sentido, las autoridades fiscales fundaron y motivaron las razones por las cuales no aceptaron el Acuerdo Conclusivo, lo cual las Demandantes no controvierten ya que omitieron presentar el oficio respectivo.[464]

336. Las Demandantes alegan que un motivo por el cual el SAT supuestamente rechazó el Acuerdo Conclusivo fue que Servicios Todco "*did not provide documentation to the SAT during the tax audit*" a pesar de que "*the procedure permits a company to provide such evidence during the Conclusive Agreement period*".[465] Sin perjuicio de que este arbitraje no es el foro idóneo para interpretar la aplicación de la legislación en materia fiscal, las Demandantes descontextualizan y tergiversan la normativa tributaria, lo cual se evidencia cuando afirman "*the SAT actually stands to benefit from the Conclusive Agreements*".[466] Esta afirmación es falsa ya que un Acuerdo Conclusivo no es un beneficio para el SAT, sino para los contribuyentes, el cual les permite acceder a un mecanismo alternativo de solución de controversias por medio del cual pueden regularizar su situación fiscal y resolver cualquier conflicto con el SAT.[467]

---

463 **R-0047.** Artículo 69-D.

464 El equipo de defensa tiene conocimiento de que el SAT no aceptó la adopción de acuerdo conclusivo, exponiendo los fundamentos y motivos para ello mediante los oficios 199-02-04-00-00-2020-1904 y 199-02-04-00-00-2020-1905, ambos del 24 de noviembre de 2020, sin embargo, al encontrarse protegidos por el secreto fiscal no tuvo acceso a dichos documentos.

465 Escrito de Réplica, ¶ 387.

466 Escrito de Réplica, ¶ 387.

467 Lo anterior ha sido establecido por Tribunales Colegiados de Circuito en la Tesis Aislada denominada ACUERDOS CONCLUSIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 69-C DEL CÓDIGO FISCAL

337. Las Demandantes también alegan que "*the SAT never provided the subsidiary with an appointment date, and a representative of the subsidiary had tried numerous times to Schedule the appointment bur could not reach anyone at the SAT's offices on account of the coronavirus pandemic*".[468] Al respecto, se debe precisar que después del inicio de las dos auditorías a Servicios Todco[469] el 8 de julio de 2020 el SAT emitió el oficio de observaciones por el que dio a conocer los probables hechos u omisiones respecto el cumplimiento de las obligaciones fiscales de Servicios Todco.[470] A pesar de que la subsidiaria de las Demandantes tuvieron un plazo de veinte días para desvirtuar las observaciones emitidas por el SAT, Servicios Todco de nueva cuenta omitió atender la solicitud de las autoridades fiscales en el plazo fijado por la ley.[471] En su lugar, ahora las Demandantes realizan afirmaciones sin sustento sobre los motivos por los cuales omitió presentar la información en el procedimiento.

338. El hecho de que el SAT y Servicios Todco no hubieran podido alcanzar un consenso no implica que éste no tenga pendiente el pago de alguna contribución, pues como se desprende de las resoluciones emitidas por el SAT, la autoridad determinó que las Demandantes incurrieron en infracciones respecto el pago del impuesto sobre la renta por los ejercicios fiscales 2014 y 2016.[472]

4. Las auditorías realizadas al Sr. Gil no son medidas represalias

339. La Demandada reitera su rechazo a las alegaciones de la Demandadas sobre la existencia de supuestas medidas de represalias en contra de sus testigos, las cuales carecen de sustento ya que se formulan sin ofrecer medios de prueba con los que acrediten dichas

---

DE LA FEDERACIÓN QUE LOS REGULA, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. **R-0343.**

468 Escrito de Réplica, ¶ 387.

469 El inicio de las dos auditorías a Servicios Todco se realizó en 2019 por los ejercicios fiscales 2014 y 2016 y de conformidad con la normativa aplicable. Ver **R-0047.** Artículo 42.

470 El oficio de observaciones tiene como objetivo informar al contribuyente su situación fiscal derivada de las omisiones o incumplimientos que hayan sido advertidas durante la revisión realizada. Posteriormente, la autoridad cuenta con seis meses para emitir la resolución en la que determine las contribuciones omitidas. Sin embargo, una vez notificado el oficio de observaciones, el contribuyente cuenta con la posibilidad de desvirtuar este oficio o corregir su situación fiscal. **C-0480,** p. 6.

471 *Ver* **C-0479,** p. 8 y 9. **C-0480,** pp. 6 y 7.

472 **C-0479. C-0480.**

afirmaciones. Es evidente que la estrategia de las Demandantes es alegar que cualquier acto de la autoridad que no beneficia sus intereses o afecta a sus testigos será caracterizado como otro indicio de su supuesta teoría de la conspiración o de represalía en su contra. El Tribunal Arbitral podrá comprender que las diversas autoridades que forman parte del Estado tienen un mandato de ley que realizar y un enorme número de asuntos que atender día a día, por lo cual la teoría de la supuesta represalía, además de no sostenerse en evidencia, está muy lejos de ser creíble.

340. Las Demandantes alegan que "it is *evidently an act of retaliation that in August 2019, the SAT informed Mr. Gil that it was conducting an audit against him, despite its prior confirmation that there were no pending investigations against him, that he owed no outstanding taxes, and that it therefore had no objection to Mr. Gil ceasing to be a Mexican tax payer.*"[473] Esta afirmación no se sostiene por las razones que abordaremos a continuación.

341. La legislación mexicana en material tributaria prevé que las facultades de comprobación para que la autoridad fiscal pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes se extinguen en el plazo de cinco años. Este plazo únicamente puede ser suspendido por los supuestos establecidos en la ley, es decir, el oficio emitido por el SAT en respuesta al Aviso de cambio de residencia fiscal del Sr. Gil[474] no es un certificado de inmunidad ni constituye uno de los supuestos para evitar que sea sujeto a una revisión fiscal como falsamente lo pretenden hacer creer las Demandantes. Por lo tanto, las facultades de comprobación de la autoridad quedan a salvo.

342. En ese sentido, la única limitante que existe para que las autoridades fiscales puedan ejercer sus facultades de comprobación, es que estás sean efectuadas cumpliendo con las formalidades requeridas por la ley en la materia y sean llevadas a cabo dentro del plazo de cinco años.[475] Por lo anterior, la autoridad fiscal está en posibilidad de ejercer sus facultades

---

473 Escrito de Réplica, ¶ 388.

474 **R-0047.** Artículo 67.

475 Lo anterior ha sido confirmado por Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis denominada FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS NO SE ENCUENTRAN LIMITADAS PARA REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES EN NÚMERO DE VECES O PERIODOS DETERMINADOS. **R-0344.**

de comprobación con el objeto de verificar que el Sr. Gonzalo Gil cumplió con sus obligaciones fiscales durante el tiempo que fue residente en México.

343. Finalmente, como fue mencionado *supra*, este arbitraje inversionista-Estado no es el foro adecuado para resolver las controversias fiscales entre nacionales y las autoridades fiscales. Al respecto, las Demandantes parecen quejarse únicamente del inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sin embargo, no formulan ninguna reclamación respecto de alguna violación sustantiva o procedimental de esas auditorías. De hecho, las Demandantes han omitido presentar evidencia sobre el estado procesal que guarda la supuesta auditoría practicada al Sr. Gil. Por lo tanto, se puede presumir que no existe ninguna afectación a sus derechos. En cualquier caso, y sin perjuicio de que el Sr. Gil no es un Demandante en este arbitraje, él cuenta con los medios de defensa previstos en la legislación nacional para combatir cualquier determinación que considere que afecta su esfera jurídica.

5. Aspectos relativos a las EFOS

344. Las Demandantes continúan realizando graves acusaciones en contra del Gobierno mexicano, al afirmar que se coludió con el Grupo Ad Hoc de los Tenedores de Bonos. Al respecto, las Demandantes alegan que: (i) "the Ad-Hoc Group and México colluded to fabricate evidence and effectuate the issuance of an order by a local Mexican judge seizing the assets in the Mexican Trust [...]";[476] y (ii) "[t]he primary purpose of the PGR Investigation was to create a vehicle for México to fabricate evidence against Perforadora that it could then use to attack Perforadora in other criminal proceedings that it could control."[477] Estas alegaciones son falsas y se enmarcan en su teoría general de la conspiración formulada –sin sustento alguno– por las Demandantes. A continuación, se realizan algunas precisiones sobre dichas alegaciones.

345. Las Demandantes basan su reclamación en una hoja de cálculo que supuestamente contenía información sobre las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros

476 Escrito de Réplica, ¶ 265.

477 Escrito de Réplica, ¶ 327.

(DIOTs).[478] Dichas DIOTs consisten en reportes mensuales que los contribuyentes proporcionan al SAT informando sobre operaciones realizadas con sus proveedores con relación al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). En este sentido, y según las Demandantes, el SAT proporcionó a la PGR una hoja de cálculo (Excel) que reflejaba que Peforadora había emitido facturas a las EFOS de 2014 a 2017.[479] Lo anterior, en virtud de un requerimiento de información de la PGR en el marco de una investigación judicial.

346. Al respecto, se debe aclarar que las DIOTs involucran información que los propios contribuyentes generan y se recibe en los sistemas institucionales del SAT, es decir, el SAT no tiene injerencia alguna en el contenido de la información. Además, el SAT tampoco prejuzga sobre la veracidad de la información presentada por los contribuyentes, pues se entiende que ésta es proporcionada conforme a los principios de buena fe y autodeterminación de las contribuciones.[480]

347. Conforme a lo anterior, fueron los propios contribuyentes –las EFOS– los que asentaron en sus DIOTs que Perforadora Oro Negro era su proveedor, es decir, la conexión entre las EFOS y Perforadora Oro Negro no surgió por la supuesta fabricación de evidencia de las autoridades mexicanas como falsamente lo afirman las Demandantes. Por el contrario, fueron precisamente las propias EFOS[481] las que refirieron a Perforadora Oro Negro en la información ingresada al sistema del SAT. Es importante que el Tribunal sepa que estas DIOTs fueron presentadas en los sistemas institucionales del SAT ***antes*** del inicio de este arbitraje. En este sentido, la fecha en que fueron elaboradas no puede ser modificada, por lo tanto, las alegaciones de las Demandantes carecen de cualquier sustento.

---

478 Las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros son una obligación de los contribuyentes que se encuentran obligados al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por el que deben de proporcionar mensualmente al SAT la información sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA por las operaciones que hubieran llevado a cabo con sus proveedores. *Ver* Artículo 32, fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. **R-0367.**

479 Escrito de Réplica, ¶ 932.

480 **R-0367.**

481 **R-0367.**

M. Los procedimientos ante las Cortes de Nueva York y las sentencias de la Corte de Singapur son relevantes

348. La Demandada describió a detalle los procedimientos iniciados ante las Cortes de Nueva York, razón por la cual no es necesario volver a introducirlos en este Escrito de Dúplica. Lo único a considerar es que las Demandantes iniciaron diferentes procedimientos en contra de los Tenedores de Bonos ante las cortes de Estados Unidos, los cuales están íntimamente relacionados con las reclamaciones presentadas en este arbitraje, como es explicado *infra*, en la Sección III.A.

349. Asimismo, la Demandada describió las sentencias de la Corte de Singapur principalmente para probar que Oro Negro engaño a los Tenedores de Bonos y a Pemex para que creyeran que iba a firmar las modificaciones contractuales, cuando de forma secreta se estaba preparando para solicitar los Concursos Mercantiles.[482]

350. Las Demandantes no respondieron a esta evidencia fáctica. En lugar de eso, le solicitaron al Tribunal que rechazará totalmente las decisiones de la Corte de Singapur, ya que creía que las conclusiones de dicha corte, respecto de una orden, habían sido reemplazadas por las decisiones de una corte mexicana.[483] Sin embargo, las Demandantes no objetaron, y por lo tanto, concedieron que habían mantenido en secreto el inicio de procedimientos de concurso mercantil por parte de Oro Negro, lo cual fue una sorpresa para Pemex y para los Tenedores de Bonos.

II. LA SOLICITUD DE INFERENCIAS NEGATIVAS DE LAS DEMANDANTES ES INFUNDADA Y DEBE SER DESESTIMADA POR EL TRIBUNAL

351. Las Demandantes tienen la carga de la prueba para demostrar sus reclamaciones, incluidas las serias alegaciones sobre corrupción y colusión. Estas acusaciones en esencia están basadas en las declaraciones testimoniales del Sr. Gonzalo Gil White y José Antonio Cañedo White, empresarios mexicanos vinculados con el Grupo Axis y que buscan beneficiarse con un laudo condenatorio en contra de México. De igual forma, estas alegaciones están basadas en interpretaciones subjetivas de correos electrónicos y mensajes de texto de asesores financieros y representantes legales de Tenedores de Bonos, a los cuales

482 Escrito de Contestación, ¶¶ 402-407.

483 Escrito de Réplica, ¶¶ 417-422.

las Demandantes pudieron tener acceso gracias a procedimientos de "*discovery*" iniciados en Estados Unidos. Con base en ello, el Tribunal podrá corroborar que las acusaciones de las Demandantes son simples conjeturas, dado que la evidencia es inexistente.

352. Las Demandantes han solicitado que el Tribunal aplique inferencias negativas ("*adverse inferences*") en contra de México so pretexto de que la Demandada incumplió órdenes del Tribunal. La realidad es que la petición de las Demandantes forma parte de la agresiva e insostenible estrategia legal adoptada en contra de México, encaminada a transferir a la Demandada la carga probatoria que ellasdebieron cumplir desde un inicio y que no han logrado satisfacer.

353. Las Demandantes tienen pleno conocimiento de los impedimentos legales que conforme a derecho mexicano imposibilitan que en este arbitraje se puedan exhibir, *inter alia*, documentos de naturaleza penal y fiscal. A pesar de ello, de manera notoriamente oportunista y maliciosa, las Demandantes han orillado al Tribunal a emitir dos resoluciones procesales que la Demandada se encuentra legalmente imposibilitada a cumplir. Efectivamente, el cumplimiento a dichas órdenes equivaldría a la comisión de un delito por parte de los representantes de la Demandada y afectarían un proceso de investigación en curso en materia criminal.

354. Las Demandantes reclaman falsamente en este arbitraje inversionista-Estado (y en los procedimientos ante las Cortes de Nueva York) que: *i)* funcionarios públicos de México periódicamente exigieron sobornos a Oro Negro; *ii)* funcionarios públicos recibieron sobornos por parte de competidores de Oro Negro, lo que les permitió recibir un trato más favorable; *iii)* procuradores y jueces federales y de la Ciudad de México recibieron sobornos para iniciar investigaciones y emitir órdenes de aprehensión en contra de los Sres. Gil White, Cañedo White, Williamson Nasi, Gustavo Mondragón, Miguel Angel Villegas y Cynthia DeLong; *iv)* funcionarios del SAT fueron sobornados para manipular sus bases de datos y "fabricar pruebas falsas"; *v)* funcionarios públicos y directivos de Pemex se coludieron con los Tenedores de Bonos y competidores para destruir a Oro Negro, y *vi)* potenciales testigos de las Demandantes fueron intimidados para que se abstuvieran de participar en este arbitraje.[484]

---

[484] Escrito de Réplica, ¶¶ 8, 29, 65, 72, 291, 318, 321, 365, 757, 932.

355. Independientemente de que todas estas reclamaciones son falsas y un tribunal de arbitraje de inversión no es la instancia competente para conocer de ellas, estas acusaciones no se pueden tomar a la ligera; se requiere evidencia para afirmar este tipo de acusaciones. Mientras más serias y agresivas son las reclamaciones en un arbitraje inversionista-Estado, mayor es la carga ("*burden of proof*") y estándar probatorio ("*standard of proof*") que debe cumplir la parte que las argumenta para poder demostrar tales alegaciones.[485]

356. Con eso en mente, la solicitud de inferencias negativas contenida en el Escrito de Réplica busca subsanar la falta de evidencia de las Demandantes para demostrar las reclamaciones planteadas en este arbitraje. Si bien en el arbitraje inversionista-Estado debe existir equidad procesal entre las partes, el Tribunal no debería permitir aceptar la estrategia legal de las Demandantes, principalmente cuando las acusaciones que subyacen su solicitud de inferencias negativas carecen de evidencia *prima facie* y se dirigen falsamente en contra de la integridad de un Estado soberano.

357. La solitud de inferencias negativas de las Demandantes deriva de los siguientes sucesos ocurridos en la fase de exhibición de documentos de este arbitraje:

- Entre julio y agosto de 2020, las partes simultáneamente presentaron solicitudes de documentos, objeciones y réplicas, de conformidad con la RP 1. Las Demandantes presentaron 73 solicitudes de documentos (Solicitudes).[486]
- El 8 de octubre de 2020, el Tribunal emitió la RP 8, en la que resolvió las solicitudes de documentos de las partes en controversia.
- El 20 de octubre de 2020, la Demandada presentó una comunicación en la que solicitó la confirmación y aclaración sobre la RP 8.[487]
- El 11 de noviembre de 2020, el Tribunal emitió la RP 9 en la que confirmó las decisiones señaladas en la RP 8.

---

485 *The Case Concerning Oil Platforms* (*Iran v. U.S.*), 1996, I.C.J. Rep. 856, (Separate Opinion of Judge Rosalyn Higgins) ("*Oil Platforms case*"), "*the graver the charge, the more confidence there must be in the evidence relied on*", citado en *Libananco Holdings Co. Limited v. Republic of Turkey*, Caso CIADI No. ARB/06/8, Laudo, 2 de septiembre de 2011, ¶ 117 (a), **RL-0127.**

486 *Ver* Anexo A de la RP 8.

487 En específico, la Demandada informó al Tribunal sobre sus preocupaciones sobre el alcance de las Solicitudes 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 21, 32, 34, 43, 51 y 72. *Ver* comunicación del 20 de octubre de 2020 de México, **R-0329.**

- En noviembre de 2020, las partes acordaron producir los documentos ordenados por el Tribunal de forma periódica ("*on a rolling basis*"), y fijaron el 8 de enero de 2021 como la fecha límite para producir los documentos ordenados por el Tribunal.[488]

358. Con base en ello, los días 24 de agosto de 2020, 6 de noviembre de 2020, 23 de diciembre de 2020 y 8 de enero de 2021, la Demandada exhibió documentos ordenados por el Tribunal a las Demandantes.[489] Por su parte, los días 24 de agosto de 2020, 13 de noviembre de 2020, 15 de diciembre de 2020, 8 de enero de 2021 y 3 de marzo de 2021, las Demandantes exhibieron sus documentos.[490]

359. Inconformes con la exhibición de documentos de México, el 17 de febrero de 2021, las Demandantes enviaron una comunicación al Tribunal en la que reclamaron "deficiencias" en la exhibición de documentos de México y se reservaron el derecho de solicitar inferencias negativas en contra de México.[491] Lo paradójico –e incluso incongruente– es que, para esa fecha, las Demandantes aún no entregaban a México todos los documentos ordenados por el Tribunal.[492]

360. En otras palabras, las Demandantes no entregaron los documentos a tiempo y han tratado de justificar su incumplimiento de la siguiente forma:

> To be clear, Claimants reviewed relevant documents and emails within the relevant time periods requested by México and coordinated with counsel across numerous continents to obtain the requested documents. This was a significant undertaking, and Claimants responded to México's requests carefully and diligently within the time period in which the parties agreed.[493]

361. Independientemente del incumplimiento de las Demandantes, la etapa de exhibición de documentos en un arbitraje de inversión no es análoga a "*U.S. pre-trial discovery*

---

488 *Ver* cadena de correos de noviembre de 2020 y enero de 2021 entre las partes, **R-0345**.

489 Correo electrónico del 24 de agosto de 2020 de la Demandada, **R-0346.** Cadena de correos de noviembre de 2020 y enero de 2021 entre las partes, **R-0345**. Comunicación del 6 de noviembre de 2020 de la Demandada, **R-0347.** Comunicación del 8 de enero de 2021 de la Demandada, **C-0314.**

490 Cadena de correos de noviembre de 2020 y enero de 2021 entre las partes, **R-0345.** Correo electrónico del 8 de enero de 2021 de las Demandantes, **R-0348.**

491 Comunicación del 17 de febrero de 2021 de las Demandantes, **R-0349**.

492 Correo electrónico del 8 de enero de 2021 de las Demandantes, **R-0348** ("*Please be advised that due to the number of Claimants in the action as well as the types of documents involved in RFP 10, we are still in the process of locating and gathering these documents. We are working to produce these documents as soon as possible*").

493 Escrito de Réplica, ¶ 103.

practices".[494] En efecto, en el arbitraje en materia de inversión es ampliamente reconocido que el enfoque de exhibición de documentos es más conservador y no puede implicar esperar a ver si los documentos solicitados apoyan el caso de las demandantes:

> The approach in arbitration to disclosure in comparison with Anglo-American practice has been variously described as "conservative", or as a procedure aimed at "fi lling in the gaps" as opposed to building up the factual record. Perhaps one of the most helpful elucidations of this issue comes from the English case *BNP Paribas* v *Deloitte Touche LLP,* where the difference between discovery and limited disclosure was discussed in relation to an LCIA arbitration: "there is an important distinction between requiring documents to be produced as evidence of some fact... and asking for disclosure to trawl through documents to see if they support the applicant's case." Disclosure in international arbitration adopts the formerapproach o ver the latter.[495]

362. Esta situación fue ignorada por las Demandantes, lo que generó que sus Solicitudes fueran una carga excesiva de trabajo para la Demandada.[496] Las Solicitudes estuvieron relacionados con diversas entidades cuya estructura es compleja. En efecto, dichas solicitudes pasan por alto que los gobiernos son organizaciones muy complejas, que comprenden una gran cantidad de departamentos, agencias, instituciones y otros órganos que tienen diferentes competencias y autoridad, y que se rigen por diferentes leyes, reglamentos y otras normasy conforme a las cuales deben observarse las formalidades requeridas por cada dependencia o entidad al presentarles solicitudes de esta naturaleza, sobre todo considerando que se trata de un procedimiento legal en materia de arbitraje. Lo anterior requirió una coordinación interna exhaustiva, así como plazos y recursos considerables.[497]

363. A continuación, la Demandada detalla aspectos omitidos por las Demandantes relacionados con la producción de documentos de México, con lo cual el Tribunal podrá

---

494 Anexo A, p. 206, RP 7. *Tidewater Inc. et al. v. The Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No ARB/10/5, Procedural Order No. 1 on Production of Documents, ¶ 32, 29 de marzo de 2011, **RL-0128** ("*The Tribunal acknowledges that (absent the express decision of the parties) Common Law-style pre-trial discovery does not belong in international arbitration.*").

495 O'Malley, Nathan D. Rules of Evidence in International Arbitration: An Annotated Guide: Lloyd's Arbitration Law Library. Taylor and Francis, p. 38. **RL-0129.**

496 Nigel Blackaby et al., *Redfern and Hunter on International Arbitration*, (2016), pp. 380-81, **RL-0130** (""*[i]t is [...] not unusual for US lawyers to come to hearings [...] carrying with them a belief in the entitlement to 'discovery' of a certain document, or groups of documents. [...] The result can be that a huge amount of time and expense is incurred in dealing with disputes concerning document production.*

497 Algunas entidades fueron Pemex, el SAT, la SCHP, la PFF, la FGR, la FGJCDMX.

concluir que no existen razones para aplicar inferencias negativas en contra de México, lo cual sería claramente desproporcional e injusto dada la falta de evidencia primaria por parte de las Demandantes para sustentar sus reclamaciones[498] y considerando sus actuaciones en este procedimiento.

A. La Demandada exhibió los documentos relacionados con Pemex

364. Las Demandantes solicitaron una excesiva cantidad de documentos relacionados con Pemex. A pesar de ello, de julio de 2020 a enero de 2021, el equipo de defensa de México trabajó de forma conjunta con puntos de contacto al interior de Pemex para obtener los documentos ordenados por el Tribunal. Es decir, durante seis meses, la Demandada realizó reuniones de trabajo, intercambió comunicaciones y participó en llamadas telefónicas y videoconferencias con Pemex para recabar los documentos ordenados por el Tribunal. A su vez, Pemex realizó tres búsquedas exhaustivas a su interior para buscar y recopilar los documentos ordenados por el Tribunal.[499]

365. Pemex es una empresa sumamente grande. Cuenta con empresas subsidiarias (*e.g.*, PEP), filiales en el extranjero, y más de 120,000 trabajadores.[500] Los documentos ordenados por el Tribunal fueron buscados, tanto en archivos físicos como digitales, en distintas áreas de Pemex, incluida la Oficina de la Dirección General; la Dirección Jurídica, la Oficina de la Dirección de PEP; la Subdirección de Tecnologías de la Información; la Dirección Corporativa de Finanzas; la Coordinación General de PEP y la Gerencia de Comunicación. Inclusive, también se procedió a buscar en los archivos personales de los testigos de México.[501] Nada de ello es mencionado por las Demandantes.

366. Resulta falso que México solamente produjo 241 documentos.[502] La Demandada exhibió 689 documentos relacionados con las Solicitudes 1, 2, 5, 6, 7, 8, 15, 18, 20, 21, 35, 37, 38, 39, 41, 42, 44, 46, 49, 50, 51, 68 y 73.[503] La Demandada no pudo exhibir documentos

---

498 *Ver* O'Malley, Nathan D. Rules of Evidence in International Arbitration: An Annotated Guide: Lloyd's Arbitration Law Library. Taylor and Francis, pp. 38-39. **RL-0129**

499 Las búsquedas de documentos al interior de Pemex se realizaron del *i)* 28 de julio de 2020 al 13 de agosto de 2020; *ii)* del 21 de octubre de 2020 al 30 de octubre de 2020; y *iii)* del 4 de noviembre de 2020 al 11 de diciembre de 2020. Comunicación del 8 de enero de 2021 de la Demandada, p. 2, **C-0314.**

500 Anexo A, p. 141, RP 8.

501 Comunicación del 8 de enero de 2021 de la Demandada, p. 2, **C-0314**.

502 Escrito de Réplica, ¶ 8.

503 Por una cuestión de eficiencia, y debido a que la Secretaría de Economía no cuenta con un "*data-room*" para transferir documentos, la Demandada usualmente utiliza el *Box* del CIADI para proporcionar a

relacionados con las Solicitudes 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 36, 43, 45, 54, 58, 59, 60, 61, 62, 67 porque son inexistentes o sencillamente porque Pemex no los pudo localizar al interior de la empresa.[504] Existen cinco razones por las cuales el Tribunal debe desestimar las inferencias negativas requeridas por las Demandantes en torno a estas Solicitudes.

367. *Primero*, las Demandantes critican que algunos documentos producidos por México son deficientes. El hecho de que los documentos exhibidos por México no contengan la información deseada o especulada por las Demandantes no justifica ninguna acusación de ocultamiento. Además, algunos documentos producidos por México dieron respuesta a dos o más solicitudes de documentos. Con la finalidad de evitar repeticiones de documentos –lo cual en la práctica es considerado una "*guerilla tactic*"– la Demandada precisó aquellos documentos que daban respuesta a varios documentos. Por ejemplo, dada la similitud en las Solicitudes, los documentos producidos para dar respuesta a la Solicitud 15, dieron respuesta *mutatis mutandis* a las Solicitudes 42 y 73.[505] Asimismo, los documentos que dieron respuesta a la Solicitud 43, respondieron *mutatis mutandis*, las Solicitudes 41, 42, 44, 45 y 51.[506] Esta misma metodología fue adoptada por las Demandantes.[507]

368. *Segundo*, las Demandantes requirieron documentos que claramente no existen. Esta es la razón por la cual las Solicitudes y el Escrito de Réplica de las Demandantes contienen un lenguaje ambiguo, *e.g.*, "*almost certainly would have generated email communication*".[508] Resulta inaceptable y contrario al Artículo 3(3)(a)(ii) de las Reglas IBA solicitar documentos

---

inversionistas demandantes en arbitrajes documentos ordenados por tribunales arbitrales, sin que ello signifique que tales documentos formen parte del expediente del arbitraje en cuestión. En el *Box* del CIADI del presente caso constan los documentos producidos por México, los cuales fueron exhibidos de la siguiente manera: *i)* 76 documentos producidos el 24 de agosto de 2020; *ii)* 513 documentos producidos el 6 de noviembre de 2020; *iii)* 55 documentos producidos el 23 de diciembre de 2021, y *iv)* 45 documentos producidos el 8 de enero de 2021. Los documentos están descritos de forma general en el índice de entrega actualizado al 8 de enero de 2021. *Ver* Excel **C-0341.**

504 Comunicación del 8 de enero de 2021 de la Demandada, p. 2, **C-0314**.

505 Comunicación del 8 de enero de 2021 de la Demandada, pp. 5 y 12, **C-0314**.

506 Comunicación del 8 de enero de 2021 de la Demandada, p. 13, **C-0314**.

507 *Ver* columna "RFP Number", la cual precisa si el Documento ID da respuesta a una o a varias Solicitudes de la Demandada. Indíce Excel del 8 de enero de 2021 de las Demandantes, **R-0350.**

508 Escrito de Réplica, ¶ 268. Al respecto, autores como Jeremy Sharpe han señalado lo siguiente: "[t]*ribunals may infer 'that an act has been committed or that a fact exists', but only in 'circumstances that usually attend such an act or fact'. 'Mere suspicions', by contrast, 'never can be a basic element of juridical findings'.56 Indeed, where a party's evidence veers from 'the normal state of affairs', the tribunal may not only decline to draw adverse inferences, but may apply that party's burden of proof with 'particular strength'*. Jeremy Sharpe, Drawing Adverse Inferences from the Non-production of Evidence, Arbitration International, 2006, p. 556, **RL-0131.**

con base en especulaciones.[509] En cualquier caso, resulta aun más grave y absurdo solicitar la aplicación de inferencias negativas con base en meras especulaciones de las Demandantes.

369. Independientemente de ello, con la ayuda de Pemex la Demandada de buena fe trató de localizar cualquier documento que pudieran encontrarse en el ámbito de las solicitudes ordenadas por el Tribunal. Nuevamente, el hecho de que la Demandada no haya localizado documentos "deseados" por las Demandantes no significa que la Demandada los haya ocultado o se haya rehusado a cumplir con las órdenes del Tribunal.

370. Por ejemplo, en la Solicitud 16 las Demandantes requirieron "[…] *documents and communications regarding México's involvement with the publication of defamatory media stories against the Gonzalo Gil White family in October of 2018*". México objetó la Solicitud 16, *inter alia*, por no ser relevante para el caso y sustancial para su resultado, y por el hecho de que las Demandantes ni siquiera precisaron qué autoridad (federal, estatal, municipal, ejecutiva, legislativa o judicial) podía contar con los documentos. A pesar de ello, el Tribunal ordenó exhibir "cualquier correspondencia interna del gobierno, correspondencia con Tenedores de Bonos o sus representantes, memorandos, resoluciones oficiales, informes o análisis sobre el clip de televisión de 10 minutos que salió al aire en octubre de 2018".[510] Conforme al principio de buena fe, los documentos ordenados por el Tribunal fueron buscados al interior de Pemex, sin embargo, no fue posible identificar documentos que dieran cumplimiento a la Solicitud 16.[511] Esta es la razón por la cual la Demandada no pudo localizar documentos relacionados con, al menos, 18 Solicitudes.

371. *Tercero*, la Demandada realizó todos los esfuerzos a su alcance para localizar los documentos ordenados por el Tribunal. El problema de las Solicitudes es que fueron planteadas de forma extremadamente genéricas. Para México es imposible saber quiénes son los Tenedores de Bonos. Los únicos parámetros de búsqueda sobre el término "*Bondholders*" fue "*any member of the group of individuals or entities that hold bonds in Oro Negro and*

---

509 Anexo A, p. 214, RP 7. *Libananco Holdings Co. Limited v Republic of Turkey*, ICSID Case No. ARB/06/8), Decision on Preliminary Issues ¶70, 23 de junio de 2008, **RL-0012** ("*The Tribunal, like any other arbitral tribunal in a similar position, could not allow its process to be used as the cover for a mere fishing expedition launched in the hope of uncovering material to serve as the foundation for an argument*").

510 Comunicación del 8 de enero de 2021 de la Demandada, p. 2, **C-0314**.

511 Comunicación del 8 de enero de 2021 de la Demandada, p. 6, **C-0314**.

any agents acting on the behalf of any of the Bondholders".[512] Previamente, en el Escrito de Demanda se explicó la existencia de un grupo "*ad-hoc*" de Tenedores de Bonos conformado por Alterna, ARCM (no es bonista sino un intermediario financiero), CQS, GHL, MFC (dejando de ser bonista en diciembre de 2018) y SFIL, siendo Nordic su representante común.[513] Esta información es imprecisa e insuficiente.

372. En el Escrito de Réplica surgieron diversos nombres, incluido AMA Capital, Ole Aagard, Anton Dibowitz, Sr. Souyris, Paul Weiss, Sr. Martínez, Sr. Angoitia, Bjørn Isaksen, García Alcocer, Alp Ercil, Gabriela Avendaño, Ken Becker, Paul Leand, Cervantes Sainz, Andrés Antonious, García Barradas, Sr. Isaksen, Sr. Bodden, entre otros.[514] Sin embargo, estos nombres fueron omitidos por las Demandantes al formular sus solicitudes de Exhibición de Documentos.

373. Resulta obvio que las Demandantes no actuaron de buena fe porque sabían nombres, fechas y parámetros de búsqueda específicos al momento de presentar su Solicitud de Documentos en este arbitraje, no obstante, decidieron omitir esas precisiones. De haberlo hecho, su estrategia de pretender sustentar su caso en inferencias negativas, en vez de evidencia primaria con la que debieron contar desde un inicio,[515] se habría visto afectada. De cualquier forma, es evidente que solicitar documentos de forma genérica y sin especificidad, con la finalidad de generar cargas excesivas a la parte solicitante (en este caso México) y posteriormente pretender solicitar la aplicación de inferencias negativas es una práctica abusiva. En términos coloquiales, buscar documentos al interior de las oficinas de Pemex sobre "*Bondholders and their agents*" es buscar una "aguja en un pajar". Es más, tratándose de documentos oficiales en español los términos "Tenedores de Bonos" no sería algo común si no se liga con algún nombre de una empresa específica, de un expediente específico. Por ello, la producción de documentos de México supuestamente "deficiente" es sólo una consencuencia directa de las deficiencias en las justificaciones de las Solicitudes de las Demandantes.

---

512 Solicitud de documentos de las Demandantes, 20 de julio de 2020, p. 2, **R-0351.** Anexo B, p. 2, RP 7.
513 Escrito de Demanda, ¶¶ 49, 97.
514 Escrito de Réplica, ¶¶ 219-266,
515 O'Malley, Nathan D. Rules of Evidence in International Arbitration: An Annotated Guide: Lloyd's Arbitration Law Library. Taylor and Francis, pp. 38-39. **RL-0129.**

374. *Cuarto*, resulta revelador que a pesar de la posibilidad que tuvieron las Demandantes de utilizar los documentos del procedimiento *Chapter 15* conforme a las "*protective orders*", no hayan presentado ningún anexo documental junto con su Escrito de Réplica que consistiera en un correo electrónico o comunicación entre funcionarios de Pemex y los "*Bondholders and their agents*". Lo anterior se explica porque no existe ninguno. Por lo tanto, es absurdo que ahora en el marco de este procedimiento arbitral pretenda solicitar la aplicación de inferencias negativas respecto de documentos claramente inexistentes.

375. *Quinto*, desde la fase de exhibición de documentos la Demandada señaló que algunas Solicitudes de las Demandantes, como por ejemplo las 43 y la 51, eran excesivamente onerosas y una carga irrazonable para la Demandada. Estas solicitudes en particular están relacionadas con las negociaciones de 2015 y 2017 entre el GTN y proveedores de servicios, incluidos aquellos relacionados con embarcaciones, servicios de pozos, renta de plataformas, obras y otros servicios (*e.g.*, arrendamiento de computadoras y automóviles).[516]

376. La amplitud de estas Solicitudes causó sorpresa y preocupación a la Demandada, dado que la búsqueda y recopilación de esta información –en el contexto de la pandemia de COVID 19– implicaba una difícil labor de realizar, considerando también que esta información podía localizarse en distintas oficinas de Pemex y que involucraba información con más de 5 años de antigüedad. Pemex es la empresa productiva del Estado Pemex más grande del país y una de las más grandes de Latinoamérica y cuenta con más de 120,000 empleados en diversas áreas.[517] A pesar de ello, la Demandada realizó un gran esfuerzo para recopilar documentos que podían dar cumplimiento a estas Solicitudes, incluyendo más de 30 convenios de competidores de Oro Negro.[518] Las Demandantes tratan de minimizar esta situación en el Escrito de Réplica.

377. Nuevamente, el hecho de que no hayan sido localizados los documentos requeridos por las Demandantes y ordenados por el Tribunal no significa que México los haya ocultado

---

516 Comunicación del 20 de octubre de 2020 de la Demandada, pp. 5-6, **R-0329.** Anexo A, pp. 114-115, 134-135, RP 7.

517 *Ver,* https://www.pemex.com/acerca/recursos-humanos/Paginas/default.aspx. Anuario Estadístico 2019 disponible https://www.pemex.com/ri/Publicaciones/Paginas/AnuarioEstadistico.aspx **R-0352.**

518 *Ver* Excel **C-0341.** Parte de estos convenios son identificados en el índice de convenios de competidores de Oro Negro, en el anexo **R-0276.**

o haya omitido buscarlos. Todo lo contrario. Además, el hecho de que no hayan sido localizados los documentos ordenados por el Tribunal demuestra que no existen.

B. Existen impedimentos legales para exhibir documentos penales y fiscales

378. Los Estados Unidos Mexicanos no puede violar su propio sistema jurídico, ni afectar investigaciones penales y auditorías fiscales en curso, lo cual implicaría la comisión de un posible delito. Como fue señalado *supra*, lamentablemente las Demandantes han orillado al Tribunal a emitir dos órdenes procesales que son de imposible cumplimiento para México y que podrían generar responsabilidad penal o administrativa en contra de cualquier funcionario del gobierno Federal o persona que tenga acceso a carpetas de investigación de índole penal o fiscal en las que no es parte denunciate o imputada, y además proporcione copias de documentos a terceros ajenos a dichas investigaciones.

379. La Demandada está impedida legalmente a producir documentos relacionados con las Solicitudes 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 43, 55 y 72. Lo más preocupante de esta situación es que las Demandantes tienen pleno conocimiento de las prohibiciones previstas en el sistema jurídico mexicano de revelar información considerada reservada y de naturaleza penal y fiscal y que aún así hayan procedido no solo a solicitar esa información sino que ahora soliciten abusivamente y sin sustento la aplicación de inferencias negativas.

380. Por un lado, las Solicitudes 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 72 están relacionadas con las Investigaciones 864/2018 (ahora 114/2020 a cargo de la FGJCDMX), 187/2018 (ahora 554/2019 a cargo de la FGR), 787/2018, 997/2019 y 5523/2018. Por otro lado, las solicitudes 22 y 55 están relacionados con documentos del SAT y con auditorías fiscales relacionadas con contribuyentes que no son demandantes en este arbitraje.[519]

381. Al igual que el sistema jurídico mexicano de otros Estados democráticos, el derecho mexicano establece reglas específicas sobre el trato que debe brindarse a información que forma parte de investigaciones penales. A esto se le conoce como "secrecía", "sigilo" o "reserva" penal. El Sr. Javier Paz ha explicado la finalidad de la "reserva penal" de la siguiente forma:

---

[519] Comunicación del 20 de octubre de 2020 de la Demandada, pp. 6 y 15, **C-0314.**

> La reserva estricta es un mecanismo que garantiza el éxito de la investigación, pues permite al Ministerio Público desarrollar líneas de trabajo que, de ser conocidas por terceros, podrían resultar ineficaces o eludidas en sus objetivos. Piénsese, por ejemplo, en la solicitud de intervención de comunicaciones privadas o en el aseguramiento de instrumentos del delito.
>
> Así mismo, la reserva de la investigación sirve para (a) preservar el derecho a la presunción de inocencia de las personas investigadas, (b) proteger el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en ella, así como la información que se refiere a la vida privada y los datos personales y (c) constituye un mecanismo de protección de la identidad de las víctimas u ofendidos.
>
> En consecuencia, la función investigadora de los delitos —que es de orden público y rango constitucional— requiere de salvaguardas para el cumplimiento de sus fines, siendo esta la razón operativa de la reserva de la investigación y de sus registros —incluso— frente a otras autoridades administrativas.[520]

382. Con base en ello, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece que "los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables".[521] Los documentos que forman parte de investigaciones también son considerados como "información reservada", de conformidad con las leyes de transparencia de la Demandada.[522]

383. Incumplir la reserva penal no solo afectaría los derechos procesales y datos personales de las partes de una investigación (víctima, imputado, ministerio público), sino también generaría sanciones administrativas y penales en contra de los funcionarios públicos y las

---

520 Segundo Informe del Sr. Javier Paz, ¶¶ 73-75.

521 Artículo 218 del CNPP, pp. 65-66, **R-0015**.

522 Artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), **R-0353.** ("Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...] VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; [...] XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado [...] XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público [...]"). Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R-0354.**

personas que revelen la información reservada de una investigación penal.[523] Las sanciones y penas previstas en la ley no son una cuestión menor.

> [...] en el CPF existe una figura delictiva que hace punible, con prisión de cuatro a diez años, al servidor público que dé a conocer (a quien no tenga derecho) documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. Así mismo, conforme a la legislación penal de la Ciudad de México, si bien no existe una figura delictiva equivalente a la del ámbito federal, la vulneración de la reserva de una investigación puede resultar punible en el marco del delito consistente en que un servidor público ejecute un acto o una omisión que dañen jurídicamente a alguien o le concedan una ventaja indebida.[524]

384. Debido a que los ministerios públicos tienen el mandato de investigar posibles delitos, el CNPP faculta a las fiscalías a requerir información de autoridades para allegarse de información que resulta relevante en una investigación penal.[525] Sin embargo, esta facultad del ministerio público no puede confundirse con una violación a la secrecía penal porque es una facultad en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto.

385. Por su parte, los documentos de naturaleza fiscal gozan de la protección del llamado "secreto fiscal", previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, información que es considerada de caracter confidencial.[526]

386. Esta es la razón por la cual, el 20 de octubre de 2020 la Demandada comunicó su sorpresa y preocupación al Tribunal sobre las decisiones relacionadas con las Solicitudes relacionadas con documentos penales y fiscales.[527] Independientemente de ello, a partir de julio 2020 el equipo de defensa de México requirió información a la FGR y a la FGJCDMX e informó sobre el alcance de las órdenes del Tribunal. Además, exploró algún mecanismo o solución para poder exhibir los documentos ordenados por el Tribunal sin violar la secrecía

---

523 Anexo A, pp. 219-221 de la RP 7.

524 Segundo informe pericial del Sr. Javier Paz, ¶ 77.

525 Primer Informe del Sr. Javier Paz, ¶¶37-44. Artículo 215 del CNPP, **R-0015** ("Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto".

526 Anexo A, pp. 221-222 de la RP 7. En su primer informe, el Sr. Javier Paz explica que el Ministerio Público está facultado para solicitar y obtener información fiscal de manera directa al SAT, lo cual es acorde al secreto fiscal. Primer infome pericialdel Sr. Javier Paz, ¶¶ 37-43. Segundo infome pericial del Sr. Javier Paz, ¶ 41.

527 Comunicación del 20 de octubre de 2020 de la Demandada, **R-0329.**

penal. Sin embargo, la legislación en la materia es clara. Nadie puede tener acceso a una carpeta de investigación criminal por mandato de ley, si no es ante las autoridades del Ministerio Público donde la investigación este radicada y se trate del querellante o de los presuntos imputados. Esta situación se ve reflejada en los oficios emitidos por la FGR y la FGJCDMX que el 8 de enero de 2021 la Demandada entregó a las Demandantes pero que han omitido presentar en el arbitraje.[528] Ante esta situación, contrario a lo que afirman las Demandantes, México sí cumplió la obligación de "*coordinate with its various agencies and instrumentalities in good faith and to conduct a good faith search for documents*".[529]

387. Las respuestas de la FGR y de la FGJCDMX están encaminadas en el mismo sentido; existe la reserva penal conforme al sistema jurídicio mexicano y los ministerios públicos tienen la obligación de vigilar que se cumpla esta reserva. Al igual que en este arbitraje, en *Elliot c. República de Corea*, el inversionista solicitó la exhibición de documentos protegidos por el derecho penal coreano, lo cual fue minimizado por el inversionista demandante. Ante esta situación, el tribunal resolvió lo siguiente:

> Having carefully considered the Claimant's Further Requests, the Tribunal finds that, although the requested documents appear to be relevant to the case and material to its outcome, there is no basis to order the Respondent to produce the documents. First, it is undisputed between the Parties that the requested documents pertain to ongoing criminal investigations that have not yet been completed and have not yet resulted in an indictment or commencement of court proceedings. They thus appear to be covered by the principle of secrecy of criminal investigations, as recognized by other investment treaty tribunals. Second, the Tribunal recalls that under Article 9(2)(b) of the IBA Rules, an arbitral tribunal "shall, at the request of a Party or on its own motion, exclude from evidence or production any Document" if there is a "legal impediment or privilege under the legal or ethical rules determined by the arbitral Tribunal to be applicable." Although the question of whether any "legal impediment," such as the principle of secrecy of criminal investigations, applies in this particular case is ultimately a matter of Korean law, the Tribunal notes, without making a conclusive determination, that the disclosure of the requested documents does appear to be prohibited under Korean law, including under Article 126 of the Korean Criminal Act, which criminalizes disclosure (or making public), before a request for public trial, of facts relating to a suspected

528 Comunicación del 8 de enero de 2021 de la Demandada, **C-0314.** Oficio del 5 de noviembre de 2020 de la FGR, **R-0336.** Oficio del 9 de diciembre de 2020 de la FGJCDMX, **R-0333.** Oficio del 10 de diciembre de 2020 de la FGR, **R-0355.** Oficio del 5 de enero de 2021 de la FGJCDMX, **R-0337**. Oficio del 8 de enero de 2021 de la FGR, **R-0334**.

529 *Ver* Escrito de Réplica, ¶ 102.

> crime. While the Claimant challenges the Respondent's interpretation of Article 126, it appears, prima facie, that the documents covered by the Claimant's Further Requests are still subject to the principle of secrecy of criminal investigations under Korean law.
>
> The Tribunal's above determination is made for purposes of disposing of the Claimant's Further Requests and is therefore necessarily provisional as it is made on the basis of the Parties' limited submissions on Korean law. In particular, it is without prejudice to the Claimant's right to seek to demonstrate, in due course, that Korean law does not in fact justify the Respondent's refusal to produce the requested documents, and to request that the Tribunal draw adverse inference as a result of the Respondent's refusal. If the Claimant chooses to make such a request in the course of the proceedings, the Respondent will necessarily be given an opportunity to respond and develop its defense [...][530]

388. Además de lo anterior, por un lado, las Demandantes alegan que México "*continues to hide behind the execuse of various supposed legal impediments for its failure to produce documents related to the SAT, FGR and the FJCDMX*".[531] Por otro lado, las Demandantes alegan que la FGR, dentro de la Investigación 864/2018, violó el "*Article 69 of the Código Fiscal de la Federación, México's federal tax code, which prohibits tax authorities from disclosing tax information to anyone, including other government agencies*".[532] Más que apoyar su posición, este tipo de alegaciones demuestran el oportunismo de las Demandantes, con el cual buscan minimizar los impedimentos de México de exhibir documentos de índole penal y fiscal, y al mismo tiempo, alegan que esas disposiciones fueron violadas por los ministerios públicos. No hay congruencia en la posición de las Demandantes, y lo que demuestran es que sistemáticamente durante este procedimiento han tratado de interpretar las disposiciones de derecho mexicano sobre una base *ad hoc* a su conveniencia.

389. Los documentos relacionados con las Solicitudes 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 43, 51 y 72 ni son relevantes para este arbitraje ni sustanciales para su resultado. Nuevamente, gran parte de las investigaciones penales están relacionadas con personas ajenas a este arbitraje (Tenedores de Bonos, las Subsidiarias Singapur, y los Sres. Gonzalo Gil White, Miguel Angel Villegas Vargas, Cynthia DeLong, Gustavo Mondragón), y con

---

530 *Elliott Associates L.P. v. Republic of Korea*, PCA Case No. 2018-51, Procedural Order 14, 24 de junio de 2020, ¶¶ 71-73, **RL-0132.**

531 Escrito de Réplica, ¶ 101.

532 Escrito de Réplica, ¶ 331.

contribuyentes que no forman parte de este arbitraje. En todo caso, las Demandantes tienen un mayor acceso a los documentos solicitados gracias a la íntima relación entre Oro Negro, los imputados y las Demandantes. Prueba de ello es que las Demandantes han exhibido documentos penales y fiscales en este arbitraje, incluidas las querellas presentadas ante la FGR y la FGJCDMX por las Subsidiarias Singapur.[533]

390. Un arbitraje de inversión –y en particular los actos realizados en la fase de exhibición de documentos– no puede afectar investigaciones penales y auditorías fiscales. Además, el hecho de que las Demandantes hayan solicitado el trabajo deliberativo de investigación de la FGR, de la FGJCDMX, y del SAT *(e.g.*, "*the entire investigation file, any internal or external government correspondence, memoranda, reports, or analyses*") es sumamente grave. Un arbitraje inversionista-Estado no es la vía legal ni el foro pertinente para obtener información ajena a las reclamaciones de las Demandantes, mucho menos documentos relacionados con investigaciones penales y fiscales.

391. Conforme a todo lo anterior, el Tribunal podrá observar que los documentos relacionadas con estas Solicitudes están protegidos por la secrecía penal, reconocida por el derecho penal mexicano (art. 218 del CNPP) y por otros tribunales de inversión.[534]

C. El Tribunal debe desechar las solicitudes de inferencias negativas requeridas por las Demandantes

392. Las inferencias negativas solicitadas por las Demandantes deben ser desechadas por el Tribunal porque únicamente forman parte de una estrategia para subsanar la carga probatoria de las Demandantes y porque violarían el derecho mexicano y el interés público. El Estado mexicano tiene el mandato constitucional de investigar delitos y ejercer su derecho

---

533 *Ver* Anexo A, pp. 21-22-, RP 7.

534 *Elliott Associates L.P. v. Republic of Korea*, PCA Case No. 2018-51, Procedural Order 14, 24 de junio de 2020, ¶¶ 71-73, **RL-0132.** *Libananco Holdings Co. Limited v. Republic of Turkey*, ICSID Case No. ARB/06/8, Decision on Preliminary Issues, June 23, 2008, ¶ 79, **RL-0012** (*"sovereign State does indeed have a right and duty to pursue the commission of serious crime, and that that right and duty cannot be affected by the existence of an ICSID arbitration against it, or put into commission by the fact that an ICSID arbitration is begun against it."). Ver* decisiones del tribunal bajo las cuales rechazó otorgar documentos de carácter penal por estar cubiertas por "*secrecy of criminal proceedings*" en *BSG Resources Limited et al v. Republic of Guinea*, Procedural Order No. 7, Annex A, pp. 34, 110, 115, **RL-0133**. *Churchill Mining PLC and Planet Mining Pty Ltd v. Republic of Indonesia*, ICSID Case No. ARB/12/14 and 12/40, Award, 6 de diciembre de 2016, ¶ 249-251, **RL-0134.**

de comprobación fiscal en apego a los principios de legalidad, debido proceso, estado de derecho y acceso a la justicia.[535]

393. Las Demandantes han realizado serias acusaciones –sin fundamento– en contra de la Demandada en este arbitraje, situación que requiere evidencia clara y convincente. Contrario a ello, las Demandantes no han aportado ni siquiera indicios suficientes, razón por la cual han solicitado que el Tribunal aplique 46 inferencias negativas en contra de México.[536] Sin perjuicio del carácter insostenible de esa solicitud, es evidente que el número de inferencias negativas requeridas por las Demandantes es excesivo y sólo restan credibilidad a sus reclamaciones. En palabras, de J. Sharpe, "*Tribunals need not draw adverse inferences from a responding party's failure to produce evidence if the requesting party has failed to tell a consistent story and produce consistent evidence*".[537]

394. Las Demandantes fundamentan la solicitud de inferencias negativas, de conformidad con el Artículo 9.5 de las Reglas IBA.[538] Este artículo no es aplicable al caso concreto porque *i)* algunos documentos no fueron exhibidos por México por razones plenamente satisfactorias; *ii)* fueron objetados en debido tiempo, y *iii)* fueron buscados de forma exhaustiva y tras inmuerables labores, sin éxito.

395. A pesar de que las Demandantes aleguen lo contrario, las Solicitudes relacionadas con Pemex constituyeron una carta excesiva conforme el Artículo 9.2 (c) de las Reglas IBA, y requirieron más de seis meses de trabajos de coordinación entre el equipo de defensa de México, Pemex el SAT, la FGR y la FGJCDMX para buscar y recopilar los documentos ordenados por el Tribunal.[539] El hecho de que no fueran producidos los documentos deseados por las Demandantes obedece al hecho de que no existen, no pudieron ser localizados con

---

535 Comunicación del 20 de octubre de 2020 de la Demandada, **R-0329.** Nigel Blackaby, Constantine Partasides, et al., Redfern and Hunter on lnternational Arbitration (Oxford 2016), pp. 356 y 553. ("*The parties must not purport to confer powers upan an arbitral tribunal that wou/d cause the arbitration to be conducted in a manner contra1y to the mandatory rules or public po/icy* [...] *An award shou/d not direct the porties to perform an il/ega/ act or require the porties to do anything that may be considered contrary to public po/icy, nor may the award contain any directions that are outside the seo pe of authority of the arbitral tribunal.*").

536 *Ver* "*Appendix L*" del Escrito de Réplica.

537 Jeremy Sharpe, *Drawing Adverse Inferences from the Non-production of Evidence*, Arbitration International, (2006), p. 564, **RL-0131.**

538 Escrito de Réplica, ¶ 96.

539 *Ver* Anexo A, pp. 212-217, RP 7.

base en las deficientes justificaciones y réplicas de las Solicitudes o existen impedimentos legales.

396. La imposición de inferencias negativas también sería contraria al Artículo 9.2 (b) de las Reglas IBA, ya que los documentos de naturaleza penal y fiscal no pudieron ser producidos por México por la existencia de impedimentos legales conforme al sistema jurídico de México y principios elementales como el de procuración y acceso a la justicia, así como el debido proceso.[540]

397. Se debe considerar que la aplicación de inferencias negativas es una facultad de tribunales inversionista-Estado de carácter extraordinario, y para ejecer esa facultad deben existir razones justificadas, las cuales no se actualizan en este arbitraje. Al respecto, un autor ha señalado lo siguiente:

> There is an understandable trend in arbitral tribunal reluctance to rely on adverse inferences as a basis for an award. There are due process concerns regarding the levying of adverse inferences, and the attendant concerns regarding the enforceability of the arbitral awards.
>
> Even when a requesting party's petition for an adverse inference is ex hypothesi merited, the procedure for invoking the doctrine must conform to principles of fairness and equality as between the disputants.
>
> [...]
>
> In international arbitration, reliance on adverse inferences is also undermined by the preference for direct evidence in the record. Inferences lack indicia of reliability relative to direct evidence, so the tribunal will need to consider the utility of relying on an adverse inference against the risk of logical error. Considering the tribunal's broad discretion in handling the evidentiary procedure and its role as the trier-of-fact, the tribunal need not resort to adverse inferences in the face of more accurate direct evidence. Difficulties in marshalling evidence in international arbitration do not undermine the preference for direct evidence. The burden of proof always remains with the party making the affirmation, which will not be reversed for a lack of evidence. For example, direct evidence of corruption and fraud is seldom available.[541]

---

[540] En *Churchill*, el tribunal llegó a una conclusión similar y determinó no imponer inferencias negativas en contra del demandado, debido a que los documentos requeridos consistían en documentos de expedientes de naturaleza penal. *Churchill Mining PLC and Planet Mining Pty Ltd v. Republic of Indonesia*, ICSID Case No. ARB/12/14 and 12/40, Award, 6 de diciembre de 2016, ¶ 249-251, **RL-0134** ("[...] *the Tribunal comes to its conclusions on the basis of the evidence on record and does not deem it necessary to draw adverse inferences.* [...] *the Tribunal adds that it accepts the invocation of privilege by the Respondent in relation to the police files concerning investigations into the alleged forgery, and in relation to documents concerning investigations into Messrs. Ishak and Noor by the anti-corruption agency KPK, since they are covered by the secrecy of criminal investigations*." [énfasis añadido]).

[541] Menalco Solis, *Adverse inferences in investor-state arbitration*, Arbitration International, 2018, pp. 97-99, **RL-0135.**

398. En este caso en particular, las Demandantes han solicitado 46 inferencias negativas en contra de México. Esta situación es inaceptable ya que su único objetivo es funcionar como "*gap filler*" de la carga probatoria de las Demandantes.

399. En *Apotex c. Estados Unidos*, los demandantes solicitaron inferencias negativas en contra de Estados Unidos, al no exhibir documentos de la "*US Food and Drug Administration*". Similar a este arbitraje, Estados Unidos tenía un impedimento conforme a su derecho interno para producir los documentos requeridos por el inversionista. Ante ello, el tribunal rechazó "*Claimants' submission that adverse inferences should be drawn against the Respondent for the paucity of the evidence tendered in support of its case*.[542]

400. Por un lado, las Demandantes buscan aliviar su carga probatoria y subsanar el estandar probatorio que no han podido cumplir para demostrar actos de corrupción; colusión entre funcionarios de Pemex con los tenedores de Bonos; colusión entre los abogados penalistas de las Subsidiarias Singapur con *prosecutors* y *judges* penales de México; fabricación de documentos falsos; sobornos recibidos por Pemex para brindar un trato más favorable a competidores de Pemex e intimidación de potenciales testigos a cargo de las Demandantes.

401. Por otro lado, la Demandada ha explicado las labores realizados por México para obtener la excesiva cantidad de documentos ordenados por el Tribunal, así como los impedimentos legales que existen para exhibir documentos de naturaleza penal y fiscal. Estos impedimentos implican sanciones administrativas y delitos en contra de aquellas personas que revelen información. De igual forma, la revelación de información puede violar datos personales y los derechos procesales de las víctimas, imputados y contribuyentes.

402. Después de un análisis de ponderación y evalución objetiva de la fase de producción de documentos, el Tribunal llegará a la conclusión que lo procedente es rechazar las solicitudes de inferencias negativas de las Demandantes. Una decisión contraria sería

---

542 *Apotex Holdings Inc & Apotex Inc v United States of America*, ICSID Case No ARB(AF)/12/1, Award, 25 de Agosto de 2014, ¶¶ 8.64-8.72. **RL-0136.** El caso de *Feldman* es totalmente distinto, en el que la mayoría del tribunal impuso una inferencia negativa en contra de México por no exhibir documentos de un contribuyente. Esta situación es totalmente distinta a lo que sucede en este arbitraje; *Feldman* no versó, *inter alia*, sobre investigaciones penales aún en curso, en las cuales existen órdenes de aprehensiones de varios individuos iniciadas por denuncias de particulares. *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo, 16 de diciembre de 2002, ¶¶ 177-178, **RL-0078**.

desproporcional para la Demandada, prácticamente menoscabaría la preferencia de basarse en evidencia clara y convincente de la parte que afirma un hecho en un procedimiento arbitral. En efecto, una situación de esta naturaleza iría en contra del principio bien establecido en el arbitraje internacional en materia de inversión de que la fase de exhibición de documentos únicamente sirve para llenar vacíos, pero no puede sustituir la evidencia primaria en la que se debe basar el caso de las Demandantes:

> [...] the presumption in arbitration is that aparty will establish its case based largely (if not entirely) on the documents within its own possession. Thus, a wide-ranging discovery process that allows a party to substantiate a case by "discovering" the primary evidence to support its arguments is not compatible with this threshold concept. Indeed, it is more accurate to viewdisclosure under article 3.3 as a limited process aimed at fi lling gaps or providing assistance in covering important, but discreet, issues raised by the factual record, for which suffi cient evidence has not been voluntarily supplied by the parties.[543]

Además, una decisión del Tribunal en ese sentido no sería justa ya que implicaría castigar a la Demandada por no producir documentos que son inexistentes y haber dado cumplimiento a su propio sistema jurídico evitando caer en actos delictivos o en responsabilidad administrativa. Por lo tanto, imponer inferencias negativas en contra de México afectaría el debido proceso y la equidad procesal en este arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio del cuestionable precedente que existiría en el sistema de solución de controversias internacionales y en el arbitraje inversionista-Estado.

III. LAS ALEGACIONES SOBRE ACTOS DE CORRUPCIÓN SON INFUNDADAS Y CARECEN DE EVIDENCIA

403. Las alegaciones de las Demandantes sobre supuestos actos de corrupción están basadas principalmente en dos elementos probatorios: *i)* la "evidencia de Black Cube" y *ii)* las declaraciones testimoniales del Sr. Gil White y Cañedo White. Ninguna de estas "evidencias" tiene valor probatorio alguno, resultan inadmisibles y no constituyen siquiera un indicio de que funcionarios de Pemex, del SAT, de la FGR, de la FGJCDMX y de los tribunales de la Ciudad de México hayan incurrido en actos de corrupción.

---

543 Nathan D. O'Malley, Rules *of Evidence in International Arbitration* (Rutledge 2019), pp. 38-39. **RL-0129.**

404. Adicionalmente, Pemex ha tenido, desde hace mucho tiempo, mecanismos para prevenir y atender casos potenciales de corrupción –a los que Oro Negro nunca recurrió–. De hecho, Pemex buscó investigar las acusaciones de las Demandantes.[544] Todos estos puntos son discutidos en las siguientes secciones.

A. La evidencia de Black Cube debe de ser desechada y eliminada en este arbitraje

1. Black Cube utilizó métodos ilícitos e inapropiados

405. La esencia del argumento de las Demandantes para justificar la admisibilidad de las grabaciones de Black Cube es que "*Black Cube obtains legal opinions from top law firms regarding the legality of its methods in the jurisdictions where it operates*."[545] Sin embargo, dicho argumento no está genuinamente justificado. Las Demandantes no pueden escudarse detrás de la supuesta reputación de "firmas de abogados de alto nivel", especialmente cuando se rehúsan a dar los nombres de dichas firmas y las supuestas opiniones legales.

406. Además, como fue abordado en el Escrito de Contestación, el tribunal de *Methanex v. United States* rechazó la evidencia obtenida mediante la asesoría de una firma de abogados estadounidense porque la evidencia aportada por la demandante resultaba violatoria del principio general de buena fe y constituía una ofensa a "*the basic principles of justice and fairness required of all parties in every international arbitration*." [546]

407. De manera similar, en una decisión de una corte de Canadá de enero de 2021, referente a una operación diseñada por Black Cube para difamar a un juez canadiense y obtener información confidencial de los empleados de su oponente, ilustra que las autoridades jurisdiccionales no están aceptando las tácticas de Black Cube:

> [364] [I]t must be recognized that confessions generated through Mr. Big investigations [*i.e.*, Agentes encubiertos haciéndose pasar por miembros de una organización criminal] are presumptively inadmissible. Though the Mr. Big technique is not illegal in Canada (as it is in many other jurisdictions including the United States) its use makes courts very uneasy. Confessions that arise in the context

---

544 Cabe recordar que una vez que Pemex tuvo conovimiento de los supuestos actos de corrupción presentó una querella ante la FGR, misma que originó la Investigación 1109/2018; De igual forma, al interior de Pemex se iniciaron las investigaciones 475 y 146. *Véase* Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶51. Segunda teclaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶¶ 5-8.

545 Escrito de Réplica, ¶ 434.

546 *Methanex Corp. v. United States of America*, UNCITRAL, Final Award, (3 de agosto de 2015) Parte II, Ch. I, ¶ 59. **RL-0008.**

> of lies, deception and inducements have to be looked at very carefully in terms of their reliability. Moreover, every Mr. Big investigation is subjected to close scrutiny for abusive conduct by state actors.
>
> [365] . . . The court must be wary of protecting abusive conduct, even when not the actions of state agents, lest the administration of justice be brought into disrupte.
>
> [366] . . . The court must distance itself from such conduct in order to maintain its integrity and repute. . . .
>
> [367] Black Cube agents lied to former Justice Newbould. They took him to dinner, bought him drinks, pretended like they wanted to retain him as an arbitrator and then did their best to dupe him into making utterances that might embarrass him. They did so not because there was any credible evidence that he was biased against Jews or Catalyst or anyone else. They did so because they were being paid a very large amount of money to do so by someone who was very unhappy with a decision that he had rendered in his capacity as a Superior Court Justice.
>
> [368] Black Cube agents also deceived a number of employees of West Face, both active and former. They pretended to offer lucrative and interesting employment opportunities. They acted like they thought the targets were unique, accomplished and special. . . .
>
> [369] Black Cube's efforts were designed to, by hook or by crook, obtain confidential information about West Face. . . .
>
> [370] The conduct of Black Cube agents was an affront to justice. It is the type of conduct that the court must distance itself from.[547]

408. El hecho de que Black Cube se base en un supuesto asesoramiento legal local no influyó en la corte canadiense. De hecho, su antiguo cliente ha demandado a Black Cube por negligencia e incumplimiento de contrato, afirmando *inter alia*: "*Black Cube assured the Plaintiffs that . . . they had access to the best legal advice available to ensure that their investigative activities would be conducted in a lawful manner, that Black Cube would ensure that the results of its investigative activities would be in accordance with all local laws, and, if successful would result in evidence that would be admissible in court in Ontario.*"[548]

409. Además, en noviembre del 2016, un empleado de Black Cube se declaró culpable y fue condenado por una corte de Rumania a una suspensión de dos años y ocho meses por

---

547 *The Catalyst Capital Group Inc. v. West Face Capital Inc.*, 2021 ONSC 125, No. CV-17-587463-00CL, Ruling on Privilege Motions, Jan. 11, 2021. **RL-0137.**

548 *The Catalyst Capital Group Inc and Callidus Capital Corp. v. B.C. Strategy Ltd. d/b/a/ Black Cube*, No. CV-21-00655838-0000, Statement of Claim, Mar. 1, 2021, ¶ 10. **RL-0138.**

métodos usados en una investigación – como en este caso – con el fin de "*uncovering evidence of possible corruption.*"[549]

410. Con este contexto, el tribunal no puede concluir que las Demandantes y su agente, Black Cube, hayan cumplido con su "*duty to not obtain evidence through improper means*"[550] basándose simplemente en el testimonio autocomplaciente del Sr. Yanus, presidente de Black Cube.

411. Desde la Contestación de la Demanda, quedó demostrado que las grabaciones de Black Cube constituyen una prueba ilícita.[551] El Sr Javier Paz dio cuenta de ello.[552] A pesar de las alegaciones de las Demandantes señaladas en en el Escrito de Réplica con base en el segundo informe del Sr. Izunza, el Sr. Paz nuevamente ha analizado la ilicitud de las grabaciones de Black Cube y ha llegado a la misma conclusión: son una prueba ilícita.

> Al respecto, reitero mi apreciación sobre la carta de servicios de Black Cube, en el sentido de que implica una propuesta de servicios de "espionaje" focalizados a personas concretas (targets), y que tal proceder, al haber sido realizado por una empresa privada, implicó una ilegal injerencia en la vida privada de las personas "entrevistadas".
> [...]
> Las grabaciones de Black Cube son ilícitas por haber sido obtenidas mediante un esquema de engaño.
> [...]
> En este sentido, tanto el Sr. Izunza como yo parecemos estar de acuerdo en que las "operaciones encubiertas" son técnicas de investigación (a) reservadas a los cuerpos policiacos (b) bajo la dirección del Ministerio Público y que, en consecuencia, (c) sólo pueden llevarse a cabo por servidores públicos (d) en el marco de una investigación oficial y (e) previa autorización del Fiscal General o la del funcionario en quien éste haya delegado esa facultad.
> [...]
> Sin embargo, el protocolo consistente en que los agentes de Black Cube se hicieran pasar por representantes de inversionistas extranjeros y grabaran las conversaciones tenidas con las personas entrevistadas —sin haberles informado previamente de tal actividad—, con el objeto de obtener información útil para las Demandantes en la preparación de acciones legales, materialmente sí constituye, a mi juicio, una operación encubierta.[553]

---

549 AFP, *Israeli Convicted for Targeting Romania's Anti-Corruption Chief*, Nov. 16, 2016, https://www.timesofisrael.com/israeli-convicted-for-targeting-romanias-anti-corruption-chief. **R-0356.**

550 *OOO Manolium-Processing v. Belarus*, PCA Case No. 2018-06, Decision on Claimant's Interim Measures Request, Dec. 7, 2018, ¶¶ 159-60. **RL-0013.**

551 Escrito de Contestación, ¶¶ 420-423.

552 Primer informe pericial del Sr. Javier Paz, ¶¶ 168-171.

553 Segundo Informe del Sr. Javier Paz, ¶¶ 21, 25-27.

412. Conforme a lo analizado por el Sr. Paz, las grabaciones de Black Cube derivan de un "servicio de espionaje", el cual no estuvo limitado a realizar "mapeo de transacciones financieras" – los cuales en todo caso hubieran podido haber sido realizado por mecanismos ilícitos –.[554] De igual forma, el Sr. Paz ha vuelto a confirmar que las grabaciones afectaron los derechos a la vida privada, el honor y a la intimidad de terceras personas, las cuales fueron entrevistas – y alcoholizadas – mediante un esquema de engaño, situación similar a lo ocurrido en el caso de Black Cube en Canadá.[555]

413. Lo peor aún es que las actividades realizadas por Black Cube no solo encuadrarían en la figura de "operaciones encubiertas", la cual es una técnica de investigación limitada cuerpos policiacos, sino también se asemeja a la figura de "agente provocador", la cual también es una técnica de investigación reservada a los cuerpos policiacos, y no admitida en muchas jurisdicciones.[556]

414. Todo lo anterior deja en evidencia que el modus operandi de Black Cube es sumamente cuestionable, ilícito, lo cual rompe cualquier norma ética. El arbitraje de inversión no puede permitir un atropello de esta naturaleza.

2. El material obtenido por Black Cube basado en un contrato de honorarios condicionados también debe ser excluido por ser poco confiable e inconsistente con obligaciones éticas

415. Las Demandantes han concedido expresamente que Black Cube "*may also receive a success fee if Claimants are successful in this arbitration.*"[557] De hecho, el apartado respectivo del acuerdo entre Quinn Emmanuel, Oro Negro y Black Cube señala que:

> 24. In the event the Client makes use of intelligence provided by BC, and the Client decides to go into litigation and will recover any amount from any of the entities mentioned here-above, then Black Cube would be paid a success fee of 3% from any funds rewarded to the Client.[558]

416. No obstante, las Demandantes argumentan que "*Black Cube's success fee is not connected to the substance of Black Cube's investigation, which is long completed, nor is it*

---

554 Segundo Informe del Sr. Javier Paz, ¶¶ 21-25.

555 Segundo Informe del Sr. Javier Paz, ¶¶ 15-16. *The Catalyst Capital Group Inc. v. West Face Capital Inc.*, 2021 ONSC 125, No. CV-17-587463-00CL, Ruling on Privilege Motions, Jan. 11, 2021. **RL-0137.**

556 Segundo Informe del Sr. Javier Paz, ¶¶26-31.

557 Escrito de Réplica, ¶ 444.

558 Carta Compromiso de Black Cube, p. 7. **R-0145.**

connected to Black Cube's testimony."[559] Esta caracterización no tiene sentido y se contradice directamente con la cláusula antes citada del acuerdo de Black Cube. De hecho, Black Cube recibió un enorme incentivo para realizar su investigación de forma sesgada.

417. Las Demandantes aseveran algo que es ilógico, a saber que "*Black Cube is essentially doing the work of a whistleblower, uncovering and exposing unlawful and improper behavior that would otherwise go unreported.*"[560] La referencia a leyes "*whistleblower*" es particularmente contradictoria, ya que dichas leyes requieren que la información sea proveída a una agencia gubernamental y que lleve a un enjuiciamiento exitoso,[561] mientras que en este caso, las Demandantes hicieron todo lo posible por esconder la evidencia de las agencias gubernamentales relevantes, y por supuesto no han buscado que las autoridades mexicanas (*e.g.*, la FGR o la FGJCDMX) inicien alguna investigación y juicio penal. Por el contrario, Black Cube, empresa privada, recolectó la información como parte de un esquema para ganar dinero, por lo que no es un "informante".

418. Como lo explicó la corte canadiense en su decisión respecto de una estructura de incentivos similar, Black Cube condujo la investigación "*because they were being paid a very large amount of money to do so by someone*".[562] Adicional a ello, la corte canadiense concluyó lo siguente:

> [379] I am also somewhat concerned about what inferences the specifics of Black Cube's retainer give rise to. Their base fee was $1.5 million U.S. A bonus structure – the particulars of which I will not elaborate on – provided for maximum fees up to $11 million U.S. Catalyst was the party ultimately paying Black Cube's fees. Even for Catalyst, $11 million is a big number. A natural inference is that the payor of such a significant sum will want to know what it is they are paying for. How else will they know if the fees are reasonable? The alternative is that they do not want to know. Actual knowledge and willful blindness are close cousins.[563]

---

559 Escrito de Réplica, ¶ 444.

560 Escrito de Réplica, ¶¶ 442 y 445.

561 Por ejemplo, una ley citada por las Demandantes -- Section 922 of the Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act – requiere que (i) el informante sea un individuo y no una compañia, (ii) la información original debe ser presentada a la Securities Exchange Commission, y (iii) la información debe llevar a que la comisión de una corte federal de accion administrativa haga una ejecución exitosa, en la que obtenga sanciones económicas por mas de un millón de dólares. 17 CFR § 240.21F-2(a)(1) and § 240.21F-3(a). **R-0357.**

562 *The Catalyst Capital Group Inc. v. West Face Capital Inc.*, 2021 ONSC 125, No. CV-17-587463-00CL, Ruling on Privilege Motions, Jan. 11, 2021, ¶ 367. **RL-0137.**

563 *The Catalyst Capital Group Inc. v. West Face Capital Inc.*, 2021 ONSC 125, No. CV-17-587463-00CL, Ruling on Privilege Motions, Jan. 11, 2021, ¶ 379. **RL-0137.**

419. Es decir, la posibilidad de que a Black Cube se le pague una gran suma de dinero, está supeditada a que se emita un laudo favorable a las Demandantes, lo cual resta cualquier credibilidad al trabajo de Black Cube.

420. Las Demandantes simplemente no abordan la evidencia que la Demandada presentó y que demuestra que los acuerdos con investigadores, respecto de cuotas de éxito ("*sucess fees*"), no son éticos. Por ejemplo, la Sección 84(1) de la *New York General Business Law* establece lo siguiente:

> It is unlawful for the holder of a [private detective] license to furnish or perform any services . . . on a contingent or percentage basis or to make or enter into any agreement for furnishing services of any kind or character, by the terms or conditions of which agreement the compensation to be paid for such services to the holder of a license is partially or wholly contingent or based upon a percentage of the amount of money or property recovered or dependent in any way upon the result achieved.[564]

421. Como se explica en una opinión de ética professional emitida por la Barra de Nueva York, *"[i]t would [...] be unethical for the inquiring attorney to participate in an agreement to compensate the investigator on a contingent fee basis [...] if the investigator is viewed as the attorney's agent, or [...], if the investigator is viewed as the client's agent."*[565]

422. Además, un acuerdo que estipula una cuota de éxito resulta inapropiado, pues la compensación se condiciona al resultado mismo del caso ("*the outcome of the case*").[566] Por ejemplo, la Regla Modelo 3.4 (3) de la *American Bar Association*, establece que resulta inapropiado pagar a un testigo una cuota de contingencia ("*it is improper to pay an expert witness a contingent fee*)." Otro ejemplo a considerar son las Reglas de California sobre conducta profesional las cuales establecen que "*[a] member shall not [...] (B) Directly or indirectly pay, offer to pay, or acquiesce in the payment of compensation to a witness contingent upon the content of the witness's testimony or the outcome of the case.*"[567]

---

564 *New York General Business Law*. **RL-0019.**

565 Committeee Report,, *Formal Opinion 1993-2: Contingent fees; will contests; compensation of private investigators*, Dec. 15, 1993, https://www.nycbar.org/member-and-career-services/committees/reports-listing/reports/detail/formal-opinion-1993-2-contingent-fees-will-contests-compensation-of-private-investigators. **RL-0020.**

566 Committeee Report, *Formal Opinion 1993-2: Contingent fees; will contests; compensation of private investigators*, Dec. 15, 1993. **RL-0020.**

567 California Rules of Professional Conduct, Rule 5-310(b). **RL-0139**. Aunque previamente la Demandada ha notado que las reglas de ética del derecho doméstico no necesariamente aplican directamente en estos procedimientos, Gary Born ha explicado que "*[t]he professional conduct rules of many national bars either expressly or impliedly regulate the actions of lawyers admitted to practice before that bar during their*

423. Por último, las Demandantes omiten abordar un punto importante expuesto por la Demandada; si las acciones de Black Cube eran o no un delito (que aparentemente lo son), las acciones y el acuerdo subyacente al que se sujetaron son contrarios a la ética, por lo que, conforme a ese punto, la evidencia de Black Cube debe ser excluida del expediente de este arbitraje. Por ejemplo, las Demandantes han establecido de forma incorrecta que la decisión del tribunal en el caso *Libananco Holdings v. Turkey* estaba basado en la premisa de que la evidencia había sido obtenida a través de medios indebidos, cuando en realidad el tribunal determinó que Turquía había obtenido la información de forma legal.[568] Debido a que las acciones de Black Cube y la forma en la que su "producto" es utilizado son contrarias a la ética, el Tribunal debería concluir que las grabaciones son "*contrary to the principle of good faith and fair treatment required in international arbitration*".[569]

424. El Tribunal también debería concluir que el indebido acuerdo financiero conforme al cual Black Cube fue contratado le resta credibilidad a las grabaciones, así como también lo hace el distorsionar las voces y el ocultar las identidades de los individuos involucrados.

3. Las grabaciones de Black Cube corroboran la posición de la Demandada

425. Las Demandantes tampoco abordan de ninguna manera la evidencia presentada por la Demandada que demuestra que las grabaciones en sí mismas no apoyan las afirmaciones de las Demandantes.[570] De hecho, la Demandada señaló que el Sr. Pacheco negó estar de acuerdo con el agente de Black Cube, respecto a que Oro Negro pudo haber evitado el requerimiento de Pemex de disminuir las tarifas si hubiera pagado un soborno.[571] Las

---

representation of parties to an international arbitration." Gary B. Born, *International Commercial Arbitration* (Kluwer 2021), p. 3086. **RL-0140**. Además, "*a lawyer admitted to a particular bar will, by virtue of that admission, ordinarily be subject to the ethical rules of that bar with respect to his or her conduct in arbitrations which take place abroad, as well as in arbitrations seated locally. There is no exception, in most rules of professional conduct, for foreign arbitrations, nor any territorial limitation on the applicability of such rules (for example, not applying to actions by a lawyer in an arbitration conducted abroad)*." Gary B. Born, *International Commercial Arbitration* (Kluwer 2021), p. 3086. **RL-0140.**

568 Escrito de Contestación, ¶ 429.

569 *EDF (Services) v. Romania*, Caso CIADI No. ARB/05/13, ICSID Case No. ARB/05/13, Procedural Order No. 3, Aug 29, 2008, ¶ 38. **RL-0011**.

570 Escrito de Contestación, ¶¶ 446-449. **R-0187**.

571 Escrito de Contestación, ¶ 448.

Demandantes tomaron citas aisladas y fuera de contexto en un esfuerzo por apoyar sus acusaciones.

426. A continuación, se encuentran más ejemplos que la Demandada presentó previamente en anexo R-0187:

> **AH: Mira yo te puedo comentar así muy en la superficie, cuando nosotros estuvimos ahí no hubo ninguna discriminación hacia nadie, interprétenlo como quieran, fue una función de "el petróleo bajó, hay más plataformas, hay sobre oferta, se puede renegociar o adquirir nuevos contratos y basado en eso vamos a renegociar con todos. Algo muy justo, muy blanco y negro, y así fue.**
> **Posteriormente ya mi opinión no tiene mucho sustento a si hay o no hay, pero yo creo que la indicación es Pemex quiere tener las mejores condiciones con quien sea.**
> BC: No, eso lo tenemos claro. Tenemos claro también que Oro Negro se condujo de una forma soberbia, que no quería bajar los precios lo cual le permitió a Pemex cerrar contrato con otros, que es completamente legítimo.
> AH: Sí, pero yo creo que la soberbia se queda en la superficie, al final del día tienes que justificar la contratación, el cómo, porqué, no la emoción. Son etapas.
> BC: Si, puede ser:
> AH: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 son mercados muy distintos con jugadores muy distintos ante una apertura de una industria que quieres abrir. No se puede ver así como nos gustaría verlo, a mí me gustaría verlo ¿hay o no hay algo contra esta empresa o esta empresa o esta empresa? Para darnos un orden. Eso no juega tanto
>
> [...]
>
> **BC: Mira yo estoy, y eso nos encontramos con nuestro cliente y nos preguntó una pregunta muy directa, si es que Oro Negro hubiese pagado más, ¿podría tener mejores condiciones?**
> **SG: No, es la tarifa**
> BC: ¿Es solamente la tarifa?
> SG: (inaudible)
> **BC: O sea, ¿no es porque otros pagaron mejor, más que Oro Negro?**
> **SG: No, es por bajar la tarifa, todos bajaron excepto ellos.**

427. Por consiguiente, las transcripciones contradicen las acusaciones de las Demandantes, las cuales no solo no abordaron esta evidencia en el Escrito de Réplica, si no que además siguieron repitiendo las mismas citas para intentar distraer al Tribunal.

B. Las Demandantes no presentaron ninguna evidencia adicional para demostrar sus alegaciones sobre actos de corrupción

428. En términos generales, las Demandantes afirman que la corrupción "*caused the destruction of Claimant's investment*".[572] A pesar de ello, las Demandantes no han ofrecido ninguna prueba que demuestre esta afirmación. La Demandada ya explicado en su Escrito de Contestación, y lo vuelve a reiterar en este Escrito de Dúplica, que las Demandantes deben de cumplir una elevada carga y estandar probatorio.[573] En otras palabras, ante la gravedad de las acusaciones en contra de México, el "umbral" probatorio se incrementa y las Demandantes han fracasado en el cumplimiento o satisfacción de este umbral.

429. Las reclamaciones de las Demandantes han cambiado de forma drástica desde que inició el arbitraje. En la Notificación de Intención, las Demandantes señalaron, *inter alia*, que: *i)* Pemex "indujo fraudulentamente" a Perforadora Oro Negro a aceptar las modificaciones a los Contratos Perforadora-PEP; *ii)*; la Demandada brindó un trato más favorable a inversionistas mexicanos y extranjeros que el trato otorgado a Perforadora Oro Negro; y *iii)* Pemex y los Tenedores de Bonos conspiraron para terminar los Contratos Perforadora-PEP con la finalidad de que los Tenedores de Bonos tomaran el control de las Plataformas y las arrendaran directamente a Pemex.[574] Con base en ello, las Demandantes afirmaron que la Demandada violó los artículos 1102 (Trato Nacional), 1103 (Nación Más Favorecida); 1105 (Nivel Mínimo de Trato) y 1110 (Expropiación).[575]

430. En la Notificación de Arbitraje, las Demandantes modificaron sus reclamaciones (al caer en cuenta de la excepción prevista en el Artículo 1108(7) del TLCAN) y señalaron por primera vez que los Contratos Perforadora-PEP fueron terminados porque Oro Negro "*refused to pay bribes to Mexican goverment officials*" [...] "*México allowed and turned a "blind eye" to rampant corruption, including in Pemex's dealings with its suppliers*" [...] "*On several occasions from 2012 to date, agents of the Mexican government requested bribes from Oro Negro and its principals*" [...] "*The true reason that Pemex unilaterally terminated*

572 Escrito de Réplica, ¶ 3.

573 Escrito de Contestación, ¶¶ 739-748. *Ver* Sección IV.B.3.b de este Escrito de Dúplica.

574 Notificación de Intención, pp. 5-10, **R-0358.**

575 Notificación de Intención, pp. 11-12, **R-0358.**

the Oro Negro Contracts was Oro Negro's refusal to accede to México's bribe requests".[576] Las Demandantes afirmaron que estas violaciones surgían únicamente por medidas relacionadas con la Secretaría de Energía y Pemex, las cuales afectaban los estándares de Trato Justo y Equitativo, Seguridad y Protección Plenas y Expropiación conforme a los Artículos 1105 y 1110 del TLCAN, respectivamente.[577]

431. Las acusaciones de las Demandantes nuevamente cambiaron en el Escrito de Demanda y dedicaron una sección del memorial para alegar cuestiones referentes a "*Mexico's and Pemex's Pattern of Corruption*".[578] A partir de ello, la estrategia de las Demandantes ha sido alegar aspectos genéricos sobre los problemas enfrentados en México en materia de corrupción basados primordialmente en notas periodísticas, sin brindar hechos y pruebas de que la corrupción haya afectado las operaciones de Oro Negro y las inversiones de las Demandantes.

432. Esta estrategia se intensificó aún más en el Escrito de Réplica, pero nuevamente sin aportar pruebas. Las acusaciones de las Demandantes no se limitan al caso de Oro Negro, sino también hacen referencia a casos irrelevantes para sus reclamaciones, *e.g.*, los casos de *Odebrecht*, *Braskem*, *AHMSA* o *Vitol*.[579] Las Demandantes han tomado como base de estas alegaciones una denuncia aparentemente firmada por el Sr. Emilio Lozoya, filtrada a medios de comunicación. Curiosamente, los Contratos Perforadora-PEP fueron adjudicados durante el tiempo en el que el Sr. Lozoya fue el Director General de Pemex.

433. En todo caso, la Demandada tiene entendido que las Demandantes no tienen una inversión en dichos proyectos y empresas (*e.g.*, Odebrecht), pero si así fuera, sería necesario que las autoridades mexicanas pertinentes (*e.g.*, la FGR) analicen los cuestionamientos de las Demandantes y no un tribunal inversionista-Estado. Nuevamente, ante la falta de pruebas, la

---

576 Notificación de Arbitraje, ¶¶ 4, 6, 7, 39, 58, 72-78. *Ver* Artículo 1108(7) del TLCAN ("Reservas y excepciones. [...] 7. Los Artículos 1102, 1103 y 1107 no se aplican a: (a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado.").

577 Notificación de Arbitraje, ¶¶ 21 ("*Claimants' claims arise out of the conduct of two State organs: The Ministry of Energy (Secretaría de Energía) the Mexican government body responsible for regulating the energy sector in México; and Pemex, México's state-owned oil and gas company.*").

578 Escrito de Demanda, pp. 65-78.

579 Escrito de Réplica, ¶ 41-55.

estrategia de las Demandantes ha sidro crear una "cortina de humo" basada en casos mediáticos para tratar de agravar sus reclamaciones.

434. Ahora en el Escrito de Réplica, las reclamaciones de las Demandantes no se limitan a señalar que Oro Negro recibió solicitudes de sobornos, sino también que: *i)* funcionarios públicos recibieron sobornos por parte de competidores de Oro Negro, lo que les permitió recibir un trato más favorable al recibido por Perforadora Oro Negro; *ii)* procuradores y jueces federales y de la Ciudad de México recibieron sobornos para iniciar investigaciones y emitir órdenes de aprehensión en contra de ejecutivos de Oro Negro; *iii)* funcionarios del SAT fueron sobornados para fabricar pruebas falsas; *iv)* funcionarios públicos y directivos de Pemex se coludieron con los Tenedores de Bonos y competidores para destruir a Oro Negro, y *v)* potenciales testigos de las Demandantes fueron intimidados para que se abstuvieran de participar en este arbitraje.[580]

435. Como fue señalado *supra*, los únicos elementos aportados por las Demandantes encaminados a demostrar sus alegaciones han sido las grabaciones de Black Cube y las testimoniales de los Sres. Gonzalo Gil White y José Antonio Cañedo White. Sin embargo, estos elementos no cumplen con el umbral probatorio requerido. Por un lado, la Demandada ya ha explicado a detalle la ilicitud de las grabaciones de Black Cube y las razones por las cuales el Tribunal debe retirarlas del expediente de este arbitraje. Por otro lado, las declaraciones de los testigos de las Demandantes son parciales, subjetivas y no tienen ningún soporte probatorio, en específico las declaraciones de los Sres. Gonzalo Gil White y Cañedo White.

436. Ahora, las Demandantes buscan subsanar su carga probatoria con *i)* correos electrónicos y mensajes de texto intercambiados entre asesores financieros y representantes de los Tenedores de Bonos, Fintech y Seadrill, que no demuestran ningún acto de corrupción cometido por funcionarios de México[581]; *ii)* inferencias negativas[582], y *iii)* evidencia

---

580 Escrito de Réplica, ¶¶ 8, 29, 65, 72, 291, 318, 321, 365, 757, 932.

581 Escrito de Réplica, ¶¶ 161-183.

582 Escrito de Réplica, ¶¶ 8, 92-103.

circunstancial ("*circunstancial evidence*").[583] Nada de ello es suficiente para demostrar que hechos no probados *i.e.*, corrupción "*caused the destruction of Claimant's investment*".

437. Lo grave de las reclamaciones de las Demandantes es que carecen de credibilidad debido a que existen contradicciones en los hechos y en las propias afirmaciones de las Demandantes y sus testigos:

Escrito de Demanda	**Escrito de Réplica**	**Segunda declaracion restimonial Sr. Gil White**	**Segunda declración testimonial Cañedo White**
179. México and Pemex expected Oro Negro and its principals to pay bribes. This became clear from conversations between 2012 to 2017 among Oro Negro executives—specifically to Messrs. Cañedo and Gil—and individuals offering to help "operate" (in Spanish, operar) to resolve Oro Negro's difficulties with Pemex	65. From 2012 to 2017, agents of the Mexican government solicited bribes from Oro Negro, including with thinly-veiled offers to smooth Oro Negro's relationship with Pemex, suggestions that Oro Negro "allow itself to be helped," and reminders that Oro Negro should learn how to "operate" to win and maintain its contracts from Pemex.	33. I can categorically state that that there were no bribes involved in the requesting of the Oro Negro contracts. Furthermore, there were no bribes involved in the negotiation of any of the amendments to the Oro Negro contracts. In order to be approved, Oro Negro needed to meet specific technical and administrative requirements to be permitted to even submit a proposal to Pemex.	68. Given my role as Non-Executive Chairman of the Board of Directors of Integradora, there were various occasions between 2012 and 2016 in which representatives or people who had relationships with Mexican government officials contacted me in order to offer their services as "operators" to resolve difficulties that Oro Negro was experiencing with Pemex,or give me advice on whom to resolve them with.

438. El Sr. Gonzalo Gil White afirma de forma categórica que no hubo solicitud de sobornos al momento en que los Contratos Perforadora-PEP fueron otorgados y modificados, lo cual contradice los argumentos de las Demandantes. La realidad es que las Demandantes son incapaces de señalar *qué*, *quién*, *cuándo* y *cómo* fueron solicitados los supuestos sobornos por parte de funcionarios públicos de la Demandada.

439. Lo que las Demandantes y sus testigos al parecer buscan señalar es que algunos individuos ajenos a Pemex y al Estado mexicano ofrecieron a los Sres. Gil White y Cañedo

583 Escrito de Réplica, ¶¶ 351, 355, 356, 364, 933.

White su "ayuda" para resolver problemas en Oro Negro. Con base en la información proprocionada por las Demandantes:

- En 2015 el Sr. Cañedo White y el Sr. Andres Caire tuvieron una llamada telefónica en la que el Sr. Caire ofreció sus servicios para acelerar los pagos pendientes de Pemex y criticó la falta de experiencia del Sr. Gil White;
- En 2016 el Sr. Cañedo White se reunió con un Directivo de Perforadora Latina, empresa competidora de Oro Negro, en la que comentó al Sr. Cañedo que Oro Negro no sabía "operar" con Pemex;
- En 2016 los Sres. Gil White y Cañedo White tuvieron una reunión con Javier López Madrid y en una charla de elevador (literalmente hablando) aconsejó contactar a personas allegadas al Sr. Emilio Lozoya, y

440. En lo que respecta a los supuestos actos de corrupción entre los Tenedores de Bonos y Pemex, lo único que aparentemente busca ser utilizado por las Demandantes como una "evidencia" es el hecho de que un miembro de una consultoría contratada en 2015 por Oro Negro (Alvarez & Marsal) comentó al Sr. Warren sobre una aparente cercana relación entre los directivos de Seamex y el Sr. Emilio Lozoya.[584]

441. Asimismo, el 2018, el Sr. Cañedo White se reunió con una persona no identificada "because of their prominence in the Mexican business and goverment communities and because the individual shares the following information with me in strict confidence", la cual le informó al Sr. Cañedo de las intenciones de los Tenedores de Bonos de acordar un clausulado en los Contratos Perforadora-PEP con la ayuda de Pemex.[585]

442. Las declaracion del Sr. Gil White tampoco son convincentes. El Sr. Gil White afirma que con base en conversaciones con funcionarios de Pemex pudo deducir que Seamex fue favorecida gracias a posibles conductas ilícitas e irregularidades.[586] La declaración del Sr. Gil White contienen varias frases como "*it was clear*", "*it was my understanding*", "*It was*

---

584 Segunda declaración testimonial del Sr. Warren, ¶ 4.

585 Escrito de Réplica, ¶¶ 64-80.

586 Segunda declaración testimonial del Sr. Gil White, ¶¶ 48-53.

clear to me" que no permiten identificar con claridad *qué*, *quién*, *cuándo* y *cómo* se realizaron los supuestos actos de corrupción e ilicitudes en torno a los contratos de competidores.

443. El Tribunal simplemente no puede tomar con seriedad estas acusaciones. Las situaciones identificadas por los testigos de las Demandantes ni siquiera encuadran en la definición de soborno o corrupción establecidas en la legislación mexicana y en los tratados internacionales invocados por las propias Demandantes.[587] Estas alegaciones son muy vagas y no guardan vínculo con algún funcionario público.

444. Lo más cuestionable y grave es que Oro Negro y las Demandantes no denunciaron los supuestos actos de corrupción sufridos por Oro Negro y cometidos por competidores y funcionarios públicos. Las Demandantes afirman que "*Oro Negro could not have availed itself of the supposed 'mecanismos que existen al interior de Pemex para combatir conductas ilícitas realizadas por funcionarios de Pemex y los canales de queja y denuncia que están disponibles al público en general' because to do so would have required Oro Negro make a complaint directly to the organization soliciting the bribe. Moreover, even if Oro Negro had lodged a complaint, given the environment in México, they likely would have faced retaliation for doing so*".[588]

445. Estas afirmaciones son poco convincentes. Oro Negro contaba con los recursos necesarios para hacer valer sus derechos ante las instancias correspondientes, sin dejar a un lado que la empresa contaba con influyentes individuos, como por ejemplo el Sr. Luis Ramírez Corzo (anterior Director de Pemex). De igual forma, el padre y tío de los Sres. Gil White y Cañedo White, respectivamente, es el anterior Secretario de Hacienda y Crédito Público de México. Asimismo, Integradora Oro Negro fue financiada con un CKD y era un proyecto promovido por AFORES. Claramente las AFORES – en defensa del dinero de miles de pensionados mexicanos –hubieran ejercido cualquier acción necesaria para llevar ante la justicia a aquellos individuos que hayan realizado ilícitos en detrimento a Oro Negro.

---

587 Artículo 15 de la "United Nations Convention Against Corruption, **C-0190**; Artículo 1 de la OECD Anti-Bribery Convention, **C-0192**; Artículo 1 de la FCPA, **C-0193**; Artículo 222 del Código Penal Federal, **CL-0194**. Durante el periodo relevante, las Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas (**CL-0258**) y la Ley Gederal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (**R-0190**) fueron las leyes "anticorrupción" aplicables, las cuales también establecían mecanismos de denuncia que no fueron utilizados por Oro Negro y las Demandantes.

588 Escrito de Réplica, ¶ 54.

446. En su primer informe, el Sr. Javier Paz explicó que el sistema penal mexicano tipifica el delito de cohecho (coloquialmente llamado soborno) y el delito de extorsión.[589] El Sr. Paz nuevamente ha concluido que si Oro Negro o las Demandantes tenían conocimiento de un delito – y principalmente si habían sufrido uno – era su obligación denunciarlo al ministerio público (e.g., FGR o la FGJCDMX).[590] Inclusive Pemex y la SFP cuentan con mecanismos para realizar denuncias anónimas.[591]

447. Independientemente de ello, los Sres. Gil White y Cañedo White afirman que Oro Negro realizó sus operaciones en apego a leyes anticorrupción, incluida la FCPA.[592] Sin embargo, las Demandantes y sus testigos parecen olvidar que el "*key personal*" de Integradora Oro Negro (incluidos los Sres. Gil White, Cañedo White y Williamson Nasi) tenían la obligación de denunciar cualquier hecho ilícito y acto de corrupción de conformidad con las leyes mexicanas, las leyes extranjeras y con base en documentos corporativos de Integradora Oro Negro. El Contrato de Prestación de Servicios del "personal clave" da cuenta de ello:

> CLAUSULA 3.06. Ley Anti-Corrupción. (a) El Administrador y cada uno de los miembros del Personal Clave declara y garantiza que a la fecha del presente Contrato, a su leal saber y entender, cada uno de ellos está, y durante la Vigencia, cada uno de ellos continuará estando en cumplimiento sustancial con todas las leyes y reglamentos aplicables en México y los Estados Unidos de América que prohíben prácticas comerciales, injustas, fraudulentas o corruptas en el cumplimiento con sus obligaciones previstas en este Contrato y actividades relacionadas [...]
>
> [...]
>
> El Administrador y cada miembro del Personal Clave se obliga a cumplir con todas las leyes aplicables antes mencionadas [...] y en este acto reconoce la importancia de su respectivo cumplimiento con los requerimientos de esta Cláusula, incluyendo cualesquier requerimiento de auditoría y de presentar o proporcionar acceso a información al Consejo de Administración o cualquier gobierno, que formen parte de cualquier ley aplicable.

---

589 Primer informe del Sr. Javier Paz, ¶¶ 110-118.

590 Primer informe del Sr. Javier Paz, ¶¶ 110-118. Segundo informe del Sr. Javier Paz, ¶¶ 10 y 31. Artículo 222 del CNPP, **R-0012** ("Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía).

591 *Ver* segunda declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 8.

592 Segunda testimonial del Sr. José Antonio Cañedo, ¶ 55 ("*Accordingly, from the beginning, the Board committed never to allow Oro Negro to engage in bribery or corruption and to strictly abide by the terms of the Foreign Corrupt Practices Act ("FCPA"), the United States' anti-corruption law.*"). Segunda testimonial del Sr. Gil White, ¶ 26.

> [...]
>
> El Adminsitrador y cada miembro del Personal Clave se obligan, dentro del ámbito de sus respectivas facultades, con relación al Negocio y la prestación de los Servicios de Administración a [...] (iv) reportar al Consejo de Administración cualquier denuncia de prácticas ilegales o deshonestas recibida con relación al Negocio, y (y) cumplir con las leyes que les sean aplicables.[593]

448. Esta misma cláusula está contenida en el [redacted] celebrado, *inter alia*, por los accionistas de Integradora Oro Negro, lo que significa que las Demandantes también tienen la obligación de denunciar [redacted][594] Es decir, no solo Oro Negro, sus accionistas y sus directivos tenían la obligación de denunciar prácticas ilegales o deshonestas ante las autoridades pertinentes, sino también tenían la obligación de reportarlas al Consejo de Administración de Integradora Oro Negro y proporcionar información a las autoridades en caso de que así fuera requerido.

449. Como fue señalado *supra*, Integradora Oro Negro fue una empresa periódicamente auditada y los libros corporativos de Integradora Oro Negro no hacen ninguna mención a "prácticas ilegales o "deshonestas". También se debe recordar que en 2018, Pemex y la SFP requirieron a Oro Negro información sobre las alegaciones de corrupción señaladas en la Notificación de Arbitraje y en desplegados en *The New York Times*, a lo cual Oro Negro se limitó a señalar ""Integradora y Perforadora no han iniciado procedimiento de arbitraje alguno [...] motivo por el cual no tienen en su poder, ni están en posibilidad de entregar, la información que se requiere [...] sugiero a Usted plantear su solicitud ante el foro correspondiente".[595]

450. A diferencia de Oro Negro y a las Demandantes, Pemex: *i)* activó sus mecanismos de cumplimiento y anticorrupción en cuanto tuvo conocimiento de las alegaciones de corrupción de las Demandantes; *ii)* presentó una denuncia ante la FGR que dio origen a la Investigación 1109/2018 la cual sigue aún sigue en curso, y *iii)* y la Unidad de Responsabilidades de Pemex

---

593 Contrato de Administración del Personal Clave, pp. 11-12. [énfasis añadido]. **R-0242.**

594 *Ver* [redacted] **R-0240.**

595 Escrito de Contestación, ¶ 482.

inició dos investigaciones administrativas para tratar de corroborar si funcionarios de Pemex cometieron algún ilícito.[596] El Sr. Rodrigo Loustaunau nuevamente da testimonio de ello:

> Debido a que Pemex realiza operaciones transfronterizas, cuenta con filiales en el extranjero y realiza operaciones bursátiles en otros mercados, la empresa debe cumplir con leyes extranjeras en la materia, como la "*Foreign Corrupt Practices Act*". Esta es la razón por la cual es auditada y/o supervisada de forma regular de manera interna (Comité de Auditoría; la Unidad de Control Interno Institucional; la Gerencia Jurídica de Cumplimiento Legal, y el Comité de Ética) y por consultores externos. Tal como lo señalé en mi primera declaración testimonial, en Pemex existe una política de tolerancia cero a la corrupción, motivo por el cual Pemex presentó la querella que dio origen a la Investigación 1109/2018. No pueden considerarse o concederse valor a acusaciones subjetivas o sin sustento sobre corrupción o cualquier conducta ilícita, además de que este tipo de prácticas generan efectos adversos para Pemex.
>
> No tengo conocimiento de que Perforadora Oro Negro – o alguno de sus accionistas directivos o empresas subsidiarias – haya denunciado ante las autoridades e instancias correspondientes los requerimientos de sobornos que aducen haber sufrido por parte de funcionarios de Pemex. No sobra decir que los programas de *compliance* de Pemex (*e.g.*, Línea Ética" y "Pemex Cumple") incluyen mecanismos de denuncia, al igual que la Unidad de Responsabilidades de Pemex, los cuales Perforadora Oro Negro tuvo a su disposición pero prefirió no utilizar.[597]

451. A pesar de todo ello, Demandantes critican que México no ha hecho nada en torno a las alegaciones de corrupción de las Demandantes.[598] Esta acusación es falsa. La denunciada presentada por Pemex ante la FGR aún sigue en curso, y las investigaciones de la Unidad de Responsabilidades consideró que no existían elementos que demostraran un actuar ilícito por parte de trabajadores de Pemex.[599]

452. Lo que es criticable es que Oro Negro, las Demandantes y sus testigos incumplieron sus obligaciones corporativas y legales al no denunciar las supuestas prácticas ilegales o deshonestas de las que tuvieron conocimiento y que a su consideración destruyeron su inversión.

---

596 Escrito de Contestación, ¶ 482-485. Primera declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶¶ 48-53. Segunda declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶¶ 5-8. *Ver Form 20-F* de Pemex de 2019, pp. 17, 91-92, **C-0558**.

597 Segunda declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶¶ 7-8.

598 Replica, ¶¶ 51-53.

599 *Ver* Gabriel Bottini, *Legality of Investments under ICSID Jurisprudence*, en Michael Waibel et al., *The Backlash against Investment Arbitration, Kluwer* (2010), p. 114. **RL-0141** ("*There is no doubt that local criminal judges are generally better equipped to handle domestic corruption cases than international investment tribunals*".

453. En lugar de ello, han preferido realizar acusaciones en este arbitraje y en medios de comunicación con la finalidad de dar una falsa apreciación de los hechos en controversia. El Tribunal podrá observar que las Demandantes no han aportado ninguna evidencia que demuestre sus reclamaciones, razón por la cual sus reclamaciones deben ser desestimadas por el Tribunal.

IV. ARGUMENTO LEGAL

A. Jurisdicción

454. Existen serias deficiencias jurisdiccionales en la reclamación que deben resultar en la desestimación del caso en su totalidad, o en su caso y como mínimo reducir de forma considerable el alcance de las reclamaciones. Como se explicó anteriormente:

- Algunas Demandantes no son en realidad inversionistas, y su participación accionaria en Integradora es inferior a la que señalan;
- Al ser accionistas minoritarios, las Demandantes con control accionario directo carecen de legitimidad para reclamar "pérdidas reflejas", lo que se conoce en inglés como "*reflective loss*", conforme el Artículo 1116;
- Los Demandantes Williamson Nasi y Cañedo White, en calidad de accionistas indirectos, carecen de legitimidad para presentar una reclamación conforme al Artículo 1117 al no cumplir con el requisito de propiedad o control de las Entidades Mexicanas;
- Las reclamaciones de los Sres. Williamson Nasi y Cañedo White deben ser desestimadas en este arbitraje debido a que han transgredido el Artículo 1121, y adicionalmente, al ser nacionales mexicanos, están impedidos para presentar reclamaciones conforme al Capítulo XI del TLCAN en contra de la Demandada;
- Reclamaciones por supuestos incumplimientos contractuales no pueden ser resueltas en un arbitraje de inversión instaurado al amparo del TLCAN.
- La ausencia de una conexión causal (*causal connection*) priva de jurisdicción al Tribunal para conocer de este caso.

1. Las Demandantes y su supuesta inversión

455. Las Demandantes insisten en señalar que "cada una de las Demandantes llevó a cabo una inversión calificada conforme al TLCAN al adquirir sus acciones en Oro Negro antes de 2017"[600] y que, "como inversionistas estadounidenses, las Demandantes mantenían

[600] Escrito de Réplica ¶ 456. El texto original en inglés señala: "Each of the Claimants made qualifying investments under Chapter 11 of NAFTA by acquiring their shares in Oro Negro before 2017".

aproximadamente 43.2% de las acciones en Oro Negro al momento de las violaciones de México –y aún lo hacen a la fecha".[601] La Demandada no comparte esta posición.

456. Como se explicó en el Escrito de Contestación, solo 14 de las 27 Demandantes aparecen en el libro de accionistas de Integradora Oro Negro y, por lo tanto, sólo esas 14 son accionistas de la empresa. El resto alega que su participación accionaria en otras empresas y fideicomisos, que a su vez son accionistas directos (y en algunos casos indirectos) en Oro Negro, los convierten en accionistas "indirectos" de esta última, lo cual es incorrecto.

457. Es un principio jurídico bien establecido que una empresa tiene personalidad jurídica propia y distinta a la de sus accionistas. Además, un accionista no es dueño de los activos de la empresa en una parte proporcional a su tenencia accionaria en la empresa. Así, por ejemplo, el Sr. Cañedo, quien posee el 33.3% de las acciones en Axis Services, no es el dueño del 33.3% de las acciones de Oro Negro propiedad de Axis Services. La Demandada mantiene la posición de que solo las Demandantes que son accionistas en Oro Negro tienen legitimidad procesal para presentar una reclamación basada en la pérdida de valor de sus acciones. El resto tendría que presentar una reclamación a nombre de la empresa o entidad que es propietaria de las acciones en Oro Negro, sin embargo, para poder proceder de esta manera, las Demandantes deben probar que tienen la propiedad y/o el control de las empresas que aparecen como accionistas en Oro Negro. Como se demostrará a continuación, esto no ha sido probado.

a. El Sr. Williamson no tiene legitimidad procesal para presentar una reclamación a nombre de Clue conforme al artículo 1117 del TLCAN

458. En su Escrito de Contestación, la Demandada sostuvo que las Demandantes no habían demostrado que el Sr. Williamson "ha sido el dueño de 99.9999% de Clue del 15 de agosto de 2002 a la fecha"[602] y, por lo tanto, no tienen legitimidad procesal para presentar una reclamación a nombre de Clue bajo el artículo 1117 del TLCAN.[603] La Demandada observó en su momento que la única evidencia presentada por las Demandantes a este respecto fue el

---

601 Escrito de Réplica ¶ 456.

602 Escrito de Demanda, ¶ 15(f)(iii) y nota al pie 18 citando el "certificado" expedido por el Sr. Mondragón.

603 Escrito de Contestación, ¶ 504.

acta constitutiva de la empresa (anexo B.9) y un certificado firmado por el Sr. Gustavo Mondragón Márquez (anexo C-85) a quién las Demandantes presentaron como el "attorney in fact" de Clue.

459. El principal problema con la evidencia aportada por las Demandantes es que el acta constitutiva de Clue y una "notificación de concentración" que se presentó ante la COFECE el 15 de marzo de 2016 (Anexo R-0213), indican que la Sra. Lloreda, esposa del Sr. Williamson, era propietaria del 50% de las acciones. Por lo tanto, existían dudas fundadas sobre el valor probatorio del "certificado" expedido por el Sr. Mondragón en el que se asentó que el Sr. Williamson tenía el 99.9999% de las acciones de la empresa desde su constitución:[604]

I hereby the undersigned **GUSTAVO ARMANDO MONDRAGÓN MÁRQUEZ**, on behalf of **CLUE, S. A DE C.V.**, certify that the Shareholders and Directors of my Principal have been since August 15, 2002 (date of incorporation) until today the following:

I. Shareholders:

Name	Ownership %
Carlos Enrique Williamson Nasi	99.9999%
María Clara Lloreda Gómez	0.0001%

II. Directors:

Name	Position
Carlos Enrique Williamson Nasi	Chief Executive Officer
Gustavo Armando Mondragón Márquez	Chief Financial Officer

460. En el Escrito de Contestación también se hizo notar que las Demandantes no habían aportado pruebas directas de la participación accionaria del Sr. Williamson en Clue, como el libro de accionistas o los certificados accionarios, ni tampoco habían aportado prueba alguna de la transferencia de las acciones de la Sra. Lloreda al Sr. Williamson.[605]

461. El Escrito de Réplica no controvierte ninguna de estas afirmaciones. En su lugar, las Demandantes intentan reformular los hechos y ahora alegan que, desde la fecha de

---

604 **C-0085**, p. 3. Se observa también que el Sr. Mondragón cometió un error al referirse a la fecha de constitución de la empresa (i.e., la empresa se constituyó el 15 de agosto de 2000).

605 Escrito de Contestación, ¶¶ 500-505.

constitución de Clue y hasta el 15 de noviembre de 2016, el Sr. Williamson y su esposa tenían, cada uno, el 50% de Clue. Sin embargo, ese día la Sra. Lloreda transfirió todas sus acciones, excepto una, al Sr. Williamson.[606] De acuerdo con las Demandantes, la transferencia de acciones está debidamente registrada en la copia "más reciente y completa" del libro de accionistas de Clue que se presentó como Anexo C-534 al Escrito de Réplica y con ello, afirman haber demostrado que el Sr. Williamson tiene el 99.99% de las acciones de Clue.[607]

462. La Demandada ha revisado la nueva evidencia aportada por la Demandante y ha podido confirmar que el libro de accionistas efectivamente registra la transferencia referida en el párrafo anterior. Sin embargo, la información del Anexo C-534 está incompleta y no es congruente con la que contiene otro documento que también se presentó como libro de accionistas de Clue en respuesta a la solicitud de producción de documentos de la Demandada. Este documento se presenta como anexo R-0359 a este escrito.[608]

463. Este otro libro de accionistas efectivamente muestra que inicialmente se expidieron 50,000 acciones de la serie A, de las cuales, el Sr. Williamson y su esposa tenían el 50% cada uno. Sin embargo, también registra que en 4 ocasiones distintas se realizaron incrementos al capital mediante la expedición de nuevas acciones, así: el 30 de noviembre de 2001 se expidieron 750,000 acciones Serie B; el 17 de diciembre de 2002, se expidieron 1,589,000 acciones de la Serie B-1; el 31 de mayo de 2004, se expidieron 1,380,000 acciones de la Serie B-2; y el 19 de abril de 2006 se emitieron 1,775,000 acciones de la Serie B-3.[609] En todos los casos, las nuevas acciones se distribuyeron entre el Sr. Williamson y la Sra. Lloreda a partes iguales.[610]

464. Dado que la cesión de acciones de la Sra. Lloreda al Sr. Williamson del 15 de noviembre de 2016 solo se refiere a las acciones de la Serie A, es claro que la esposa del Sr. Williamson aún posee cerca del 50% de las acciones de Clue, y es falso que el Sr. Williamson

606 Escrito de Réplica, ¶ 479.

607 Escrito de Réplica, ¶ 480.

608 *Ver* **C-0534** (proporcionado como "Clue – Shareholder Log I" en respuesta a la Solicitud No. 3) y el **R-0359** (proporcionado como "Clue – Shareholder Log II" también en respuesta a la Solicitud No. 3).

609 **R-0359**.

610 **R-0359**, [Clue Shareholder Log II, Asientos 2, 3 y 4.]

detente el 99.99% del capital accionario de la empresa, como se afirma en el Escrito de Demanda, en su declaración testimonial y en la Réplica.[611]

465. Se hace notar que esta sería la segunda ocasión en la que las Demandantes han argumentado falsamente que el Sr. Williamson tiene el 99.998% de las acciones de Clue.[612] La primera fue en el Escrito de Demanda, en cual se apoyaron en el supuesto certificado del Sr. Mondragón[613] y la segunda, en la Réplica, en la cual se apoyaron en una de dos versiones del libro de accionistas que no registra la historia completa de los movimientos accionarios de la empresa. Esto es inaceptable en un arbitraje internacional en el que ambas partes tienen la obligación de actuar de buena fe.

466. Dado que el Sr. Williamson no tiene la propiedad de Clue, la única manera en la que tendría legitimidad procesal para presentar una reclamación a nombre de Clue sería demostrando que ha tenido el control de la empresa en todas las fechas relevantes, incluidas las fechas de las presuntas violaciones y la fecha en que se sometió la reclamación a arbitraje. Sin embargo, se advierte que las Demandantes no han argumentado ni probado, sobre la base de los estatutos y las leyes mexicanas, que el Sr. Williamson tenga el control legal de la empresa, ni tampoco han argumentado ni probado que el Sr. Williamson tenga control *de facto* de Clue –lo cual, por cierto, sería innecesario si fuese cierto que posee el 99.998% de las acciones.

467. Es cierto que, en la declaración testimonial que se presentó con la Réplica, el Sr. Williamson sugiere que tiene el control de Clue.[614] Sin embargo, la única evidencia de ello es su propio dicho y el supuesto "certificado" del Sr. Mondragón que, como se demostró anteriormente, tiene imprecisiones muy significativas (ver *supra*) y, por lo tanto, no es confiable.[615] Se hace notar que a pesar de haber tenido amplias oportunidades para sustentar sus dichos con pruebas, las Demandantes no presentaron, por ejemplo, la minuta de la reunión del Consejo de Administración de Clue en donde se nombró al Sr. Williamson como CEO

611 Declaración testimonial del Sr. Williamson, ¶ 69 y Escrito de Réplica, ¶ 478.

612 Véanse los párrafos 15(f)(iii) y 348 del Memorial de Demanda y párrafo 480 del Escrito de Réplica.

613 **C-0085**.

614 Declaración testimonial del Sr. Carlos Williamson Nasi, ¶ 71.

615 **C-0085**.

de la empresa o alguna otra evidencia que demuestre que es él quien toma todas las decisiones de negocio e inversión de Clue.

468. Cabe observar también que el acta constitutiva de la empresa identifica a la Sra. Lloreda como Presidente del Consejo de Administración y al Sr. Williamson como su Secretario, como se aprecia a continuación:[616]

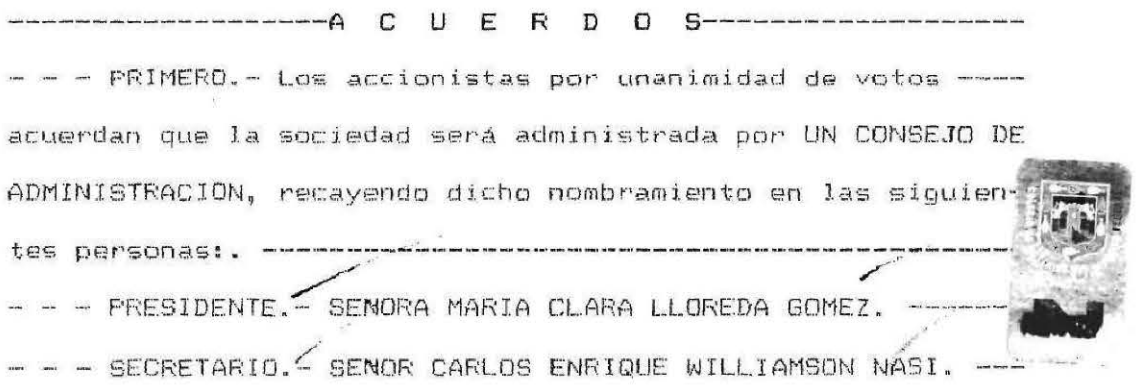

----------A C U E R D O S----------

- - - PRIMERO.- Los accionistas por unanimidad de votos ----
acuerdan que la sociedad será administrada por UN CONSEJO DE
ADMINISTRACION, recayendo dicho nombramiento en las siguien-
tes personas:. ----------

- - - PRESIDENTE.- SENORA MARIA CLARA LLOREDA GOMEZ. -------

- - - SECRETARIO.- SENOR CARLOS ENRIQUE WILLIAMSON NASI. ---

469. De conformidad con la Cláusula Vigésima Quinta de los estatutos de la empresa: "[l]os Consejeros serán elegidos por un año, en la inteligencia de que continuarán en sus cargos hasta la elección de sus sucesores." No hay evidencia de que se haya nombrado un sucesor de la Sra. Lloreda como Presidente del Consejo.

470. En vista de que el Sr. Williamson no es el propietario de Clue, ni hay evidencia de que tenga el control de la empresa o de que la empresa haya sufrido daños a consecuencia de las medidas reclamadas, la Demandada mantiene la posición de que el Sr. Williamson no ha demostrado tener legitimidad procesal para presentar una reclamación a nombre de Clue conforme al artículo 1117 del TLCAN. Como se verá a continuación, esto tiene implicaciones importantes no sólo para el Sr. Williamson, sino también para las reclamaciones presentadas a nombre de Axis Services, Axis Holdings y el Fideicomiso 305952.

616 **C-0552**, pp. 3-4.

b. No existen bases legales una reclamación a nombre de Axis Oil Field Services (Axis Services), Axis Holding y el Fideicomiso 305952 conforme al artículo 1117

471. En el Escrito de Contestación, la Demandada argumentó que no se había demostrado que Clue y el Sr. Cañedo fueran propietarios, cada uno, del 33% de Axis Services, pues la única prueba aportada por las Demandantes fue otra "certificación" del Sr. Mondragón que se presentó como Anexo C-0086 al Escrito de Demanda.[617] En la Réplica, las Demandantes argumentan que la objeción de México no es seria porque uno de sus propios anexos (el R-0213) demuestra que Clue y el Sr. Cañedo son dueños de Axis.[618] Las Demandantes también alegan que ha presentado con la Réplica, una copia del libro de accionistas de Axis Services que demuestra que Clue y el Sr. Cañedo poseen, cada uno, un tercio de las acciones de Axis Services.[619]

472. Sobre el primer punto, se debe aclarar que el documento presentado como Anexo R-0213 no demuestra que el Sr. Cañedo y Clue tengan, cada uno, un tercio de las acciones de Axis Services.[620] El documento referido es un escrito del 15 de marzo de 2016 elaborado por las partes en una transacción de compraventa de acciones dirigido a la COFECE. No se trata de un documento oficial de la COFECE y, en cualquier caso, no demuestra que las Demandantes hayan tenido la propiedad y control de Axis Services en todas las fechas relevantes para este procedimiento. Sin embargo, este punto es ya irrelevante porque el libro de accionistas presentado con la Réplica sí parece demostrar que el Sr. Cañedo y Clue poseen conjuntamente el 66.66% de Axis Services, y lo han hecho desde que se constituyó dicha empresa.[621]

---

617 Escrito de Contestación, ¶ 507.

618 Escrito de Réplica, ¶ 483.

619 Escrito de Réplica, ¶ 485.

620 **R-0213** no es un documento oficial elaborado por la COFECE, sino una notificación que las partes a una transacción de compraventa de acciones presentaron a dicha institución. Incluso si fuese prueba de la participación accionaria de los Sres. Cañedo y Williamson en Axis Services, solo demostraría que tenían la referida participación en la fecha de presentación de la notificación.

621 Lo anterior, sin perjuicio del hecho que el Sr. Gonzalo Gil White, testigo de las Demndantes, tiene una participación en las Entidades Mexicanas (Axis Services, Axis Holdings y Fideicomiso F.305952) a través de la sociedad Orobas, lo cual demuestra el interés particular de que el Tribunal emita un laudo condenatorio en contra de México. Ver Constitutiva de Axis Services, **R-0054**;

473. El problema para las Demandantes es que la procedencia de la reclamación presentada a nombre de Axis Services bajo el artículo 1117, depende de la reclamación presentada a nombre de Clue. Esto es así porque, sin el 33% de Clue en Axis Services, las Demandantes no pueden demostrar que tenían la propiedad y/o el control de la empresa en todas las fechas relevantes[622], lo cual es una condición *sine qua non* para someter una reclamación a arbitraje bajo el artículo 1117(1) del TLCAN:

> 1. El inversionista de una Parte, en representación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en: [...]
>
> [Énfasis de la Demandada]

474. Lo anterior aplica, *mutatis mutandi*, a las reclamaciones presentadas a nombre de Axis Holding y del Fideicomiso 305952. Si se descarta la reclamación presentada a nombre de Clue por las razones expuestas en el apartado anterior, las Demandantes no pueden demostrar la propiedad y/o control de Axis Holding y el Fideicomiso 305952 y, por lo tanto, no habría fundamento para una reclamación a nombre de esas entidades al amparo del artículo 1117 del TLCAN.[623]

c. Las Demandantes no pueden presentar una reclamación por la pérdida de valor de las acciones de ONC en Oro Negro

475. En el Escrito de Contestación se señaló que ONC no es una parte demandante en este arbitraje y que cualquier reclamación por pérdidas incurridas por ONC, como accionista de Integradora Oro Negro, no puede presentarse al amparo del TLCAN debido a que ONC es

---

Constitutiva Axis Holdings, **R-0056**. Libro de asamblea de socios de Axis Services, **C-0553**. Libro de asamblea de socios de Axis Holdings, **C-0554**. Ver Escrito de Replica, ¶ 491.

622 Las fechas relevantes serían las fechas de las presuntas violaciones, la fecha en que se sometió la reclamación a arbitraje y la fecha del laudo.

623 *Ver* Escrito de Contestación, ¶ 515. Al respecto, el Sr. Jorge Asali ha concluido lo siguiente en su segundo informe: "Bajo Derecho mexicano, entonces, no es admisible que el fideicomitente o el fideicomisario pretendan ejercer acciones relacionadas con la defensa del patrimonio del fideicomiso. Es el fiduciario quien se encarga de su administración y protección para los fines encomendados [...] Son entonces los fiduciarios de esos fideicomisos —instituciones de crédito constituidas en México— quienes tienen legitimación bajo Derecho mexicano para reclamar la indemnización por cualquier menoscabo que hubiere sufrido el patrimonio de los fideicomisos". Segundo informe del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 61-66.

una cooperativa holandesa.[624] La Demandada también señaló en el Escrito de Contestación que la evidencia presentada por las Demandantes para acreditar que Axis Services era dueño del 99.9% de ONC era insuficiente.[625]

476. En el Escrito de Réplica, las Demandantes se centran en demostrar que Axis Services y Axis Holding son dueñas de ONC e ignoran por completo al argumento de que ONC es una empresa holandesa y, por lo tanto, no puede presentar una reclamación al amparo del TLCAN. La consecuencia de ello, es que este Tribunal no puede pronunciarse sobre la presunta pérdida de valor de las acciones de Oro Negro, propiedad de ONC. Se reitera que ni Axis Services ni Axis Holding son propietarios "indirectos" de las acciones de ONC en Oro Negro. Cada empresa es una entidad distinta con carácter y activos propios.

d. Los integrantes de la familia Grace no tienen una inversión protegida ni legitimidad procesal para presentar una reclamación a arbitraje bajo el artículo 1116

477. En el Escrito de Demanda, las Demandantes alegaron originalmente que los integrantes de la familia Grace eran beneficiarios del denominado "Field Nominee Trust" (Fideicomiso Fields), el cual se describió como "*a Bermuda trust that is a direct shareholder of 434,676 shares of Integradora (1.38%)*".[626] La Demandada cotejó esta información con el último asiento del libro de accionistas de Oro Negro y pudo constatar que "Field Nominees Limited" –que la Demandada supuso era la entidad identificada como "Field Nominee Trust" en este procedimiento– aparecía como titular de 434,676 acciones de Oro Negro.[627]

478. Con base en estos hechos, la Demandada alegó que: (i) ninguno de los integrantes de la familia Grace era accionista en Oro Negro: (ii) el Fideicomiso Fields no era parte demandante en este procedimiento, ni podría serlo, ya que no era una 'empresa de una Parte' conforme al TLCAN"; (iii) no se habían presentado pruebas de la existencia del Fideicomiso Fields, ni de la supuesta participación de los miembros de la Familia Grace en dicho

624 Escrito de Contestación, ¶ 521.

625 Escrito de Contestación, ¶ 520.

626 Escrito de Demanda, notas al pie 4, 23, 25, 29, 52, 54 y 64.

627 **C-084**, p. 130 (conforme a la numeración de las Demandantes).

fideicomiso y, por consiguiente; (iv) las Demandantes no habían cumplido con la carga de probar que tenían legitimidad procesal para someter una reclamación a arbitraje.[628]

479. En la Réplica, las Demandantes intentan replantear los hechos alrededor de la supuesta participación accionaria de la familia Grace en Oro Negro. Ahora alegan que la familia Grace son beneficiarios de otro fideicomiso establecido en Bermudas llamado Lorraine Grace Trust Oliver 2311 ("Lorraine Trust") que, a su vez, tiene acciones en Oro Negro a través de un acuerdo ("*nominee arrangement*") con otra entidad llamada Field Nominee Limited, también establecida en Bermudas.[629]

480. Este cambio de postura es inaceptable a estas alturas del procedimiento. Desde un inicio, las Demandantes debieron haber explicado claramente la relación que existía entre los miembros de la familia Grace, el Lorraine Trust y la empresa Field Nominee Limited y debieron aportar las pruebas necesarias para sustentar sus alegaciones; en particular, que tenían legitimidad procesal para presentar una reclamación a arbitraje como "inversionistas de una Parte" al amparo del artículo 1116 en este procedimiento. En su lugar, inventaron una entidad (el Field Nominee Trust) y alegaron falsamente, ante este Tribunal, que los miembros de la familia Grace eran beneficiarios de este fideicomiso inexistente que, a su vez, había adquirido las acciones en Oro Negro a Axis Services.[630]

481. En cualquier caso, lo que es cierto es que los miembros de la Familia Grace no son accionistas en Oro Negro y no han probado tener una "inversión" en México conforme a la definición del TLCAN. En este contexto, cabe observar que el artículo 1139 del TLCAN contiene una lista cerrada de lo que se considera una inversión conforme al Tratado, y dicha lista no incluye la tenencia "indirecta" de acciones en una empresa. Se podría considerar que, la empresa Field Nominees Limited sí tiene una inversión en México (*i.e.*, las acciones en Integradora Oro Negro), sin embargo, dicha empresa no es una parte demandante en este

---

628 Escrito de Contestación, ¶ 523.

629 Escrito de Réplica, ¶¶ 472-473. Cabe mencionar que "Field Nominees Limited" aparece como una entidad de nacionalidad estadounidense en el libro de accionistas de Oro Negro (**C-084**, p. 130) cuando en realidad es una entidad establecida en Bermudas.

630 Escrito de Demanda, nota al pie 4 ("Fields Trust purchased its shares in Integradora from Axis Oil Field Services, S. de R.L. de C.V. ("Axis Services"), a Mexican entity further described below.")

procedimiento, ni podría serlo, porque es una empresa constituida en Bermudas; un territorio británico que no es Parte del TLCAN.

482. En virtud de lo anterior, la Demandada reitera su posición de que ninguno de los integrantes de la familia Grace es un inversionista conforme al TLCAN y, por lo tanto, no tienen legitimidad procesal para presentar una reclamación a arbitraje conforme al artículo 1116 del TLCAN.

e. Vista Pros no tiene una inversión protegida ni legitimidad para presentar una reclamación conforme al artículo 1116 del TLCAN

483. Las Demandantes alegan en la Réplica que Vista Pros, a pesar de haber vendido sus acciones en Oro Negro a ON5 el 1 de marzo de 2017, tiene legitimidad para presentar una reclamación a arbitraje porque es una empresa constituida en Estados Unidos y "el único momento relevante para demostrar propiedad o control de la inversión para presentar una reclamación conforme al artículo 1116 es el momento de las presuntas violaciones".[631]

484. De conformidad con el artículo 31 la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, "[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin". El artículo 1116 claramente establece que un "inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que otra Parte ha violado una obligación establecida en: (a) la Sección A o el Artículo 1503(2) [...] y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella". Con base en una interpretación de buena fe conforme al sentido corriente de los términos de dicha disposición, es claro que para poder invocar el mecanismo de solución de controversias se requiere de la calidad de "inversionista de una Parte". Vista Pros dejó de ser un inversionista de una Parte al vender sus acciones a ON5 el 1 de marzo de 2017. Por lo tanto, no cumple con la calidad de "inversionista de una Parte" y por ello no puede iniciar un procedimiento de arbitraje de conformidad con el artículo 1116 del TLCAN.

---

631 Escrito de Réplica, ¶ 468. El texto original en inglés es: "the only relevant time to show ownership or control of the investment to bring a claim under Article 1116 is at the time of the alleged treaty breaches".

485. Desde luego, puede darse el caso que un inversionista pierda el estatus de inversionista de una Parte como consecuencia de una violación a un tratado, y evidentemente sería injusto que en esos casos que se le exija a una parte demandante preservar su calidad de inversionista para presentar una reclamación por el despojo de su inversión. Este es precisamente el contexto de las determinaciones de los tribunales en *Mondev* y *B-Mex* que citan las Demandantes en apoyo a sus pretensiones. Sin embargo, no es una situación equiparable a los hechos en este arbitraje

486. Las Demandantes omiten cualquier análisis de las circunstancias que motivaron la conclusión del tribunal en el caso *Mondev*. El caso se relaciona con una empresa dedicada al desarrollo de bienes raíces que presentó una reclamación a arbitraje por pérdidas sufridas por una de sus subsidiarias, como consecuencia de decisiones judiciales de la Suprema Corte del estado de Massachusetts. Mondev argumentó que la decisión de la Suprema Corte y la legislación estatal era violatoria a los artículos 1102, 1105 y 1110 del TLCAN. En este contexto, el tribunal señaló que, con frecuencia, y sobre todo tratándose de una reclamación por expropiación conforme al artículo 1110 del TLCAN, una reclamación de arbitraje gira en torno de la cuestión de la responsabilidad del Estado por la pérdida de la inversión:

> Secondly, the Tribunal would again observe that Article 1105, and even more so Article 1110, will frequently have to be applied after the investment in question has failed. In most cases, the dispute submitted to arbitration will concern precisely the question of responsibility for that failure.[632]

487. Fue en ese contexto que el tribunal determinó:

> To require the claimant to maintain a continuing status as an investor under the law of the host State at the time the arbitration is commenced would tend to frustrate the very purpose of Chapter 11, which is to provide protection to investors against wrongful conduct including uncompensated expropriation of their investment and to do so throughout the lifetime of an investment up to the moment of its 'sale or other disposition' (Article 1102(2))[633]

488. El pasaje citado del caso *B-Mex* se relaciona con la misma idea. El tribunal en ese caso determinó que un inversionista no puede presentar una reclamación al amparo del artículo 1117 del TLCAN a nombre de una empresa a menos que sea de su propiedad o esté

---

632 *Mondev International Ltd. v. United States of America*, ICSID Case No. ARB(AF)/99/2, Award, 11 de octubre de 2002, ¶ 91. **CL-0073.**

633 *Mondev International Ltd. v. United States of America*, ICSID Case No. ARB(AF)/99/2, Award, 11 de octubre de 2002, ¶ 91. **CL-0073.**

bajo su control al momento de someter la reclamación a arbitraje. Sin embargo, en el caso de reclamaciones presentadas al amparo del artículo 1116, y particularmente aquellas que tienen que ver con una expropiación determinó:

> 151. El Tribunal observa que el hecho de que el Artículo 1117 exija que la empresa sea propiedad del inversionista o esté bajo su control al momento en que este último presente una reclamación en representación de esa empresa no priva al inversionista de la protección del Tratado cuando una Parte del TLCAN expropia su inversión, causa su pérdida o destruye su valor.
>
> 152. En tales circunstancias, las reclamaciones del inversionista en virtud del Artículo 1116 quedarán intactas. El Artículo 1116 no requiere que la inversión subsista al momento de presentarse una reclamación. En efecto, dado que la expropiación ilícita es el ejemplo de manual de conducta ilícita que el Tratado intenta proteger, cualquier otra interpretación destruiría las salvaguardias del Capítulo Once. No obstante, cuando la empresa ya no es propiedad del inversionista o no está bajo su control al momento de presentarse la reclamación, el inversionista ya no puede plantear una reclamación de conformidad con el Artículo 1117 "en representación de" esa empresa.[634]

489. En el presente caso, Vista Pros no perdió la titularidad de sus acciones como consecuencia de las acciones de la Demandada; por el contrario, decidió venderlas a ON5 el 1 de marzo de 2017. Es decir, Vista Pros dejó de ser un "inversionista de una Parte" voluntariamente y, por esa razón, no puede ahora someter una reclamación a arbitraje como si aún lo fuera o como si hubiese perdido la calidad de inversionista a causa de las medidas reclamadas.

490. A lo anterior habría que añadir que la venta de las acciones de Vista Pros ocurrió muchos meses antes de que se cancelaran los contratos de Oro Negro con Pemex o de que Oro Negro fuese declarada en concurso mercantil. Por lo tanto, Vista Pros ni siquiera puede alegar que era un inversionista de una Parte cuando ocurrieron las principales medidas que dan lugar a este arbitraje o, alternativamente, que su inversión se expropió antes del 1 de marzo de 2017 cuando vendió sus acciones a ON5.

491. Por último, la Demandada hace notar que Vista Pros no ha revelado el monto obtenido por la venta de las acciones en Oro Negro y esto es importante, tanto para determinar si hubo una expropiación de su inversión (*i.e.*, una reducción total o casi total del valor de las

---

634 *B-Mex, et. al. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Laudo Parcial, 19 de julio de 2019, ¶¶ 151-152. **RL-0142**.

acciones) como para determinar el monto de los daños si los hubiere. Las Demandantes han ignorado estas importantes consideraciones en su análisis.

f. Conclusiones

492. La Demandada reitera que las Demandantes que no tienen una participación accionaria en Oro Negro –aquéllos que afirman ser accionistas "indirectos" en Oro Negro– no pueden presentar una reclamación a nombre propio conforme al artículo 1116 por la presunta expropiación indirecta de sus acciones. Como se dijo al comienzo de esta sección, es un principio legal bien establecido que una empresa tiene una personalidad jurídica propia y sus activos no les pertenecen a sus accionistas en una proporción equivalente a su tenencia accionaria. Menos aun cuando esa tenencia accionaria pasa por diversas empresas, fideicomisos y demás vehículos de inversión.

493. Por poner un ejemplo: el Sr. Williamson no puede pretender seriamente que se le reconozca como accionista de Oro Negro porque invirtió en una empresa mexicana (Clue) que a su vez invirtió en otra empresa mexicana (Axis Services) que a su vez es dueña de una empresa holandesa (ONC) que a su vez invirtió en Oro Negro. Interpretar de esta manera el TLCAN ampliaría indebidamente el ámbito de cobertura y expondría a las Partes del TLCAN a toda clase de reclamaciones por inversiones que no están cubiertas conforme al Capítulo Once. Las Partes del TLCAN no negociaron las disposiciones del Capítulo XI para proteger a inversionistas que no califican como inversionistas de una Parte.

494. En virtud de todo lo anterior, la Demandada considera que únicamente las Demandantes que aparecen en el siguiente cuadro han demostrado tener una participación accionaria en Integradora Oro Negro y tener legitimidad procesal para presentar una reclamación al amparo del TLCAN:

Nombre	Nacionalidad	Acciones	%
Ampex Retirement	US	297,701	0.95%
Apple Oaks Partners, LLC	US	314,780	1.00%
Cambria Ventures LLC	US	27,091	0.09%
Floradale Partners, LLC	US	72,119	0.23%
Frederick J. Warren IRA	US	36,486	0.12%
Brentwood Associates Private Equity Profit Sharing Plan	US	70,637	0.22%
Gary Olson	US	17,983	0.06%
Genevieve T. Irwin 2002 Trust	US	106,550	0.34%
John N. Irwin III	US	202,888	0.64%
Gerald L. Parsky IRA	US	90,150	0.29%
ON5 Investments, LLC	US	1,459,183	4.64%
Rainbow Fund LP	US	430,879	1.37%
Robert M. Witt IRA	US	359,837	1.14%
Total			**11.08%**

2. Independientemente de su nivel de inversión, este Tribunal carece de jurisdicción *ratione personae* sobre las reclamaciones de los Sres. Williamson Nasi y Cañedo White

495. Dos de las Demandantes, los señores Williamson Nasi y Cañedo White, tienen distintas circunstancias por las que se requiere que sus reclamaciones sean desestimadas del presente arbitraje por falta de jurisdicción del tribunal. Específicamente, (i) ellos iniciaron y continúan con un proceso legal ante las cortes estadounidenses, el cual deriva de las mismas medidas que son la base del presente arbitraje, por lo tanto, no han renunciado a su derecho de presentar reclamaciones en tribunales nacionales, tal como lo requiere el artículo 1121; y (ii) ellos son ciudadanos mexicanos que, bajo derecho internacional, no pueden hacer reclamos en contra de México.[635]

a. Este Tribunal carece de jurisdicción para escuchar las reclamaciones del Sr. Cañedo White y del Sr. Williamson Nasi debido a su violación de la exención del Artículo 1121

496. En el Escrito de Contestación, la Demandada señaló que los señores Cañedo White y Williamson Nasi iniciaron y continúan con un proceso legal ante la corte de Nueva York,

635 El principio de "no responsabilidad" de derecho internacional consuetudiario establece que un individuo e entidad no puede mantener una reclamación internacional en contra de su propio Estado. Ver. James Crawford, *Los artículos de la comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado: Texto y Comentarios* (Dykinson 2004), p. 313. **RL-0143.**

que se basan en algunas de las mismas medidas en las que han basado sus reclamaciones en contra de la Demandada. México explicó que al hacer eso, los señores Cañedo White y Williamson Nasi actuaron de forma contraria al requisito de renuncia establecido en el artículo 1121 del TLCAN, lo cual priva al Tribunal de jurisdicción sobre sus reclamaciones.[636]

497. En el Escrito de Réplica, las Demandantes intentan aclarar y fracasan al señalar que las medidas objeto de la disputa son diferentes y que las demandadas en el caso ante la corte nacional son distintas, sin embargo, las Demandantes descaradamente interpretan de forma equivocada el significado y alcance del artículo 1121.

498. Como cuestión inicial, la Demandanda reafirma que el caso que se encuentra pendiente ante las citadas cortes nacionales involucra exactamente las mismas medidas de este arbitraje.[637] De hecho, las Demandantes conceden este punto cuando describen que el caso ante la corte de Nueva York involucra un reclamo de las demandantes que las demandadas "initiated a baseless criminal proceeding against Oro Negro's employees [...]".[638] Esto se compara con los reclamos en el presente arbitraje, en los cuales las Demandantes han hecho alegaciones como "México and the Ad-Hoc Group Colluded by Filing Baseless Criminal Proceedings in México Against Oro Negro, its Shareholders, and its Management ....",[639] "[o]nce the Ad-Hoc Group coordinated with the Mexican prosecutors and filed the criminal actions against Oro Negro, the Ad-Hoc Group then colluded with Mexican court officials in order to move its baseless criminal claims forward in the Mexican courts";[640] e "[i]ndeed, México and the Ad-Hoc Group had developed a new tactic, wherein the Ad-Hoc Group instituted baseless criminal actions against Oro Negro, and wherein corrupt local Mexican prosecutors and judges issued rulings against Oro Negro that ultimately led to Oro Negro's destruction".[641]

---

636 Escrito de Contestación, ¶¶ .

637 *Fernando Pérez-Correa in his capacity as foreign representative of Perforadora Oro Negro, S. de R.L. de C.V.; José Antonio Cañedo-White; Carlos Williamson-Nasi; Gonzalo Gil-White; and Miguel Angel Villegas-Vargas v. Asia Research and Capital et al.*, United States Bankruptcy Court Southern District of New York, Case No. 18-11094 (SCC), 26 de septiembre de 2019. **R-0048.**

638 Escrito de Réplica, ¶ 705.

639 Escrito de Réplica, ¶ 182.

640 Escrito de Réplica, ¶ 183.

641 Escrito de Réplica, ¶ 291.

499. Se debe enfatizar que la premisa principal de las reclamaciones de las Demandantes es que Pemex y algunos órganos del Estado se coludieron o conspiraron en contra de Oro Negro, y que las Demandantes buscan que la Demandada sea responsable por acciones adoptadas por sus archienemigos, los Tenedores de Bonos de Oro Negro o Grupo Ad hoc. De hecho, una gran parte de la Réplica está dedicada a describir acciones supuestamente realizadas por los Tenedores de Bonos. Por lo tanto, es muy desconcertante, e inclusive deshonesto, que las Demandantes ahora aleguen que "no specific acts of Mexico are at issue in that lawsuit."[642]

500. Las Demandantes afirman que los dos párrafos citados por la Demandada en el Escrito de Contestación son insuficientes para probar que las medidas en disputa son similares, por lo tanto, la Demandada presentara citas más extensas. Una muestra de las acusaciones presentadas en la demanda de Nueva York incluye lo siguiente:

> 103. In those meetings, on information and belief, Pemex, ARCM and MFC agreed that Pemex would force Perforadora to accept the 2017 Proposed Pemex Amendments and that, if Perforadora refused to accept them, Pemex would cancel the Oro Negro Contracts so that the Bondholders could then take over the Rigs and lease them to Pemex.
>
> 104. On information and belief, at the Ad-Hoc Group's request, Mr. González promised that Pemex would assign the Oro Negro Contracts to the Ad-Hoc Group or companie controlled by it upon the Ad-Hoc Group taking over the Rigs. The Oro Negro Contracts, however, as both Pemex and the Ad-Hoc Group know, do not give Pemex an assignment right.
>
> * * *
>
> 108. Notwithstanding Perforadora's acceptance, Pemex conspicuously failed to execute the 2017 Proposed Pemex Amendments. By early September 2017, having heard nothing from Pemex, Perforadora became increasingly concerned that Pemex was preparing to illegally terminate the Oro Negro Contracts.
>
> * * *
>
> 110. After Perforadora filed for restructuring, the Ad-Hoc Group and Pemex agreed to terminate the Oro Negro Contracts so that the Ad-Hoc Group could take over the Rigs and enter into new contracts with Pemex. In September 2017, the Ad-Hoc Group purported to take control of the ownership and management of the Singapore Rig Owners. On October 3, 2017, Pemex unilaterally purported to terminate the Oro Negro Contracts and on October 5, 2017, the Singapore Rig Owners (acting under the unlawful control of the Ad-Hoc Group), unilaterally purported to terminate the Bareboat Charters and demanded that Perforadora turn over the Rigs. Mexican courts

642 Escrito de Réplica, ¶ 704.

> have already ruled that Pemex's terminations of the Oro Negro Contracts were unlawful. Pemex appealed and the appeal is pending.[643]

501. Una sección de dicha demanda, titulada "Breaches of the 2016 Releases", incluye lo siguiente:

> 119. First, the Singapore Rig Owners filed criminal charges in Mexico, arguing based on fabricated evidence that Oro Negro had issued invoices worth approximately $500,000 to companies that are blacklisted by the Mexican tax authorities….
>
> 120. Second, based on those charges, in September 2018, the Singapore Rig Owners caused Mexican prosecutors to obtain an order freezing almost $100 million in payments from Pemex sitting in the Mexican Trust (the "First Seizure Order"). The First Seizure Order blocked Oro Negro's access to cash, making it impossible for it to continue maintaining the Rigs. As a result, in May 2019, the Concurso Court ordered Oro Negro to turn over the Rigs to the Singapore Rig Owners.[644]

502. Tal como fue señalado por las Demandantes, el caso de Nueva York está basado en casos criminales iniciados por los Tenedores de Bonos, como fue señalado en la demanda:

> 124. On May 3, 2019, the Singapore Rig Owners filed a criminal complaint with Andres Maximino Perez-Hicks ("Prosecutor Perez"), a local prosecutor in the México City Prosecutor's Office (Procuraduria General de Justicia de la Ciudad de México, the "PGJ") (the "May 3 Complaint"). Prosecutor Perez is the same prosecutor that obtained the First Seizure Order (described above) based on fabricated evidence and who, based on the same false evidence, supported the issuance of the Restitution Order (described above).
>
> 125. The May 3 Complaint alleged that in 2014 and 2015, Integradora received approximately $65 million from Perforadora, and that the receipt was a criminal violation Conspicuously, the May 3 Complaint does not explain why this is a criminal offense. As discussed below, and as Defendants well know, Perforadora's transfers to Integradora in 2014 and 2015 were to return unused capital provided by Integradora to Perforadora for future stock issuances.
>
> 126. Still, the criminal complaint afforded Prosecutor Perez a basis to obtain arrest warrants against Oro Negro's key directors and executives, creating an obstacle to the thenforthcoming complaint, and supported the issuance of a new freeze order, which would in turn continue to deprive Perforadora of the funds in the Mexican Trust, including the approximately $13.5 million it was due and owing.
>
> * * *
>
> 131. One month after Mr. Perez refused to terminate the June Complaints, on July 16, 2019, Mexico issued arrest warrants against Messrs. Cañedo, Williamson, Gil, Villegas and Del Val (the "Arrest Warrants"), largely based on the May 3 Complaint.

---

643 *Fernando Pérez-Correa in his capacity as foreign representative of Perforadora Oro Negro, S. de R.L. de C.V.; José Antonio Cañedo-White; Carlos Williamson-Nasi; Gonzalo Gil-White; and Miguel Angel Villegas-Vargas v. Asia Research and Capital et al.*, United States Bankruptcy Court Southern District of New York, Case No. 18-11094 (SCC), 26 de septiembre de 2019. **R-0048.**

644 *Id.*

* * *

139. The basis for these allegations is a July 5, 2019 accounting report provided to Prosecutor Perez by an accountant acting on behalf of the Singapore Rig Owners (the "Accounting Report"). Prosecutor Perez's arrest warrant request and Judge Garduño's order are expressly based in significant part on the Accounting Report.

140. These allegations are false, and factually and legally baseless for the reasons described below.

* * *

161. As such, it is evident that the Arrest Warrants are nothing but a pretext to continue holding on to Oro Negro's cash and blocking its access to any funds.[645]

503. Todas las acusaciones antes señaladas son repetidas por las Demandantes como parte de sus reclamaciones en el presente arbitraje.

504. Es importante notar que el artículo 1121 del TLCAN utiliza las palabras "con respecto a la medida de la Parte." Las tres Partes del TLCAN han estado de acuerdo de forma consistente en que su intención y alcance respecto al término "con respecto a" era que fuera interpretado de manera amplia. Tal como Canadá lo señala en su participación conforme al artículo 1128 del TLCAN, en el caso de *KBR c. México*:

> The ordinary meaning of the term "with respect to" in the context of Article 1121(1)(b) and (2)(b) in all three official NAFTA languages is synonymous with "relating to," "concerning," and "as regards; with reference to." ... In describing Article 1121, Canada's NAFTA Statement of Implementation states that the investor and its enterprise must "waive their right to initiate or continue legal proceedings...*concerning* the measure in question." Accordingly, the ordinary meaning of the phrase "with respect to" requires a broad interpretation.[646]

505. De forma similar, en su participación conforme al artículo 1128 del TLCAN en *KBR v. México*, Estados Unidos reafirmó la interpretación señalada en el caso *Detroit International Bridge v. Canada*, señalando que:

> As the United States has previously argued, the phrase "with respect to" in Article 1121(b) should be interpreted broadly. This construction of the phrase is consistent with the purpose of the waiver provision: to avoid the need for a Respondent to litigate concurrent and overlapping proceedings in multiple forums, and to minimize not only the risk of double recovery, but also the risk of "conflicting outcomes (and thus legal uncertainty)."[647]

---

645 *Id.*

646 *KBR v. México*, Caso No. UNCT/14/1, Canada's Article 1128 submission, July 30, 2014, ¶ 8. **RL-0144.**

647 *KBR v. México*, Caso No. UNCT/14/1, United States' Article 1128 submission, Feb. 14, 2014, ¶ 6 (citas al pie de página omitidas). **RL-0145.**

Es obvio que los procedimientos ante la corte de Nueva York "se relacionan con" o "conciernen" a procedimientos penales en México y a las acusaciones de conspiración entre la Demandada y los Tenedores de Bonos.

506. Las Demandantes tratan de confundir al Tribunal al señalar que el caso ante la corte de Nueva York involucra partes demandadas diferentes y una supuesta violación de "releases."[648] Sin embargo, el requisito de renuncia del artículo 1121 del TLCAN no esta limitado a acciones en que la Parte del TLCAN sea parte defensora, o en casos en los que se reclame la violación del TLCAN.

507. Por ejemplo, en *Waste Management I c. México*, la municipalidad, cuyas acciones eran objeto de reclamación por la demandante, no era parte del arbitraje ante TLCAN y no era responsable por ningún daño que pudiera haber sido otorgado.[649] De forma similar, en *KBR c. México*, Pemex no era parte del arbitraje ni tampoco era responsable.

508. Respecto a la causa de la acción, dado que en México es posible presentar reclamos conforme al derecho nacional por violaciones al TLCAN, el TLCAN contiene el Anexo 1120.1(a), el cual prohíbe que el inversionista reclame violaciones al TLCAN "tanto en un procedimiento arbitral conforme a esta sección, como en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo mexicano." Esta restricción es diferente (y adicional a) la prohibición establecida en el artículo 1121(1)(b), de que un inversionista inicie o continúe "cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida presuntamente violatoria [...]" El artículo 1121 no se enfoca en la fuente de la obligación jurídica, sino en la medida que da lugar al reclamo, ya que una medida puede dar lugar a distintos tipos de reclamos en foros diferentes. Por consiguiente, no es relevante que el caso de Nueva York la causa de la acción sea una supuesta violación de "releases"; lo relevante es que la causa de la acción está basada en las mismas medidas –incluyendo el inicio de las investigaciones penales, como fue concedido expresamente por las Demandantes– que son a su vez la base de las reclamaciones del TLCAN.

---

[648] Escrito de Réplica ¶ 324.

[649] Cf. *Waste Management Inc. c. México*, Caso CIADI No. ARB (AF)/98/2, Laudo, 2 de junio 2000. **RL-0043.**

509. El lenguaje del artículo 1121 es muy claro. Sin embargo, si el Tribunal tiene alguna duda respecto a que el artículo 1121 fue pensado para exigir la renuncia a reclamaciones de derecho nacional que no involucran expresamente alegaciones de violaciones al TLCAN, puede examinar las interpretaciones al artículo 1121 realizadas por los Estados Unidos en su Statement of Admnistrative Action (presentado por el presidente del Congreso, como parte del proceso de aprobación del tratado) y el Stament of Implementation de Canadá (publicado por el gobierno, en relación con la implementación del tratado). Dada la naturaleza autoaplicativa que tienen los tratados internacionales en México, el presidente del gobierno mexicano no esta obligado a publicar un documento similar.

510. El Statement of Administrative Action ("SAA") de los Estados Unidos, en su parte relevante, señala lo siguiente:

> c. Jurisdiction Requirements
>
> .... Article 1121 requires the investor (and, in certain cases, the enterprise that is owned or controlled by the investor) to consent in writing to arbitration and to waive the right to initiate or continue any actions in local courts or other *fora* relating to the disputed measure, except for actions for actions for injunctive and other extraordinary relief.[650] [Énfasis añadido]

511. De forma similar, el Statement on Implementation ("CSI") de Canadá señala en su parte relevante:

> Under article 1121, and investor may submit a claim under article 1116 to arbitration only if:
>
> — the investor consents to arbitration in accordance with the procedures set out in the Agreement; and
>
> — the investor, and in those cases where an enterprise that the investor directly or indirectly owns controls suffered the damages claimed, the enterprise, waive their right to initiate or continue legal proceedings (except specific proceedings for injunctive, declaratory and other extraordinary relief) concerning the measure in question.
>
> Claims made under article 1117 on behalf of investments must meet the same conditions.[651] [Énfasis añadido]

---

650 *Statement of Administrative Action* contained in *Message from the President of the United States Transmitting North American Free Trade Agreement*, H. Doc. 103-159, Vol. 1 (Nov. 4, 1993), p. 596 (énfasis añadido). **RL-0146**.

651 Department of External Affairs, *Canadian Statement of Implementation*, Canada Gazette, Part I (Jan. 1, 1994), p. 154 (énfasis añadido). **RL-0147**.

512. Por lo tanto, las opiniones de las otras Partes del TLCAN son congruentes con la opinión de la Demandada de que la renuncia debe comprender *todas* las acciones, salvo las exceptuadas, que se relacionen con las medidas objeto de reclamación en el TLCAN. El artículo 1121 del TLCAN precluye a un demandante de iniciar o continuar de forma simultánea procedimientos de daños conforme al Capítulo Once y en cualquier otro foro, incluyendo en las cortes estadounidenses, y basándose en la medida que se reclama como violatoria del Capítulo Once. Tal como fue confirmado por el tribunal en *Waste Management I c. México*, la renuncia aplica a los procedimientos de derecho nacional relativos a medidas que supuestamente violan el Capítulo Once, incluso si el fundamento jurídico para la acción legal nacional no es el TLCAN, sino el derecho nacional.[652]

513. Aunque las Demandantes no han objetado que el requerimiento de la renuncia es un tema de jurisdicción, la Demandada desea enfatizar que la jurisdicción del Tribunal deriva del artículo 1122(1), el cual señala que:

> Artículo 1122: Consentimiento al arbitraje
>
> 1. Cada una de las Partes consiente en someter reclamaciones a arbitraje con apego a los procedimientos establecidos en este Tratado.

514. Dado que los señores Cañedo White y Williamson Nasi no han presentado sus reclamaciones "con apego a los procedimientos establecidos en" el TLCAN, la Demandada no ha dado su consentimiento para someter sus reclamaciones a arbitraje. El requisito de la renuncia al derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento en cortes locales o en cualquier otro foro respecto de las medidas en disputa es una condición previa y absoluta que debe ser cumplida para poder presentar reclamaciones arbitrales.

515. En resumen, las reclamaciones de los señores Cañedo White y Williamson Nasi deben ser desestimados por falta de jurisdicción.

b. Las Demandantes Williamson-Nasi y Cañedo White son nacionales mexicanos que no Pueden presentar Reclamaciones en Contra de México

516. En su intento por asumir la carga probatoria, respecto de la *jurisdicción ratione personae*, las Demandantes presentan en su Escrito de Réplica no menos de 51 páginas, en

---

652 *Waste Management Inc. c. México*, Caso CIADI No. ARB (AF)/98/2, Laudo, 2 de junio 2000, §§ 27-28. **RL-0043**.

las cuales buscan establecer que el "*plain reading of the NAFTA as well as international law demonstrates that Messrs. Williamson and Canedo qualify as U.S. nationals.*"[653] Si dicha lectura fuera tan clara, entonces no requeriría de una forzada argumentación.

517. Las Demandantes ignoran por completo un pasaje muy importante citado con anterioridad, [654] el cual es deriva de una obra que es una autoridad en materia del Capítulo Once del TLCAN, en la cual, los autores abordan los precedentesdel TLCAN y explican:

> Customary international law ordinarily permits an international claim to be maintained only by a non-national against a State. This principle of non-responsibility, however, ordinarily yields to the principle of "dominant and effective citizenship" in the event that such citizenship is not that of the defending State. Nothing in the NAFTA suggests that the Parties have explicitly waived the rule of non-responsibility.[655] [Énfasis añadido]

518. Es decir, nada en el TLCAN establece que ciudadanos con doble nacionalidad (o residentes permanentes) de dos Estados contratantes del TLCAN se les debería permitir mantener una reclamación conforme al Capítulo Once en contra de alguna de las Partes, y, por tanto, desplazar la regla predeterminada de derecho internacional consuetudinario que establece que un nacional no podrá realizar reclamos a nivel internacional, en contra de su propio Estado.[656]

519. Por el contrario, el Capítulo Once del TLCAN en su totalidad, cuyas disposiciones son relevantes conforme al artículo 31(2) de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, [657] establece que una demandante no debe tener la nacionalidad del Estado demandado. Específicamente, "[a]rticle 1101(1) of the treaty extends the application of the treaty to '(a) investors of another Party' and '(b) investments of investors of another Party in the territory of the Party'. Thus, [...], NAFTA recognises claims of foreign investors only and does not allows claims against a State by its own nationals. This position is further strengthened by the wording of Article 1116(1), which states that 'an investor of a party may

---

653 Escrito de Réplica, ¶ 582, pp. 315-365.

654 Escrito de Contestacion, ¶ 574.

655 Meg Kinnear, Andrea Bjorklund & John Hannaford, *Investment Disputes Under NAFTA: An Annotated Guide to NAFTA Chapter 11* (Kluwer 2006), p. 1116-22 (énfasis añadido). **RL-0046.**

656 *Ver.* James Crawford, *Los artículos de la comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado: Texto y Comentarios* (Dykinson 2004), p. 313. **RL-0143.**

657 United Nations, *Vienna Convention on the Law of Treaties*, May 23, 1969 ("The context for the purpose of the interpretation of a treaty shall comprise, in addition to the text, including its preamble and annexes . . . ."). **RL-0054.**

submit to arbitration under this Section a claim that another Party has breached an obligation'".[658] Las Partes del TLCAN diseñaron el Capítulo Once para permitir reclamaciones en contra de una Parte del TLCAN únicamente por inversionistas de otra Parte del tratado, y no por sus propios nacionales.

520. Esta intepretación refleja además una tendencia en los precedentes de arbitrajes inversionista-Estado en el sentido de que la falta de una prohibición expresa en el tratado no debe ser considerada como una autorización para ese tipo de reclamaciones. Lo anterior se refleja en el laudo del caso *Heemsen c. Bolivia*, el cual se abordó en el Escrito de Contestación, y cuyo punto central las Demandantes no pueden controvertir.[659] El tribunal en el caso *Manuel Garcia c. Venezuela* llegó a la misma conclusión, al señalar que, aunque el tratado también guardaba silencio sobre la cuestión de doble nacionalidad, dicho silencio no podía interpretarse como un consentimiento del Estado a las reclamaciones de personas con doble nacionalidad.[660]

521. Estas decisiones forman parte de conjunto de precedentes que buscan "*to prevent the abuse of process by investors that indulge in treaty shopping and, consequently, to protect the rights of host States.*"[661] Como tal, la decisión anterior en *Serafin Garcia c. Venezuela*, que aunque fue ofrecida por las Demandantes,[662] ha sido criticada como incorrecta al

---

658 Chitransh Vijayvergia, *Dual Nationality of a Private Investor in Investment Treaty Arbitration: A Potential Barrier to the Exercise of Jurisdiction Ratione Personae?*, ICSID R. (2021), pp. 8-9 (énfasis en el original). **RL-0148.** Este requisito básico esta similarmente reflejado en el artículo 1117(4) del TLCAN, el cual especifica que una "inversión" no puede hacer un reclamo bajo el Capítulo, más bien debe ser el inversionista de una Parte el que haga el reclamo en su nombre.

659 *See Enrique Heemsen et al. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2017-18, Laudo de Jurisdicción, 29 de octubre de 2019, ¶¶ 413-14, **RL-0047**; *Manuel Garcia Armas et al. c. República Bolivariana de Venezuela*, PCA Case No. 2016-08, Laudo Sobre Jurisdicción, Dec. 13, 2019, **RL-0048**; *ver en general* Pablo Mori Bregante, *The Passports Game: Chronicle Of A Foretold Death For Dual Nationals' Claims*, Kluwer Arb. Blog, Jan. 20, 2020, **RL-0149**.

660 *Manuel Garcia Armas et al. c. República Bolivariana de Venezuela*, PCA Case No. 2016-08, Laudo Sobre Jurisdicción, 13 de diciembre, ¶¶ 709-23. **RL-0048.**

661 Chitransh Vijayvergia, *Dual Nationality of a Private Investor in Investment Treaty Arbitration: A Potential Barrier to the Exercise of Jurisdiction Ratione Personae?*, ICSID R. (2021), pp. 3, 19 ("The author argues that, when read together, the decisions in Dawood Rawat, Ballantine, Heemsen and Manuel Garcia would impose reasonable checks on the exercise of jurisdiction ratione personae over the claims of dual nationals in investment arbitration. Thus, despite the lack of express clauses such as ICSID Arbitration Rules art 25 in the UNCITRAL Arbitration Rules restricting the claims by dual nationals, the application of the principles evolved by these tribunals would provide much-needed clarity on the subject.").

662 Escrito de Réplica, ¶ 599.

momento de su emisión,.[663] Además, ésta ya no refleja la doctrina actual sobre este punto. Con relación a la ausencia en las Reglas de UNCITRAL de una prohibición expresa sobre reclamaciones de personas con doble nacionalidad no milita en favor de la *jurisdiction personae*, tal como ha sido confirmado por múltiples tribunales.[664] En consecuencia, "[d]ual nationals should not be allowed to claim against their own state simply on the ground that there is no treaty provision prohibiting them from doing so".[665]

522. Para precisar, incluso si las reclamaciones por personas con doble nacionalidad conforme al TLCAN fueran en principio permitidas, lo cual no es el caso, "arbitral tribunals should apply the well-established customary rule of dominant and effective nationality, and uphold jurisdiction only if the investor maintains a stronger connection with its home state".[666] La búsqueda activa del señor Williamson de la ciudadanía Mexicana – aparentemente por la mera conveniencia de viajar de un ida y vuelta entre México y Estados Unidos[667]– pone en duda su argumento de que su nacionalidad dominante es la estadounidense. Así mismo, es desconcertante su "domicilio en la Ciudad de México", el cual ha proclamado en múltiples ocasiones.[668] Mientras tanto, el señor Cañedo, mexicano por nacimiento, concede que reside en México desde su nacimiento y hasta el 2012.[669]

523. Finalmente, de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, las reclamaciones conforme al Capítulo Once deben pertenecer continuamente auna persona que no tenga la nacionalidad del Estado en contra del cual se hacen esas reclamaciones. En este sentido, el tribunal en *Loewn v. United States of America* explicó: "[i]n international law

---

663 *Ver, e.g.*, Eva Paloma Treves, *Investment Treaty Arbitration: Dual Nationals are now Welcome: A Way Out of ICSID's Dual Nationality Exclusion*, 49 Int'l L. & Politics 607 (2017), p. 615, **RL-0150**; Clovis Trevino, *Treaty Claims by Dual Nationals: A New Frontier?*, Kluwer Arb. Blog, Oct. 8, 2015, **RL-0151**.

664 *Michael Ballantine and Lisa Ballantine c. La República Dominicana, Caso CPA No. 2016-17, Laudo Final, 3 de septiembre de 2019* (Se declinó jurisdicción sobre reclamaciones de personas con doble nacionalidad en un caso presentado de conformidad con el Reglamento de la CNUDMI), **RL-0152**; *ver también Manuel Garcia Armas et al. c. República Bolivariana de Venezuela*, PCA Case No. 2016-08, Laudo Sobre Jurisdicción, Dec. 13, 2019, ¶¶ 709-23, **RL-0048.**

665 Javier Garcia Olmedo, *Claims by Dual Nationals Under Investment Treaties: Are Investors Entitled to Sue Their Own States?*, J. Int'l Disp. Settlement (forthcoming), pp. 41-42. **RL-0044.**

666 Javier Garcia Olmedo, *Claims by Dual Nationals Under Investment Treaties: Are Investors Entitled to Sue Their Own States?*, J. Int'l Disp. Settlement (forthcoming), p. 1. **RL-0044.**

667 Escrito de Réplica, ¶ 658.

668 Escrito de Réplica, ¶ 660.

669 Segunda declaración testimonial de Jose Antonio Canedo White, 22 de marzo del 2021, ¶ 4.

parlance, there must be continuous national identity from the date of the events giving rise to the claim, which date is known as dies a quo, through the date of the resolution of the claim, which date is known as the dies ad quem."[670] La solicitud de nacionalidad mexicana que hizo el señor Williamson en 2002 "for pragmatic reasons"[671], pone en duda su argumento de que ha mantenido la nacionalidad de forma continua en todos los momentos relevantes.[672]

524. La Demandada no considera necesario transcribir todos los documentos y razones descritas en la Contestación de Demanda que demuestran el vínculo cercano del Sr. Williamson con México. Basta con revisar los documentos que acreditan su nacionalidad mexicana (pasaporte renovado), su registro como ciudadano mexicano (CURP) y su lugar de habital de negocios (cédula de impuestos RFC y todos los documentos corporativos de empresas asociadas con el Sr. Williamson). Estrategicamente el Sr. Williamson Nasi no hace mención al tiempo en que fue asesor del Dr. Francisco Gil Díaz – padre y tío de los Sres. Gil White y Cañedo White – cuando fue Secretario de Estado y a su experiencia en el mercado mexicano, y únicamente hace mención a su actividad laboral relacionada con Estados Unidos.[673]

525. La prueba más clara del vínculo entre el Sr. Williamson Nasi y México es que el Sr. Williamson cuenta con credencial de elector, conocida como INE. Este documento es la identificación oficial por excelencia, equivalente a la "*identity card*" o "*carte d'identité*" de otros países. En el "día a día", en México se utiliza la credencial INE como credencial de

---

670 *Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen v. United States of America*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, Laudo, 26 de junio del 2003, ¶ 225. **CL-0166.**

671 Declaración testimonial de Carlos Williamson Nasi, ¶ 41.

672 En lo que respecta a la formación del Sr. Williamson y su familia, el tribunal en Carrizosa y otros v Colombia llegó a una conclusión similar. *Ver Alberto Carrizosa Gelzis, Enrique Carrizosa Gelzis, Felipe Carrizosa Gelzis v. Republic of Colombia*, ¶¶ 237-254. PCA Case No. 2018-56. Laudo, 7 de mayo de 2021. **RL-0220.**

673 Escrito de Contestación, ¶¶ 562-584. Pasaporte del Sr. Williamson Nasi, **R-0366**, el cual fue renovado en 2013. RFC del Sr. Williamson, **R-0364.** Registro CURP del Sr. Williamson, **R-221**. Constancia de situación fiscal del Sr. Cañedo White, **R-0363.** Annual Report 2012 de Oro Negro, P. 19, ("Prior to joining Axis Capital Management, he was [Williamson] an advisor to the Mexican Ministry of Finance [...] and also serces as an advisor to various Mexican companies in their efforts to place securities in the international capital markets." Reporte Anual del CKD, p. 83, R-0057 ("El Sr. Williamson es socio fundador de Axis Capital Management y actualmente es el Director General de Navix. El Sr. Williamson ha sido miembro del consejo de administración de Grupo Videovisa, Coronado, S.A. de C.V., y miembro del comité ejecutivo de Grupo TelevicentroAntes de unirse a Axis Capital fue asesor de la Secretaría de Hacienda"),

identidad y como comprobante de domicilio, pero es el documento que permite a todo ciudadano mexicano a ejercer sus derechos políticos, inter alia, votar por el Presidente de México, Diputados, Senadores, Alcaldes y gobernadores. El Sr. Williamson Nasi cuenta con credencial INE y resulta razonable suponer que ha ejercido sus derechos civiles y políticos como ciudadano mexicano.[674]

526. La situación del Sr. Cañedo White es similar y más obvia. Estrategicamente, las Demandantes y el Sr. Cañedo White han preferido evitar hacer mención que el Sr. Cañedo fue funcionario público por varios años en Nacional Financiera, el cual es un banco de desarrollo del gobierno de México. También han preferido evitar señalar que fue Presidente del Consejo de Administración de la "holding company" de Televisa y a lo largo de su carrera ha desempñeado puestos directivos de diferentes empresas mexicanas. Tampoco pasa desparecibido el hecho de que su tio es el Dr. Francisco Gil Diaz, anterior Secretaria de Hacienda de México, e hijo de Guillermo Cañedo, reconocido empresario mexicano, anterior directivo de Televisa, presidente de los comités organizadores de los dos mundiales de futbol realizados en México, vicepresidente de FIFA y presidente de varios equipos de futbol mexicanos.[675]

527. La realidad es que la Demandada considera ocioso que el Tribunal deba de pronunciarse sobre algo que es evidente: los señores Cañedo White y Williamson Nasi son nacionales mexicanos y todos los actos que han realizado en torno a Oro Negro los han realizado como inversionistas mexicanos.

528. En suma, por las múltiples razones ya expuestas, los señores Williamson y Cañedo no cumplen con los requisitos *ratione personae* establecidos en el TLCAN, por lo que el tribunal debería declinar su jurisdicción sobre sus reclamaciones.

---

674 Las Demandantes exhibieron la credencial INE del Sr. Williamson testada. La Demandada pudo identificar la credencial INE del Sr. Williamson sin redacciones en los "records" de Oro Negro de la Dirección General de Inversión Extranjera. Ver INE del Sr. Williamson Nasi.

675 Escrito de Contestación, ¶¶ 562-584. Pasaporte del Sr. Cañedo, **R-0222**, el cual fue renovado en 2012. RFC del Sr. Cañedo, **R-0224.** Registro CURP del Sr. Cañedo, **R-223**. Credencial INE del Sr. Cañedo, **C-0555.** Constancia de situación fiscal del Sr. Cañedo White. Annual Report 2012 de Oro Negro, P. 18. Reporte Anual del CKD, p. 83, R-0057 ("fue Presidente del Consejo de Grupo Televicentro, la sociedad controladora de Grupo Televisa, la empresa de medios en español más grande del mundo. Previamente fue Director de Mercados de Capitales y Banca de Inversión de Nacional Financiera ("Nafin"), el banco de desarrollo más grande de México").

3. Este Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae* respecto de reclamaciones contractuales

529. Las Demandantes argumentan que México "breached substantive treaty protections by interfering with an investor's contract rights".[676] Sin embargo, con acusaciones infundadas de corrrupción y colusion, las Demandantes no pueden demostrar violaciones contractuales que interfieran con "protecciones sustantivas" conforme al TLCAN. A diferencia de otros tratados de inversión, el TLCAN no contiene ninguna claúsula paraguas y la mera violación de un contrato comercial no puede dar lugar a una violación independiente del TLCAN. [677] En consecuencia, si el Tribunal coincide en que las Demandantes no han establecido sus alegaciones de corrupción y colusión de acuerdo con los exigentes estándares de prueba aplicables, entonces, no hay jurisdicción *ratione materiae*.

530. En un intento por distinguir las violaciones al tratado de las supuestas violaciones contractuales, las Demandantes señalan lo siguiente: "*for example, . . . Mexico failed to root out and instead fostered and encouraged the corruption [sic] practices within Pemex.*"[678] Esta es una alegación extremadamente vaga y, como fue explicado *supra*, las Demandantes no proporcionar nisiquiera pruebas *prima facie* de corrupción o colusión. Las continuas repeticiones de dichas alegaciones por parte de las Demandantes no pueden sustuir a las pruebas de hecho, y no otorgan un fundamento para concluir que las reclamaciones son algo disinto a supuestas violaciones contractuales.

4. El Tribunal carece de jurisdicción debido a que hay una falta de conexión causal legal entre los actos que las Demandantes reclaman y los supuestos daños

531. A pesar de los argumentos de las Demandantes, el TLCAN exige que los actos reclamados sean violatorios del tratado y de los daños reclamados. En este caso las Demandantes no han podido cumplir con esta condición, ya que buscan que la Demandada sea responsable por actos de empresas privadas, por la caída de los precios del petróleo y por las malas decisiones de negocios de Oro Negro.

---

676 Escrito de Réplica, ¶ 716.

677 *Waste Management Inc. c. México*, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, ¶ 73. **RL-0050.**

678 Escrito de Réplica, ¶ 713.

a. El TLCAN requiere de una causa próxima respecto a una supuesta violación

532. El argumento de las Demandantes de que no se requiere una conexión causal entre las medidas en litigio y el daño reclamado adolece de caracterizaciones erróneas muy importantes respecto a los precedentes citados por la Demandada. Por ejemplo, contrario a lo que afirma la Demandada, el tribunal de *Methanex* no solo exigió "algún vínculo" entre la medida que supuestamente es violatoria del TLCAN y el inversionista[679]; sino más bien señaló:

> We decide that the phrase "relating to" in Article 1101(1) NAFTA signifies something more than the mere effect of a measure on an investor or an investment and that *it requires a legally significant connection* between them.[680]

533. Para llegar a esta conclusión, el tribunal de *Methanex* desestimó los argumentos del inversionista de que "relativas a" tan solo significa "que afectan" ya que:

> [I]t would be satisfied wherever any economic impact was felt by an investor or an investment. For example, in this case, the test could be met by suppliers to Methanex who suffered as a result of Methanex's alleged losses, suppliers to those suppliers and so on, towards infinity. As such, Article 1101(1) would provide no significant threshold to a NAFTA arbitration.[681]

534. De forma extraña, las Demandantes afirman que el artículo de Alexandrov-Robbins citado por la Demandada no se refería a la jurisdicción, [682] sin embargo, la cita misma de dicho artículo caracterizó a *Methanex* como un intento que "sought to constrain not merely the types of damages for which the host state could be held liable, but also the range of injured parties who could demand compensation [...]".[683] Las Demandantes también tratan de evadir el lenguaje expreso de *Burimini SRL v. Albania*, en el cual el tribunal de hecho sostuvo que no tenía jurisdicción, en parte porque "Burimi SRL's claims in this dispute arise out of its agreement with Ms. Alma Leka and do not arise out of the investment in question, namely, the enterprise of Eagle Games."[684]

---

679 Escrito de Réplica, ¶ 723.

680 *Methanex Corp. v. United States*, UNCITRAL, Partial Award on Jurisdiction, 7 de agosto del 2002, ¶ 147 (énfasis añadido). **RL-0057.**

681 *Id.*, ¶ 137.

682 Escrito de Réplica, ¶ 725.

683 Escrito de Contestación, ¶ 595.

684 *Ver* Escrito de Contestación, ¶ 597.

535. Las Demandantes también están equivocadas al argumentar que el tribunal de *Lusitania* no se pronunció sobre la jurisdicción. La sección de la decisión en comento inicia con la siguiente frase: "This brings us to the enquiry, What claims for damages suffered growing out of losses of life on the Lusitania are within the Treaty of Berlin?"[685] La decision explica que:

> It is contended that the language of Administrative Decision. No. I construing all of the provisions of the Treaty of Berlin as applied to the categories of claims there dealt with includes all pecuniary losses, damages, or injuries suffered directly or indirectly by American nationals during the war period caused by acts of Germany or her agents in the prosecution of the war and that the claimants herein have suffered such losses in the nature of property losses and are entitled to be compensated therefor.
>
> But the general language of the definition of Administrative Decision No. I must, of course, be read in connection with fundamental rules of decision announced by this Commission in Administrative Decision No. II and elsewhere. When the scope and limitations of that definition were under consideration by this Commission to ascertain what claims are embraced within its terms it was said:
>
> "The proximate cause of the loss must have been in legal contemplation the act of Germany. The proximate result or consequence of that act must have been the loss, damage, or injury suffered. * * * This is but an application of the familiar rule of proximate cause—a rule of general application both in private and public law—which clearly the parties to the Treaty had no intention of abrogating. * * * The simple test to be applied in all cases is : has an American national proven a loss suffered by him, susceptible of being measured with reasonable exactness by pecuniary standards, and is that loss attributable to Germany's act as a proximate cause?"
>
> * * *
>
> But the claims for losses here asserted on behalf of life-insurance companies rest on an entirely different basis. Although the act of Germany was the immediate cause of maturing the contracts of insurance by which the insurers were bound, this effect so produced was a circumstance incidental to, but not flowing from, such act as the normal consequence thereof, and was, therefore, in legal contemplation remote—not in time—but in natural and normal sequence. The payments made by the insurers to other American nationals, beneficiaries under such policies, were based on, required, and caused, not by Germany, but by their contract obligations. To these contracts Germany was not a party, of them she had no notice, and with them she was in no wise connected. [...].[686]

---

685 *Provident Mutual Life Insurance Company and Others v. Germany*, Decision, United States-Germany Mixed Claim Commission, VII RIAA 91, Sept. 18, 1924, p. 111. **RL-0059.**

686 *Id.*, pp. 112-113.

Es claro que tanto en este caso como en los que han sido citados, se aborda el tema de causa próxima como un tema de jurisdicción y que tal causa próxima es un requisito precisamente de jurisdicción.

a. La relación causal requerida no existe en este caso

536. Las Demandantes han estructurado sus reclamaciones de forma que solicitan al Tribunal decidir sobre el siguiente tipo de afirmaciones:

- "... the Ad-Hoc Group hired its financial advisor, and structured its agreement with it, so as to financially motivate AMA to work with Pemex to take over the Rigs from Oro Negro"[687]
- "The Parties Installed a Mole at Oro Negro Who Provided Internal Company Information to the Ad-Hoc Group and Ultimately Coordinated the Ad-Hoc Group's Attempts To Seize the Rigs by Force"[688]
- "The Bondholders Illegally Declared an Event of Default of the Bond Agreement and Terminated the Bareboat Charters"[689]
- "Deutsche México Misappropriated Oro Negro's Funds for the Benefit of the Bondholders"[690]
- "The Ad-Hoc Group Misappropriated Oro Negro's Other Funds"[691]
- "Indeed, the Bondholders refused to negotiate an amendment of the Bonds that could have allowed Oro Negro to have a sustainable balance sheet while still providing the Bondholders with very favorable terms, including the issuance of new bonds totaling USD 300 million, USD 150 million self-amortizing preferred equity in Integradora with a 12% coupon, a cash payment of USD 30 million, and ownership of the Primus Rig, which would have provided the Bondholders with a very substantial premium to the price of the Bonds at the time. Nevertheless, the Bondholders rejected this Oro Negro offer and instead demanded that Oro Negro relinquish all of its available cash to the Bondholders as partial payment of the Bonds,532 knowing that Oro Negro would not be able to accept such terms and still be able to financially survive."[692]
- "... the Ad-Hoc Group insisted that Oro Negro accept the abusive 2017 Proposed Amendments ... while refusing to share the financial consequences of those Amendments"[693]

---

687 Escrito de Réplica, ¶ 178.

688 Escrito de Réplica, p. 110 (Título 3).

689 Escrito de Réplica, p. 142 (Título (i)).

690 Escrito de Réplica, p. 150 (Título (iv).

691 Escrito de Réplica, p, 152 (Título v).

692 Escrito de Réplica, ¶ 189.

693 Escrito de Réplica, ¶ 747.

537. En términos simples, las Demandantes buscan que el Tribunal formule conclusiones, tanto individuales como colectivas, sobre sus disputas con los Tenedores de Bonos y con Deutsche Bank. Dichas compañías no son partes de este arbitraje, la Demandada no tiene responsabilidad por ellas y el Tribunal no tiene jurisdicción sobre esas disputas, las cuales se mantienen pendientes en las cortes de México y Estados Unidos, entre otras.

538. Además, el Escrito de Contestación y en este Escrito de Dúplica hemos abordado que la misma evidencia que demuestra que Oro Negro fue el autor de su propio destino y que la teoría de la conspiración o colusión es básicamente una estrategia legal de las Demandantes que nunca ocurrió. Entre otras cosas, Oro Negro celebró, de manera consciente y deliberada, contratos que otorgaban a Pemex el derecho de terminación anticipada, lo cual el auditor de Oro Negro explicó de la siguiente forma: "como es costumbre en el mercado mexicano de petróleo y gas, y es conforme a la ley de contratación gubernamental".[694] Oro Negro decidió enfocar el 100% de su negocio en un solo cliente, Pemex, en lugar de diversificarlo. Cuando los precios del petróleo cayeron dramáticamente, Oro Negro, al igual que otros contratistas de Pemex, se vio presionada a reducir sus tarifas y terminar o suspender sus contratos fueron. Lo más relevante es que nadie –y de ninguna manera Pemex– requirió a Oro Negro que celebrara los acuerdos financieros que realizó con los Tenedores de Bonos o que tuviera relaciones hostiles con sus prestamistas.

539. En la Réplica, las Demandantes buscaron evadir estos temas con una larga y confusa serie de acusaciones que no están sustentadas en evidencia. Contrario al argumento de las Demandantes, la Demandada ha presentado evidencia sustancial de que varios contratistas de Pemex aceptaron contemporáneamente los recortes en las tarifas y que Oro Negro no fue diferenciado.[695] Además, las Demandantes concedieron expresamente que "the budget shortfalls and falling global prices" "may have partially been a motivation for ["Pemex's] conduct".[696] Pero luego, ellas mismas reclaman, a pesar de la falta de evidencia, que debe haber habido sobornos o algún tipo de colusión.[697]

---

694 Escrito de Contestación, ¶ 106.

695 De hecho, las Demanantes conceden que Pemex disminuyó las tarifas de SeaMex. Escrito de Réplica, ¶ 739.

696 Escrito de Réplica, ¶ 733.

697 *Id.*

540. Extrañamente, las Demandantes también reclaman que Oro Negro no inició el concurso mercantil como parte de su disputa con los Tenedores de Bonos[698], mientras que de forma simultánea, en el Escrito de Réplica describen a detalle la intensa disputa de Oro Negro con los Tenedores de Bonos, incluyendo el hecho de que Oro Negro solicitó una orden del juzgado concursal para que Pemex pagara directamente a Perforadora, en lugar de pagar al fideicomiso Deutsche Bank, en el cual los Tenedores de Bonos tienen derechos de propiedad. Además, Oro Negro también solicitó la cancelación de la facultad de Nordic Trustee de declarar a Oro Negro en incumplimiento.[699]

541. De hecho, hay pruebas contundentes que demuestran que Oro Negro sabía muy bien los riesgos que estaba tomando y que adoptó una decisión consciente de provocar a Pemex y a los Tenedores de Bonos. Por ejemplo, los correos electrónicos del 17 de julio del 2017, que intercambiaron la Demandante, Fred Warren y Gonzalo Gil, incluían lo siguiente:

> Gonzalo: I am sorry we could not connect today..... I am growing increasingly concerned about our strategy for coping with the latest Pemex proposal and the involvement of our Bondholders directly with Pemex .... especially without a formally engaged restructuring advisor helping to manage this process. Can you possibly stop in NYC on your way back from Europe to meet with me and possibly Jose Antonio? It might be good for us to jointly meet with Lazard at the same time to discuss potential strategic options. In the meantime, it would be appreciated if you could have Miguel Angel send us the monthly flash or P&L results for June and the first half of 2017. I think it is also time for a review of those results and the strategic options for the second half of fiscal 2017. The recent 1 billion barrel Mexican offshore discoveries by Premier Oil, Talas and Sierra Oil entities controlled by Riverstone raises the question of our strategy for making our rigs available to non-Pemex operators. Once again, I feel our formal corporate governance is lacking. I look forward to discussing these topics with you and hopefully Jose Antonio can join this call as well. .. fred
>
> Fred,
>
> There are a few things that merit clarification:
>
> 1. We have normally engaged advisors. Lazard is our financial advisor and Davis Polk is our US Counsel. In addition, we have Hans and Jesus covering the Mexican legal matters;
>
> 2. We sent on Friday a formal response to Pemex's offer and are now waiting to hear back if the terms we proposed are acceptable to them;
>
> 3. We have made changes in the organization to build a marketing department that is tasked with the responsibility of prospecting clients and working on formalizing the

698 Escrito de Réplica, ¶ 745.

699 Escrito de Réplica, ¶¶ 210, 212.

> agreement with Weatherford and Navigatis to offer integrated services. Multiple meetings have taken place among the working group and the specific deliverable of producing a brochure for the consortium is currently underway. A number of meetings are being scheduled with IOCs that won blocks to make them the joint pitch and the final brochure and consortium agreements are essential to take that next step; and
>
> 4. We need to be careful with respect to avoid having our commercial efforts with our prospective clients have a negative impact on the contractual claim we have towards Pemex. We don't have un contracted rigs and we need to be careful of not diminishing a future potential claim by having formal company manifestations regarding availability of assets that are technically under contract with Pemex;
>
> 5. We don't know that Pemex will actually reach out to the bondholders. We only know what the lobbyist told one of our bondholders in passing. I will forward the response from the lawyers to the questions you had regarding this issue.[700]

Este intercambio de correos demuestra que Oro Negro tuvo oportunidades de hacer negocios con compañías distintas a Pemex, pero que decidió no hacerlos ya que prefería iniciar un litigio en contra de Pemex.

542. Una carta del 27 de julio del 2015, en la que Oro Negros solicitó a PPL Shipyard (la empresa singapurense que construyó las plataformas) que se difiriera la entrega de Vastus, Animus y Supremus, contradice claramente la reclamación de las Demandantes de que Pemex se comprometió a arrendar dichas plataformas:

> In recent months, due to the oil price collapse, delivery deferrals have been common in the drilling rig construction market. Indeed, Oro Negro and PPL have been engaged in negotiations for several months regarding the deferment of delivery of the Rigs, including the Vastus.
>
> * * *
>
> We continue to believe that reaching an agreement is in the best interests of both PPL and Oro Negro. If, on the other hand, the patties are unable to reach an agreement on the deferrals, Oro Negro may be left with no choice but to seek protection under the insolvency laws of one or more of the jurisdictions with which it has contacts and to implement its restructuring without PPL's consent. ... We continue to believe this proposal gives both sides time to work through the issues confronting our industry and is representative of similar agreements reached by other similarly-situated rig builders and buyers. If we are not able to reach an agreement, Oro Negro would be willing to discuss the terms of a consensual cancellation of the Rig Construction Contracts.

543. Los estados financieros de Oro Negro correspondientes al tercer trimestre del 2016, incluyen lo siguiente:

---

700 Correos entre G. Gil y F. Warren, 19 de julio 2017 (énfasis añadido). **R-0270.**

> Like every business in our industry, Oro Negro is facing significant challenges as a result of the downturn in oil markets. Additionally, we are dependent on the performance of our only customer, PEMEX, which has been adversely affected by these industry-wide challenges. We continue to partner with PEMEX to address the collective issues we face, but these challenges directly and negatively impacted our liquidity, which remains extremely limited. As a result, the Company must continue to make difficult choices on the timing for paying its obligations, while simultaneously ensuring that our rigs are operating safely and consistent with the expectations of PEMEX. Furthermore, the Company was not able to pay the outstanding principal and accrued interest in respect of its First Priority 7.5% Senior Secured Bond Issue 2014/2019 (the "2019 bonds"), which amounts were due on October 24, 2016, due to the difficult situation the industry is undergoing. The Company was able to obtain waivers from bondholders and on November 9, 2016 amended the bond agreement governing the 2019 bonds to allow the Company interim access to restricted cash accounts in order to continue operations while it develops a long-term capitalization plan.[701]

Esto demuestra que, en 2016, Oro Negro ya estaba en problemas financieros y que reconoció que tener un solo cliente lo dejaba vulnerable.

544. Un correo enviado por el señor Warren a José Antonio Cañedo, el 17 de septiembre del 2017, después de que Oro Negro anunciara que estaba solicitando el concurso mercantil, señala que:

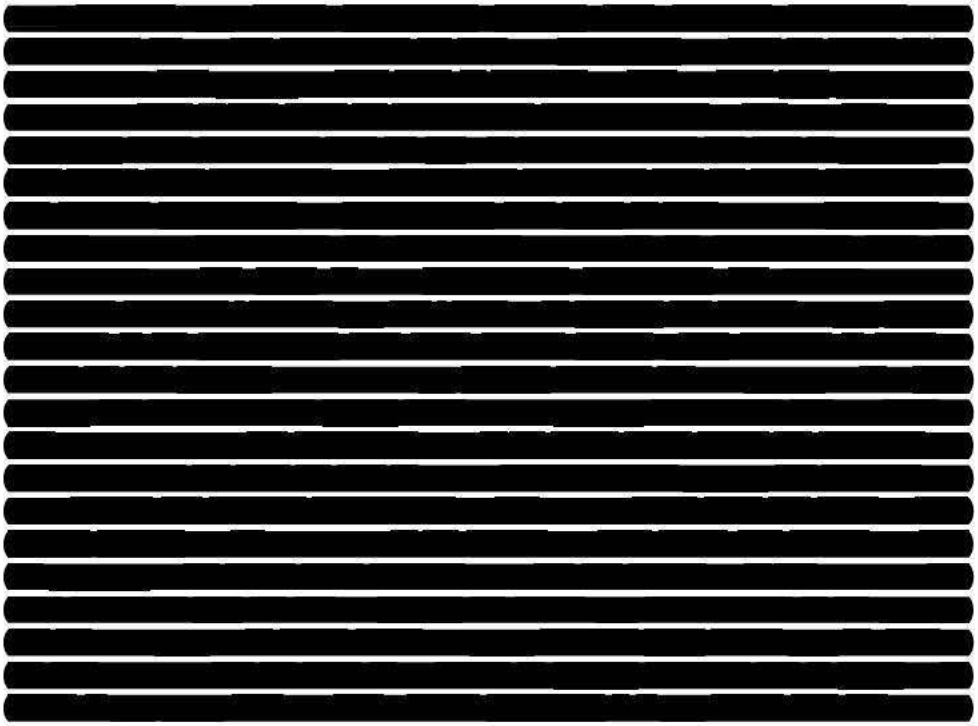

701 Oro Negro, 3Q2016 Quarterly Report, **R-0251**.

[redacted]

545. Por lo tanto, la evidencia apoya fuertemente la posición de la Demandada de que las propias decisiones de Oro Negro –en términos de riesgos de negocios, acuerdos financieros y relaciones con privados– junto con los efectos de los ciclos de los precios del petróleo, fueron las causas de sus problemas. La implementación de los derechos de Pemex conforme a los contratos no puede considerarse que tenga una "conexión legalmente significativa" con las disputas que Oro Negro tiene con sus Tenedores de Bonos y con otras partes, ya que Pemex no estuvo involucrado en dichos acuerdos.

546. Lo que queda como la esencia de las reclamaciones de las Demandantes son solamente sus aseveraciones, siento éstas: (i) que Pemex, de alguna manera, estaba obligada a arrendar las Nuevas Plataformas a Oro Negro, las cuales todavía no eran de su propiedad y por las cuales no había un contrato entre Pemex y Oro Negro; y (ii) Pemex violó los Contratos Perforadora-PEP al momento de terminarlos, cuando en realidad esto se realizó con base en el propio clausulado de tales contratos. Como se abordó *supra*, las alegaciones y reclamaciones de índole contractual se encuentran fuera de la jurisdicción del Tribunal.

B. Las Demandantes no han establecido una violación en los Méritos

547. La Demandada considera que existen serias objeciones en materia de jurisdicción en *ratione personae, ratione materiae* y fata de conexión causal, por el que el Tribunal facilmente puede llegar a la conclusión que no tiene competencia para resolver las reclamaciones presentadas por las Demandantes. Sin embargo, en caso que el Tribunal llegará a determinar que tiene jurisdicción, el asunto presentado por las Demandantes no tiene ningún mérito. No existe violación alguna por parte del Estado a sus obligaciones emanadas del Capítulo Once del TLCAN. A continuación, adordaremos las razones por las cuales las Demandantes no han establecido ni han cumplido con su carga de probar violación alguna por parte de la Demandada a sus oblicaciones conforme al TLCAN.

---

[702] Correo de F. Warren a J.A. Canedo, 18 de septiembre de 2017, **R-0256**.

1. Los actos de Pemex en este caso no pueden ser atribuidos a México

548. Las Demandantes argumentan que el Tribunal debe atribuir a México los actos de Pemex conforme al Artículo 1503(2) del TLCAN y el derecho internacional. Sin embargo, esto es incorrecto.

a. Pemex es un monopolio cuyos actos comerciales no son atribuibles a México

549. Las Demandantes manifiestan que Pemex no es un monopolio en el sentido del artículo 1502(3)(a) del TLCAN debido a la reforma energética de 2014.[703] El que la reforma de 2014 haya otorgado la naturaleza jurídica a Pemex de empresa productiva del Estado no cambia su naturaleza de "*State Owned Enterprise*" y de mantener el un monopolio constitucional en el sector de hidrocarburos y petroquímica básica.

b. El Capítulo XV del TLCAN establece una *lex specialis* para la atribución de actos a las Partes del TLCAN; esta *lex specialis* desplaza al derecho internacional consuetudinario en materia de atribución

550. Las Demandantes, al acusar a México de "Bid[ding] To Confuse the Applicable Rules of State Responsibility," teorizan que el Capítulo Quince del TLCAN no constituye *lex specialis* con respecto a monopolios o empresas estatales, o que, en tal caso, los Artículos de la CDI aplican por que son, en efecto, "consistent with" NAFTA or else "of a 'residual character' (in the words of Mexico's own source)."[704] En apoyo a estas conclusiones, las Demandantes ofrecen una sola fuente de autoridad[705] –el laudo *UPS v. Canada*, el cual es completamente contrario a la posición de las Demandantes.

551. Como un recordatorio preliminar, cabe señalar que los artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado siguen siendo no vinculantes y no han sido ratificados por ningún Estado, y mucho menos por las Partes del TLCAN.[706] Además, si bien está destinado a

---

703 Escrito de Réplica, ¶¶ 773-797.

704 Escrito de Réplica, ¶ 770-72.

705 Escrito de Réplica, ¶ 771 (afirmando que "the UPS tribunal analyzed liability under Chapter 15 as well as the ILC Articles, even though it found that the ILC Articles did not apply to that specific case").

706 Csaba Kovács, *Attribution in International Investment Law* (Kluwer 2018), p. 44. **RL-0153.**

reflejar el derecho internacional consuetudinario, "the ILC adopted the expansive attribution rule [...] notwithstanding conflicting state practice."[707]

552. En cuanto a la relación de los Artículos de la CDI con los Artículos 1502 y 1503 del TLCAN, las Demandantes omiten reconocer que el propio Artículo 55 de la CDI prevé expresamente la posibilidad de la aplicación de una *lex specialis*:

> Los presentes artículos no se aplicarán en el caso y en la medida en que las condiciones de existencia de un hecho internacionalmente ilícito, el contenido de la responsabilidad internacional de un Estado o el modo de hacerla efectiva se rijan por normas especiales de derecho internacional.

553. En consecuencia, es aceptado universalmente que solamente "[i]n the absense of lex specialis, [do] the general rules in the ILC Articles remain the primary source of international law on the question of attribution".[708] El Relator Especial de la CDI sobre la Responsabilidad del Estado, el finado James Crawford, añadió que los Artículos de la CDI específicamente rechazan "the notion that attribution is a simple empirical statement by an adjudicator based on an underlying factual matrix," and that "[o]ne consequence of the normative approach [adopted by the ILC] is the possibility that the general rules of attribution [...] can be displaced by a lex specialis within the meaning of ARSIWA Article 55".[709]

554. De hecho, el tribunal en *UPS v. Canada* "expressly framed its holding in terms of lex specialis per Article 55 ASR, effectively creating a negative special rule of attribution on the basis that applying the general ASR attribution rules would lead to nonsensical outcomes under NAFTA."[710] El tribunal observó además que "[a]rticles 1102-1105, read alone, could well be understood as applying to Canada Post [which] may be seen as part of the Canadian government system, broadly conceived."[711] De acuerdo con Olleson, "[h]owever, the Tribunal nevertheless concluded that the conduct of Canada Post was not attributable to Canada under Article 4 [or Article 5] of the Articles, on the basis that Article 4 [as well as

---

707 Chimène Keitner, Categorizing Acts by State Officials: Attribution and Responsibility in the Law of Foreign Official Immunity, 26 Duke J. Comp. & Int'l L. 451 (2016), p. 471. **RL-0154.**

708 Csaba Kovács, *Attribution in International Investment Law* (Kluwer 2018), p. 44. **RL-0153.**

709 James Crawford, *State Responsibility: Attribution to the State* (Cambridge 2013), p. 114. **RL-0155.**

710 Marko Milanovic, *Special Rules of Attribution of Conduct in International Law*, 96 Int'l L. Stud. 295 (2020), p. 306. **RL-0156.**

711 *United Parcel Services of America Inc. v. Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/02/1, Award, June 11, 2007, ¶ 57. **CL-74.**

Article 5] was not applicable as the standard of attribution given that NAFTA contained specific provisions in Chapter 15 dealing with monopolies and State enterprises and constituted a lex specialis for these purposes."[712] En palabras del tribunal:

> The careful construction of distinctions between the State and the identified entities and the precise placing of limits on investor arbitration when it is the actions of the monopoly or the enterprise which are principally being questioned would be put at naught on the facts of this case were the submissions of UPS to be accepted. It is well established that the process of interpretation should not render futile provisions of a treaty to which the parties have agreed unless the text, context or purpose clearly so demand.[713]

555. Un tribunal subsecuente del TLCAN también concluyó "that Article 1503(2) constitutes a *lex specialis* that excludes application of Article 5 of the ILC Articles."[714] Esta conclusión es incontrovertida en los precedentes del TLCAN.

556. El argumento de las Demandantes de que los artículos de la CDI sobre atribución deberían aplicarse a pesar de la *lex specialis* del TLCAN sobre el tema, no tiene sentido y simplemente demuestra la interpretación errónea de las Demandantes sobre el término "residual."[715]

557. Como un doctrinario explica, "[t]he ILC's idea of a secondary rule is much simpler – a secondary rule is one which has general applicability across all or many different sub-areas of international law, and which further applies by default, in the absence of any displacing special rule."[716] En otras palabras, los Artículos de la CDI sobre atribución "apply regardless

---

712 Simon Olleson, *The Impact of the ILC's Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts*, Preliminary Draft (British Institute of International and Comparaive Law 2007), pp. 282, 284 (hacienda notar que el tribunal en UPS también determinó que "*Article 5 was not applicable so as to govern the attribution to Canada of Canda Post for the purposes of Chapter 11*"). **RL-0157.**

713 *United Parcel Services of America Inc. v. Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/02/1, Award, June 11, 2007, ¶¶ 59-62. **CL-74.**

714 *Mesa Power Group, LLC v. Government of Canada*, UNCITRAL, PCA Case No. 2012-17, Award Mar. 24, 2016, ¶ 362, **RL-0063**; Marko Milanovic, *Special Rules of Attribution of Conduct in International Law*, 96 Int'l L. Stud. 295 (2020), p. 300 ("The same approach [as in *UPS*] was followed in a subsequent NAFTA case against Canada that also dealt with a State-owned Enterprise."), **RL-0156.**

715 *Cf.* Escrito de Réplica, ¶ 772.

716 Marko Milanovic, *Special Rules of Attribution of Conduct in International Law*, 96 Int'l L. Stud. 295 (2020), p. 300 (segundo énfasis añadido). **RL-0156.**

of whether we are dealing with trade or investment or human rights, but they do so residually, to the extent that the States concerned have not agreed otherwise."[717]

558. El tribunal en *UPS v. Canada* –contrario a la caracterización de las Demandantes– coincidió con el efecto de la *lex specialis* del TLCAN respecto a la aplicabilidad de los Artículos de la CDI. En cuanto al Artículo 4 de la CDI, el tribunal determinó que "[s]everal features of these provisions read as a whole lead the Tribunal to the conclusion that the general residual law reflected in article 4 of the ILC text does not apply in the current situation. The special rules of law stated in chapters 11 and 15, in terms of the principle reflected in article 55 of the ILC text, 'govern' the situation and preclude the application of that law[.]"[718] Por lo tanto, el tribunal sostuvo que "the customary international law rules reflected in article 4 of the ILC text do not apply in this case."[719] Asimismo, al rechazar el análisis de atribución de la Demandante en virtud del Artículo del TLCAN, el tribunal razonó, "there is real force in the argument that in many if not all respects the actions of Canada Post over is long history and at present are 'governmental' in a broad sense [...]. We again recall however that the proposition in article 5 of the ILC text (as in other provisions) has a 'residual character' and does not apply to the extent that the conditions for existence of an internationally wrongful act or the content or implementation of a State's international responsibility are governed by special rules of international law".[720]

559. Para ser claros, incluso si la *lex specialis* sobre atribución del TLCAN no prevaleciera sobre los Artículos de la CDI, los actos de Pemex no podrían atribuirse a la Demandada.

560. Por ejemplo, en cuanto al Artículo 5, los Comentarios a los Artículos de la CDI explican:

> If it is to be regarded as an act of the State for purposes of international responsibility, the conduct of an entity must accordingly concern governmental activity and not other private or commercial activity in which the entity may engage. Thus, for example, the conduct of a railway company to which certain police powers have been

---

717 Marko Milanovic, *Special Rules of Attribution of Conduct in International Law*, 96 Int'l L. Stud. 295 (2020), p. 300 (énfasis añadido). **RL-0156.**

718 *United Parcel Services of America Inc. v. Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/02/1, Award, June 11, 2007, ¶¶ 59-62. **CL-0074.**

719 *United Parcel Services of America Inc. v. Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/02/1, Award, June 11, 2007, ¶ 62. **CL-0074.**

720 *United Parcel Services of America Inc. v. Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/02/1, Award, June 11, 2007, ¶ 63. **CL-0074.**

> granted will be regarded as an act of the State under international law if it concerns the exercise of those powers, but not if it concerns other activities (e.g. the sale of tickets or the purchase of rolling stock).[721]

561. De igual forma, el profesor Crawford dejó en claro que la "governmental authority" del Artículo 5 se refería a funciones estatales básicas, como "powers of detention and discipline pursuant to a judicial sentence, powers in relation to immigration control and quarantine, and the identification of property for seizure."[722]

562. En cuanto al Artículo 8 de los Artículos de la CDI, *i.e.*, comportamiento bajo la dirección o control del Estado, el Comentario de los Artículos de la CDI aclara que "corporate entities, although owned by and in that sense subject to the control of the State, are considered to be separate, prima facie their conduct in carrying out their activities is not attributable to the State unless they are exercising elements of governmental authority within the meaning of article 5."[723] Esta presunción de la "general separateness of Corporate entities" opera "except in those cases where the 'corporate veil' is a mere device or a vehicle for fraud or evasion."[724] De manera importante, "[t]he fact that the State initially establishes a corporate entity, whether by a special law or otherwise, is not a sufficient basis for the attribution to the States of the subsequent conduct of that entity [...] prima facie their conduct in carrying out their activities is not attributable to the State".[725]

563. En otras palabras, el hecho de que la Ley de Pemex faculta a Pemex para, como las Demandantes lo expresaron, concluir "procurement contracts for the exportation and extraction of petroleum products in furtherance of the economic development of the Mexican state,"[726] no atribuye los actos de Pemex a la Demandada.[727] Las políticas publicas para el

---

721 International Law Commission, Draft Artices on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries (2001), p. 43.

722 James Crawford, *State Responsibility: Attribution to the State* (Cambridge 2013), p. 129. **RL-0155.**

723 International Law Commission, Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries (2001), p. 48. **RL-0158.**

724 International Law Commission, Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries (2001), p. 48. **RL-0158.**

725 International Law Commission, Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries (2001), p. 48. **RL-0158.**

726 Escrito de Réplica, ¶ 784 (énfasis en el original).

727 Al respecto, el Sr. Rodrigo Loustaunau ha dado testimonio de lo siguiente: "La naturaleza jurídica actual de Pemex deriva directamente de la Reforma Energética, en específico de la Ley de Pemex de 2014, su reglamento y demás disposiciones en la materia. A partir de ello, Pemex es considerado un participante en el mercado energético. Parte de las actividades comerciales realizadas

desarrollo económico del Estado no son adoptadas o diseñadas por Pemex.[728] Tampoco es el papel de Pemex fungir como empresa encargada del "desarrollo económico" dentro del sector público mexicano. Esa sencillamente no es su función. En cualquier caso, "[t]he strategic importance of an entity to a State's public sector is not a determinative factor for attributing the conduct of that entity to the State."[729] Esto está ilustrado en *Jan de Nul v. Egypt*, en el que el tribunal sostuvo que el acto de Autoridad del Canal de Suez (SCA) de adjudicar un proyecto para dragar el Canal de Suez no podía atribuirse a Egipto en virtud de los Artículos 4, 5 u 8 de los Artículos de la CDI.[730] El tribunal explicó:

> 160. The SCA was created by Law No. 30/1975. It appears that the SCA is not classified as a State organ under Egyptian law. Article 2 of Law No. 30/1975, embodying the Suez Canal Authority Statutes (Exh. C-9), states that "*Suez Canal Authority is a Public Authority*" and that SCA "*enjoys an independent juristic personality.*"
>
> 161. [...] There is no doubt that from a functional point of view, the SCA can be said to generally carry out public activities, as acknowledged by the Respondent itself. However, structurally, it is clear that the SCA is not part of the Egyptian State . . . . [because Egyptian law] insist[s] on the commercial nature of the SCA activities and its autonomous budget.[731]

564. En cuanto al Artículo 5 de los Artículos de la CDI, el tribunal en Jan de Nul explicó que "the fact that the subject matter of the Contract related to the core functions of the SCA, *i.e.*, the maintenance and improvement of the Suez Canal, is irrelevant. The Tribunal must look to the actual acts complained of. In its dealing with the Claimants during the tender process, the SCA acted like any contractor trying to achieve the best price for the services it was seeking. It did not act as a State entity. The same applies to the SCA's conduct in the

---

por Pemex (antes y a partir de la Reforma Energética) incluyen múltiples actos comerciales con la finalidad de lograr sus metas de negocio, e.g., la celebración de contratos mercantiles (convencionales y atípicos); emisión de deuda en mercados extranjeros; obtención de créditos sindicados; adquisición de activos, entre otras operaciones comerciales, financieras y bursátiles. Además, Pemex cuenta con empresas subsidiarias (llamadas Empresas Productivas Subsidiarias), y filiales en el extranjero [...]". Segunda declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 17.

728 *Ver* Segundo informe del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 53-60.

729 Csaba Kovács, *Attribution in International Investment Law* (Kluwer 2018), p. 30. **RL-0153.**

730 *Jan de Nul N.V. and Dredging International N.V. v. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/04/13, Award, Nov. 6, 2008, ¶ 174. **RL-0065.**

731 *Jan de Nul N.V. and Dredging International N.V. v. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/04/13, Award, Nov. 6, 2008, ¶¶ 160-61. **RL-0065.**

course of the performance of the Contract."[732] Finalmente, el tribunal también se negó a atribuir los actos de SCA conforme al Artículo 8 de la CDI, señalando que "[i]nternational jurisprudence is very demanding in order to attribute the act of a person or entity to a State, as it requires both a general control of the State over the person or entity and a specific control of the State over the act the attribution of which is at stake".[733]

565. Las Demandantes también alegan que "Mexico seeks to narrow the scope of its potential liability in a way that would render the NAFTA a safeguard for public officials to solicit bribes and collude with corrupt parties to destroy those who refuse to pay bribes so long as those officials act under the guise of a private entity owned by the State."[734] Sin embargo, incluso si los supuestos actos hubiesen sido realizados por "officials", —lo cual no ocurrió– los Artículos de la CDI dejan claro que "a state is not responsible for every act done by an individual in its service, but only when the individual purports to act on behalf of the state".[735] Específicamente, mientras que los actos *ultra vires* "invok[ing] state responsibility" pueden ser atribuibles al Estado si éstos son "cloaked by the authority provided to the entity by the state," "strictly private acts" de oficiales no pueden ser atribuidos al Estado.[736] Por ejemplo, en una decisión del tribunal de reclamaciones de Irán-EE.UU., sobre el pago de sobornos, el tribunal sostuvo que la solicitud de un soborno por parte de un agente de una aerolínea estatal no podía atribuirse a Irán:

> Acts which an organ commits in a purely private capacity, even if it has used the means placed at its disposal by the State for the exercise of its function, are not attributable to the State . . . The critical question here, then, is whether the Iran Air agent was acting in his official capacity as an organ of Iran Air when he demanded the extra payment. There is no indication in this case that the Iran Air agent was acting for any other reason than personal profit, or that he had passed on the payment to Iran Air. He evidently did not act on behalf or in the interests of Iran Air. The

---

732 *Jan de Nul N.V. and Dredging International N.V. v. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/04/13, Award, Nov. 6, 2008, ¶ 169. **RL-0065.**

733 *Jan de Nul N.V. and Dredging International N.V. v. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/04/13, Award, Nov. 6, 2008, ¶ 173. **RL-0065.**

734 Escrito de Réplica, ¶ 768 (énfasis en el original).

735 James Crawford, *State Responsibility: Attribution to the State* (Cambridge 2013), p. 137 (discussing ILC Article 7). **RL-0155.**

736 James Crawford, *State Responsibility: Attribution to the State* (Cambridge 2013), p. 137. **RL-0155.**

> Tribunal finds, therefore, that this agent acted in a private capacity and not in his official capacity as an organ for Iran Air.[737]

566. Lamentablemente, los argumentos de las Demandantes sobre la naturaleza de Pemex buscan confundir al Tribunal. Tanto el Sr. Jorge Asali, como el Sr. Rodrigo Loustaunau explican a detalle la naturaleza de Pemex, antes y después de la Reforma Energética. el Sr. Loustaunau explica que con la Reforma Energética "se realizaron modificaciones en la naturaleza de Pemex, siendo ahora una Empresa Productiva del Estado, cuya manera de actuar es similar a la de una empresa privada, bajo un régimen especial, y con el objeto de participar en el mercado energético. Inclusive, la legislación aplicable a la relación laboral de los trabajadores de Pemex (salvo aquellos sindicalizados) es la Ley Federal de Trabajo, aplicable a trabajadores de la iniciativa privada en México.[738] Además, el hecho de que antes de la Reforma Energética las controversias derivadas de contratos celebrados por Pemex fueran resueltas en generalmente en la vía contenciosa administrativa – salvo que el contrato estableciera cláusula de arbitraje comercial – no significa que Pemex celebrara contratos como una autoridad.[739] Los argumentos de las Demandantes y su experto legal no son apoyadas conforme a derecho mexicano y mucho menos bajo el TLCAN.

c. Las citas de las Demandantes al derecho doméstico de Estados Unidos son inválidas

567. Las Demandantes también objetan que "Mexico Cannot Use its Sovereignty as a Sword and as a Shield,"[740] citando demandas de acciones no relacionadas, ante tribunales de los EE.UU. por Pemex y sus subsidiarias.[741] Este argumento tiene dos defectos importantes. Primero, trata los argumentos de Pemex en el tribunal de EE.UU., como si hubiesen sido realizados por los representantes legales de la Demandada en este arbitraje cuando las Demandantes afirman que las representaciones de la Demandada '"to this Tribunal lack candor" y que "Mexico is putting forward one argument to U.S. courts [...] but putting

---

737 *Kenneth P. Yeager v. The Islamic Republic of Iran*, IUSCT Case No. 10199, Partial Award, Nov. 2, 1987, ¶ 65. **RL-0159.**

738 Segunda declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 14.

739 Segunda declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶ 15. Primer informe del Sr. Jorge Asali, ¶ 69. Segundo informe del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 53-60.

740 Escrito de Réplica, p. 415.

741 Escrito de Réplica, ¶¶ 813-16.

forward an entirely different [...] argument to this Tribunal".[742] Segundo, tal como la Demandada explicó en su Escrito de Contestación,[743] la cuestión de la atribución en virtud del TLCAN no puede ser equiparada con las disposiciones de la U.S. Foreign Sovereign Immunities Act (FSIA).

568. Particularmente, las Demandantes no responden realmente a las explicaciones de la FSIA proporcionadas por la Demandada (más que llamándolas "frívolas" y "desesperadas"); simplemente repiten sus argumentos originales. La Demandada debe, entonces, reiterar los puntos principales:

- En virtud de la FSIA, la propiedad del gobierno es suficiente para establecer que el estatuto se aplique. La propiedad no es el criterio conforme al artículo 1503(2) del TLCAN o las reglas de atribución de la CDI.
- El sometimiento al tribunal de Nueva York en el asunto de "discovery" citado por las Demandantes simplemente manifiesta que Pemex es un "instrumentality" de México y, por lo tanto, la FSIA se aplica, como uno de los varios argumentos alternativos. Como se señaló previamente, la FSIA aplica si una entidad es propiedad de un gobierno extranjero, lo cual no es el criterio conforme al Artículo 1503(2) del TLCAN o las reglas de atribución de la CDI. Además, durante la audiencia sobre solicitudes "Discovery" del entonces representante de Oro Negro, Quinn Emmanuel dijo al tribunal lo siguiente:

  "We are not asking Your Honor to decide whether that statute [the FSIA] makes PEMEX immune from any all claims that we're bringing or generally from discovery from U.S. courts. What we're asking from Your Honor is authority to send a request by this Court to another Court that undoubtedly has jurisdiction over PEMEX which is the Mexican Court so that that court can exercise its jurisdiction and take discovery from PEMEX."[744]

569. El tribunal de Nueva York determinó lo siguiente:

  "First, with respect to discovery of PEMEX, the foreign representative's request to take discovery of PEMEX in the form of the issuance of letters rogatory is denied. I'm convinced that that request is more properly directed to the Mexican Court."[745]

- La declaración jurada presentada por un abogado privado en un caso judicial no relacionado citado por las Demandantes surgió en el contexto de una disposición arcana de la FSIA para establecer si una subsidiaria estadounidense indirecta de

---

742 Escrito de Réplica, ¶ 814.

743 Escrito de Contestación, ¶¶ 671-683.

744 *In the Matter of: Perforadora Oro Negro, S. de R.L. de C.V., Debtor*, Case No. 18-11094-scc, Transcript of hearing on 27 de junio 2018, pp. 139-40. **R-0181**.

745 *Id.*, p. 209.

> Pemex podría considerarse sujeta a la FSIA. La declaración citada por las Demandantes fue presentada para proporcionar evidencia de que Pemex y sus subsidiarias son propiedad del gobierno mexicano. La propia declaración explica que el propósito de Pemex "is to engage in business, economic, industrial, and commercial activities in keeping with its objective [...].".[746] De nuevo, el hecho de que una compañía propiedad del gobierno participe en una actividad comercial es relevante para la aplicación de la FSIA, pero no es la prueba en virtud del Artículo 1503(2) o las reglas de atribución de los Artículos de la CDI.

570. Por lo tanto, el intento de las Demandantes de aplicar una ley irrelevante de EE.UU. en este arbitraje es inútil.

2. Ni las acciones, ni las plataformas de las Demandantes han sido expropiadas

571. Aunque las Demandantes reconocen que ellas "do retain legal title to their Oro Negro shares,"[747] sostienen que "numerous awards" determinan que la privación sustancial del valor y uso de las acciones constituye una expropiación indirecta.[748] Para esta afirmación, las Demandantes citan un total de dos laudos –ninguno de los cuales es un laudo del TLCAN– y ninguno es convincente.

572. *CME v. Czech Republic* ni si quiera se refirió al valor de las acciones de una compañía local.[749] Además, como se explicó en el Escrito de Contestación,[750] el tribunal en *Lauder v. Czech Republic* –a los pocos días del laudo de *CME* y con base en los mismos hechos– desestimó la reclamación de expropación, determinando que la subsidiaria local no había sido privada en modo alguno de cualquier derecho o beneficio económico relevante de su licencia y, en cualquier caso, la demandante no había logrado demostrar que las supuestas acciones fueran atribuibles a la demandada.[751] Del mismo modo inaplicable, en el arbitraje *Quiborax v. Bolivia*, el tribunal concluyó que la revocación de la concesión de la mina por

---

746 **C-0092**, ¶ 41.

747 Escrito de Réplica, ¶ 830 (énfasis en el original).

748 Escrito de Réplica, ¶ 831.

749 *CME Czech Republic B.V. v. The Czech Republic*, UNCITRAL, Partial Award, Sept. 13, 2001, ¶ 613. **RL-0118.**

750 Escrito de Contestación, ¶ 783.

751 *Ronald S. Lauder v. The Czech Republic*, UNCITRAL, Final Award, Sept. 3, 2011, ¶¶ 196-204, **RL-0119**; Campbell McLachlan, Laurence Shore & Matthew Weiniger, International Investment Arbitration: Substantive Principles (Oxford 2017), ¶ 8.160, **RL-0037**.

parte Bolivia equivalía a una expropiación indirecta.[752] En contraste, en el presente caso ni las acciones de las Demandantes ni las plataformas físicas en sí mismas fueron tomadas de las Demandantes.[753]

573. Al examinar las conclusiones de estos "numerous" awards", las Demandantes tratan de distraer y evitar el análisis de las determinaciones de los tribunales del TLCAN sobre la expropiación indirecta. Incluso suponiendo *arguendo* que Pemex es una autoridad pública – que no lo es–, se debe considera que, para los propósitos de la reclamación de expropiación:

> [e]s una circunstancia ordinaria de la vida en todo lugar que las personas puedan decepcionarse en sus tratos con las autoridades públicas, y que esta decepción se repita cuando los tribunales nacionales rechazan sus reclamaciones. Podemos tener la certeza de que existen muchas empresas mexicanas que han tenido relaciones comerciales con entidades gubernamentales las cuales no han concluido a su satisfacción; México probablemente no sea distinto de otros países en este sentido.[754]

574. De hecho, "no toda la actividad reglamentaria del gobierno que le dificulta o imposibilita a un inversionista llevar a cabo un determinado negocio, ni todo cambio en la legislación o en la aplicación de leyes existentes que torna antieconómico continuar un determinado negocio, constituyen una expropiación conforme al Artículo 1110".[755] El tribunal en *Tecmed c. México* añadió que "[e]s principio indiscutido que el ejercicio por el Estado de facultades soberanas bajo el poder de policía puede ocasionar perjuicios económicos a los administrados sin compensación alguna."[756]

575. Por ota parte, el argumento de las Demandantes de que la Demandada ignoró el "obvious language" del artículo 1110 y basó sus defensas "on grounds divorced from any legal or factual reality" una vez más elude considerar las decisiones previas de tribunales del TLCAN. El tribunal en *Pope & Talbot v. Canada* dejó en claro que "'tantamount to

---

752 Quiborax S.A., Non Metallic Minerals S.A. and Allan Fosk Kaplún v. Plurinational State of Bolivia, ICSID Case No. ARB/06/2, Award, Sept. 16, 2015, ¶ 239. **CL-245.**

753 Escrito de Contestación, ¶ 260.

754 *Robert Azinian, Kenneth Davitian, & Ellen Baca c. México*, Caso CIADI No. ARB (AF)/97/2, Laudo, 1 de noviembre 1999, ¶ 83. **RL-0072.**

755 *Marvin Roy Feldman Karpa c. México*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo, 12 de deciembre 2002, ¶ 112, **RL-0078**; *ver también* Campbell McLachlan, Laurence Shore & Matthew Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), ¶ 8.128 ("*Arbitral tribunals have repeatedly emphasized that not every business problem experienced by a foreign investor is an expropriation.*"), **RL-0037**.

756 *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo (29 de Mayo, 2003), ¶ 119. **RL-0160.**

nationalization of expropriation' means nothing more than equivalent."[757] Un tribunal posterior coincidió con esta conclusión, añadiendo que "the drafters of the NAFTA intended the word 'tantamount' to embrace the concept of so-called 'creeping expropriation', rather than expand the internationally accepted scope of the term expropriation".[758]

a. La terminación de los Contratos Perforadora-PEP no puede ser una expropiación

576. Las Demandantes, a lo largo de aproximadamente 21 párrafos, una vez más repiten sus alegaciones infundadas de la supuesta colusión y corrupción, en lugar de confrontar la realidad de que la terminación de los contratos Perforadora-PEP ocurrió de conformidad con los derechos de terminación de Pemex en virtud de los contratos.[759] Como se citó en el Escrito de Contestación, es doctrina aceptada que "[a] simple breach of contract [even if it occurs] at the hands of the state is not an expropriation".[760] Con respecto al TLCAN, éste "sin embargo, no permite a los inversionistas recurrir al arbitraje internacional por simples incumplimientos contractuales. En efecto, no puede considerarse en modo alguno que el TLCAN establezca un régimen de este tipo, de lo contrario se hubiera elevado una multitud de transacciones ordinarias con las autoridades públicas a la categoría de controversias internacionales".[761]

577. Desde su primer informe, el Sr. Jorge Asali ha explicado que Pemex y Oro Negro acordaron bajo los Contratos Perforadora-PEP la facultad de Pemex de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas unilateralmente, sin acudir a órganos jurisdiccionales, incluido terminar anticipadamente los contratos, gracias a las cláusulas llamadas "de salida" o "exorbitants".[762] De igual forma el Sr. Rodrigo Loustaunau explicó en su primera declaración testimonial la importancia de estas disposiciones, las cuales permiten que Pemex, – al igual

---

757 *Pope & Talbot Inc v. Government of Canada*, UNCITRAL, Interim Award, June 26, 2000, ¶¶ 96, 104. **CL-0394.**

758 *S.D. Myers, Inc. v. Government of Canada*, UNCITRAL, Partial Award, Nov. 13, 2000, ¶¶ 285-86. **RL-0076.**

759 Escrito de Réplica, ¶¶ 842-62.

760 Rudolph Dolzer & Christoph Schreuer, *Principles of International Investment Law* (Oxford 2012), p. 128. **RL-0061.**

761 *Robert Azinian, Kenneth Davitian & Ellen Baca c. México*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/2, Laudo, 1 de noviembre 1999, ¶ 87. **RL-0072.**

762 Primer informe pericial del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 65-67. *Ver* Segundo informe pericial del Sr. Jorge Asali, ¶¶ 22-24. Escrito de Contestación, ¶ 96.

que otras empresas del sector –puedan para terminar de manera unilateral un contrato cuando se materializan ciertas circunstancias, *e.g.*, un evento fortuito o de fuerza mayor, por razones debidamente justificadas, por el inicio de procedimientos de insolvencia por parte del proveedor, cuando se determina la nulidad total o parcial de los actos que dieron origen al contrato, entre otras circunstancias.[763]

578. Además, como fue explicado *supra*, ni siquiera los tribunales mexicanos han concluido que la terminación anticipada de los contratos Primus, Laurus, Fortius y Decus, y la terminación inmediata de Impetus fueron ilegales.[764]

579. Las restricciones presupuestarias impuestas a Pemex por los responsables de la elaboración de políticas públicas no hacen que las terminaciones de los contratos sean expropiatorias, como lo afirman las Demandantes. Como el tribunal en *Vigotop Ltd. v. Hungary* señaló, incluso si se concluyera que la Demandada tenía una razón de orden público para rescindir el contrato, esto no "necessarily in itself lead to a finding that the termination amounted to an expropriation because [the respondent] could at the same time have had contractual grounds for terminating the [contract]".[765] En la medida en que existan ambas bases, la terminación contractual y razones de política pública, el tribunal "would have to determine whether the termination constituted an abuse of the contractual right in order to avoid liability to compensate, that is, whether it involved a 'fictitious' or 'malicious' exercise of the right to terminate".[766] Además de las amplias afirmaciones de corrupción, colusión, y acusaciones de una "politically motivated smear campaign",[767] las Demandantes no respaldan la conclusión de que las terminaciones se debieron a razones distintas a las comerciales, tal y como lo demuestra el hecho de que Pemex también terminó los contratos con otros contratistas.

---

763 Primera declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶¶ 14-16. Escrito de Contestación, ¶¶96-98.

764 *Ver* sección I (Aspectos adicionales sobre el Concurso Mercantil 345/2017) de este Escrito de Dúplica.

765 *Vigotop Ltd. v. Republic of Hungary*, ICSID Case No. ARB/11/22, Award, Oct. 1, 2014, ¶ 328. **RL-0161.**

766 *Vigotop Ltd. v. Republic of Hungary*, ICSID Case No. ARB/11/22, Award, Oct. 1, 2014, ¶ 330 (énfasis en original). **RL-0161.**

767 Escrito de Réplica, ¶ 863.

b. Las plataformas no fueron expropiadas

580. Las Demandantes repiten su acusación de que la ejecución de derechos de propiedad por los Tenedores de Bonos, de alguna forma constituye una expropiación indirecta por el gobierno mexicano, nuevamente solicitando al Tribunal que resuelva su disputa con los Tenedores de Bonos al decidir sobre cuestiones de derecho doméstico.

581. Las Demandantes hacen énfasis particular en evidencia de que el Grupo *Ad-Hoc* de los Tenedores de Bonos planearon con anticipación la posibilidad de que tendrían éxito en sus esfuerzos por obtener la propiedad de las plataformas.[768] [redacted]

582. Se debe recordar que Oro Negro otorgó decenas de garantías a los Tenedores de Bonos. Al momento en que la empresa cayó en default bajo el Convenio de Bonos 2016, los Tenedores de Bonos buscaron ejecutar tales garantías. Iniciado el Concurso Mercantil 345/2017, los Tenedores de Bonos requirieron la restitución de las Plataformas, situación que el 15 de mayo de 2019 ocurrió, y ante lo cual, las Plataformas salieron de territorio mexicano y fueron vendidas mediante subasta pública en Bahamas.[770]

583. La Demandada nunca "tómo" las Plataformas. El hecho de Oro Negro haya perdido la titularidad de esos activos deriva de las decenas de securities que otorgó a los Tenedores de Bonos a manera de "carte blanche", incluidas renuncias firmadas de directivos de Oro Negro.[771]

c. No hubo ni "expropiación progresiva" ni "expropiación judicial"

584. El intento de las Demandantes de hilar actores y eventos dispares con el fin de evidenciar una expropiación progresiva es un error porque, como se explicó *supra*, no hay

768 Escrito de Réplica, ¶ 841.

769 **C-0343**, p. 172,

770 Escrito de Contestación, ¶¶ 283-286.

771 Escrito de Contestación, ¶¶144 y 760.

ninguna conexión entre estos actores y los eventos que apoyarían una teoría de colusión. Además, el lenguaje característicamente asertivo de las Demandantes de que "Mexico's confused allusion to 'remoteness' is unmoored from any legal principle" es claramente contrario a las autoridades citadas en el Escrito de Contestación. Por ejemplo, en *Volares Mundiales c. Venezuela*, el tribunal rechazó un reclamo por expropiación progresiva y explicó con respecto al tema de la lejanía (*remoteness*) lo siguiente:

> Las Demandantes sostienen que estas medidas están intrínsecamente relacionadas y que, como consecuencia de las mismas, han perdido el control de iure de las Compañías y el valor de sus acciones es "prácticamente cero" [...]
>
> Venezuela rechaza las alegaciones de las Demandantes y explica que las medidas de aseguramiento y administración especial —incluyendo la Providencia Administrativa—, y el Decreto No. 7.394 son procedimientos completamente distintos e independientes, y que ninguna de estas medidas, individual o cumulativamente consideradas, ha derivado en una pérdida total o sustancial del control de las Demandantes sobre sus inversiones o ha destruido su valor. [...]
>
> * * *
>
> [...] Venezuela añade que una reclamación sobre expropiación progresiva exige que la parte demandante presente un "análisis coherente, concatenado y causal de las medidas de las que se quejan". Es decir, que demuestre que las medidas están relacionadas y responden a un patrón de conducta del Estado. Las Demandantes no refutan este estándar e insisten en que el Decreto y las medidas de aseguramiento y administración especial están indiscutiblemente relacionadas.[772]

585. Por lo tanto, la conclusion es obvia: las Demandantes no pueden simplemente encadenar eventos remotos e inconexos con la finalidad de crear una expropiación progresiva. Por ejemplo, [redacted] es una cuestión totalmente remota de la Demandada. De igual forma, las reestructuras de deuda, las decenas de *securities* otorgadas en favor de los Tenedores de Bonos no está de ninguna forma vinculada con la Demandada. En la misma línea, los litigios derivados del Fideicomiso F/1695, y el hecho de que los Tenedores de Bonos hayan presentado querellas penales en contra de ejecutivos de Oro Negro es totalmente ajeno a la Demandada, salvo por el hecho del mandato y obligación de los ministerios públicos de investigar posibles delitos.[773]

---

772 *Valores Mundiales, S.L. y Consorcio Andino S.L. c. República Bolivariana de Venezuela,* Caso CIADI No. ARB/13/11, Laudo, 25 de julio de 2017, ¶¶ 380, 381, 388. **RL-0074.**

773 *Ver supra* secciones II. B, H y K de este Escrito de Dúplica.

586. Igualmente, mal concebido es el intento de las Demandantes de negar cualquier responsabilidad por el riesgo comercial inherente a sus inversiones,[774] incluso cuando las mismas autoridades citadas por las Demandantes para establecer el estándar de la expropiación progresiva, exigen la consideración de tales riesgos. Como se explicó más detalladamente en el Escrito de Contestación, el tribunal en *Feldman c. México* rechazó el reclamo de expropiación progresiva, señalando que, en cuestión regulatoria "cambios bien pueden tornar algunas actividades menos rentables o inclusive antieconómicas".[775] De igual forma, el tribunal en *Fireman's Fund c. México* determinó que la demandante "tomo un riesgo comercial respecto a que su inversión pudiera verse afectada de manera adversa" y que la demandante "ese riesgo, a la luz de su deseo de contar con un 'boleto de entrada' al mercado de 'líneas personales' del negocio de seguros en México".[776]

587. Finalmente, las Demandantes evitan abordar las autoridades del TLCAN citadas por la Demandada que demuestran el tenue estatus de la expropiación judicial conforme al TLCAN y el estándar extremadamente exigente para cumplir con éste. En particular, "commentators have acknowledged a particular 'dearth' of international precedents on whether judicial acts may be expropriatory [at all]."[777] Además, "[i]t will accordingly only be in very exceptional circumstances, in which there is clear evidence of egregious and shocking conduct, that it will be appropriate for a NAFTA [...] tribunal to assess such conduct."[778] Ese estándar exigente no es "recent" como las Demandantes lo dirían,[779] sino

---

774 Escrito de Réplica, ¶ 874.

775 *Marvin Roy Feldman c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo, 16 de diciembre de 2002, ¶ 112. **RL-0078.**

776 *Fireman's Fund Insurance Co. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/02/01, Laudo, 17 de julio de 2006, ¶¶ 179-180. **RL-0079.**

777 *Eli Lilly & Company v. The Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/14/2, Submission of the United States of America, Mar. 18, 2016, ¶ 29. **RL-0082.**

778 *Eli Lilly & Company v. The Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/14/2, Final Award, Mar. 16, 2017, ¶¶ 223-25. **RL-0081.**

779 Escrito de Réplica, ¶ 877.

que refleja el valor de un siglo de referencias de autoridades[780] y está bien establecido en los precedentes del TLCAN.[781]

3. No hubo incumplimiento en otorgar un trato justo y equitativo

588. Como fue señalado previamente, las reclamaciones de las Demandantes han cambiado de forma constante en este arbitraje. Inclusive al inicio del arbitraje las Demandantes invocaron los Artículos 1102 y 1103 del TLCAN como parte de las disposiciones que, a su consideración, la Demandada violó.

589. Lamentablemente la agresividad de las reclamaciones de las Demandantes se ha intensificado en el Escrito de Réplica, a tal grado de señalar, *inter alia*, que funcionarios públicos de México periódicamente exigieron sobornos a Oro Negro; funcionarios públicos recibieron sobornos por parte de competidores de Oro Negro, lo que les permitió recibir un trato más favorable; procuradores y jueces federales y de la Ciudad de México recibieron sobornos para iniciar investigaciones y emitir órdenes de aprehensión en contra de individuos relacionados con Oro Negro; el SAT fabricó pruebas falsas y potenciales testigos de las Demandantes fueron intimidados para que se abstuvieran de participar en este arbitraje.[782]

590. Estas alegaciones forman parte de la reclamación de las Demandantes presentadas conforme el Artículo 1105 del TLCAN. Para ello, la Demandada tuvo que cumplir un alto umbral probatorio, el cual fue incapaz de satisfacer.

---

780 Jan Paulsson, *Denial of Justice in International Law* (2005), p. 44 (citando J. Irizarry y Puente, *The Concept of "Denial of Justice" in Latin America*, 43 Mich. L. Rev. 383 (1944), p. 406), **CL-0179**; *id.* at 4 ("[A] state incurs responsibility if it administers justice to aliens in a fundamentally unfair manner."); *id. en* 60 ("The modern consensus is clear to the effect that the factual circumstances must be egregious if state responsibility is to arise on the grounds of denial of justice."); *Chattin Case* (United States c. México), Decisión, 23 de Julio, 1927, 22 Am. J. Int'l L. 667 (1928), p. 672 ("Acts of the judiciary . . . are not considered insufficient unless the wrong committed amounts to an outrage, bad faith, wilful neglect of duty, or insufficiency of action apparent to any unbiased man."), **RL-0162**.

781 *Loewen Group, Inc. v. United States of America*, ICSID Case No. ARB(AF)/98/3, Award, June 26, 2003, ¶ 132 (puede haber ocurrido una denegación de justicia cuando ha habido una *"[*m]anifest injustice in the sense of a lack of due process leading to an outcome which offends a sense of judicial propriety"), **CL-0166**; *Mondev Int'l Ltd. v. United States of America*, ICSID Case ARB(AF)/99/2, Award, Oct. 11, 2002, ¶ 127 (la prueba para una denegación de justicia "not whether a particular result is surprising, but whether the shock or surprise occasioned to an impartial tribunal leads, on reflection, to justified concerns as to the judicial propriety of the outcome"), **CL-0073**; *Eli Lilly & Company v. The Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/14/2, Final Award, Mar. 16, 2017, ¶¶ 223-24 (refiriéndose a "egregious and shocking conduct" junto con "very exceptional circumstances"), **RL-0081**.

782 *Ver* Escrito de Réplica, ¶¶ 8, 29, 65, 72, 291, 318, 321, 365, 757, 932.

a. Las Demandantes no cumplen con su carga de establecer el estándar de TJE aplicable bajo el TLCAN

591. El estándar mínimo de trato del artículo 1105 del TLCAN, según la interpretación de la Comisión de Libre Comercio, es propio del derecho internacional consuetudinario.[783] En efecto, ese estándar "establece el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, como el nivel mínimo de trato que debe otorgarse a las inversiones de los inversionistas de otra Parte".[784] Aunque el estándar pueda evolucionar, "there is no confirmation that States when referencing FET in treaties meant anything other than the minimum standard of treatment, as classically understood".[785]

592. Por lo tanto, las Demandantes deben establecer la existencia y aplicabilidad de una norma consuetudinaria de derecho internacional en primera instancia. En palabras del tribunal de *Cargill c. México*:

> [L]a carga de dicha prueba recae claramente en la Demandante. Si la Demandante no presenta al Tribunal las pruebas de esa evolución, no le compete al Tribunal asumir esa labor. Por el contrario, el Tribunal, en esas circunstancias, debe sostener que la Demandante no ha logrado establecer la norma en cuestión.[786]

593. Otros tribunales del TLCAN coinciden.[787] Por lo tanto, es ampliamente aceptado que "the identification of rules of customary international law requires an inquiry into two

---

783 Campbell McLachlan, Laurence Shore & Matt Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), ¶ 7.07. **RL-0163.**

784 Comisión de Libre Comercio del TLCAN, Notas interpretativas de ciertas disposiciones del Capítulo 11, 31 de julio de 2001, § B. **RL-0164.**

785 Christophe Bondy, *Fair and Equitable Treatment – Ten Years On*, in Evolution and Adaptation: The Future of International Arbitration (Kluwer 2019), p. 216. **RL-0165.**

786 *Cargill, Incorporated c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶ 273. **RL-0088.**

787 *Ver, por ejemplo, ADF Group Inc. v. United States*, ICSID Case No. ARB(AF)/00/1, Award, Jan. 9, 2003, ¶ 185 ("The Investor, of course, in the end has the burden of sustaining its charge of inconsistency with Article 1105(1). That burden has not been discharged here and hence, as a strict technical matter, the Respondent does not have to prove that current customary international law concerning standards of treatment consists only of discrete, specific rules applicable to limited contexts."), **CL-0136**; *Glamis Gold, Ltd. v. The United States of America*, UNCITRAL, Award, June 8, 2009, ¶ 601 ("As a threshold issue, the Tribunal notes that it is Claimant's burden to sufficiently" mostrar el contenido del estándar mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario), **RL-0090.**

distinct, yet related, questions: whether there is a general practice and whether such general practice is accepted as law (that is, accompanied by *opinio juris*)".[788]

594. Por muy frustrante que sea para las Demandantes, "[p]roving advances to existing customary norms is difficult. This has put a natural breaking effect on the expansion of the FET standard, understood as a customary minimum norm [in the NAFTA context]."[789] Además, mientras que los "claimants have relied upon decisions of arbitral tribunals interpreting FET as a stand-alone treaty standard, to assert novel content for FET as a customary standard[,] [t]ribunals typically have rejected such attempts, on the understanding that arbitral tribunals' decision do not count as State practice".[790] No basta, como lo hacen las Demandantes, con citar los laudos arbitrales.[791] En contraste, "State endorsement of a particular articulation of an international rule by an arbitral tribunal is itself evidence of State practice and of opinion juris",[792] y las partes del TLCAN excluyen de la cobertura del TJE, por ejemplo, las expectativas legítimas, discriminación basada en el trato nacional y transparencia.[793]

595. En relación a lo anterior, las Demandantes están equivocadas en pretender citar indiscriminadamente laudos del TLCAN y de otros tratados al abordar el estándar de TJE.[794] Como debería ser claro, "[t]he manner in which the notion of fairness and equity to be granted to the investor is represented a treaty may vary," y "[t]he manner in which a treaty structures

---

788 Charles Chernor Jalloh, Statement of the Chair of the Drafting Committee on Identification of Customary International Law, International Law Commission, May 25, 2018, p. 3. **RL-0091**.

789 Christophe Bondy, *Fair and Equitable Treatment – Ten Years On*, in Evolution and Adaptation: The Future of International Arbitration (Kluwer 2019), p. 214. **RL-0165.**

790 Christophe Bondy, *Fair and Equitable Treatment – Ten Years On*, in Evolution and Adaptation: The Future of International Arbitration (Kluwer 2019), p. 214. **RL-0165.**

791 *Ver, por ejemplo.*, *Mesa Power Group LLC v. Government of Canada*, PCA Case No. 2012-17, Canada's Response to Non-Disputing Party Submissions, June 26, 2015, ¶ 12 ("the Claimant cannot turn to the decisions of international tribunals as evidence of State practice that the protection of an investor's expectations is required by the customary international law minimum standard of treatment"), **RL-0166**; *Mesa Power Group LLC v. Government of Canada*, PCA Case No. 2012-17, United States Non-Disputing Party Submission, July 26, 2014, ¶ 6 *("[a]rbitral decisions interpreting 'autonomous' fair and equitable treatment and full protection and security provisions in other treaties, outside of the context of customary international law, do not constitute evidence of the content of the customary international law standard*"), **RL-0167**.

792 Christophe Bondy, *Fair and Equitable Treatment – Ten Years On*, in Evolution and Adaptation: The Future of International Arbitration (Kluwer 2019), p. 215. **RL-0165.**

793 Christophe Bondy, *Fair and Equitable Treatment – Ten Years On*, in Evolution and Adaptation: The Future of International Arbitration (Kluwer 2019), p. 214. **RL-0165.**

794 Escrito de Réplica, ¶ 897.

the standard and its association with other standards will be decisive in defining its meaning."[795] Mientras que los tribunales del TLCAN deben "apply the minimum standard of treatment existing under custom,"[796] esto, por supuesto, no es aplicable para todos los tratados de inversión, multilaterales o bilaterales. "The result [under NAFTA] has been a standard that includes a more limited range of obligations than FET as a treaty standard open to arbitral interpretation, and one with a relatively higher threshold for breach."[797] Por lo tanto, "NAFTA case law sharply contrasts with the position adopted by non-NAFTA tribunals" – marking a departure from "non-NAFTA tribunals' [...] increasing[] willing[ness] to recognize new requirements as components of the ever-enlarged concept of the FET".[798]

596. Para ilustrar este punto, y como se aborda más adelante, "[t]he conclusion reached by NAFTA tribunals that Article 1105 does not include any obligation of transparency is in sharp contrast with that prevailing under BITs outside of the NAFTA context where tribunals have recognized that transparency is an element of the FET standard."[799] Asimismo, a diferencia del TLCAN, "a great number of BITs that include an FET clause contain[] additional substantive content, such as specific prohibition of arbitrary, unreasonable and discriminatory measures".[800]

597. Por estas razones, el tribunal en *Glamis v. United States of America* rechazó precisamente el razonamiento presentado por las Demandantes, es decir, que la "BIT jurisprudence has 'converged with customary international law'".[801] El tribunal explicó:

---

795 Marcela Klein Bronfman, *Fair and Equitable Treatment: An Evolving Standard*, 10 Max Planck Yearbook of United Nations Law (2006), pp. 625-26. **RL-0168**

796 Andrew Newcombe & Lluís Paradell, *Law and Practice of Investment Treaties: Standards of Treatment* (Kluwer 2009), p. 128. **CL-0168.**

797 Christophe Bondy, *Fair and Equitable Treatment – Ten Years On*, in Evolution and Adaptation: The Future of International Arbitration (Kluwer 2019), p. 214. **RL-0165.**

798 Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), p. 264. **RL-0169.**

799 Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), p. 180. **RL-0169.**

800 Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), p. 201. **RL-0169.**

801 *Glamis Gold, Ltd. v. The United States of America*, UNCITRAL, Award, June 8, 2009, ¶ 609. **RL-0090.**

> Certainly, it is possible that some BITs converge with the requirements established by customary international law; there are, however, numerous BITs that have been interpreted as going beyond customary international law, and thereby requiring more than that to which the NAFTA State Parties have agreed.[802]

b. Las Demandantes no han satisfecho el alto estándar para constatar una violación del estándar de derecho internacional consuetudinario de Nivel Mínimo de Trato

598. Las Demandantes no discuten que les corresponde la carga de la prueba con respecto a su reclamación de corrupción como violación al TJE.[803] Tampoco pueden escapar de la realidad de que no sólo hay una relativa escasez de literatura que discuta el uso de la corrupción como una "espada" en el contexto de una alegación de TJE,[804] sino que ningún "investor in investment arbitration has ever successfully invoked a host State's corruption as the basis for compensation."[805]

599. En cambio, las Demandantes elaboran un argumento a favor de un bajo estándar de prueba, supuestamente aplicable a las alegaciones de corrupción en este caso –un enfoque que representa, en el mejor de los casos, una posición minoritaria construida sobre autoridades inapropiadas. Como se desprende del estudio más completo sobre reclamaciones de corrupción en arbitrajes internacionales de inversión, "[t]he 'clear and convincing' evidentiary standard found to apply to corruption allegations by the *EDF (Services) v. Romania* tribunal is but a recent reiteration of a relatively small but consistent jurisprudence: investment arbitrators confronted with allegations and evidence of corruption have chosen to adopt higher standards of proof in their decision-making."[806] La obra que es una autoridad sobre la prueba en el arbitraje internacional coincide:

> It is generally conceded that a tribunal may take note of the substantive nature of a charge brought against a party when fashioning the aplicable stndard of proof as a matter of international evidentiary procedure. . . . Other claims, such as those brought

---

802 *Glamis Gold, Ltd. v. The United States of America*, UNCITRAL, Award, June 8, 2009, ¶ 609. **RL-0090.**

803 Escrito de Réplica, ¶ 430.

804 Edmund Bao, *Corruption as a 'Sword' in Investor State Arbitrations*, Kluwer Arbitration Blog, June 28, 2018, http://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2018/06/28/corruption-as-a-sword-in-investor-state-arbitrations/. **RL-0038.**

805 Aloysius Llamzon, *Corruption in International Investment Arbitration* (Oxford 2014), p. 200. **RL-0170.**

806 Aloysius Llamzon, *Corruption in International Investment Arbitration* (Oxford 2014), p. 201. **RL-0170.**

> on the basis of fraud or forgery, will attract a higher standard of proof which is articulated as requiring evidence that is *clear and convincing* or higher.[807]

600. En efecto, el estándar de prueba elevado aplicable para probar un caso de soborno se remonta al menos a la decisión del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos en 1986, cuando sostuvo que "if reasonable doubts remain, such an allegation cannot be deemed to be established."[808] Otra obra reciente retoma esta conclusión al considerar que "tribunals dealing with issues of fraud, bribery and corruption generally required a higher standard of proof ('clear and convincing evidence')".[809] Tal y como se señala en el Escrito de Contestación de la Demandada, casi al mismo tiempo, el gobierno de los Estados Unidos ha reafirmado recientemente este alto estándar aplicable a las acusaciones de corrupción en controversias inversionista-Estado:

> General principles of international law applicable to international arbitration are that a claimant has the burden of proving its claims, and if a respondent raises any affirmative defenses, the respondent must prove such defenses. The standard of proof is generally a preponderance of the evidence. *However, when allegations of corruption are raised, either as part of a claim or as part of a defense, the party asserting that corruption occurred must establish the corruption through clear and convincing evidence.*[810]

601. Propugnando por un estándar de prueba más bajo, las Demandantes citan un arbitraje comercial de la ICC, *Rutas de Lima v. Metropolitan Municipality of Lima*,[811] en el cual, la demandada, una municipalidad, hizo valer sin éxito la corrupción como defensa.[812] No sólo las fuentes de derecho y las consecuencias de una conclusión de corrupción difieren entre los arbitrajes comerciales y los inversionista-Estado, lo que hace sospechosa cualquier cita

---

807 Nathan D. O'Malley, *Rules of Evidence in International Arbitration* (Rutledge 2019), ¶ 7.29 (énfasis en el original). **RL-0129.**

808 *Oil Field of Tex., Inc. v. Iran*, IUSCT Case No. 258-43-1, 12 Iran–US CTR 308, Award, Oct. 8, 1986, ¶ 25, **RL-0171;** *ver también Vera-Jo Miller Aryeh v. Iran*, IUSCT Case No. 581-842/843/844-1, 33 Iran–US CTR 272, Award, May 22, 1997, pp. 316-17 ("clear and convincing evidence"), **RL-0172.**

809 Yarik Kryvoi, *International Centre for Settlement of Investment Disputes* (Kluwer 2020), Part III, ¶ 297. **RL-0173.** The only "exception" referenced "represents a minority position. *Id.*, ¶ 297 n.462 (citando *Libananco Holdings Co. Limited v. Turkey*, ICSID Case No. ARB/06/8, Award, Sept. 2, 2011, ¶ 125).

810 *Omega Engineering LLC and Oscar Rivera v. Republic of Panama*, ICSID Case No. ARB/16/42, Submission of the United States of America, Feb. 3, 2020, ¶ 45 (énfasis añadido). **RL-0102.**

811 Escrito de Réplica, ¶ 425.

812 *Rutas de Lima v. Metropolitan Municipality of Lima*, Laudo, 11 de mayo 2020, ¶ 500. **RL-0174.**

cruzada sin matices,[813] sino que la articulación del estándar de corrupción del tribunal en *Rutas de Lima* es contrario a muchas otras decisiones notables de la ICC. Por ejemplo, en *Westinghouse v. National Power*, el tribunal concluyó que el estándar de prueba "clear and convincing" debe aplicarse, porque las acusaciones de corrupción "[are] never to be taken lightly".[814] De una manera similar, en el conocido caso *Hilmarton v. Omnium*, el árbitro consideró que el soborno no había sido probado "*beyond doubt.*"[815] En otro caso, el tribunal empleó un "high degree of probability" como estándar aplicable.[816] Otros tribunales de la ICC no fueron menos exigentes.[817]

602. Por su parte, *Churchill v. Indonesia*, también citado por las Demandantes en su argumentación por un estándar de prueba más bajo,[818] describe el estándar para probar "forgery and fraud"[819] en contraposición a la corrupción, que el propio laudo distingue cuando se refiere a "particularly serious cases of fraudulent conduct, such as corruption."[820] Además, la conclusión de que la corrupción es un impedimento para la admisibilidad en oposición al fundamento de una violación del TJE, fue respaldada por abundantes pruebas documentales cuyo análisis abarcó más de 80 páginas del laudo.[821] En *Libananco v. Turkey* también se consideró el fraude y no el tema de corrupción en el contexto de la evidencia

---

813 Aloysius Llamzon, *Arbitrating Corruption, in* Managing 'Belt and Road' Business Disputes: A Case Study of Legal Problems and Solutions (Michael J. Moser & Chiann Bao, eds.) (Kluwer 2021), p. 314. **RL-0175.**

814 *Westinghouse et al. v. National Power Company and the Republic of the Philippines*, ICC Case No. 6401, Award, Dec. 19, 1991, Mealey's Int'l Arb. Report, Jan. 1992, p. 34. **RL-0176.**

815 *Hilmarton, Broker v. Omnium, Contractor*, ICC Case No. 5622, Final Award, 1994, XIX Y.B. Comm. Arb. 1994, p. 112, **RL-0177.**

816 *Consultant v. Contractor*, ICC Case No. 6497, Final Award, 1994, XXIVa Y.B. Comm. Arb. 1999, p. 79. **RL-0178.**

817 *Ver, por ejemplo, X. Firm v Y. Ltd.*, ICC Case No. 1542, Preliminary Award, Oct. 9, 2008, 29 ASA Bulletin 2011, ("it is commonly accepted by ICC arbitral tribunals that allegations of fraud call for a high standard of evidence"), p. 865 **RL-0179**; *Agent v. Company*, ICC Case No. 4145, Second Interim Award, 1984, XII Y.B. Comm. Arb. 1987, p. 102 ("[A] fact can be considered as proven by the way of circumstantial evidence. However, such circumstantial evidence must lead to a very high probability."). **RL-0180.**

818 Escrito de Réplica, ¶ 423.

819 *Churchill Mining and Planet Mining Pty Ltd v. Republic of Indonesia*, ICSID Case Nos. ARB/12/40 and 12/14, Award, Dec. 6, 2016, ¶ 244. **CL-272.**

820 *Churchill Mining and Planet Mining Pty Ltd v. Republic of Indonesia*, ICSID Case Nos. ARB/12/40 and 12/14, Award, Dec. 6, 2016, ¶ 493. **CL-272.**

821 *Churchill Mining and Planet Mining Pty Ltd v. Republic of Indonesia*, ICSID Case Nos. ARB/12/40 and 12/14, Award, Dec. 6, 2016, ¶ 507, pp. 87-171. **CL-272.**

documental .[822] Por otro lado, el tribunal en *Getma v. Guinea* declinó imponer un estándar de prueba más exigente para la corrupción en comparación con otros "serious deeds," pero el tribunal, al establecer el estándar y al sostener que no se había probado la corrupción, se refirió a la falta de evidencia "clear [and] convincing".[823]

603. El argumento de las Demandantes de que, al final, el estándar probatorio es irrelevante es sencillamente erróneo. De hecho, "every arbitral proceeding in which a higher standard was employed has, without exception, resulted in tribunals being unable to positively rule that corruption did indeed occur".[824]

c. El TLCAN no protege en contra de discriminación conforme al artículo 1105

604. Las Demandantes argumentan que "[a] state's obligation to refrain from treating an investor in a discriminatory fashion is one of the core elements of the fair and equitable treatment standard."[825] Al afirmarlo, las Demandantes vuelven a confundir las obligaciones de no discriminación impuestas por los Artículos 1102 y 1103 del TLCAN con el estándar de trato justo y equitativo conforme al derecho internacional consuetudinario.

605. Es indiscutible que "[u]nder general international law there is no general obligation to treat all aliens equally and to treat them as favourably as nationals."[826] Como lo señalan los comentaristas, "it is clear that nationality-based discrimination is not covered by Article 1105."[827] El tribunal en *Mercer v. Canada*, recientemente, en 2018, concluyó que "[s]o far as concerns the Claimant's claims of 'discriminatory treatment' contrary to NAFTA Article

---

822 *Libananco Holdings Co. Limited v. Republic of Turkey*, ICSID Case No. ARB/06/8, Award, Sept. 2, 2011, ¶ 125. **CL-273.**

823 *Getma International and others v. Republic of Guinea (II)*, ICSID Case No. ARB/11/29, Award, Aug. 16, 2016, ¶ 184 ("shall verify below whether the evidence submitted by the Respondent is clear and convincing"); ¶ 218 ("did not provide clear convincing evidence of the corruption"); ¶ 312 ("corruption or fraud has not been proven in a clear convincing manner"). **RL-097.**

824 Aloysius Llamzon, Corruption in International Investment Arbitration (Oxford 2014), p. 201. **RL-0175.**

825 Escrito de Réplica, ¶ 897.

826 Rudolf Dolzer & Christoph Schreuer, *Principles of International Investment Law* (Oxford 2012), p. 196, **RL-0181**; *ver también* Robert Jennings & Arthur Watts, *Oppenheim's International Law: Peace* (Oxford 1992), p. 932 ("[A] degree of discrimination in the treatment of aliens as compared with nationals is, generally, permissible as a matter of customary international law."), **RL-0182.**

827 Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), p. 221 (énfasis en el original). **RL-0169.**

1105(1), the Tribunal's [*sic*] agrees with the non-disputing NAFTA Parties' submissions that such protections are addressed in NAFTA Articles 1102 and 1103, rather than NAFTA Article 1105(1)".[828] Anteriormente, el tribunal en *Methanex v. United States of America* explicó que el TLCAN "confine[s] claims based on alleged discrimination to Article 1102, which offers full play for a principle of non-discrimination".[829] Para llegar a esta conclusión, el tribunal constató un amplio apoyo para excluir de la protección de trato justo y equitativo del artículo 1105(1) una prohibición separada y autónoma de trato discriminatorio:

> 14. First, . . . the text of Article 1105 does not support the contention that the "minimum standard of treatment" precludes governmental differentiations as between nationals and aliens. Article 1105(1) does not mention discrimination; and Article 1105(2), which does mention it, makes clear that discrimination is not included in the previous paragraph. By prohibiting discrimination between nationals and aliens with respect to measures relating to losses suffered by investments owing to armed conflict or civil strife, the second paragraph imports that the preceding paragraph did not prohibit - in all other circumstances - differentiations between nationals and aliens that might otherwise be deemed legally discriminatory: *inclusio unius est exclusio alterius*. The textual meaning is reinforced by Article 1105(3), which makes clear that the exception in paragraph 2 is, indeed, an exception.
>
> 15. Elsewhere, when the NAFTA Parties wished to incorporate a norm of non-discrimination, they did so - as one finds in Article 1110(1)(b) which requires that a lawful expropriation must, among other requirements be effected "on a non-discriminatory basis". But Article 1110(1)(c) makes clear that the NAFTA Parties did not intend to include discrimination in Article 1105(1). Article 1110(1)(c) establishes that another requirement for a lawful expropriation is that it be effected "in accordance with due process of law and Article 1105(1)". If Article 1105(1) had already included a non-discrimination requirement, there would be no need to insert that requirement in Article 1110(1)(b), for it would already have been included in the incorporation of Article 1105(1)'s due process requirement.
>
> 16. This is not an instance of textual ambiguity or lacuna which invites a tribunal even to contemplate making law. When the NAFTA Parties did not incorporate a non-discrimination requirement in a provision in which they might have done so, it would be wrong for a tribunal to pretend that they had.[830]

606. Incluso, otro tribunal del TLCAN añadió que "[t]he language of Article 1105 does not state or suggest a blanket prohibition on discrimination against alien investors' investments, and one cannot assert such a rule under customary international law. States

---

828 *Mercer International Inc. v. Government of Canada*, ICSID Case No. ARB(AF)/12/3, Award, Mar. 6, 2018, ¶ 7.58. **RL-0183.**

829 *Methanex Corporation v. United States of America*, UNCITRAL, Laudo Final, 3 de agosto de 2015, Parte IV, Ch. C, ¶¶ 14-17, 24. **RL-0008.**

830 *Methanex Corp. v. United States of America*, UNCITRAL, Laudo Final, 3 de agosto de 2015 (énfasis añadido). **RL-0008.**

discriminate against foreign investments, often and in many ways, without being called to account for violating the customary minimum standard of protection [...]. [N]either Article 1105 nor the customary international law standard of protection generally prohibits discrimination against foreign investments."[831] Las partes del TLCAN coinciden.[832]

607. En contraste, las citas selectivas de las Demandantes de los laudos en *Merrill v. Canada* y *Glamis Gold v. United States of America* no pueden desvirtuar el razonamiento anterior. En particular, en *Merrill v. Canada*, el tribunal no constató ningún tipo de incumplimiento del estándar de TJE, y, contrario a lo que sugieren las Demandantes, se abstuvo explícitamente de pronunciarse sobre la norma aplicable cuando concluyó que "the Tribunal held different views in respect of both the applicable [FET] threshold and possible breach thereof".[833] Dicho de otro modo, el lenguaje citado no es más que un *obiter dictum*. De manera similar, el tribunal en *Glamis v. United States of America* no se enfrentó a una reclamación por discriminación en virtud del artículo 1105(1), sino a una reclamación en virtud del artículo 1110, como lo deja claro la propia nota a pie de página citada por las Demandantes: "Claimant does not argue the discriminatory nature of the California measures in its Article 1105 claim".[834] El tercer laudo (anulado) que citan las Demandantes –*CMS c. Argentina*– sólo debilita aún más sus argumentos dado que ese laudo discutió una disposición de no menoscabo de un tratado que no es el TLCAN, y que prohíbe por sus propios términos "medidas arbitrarias o discriminatorias".[835] Como tal, no podría ser más distinguible de las protecciones del artículo 1105(1) del TLCAN.

---

831 *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd. v. United States of America*, NAFTA/UNCITRAL, Award, Jan 12, 2011, ¶¶ 208-209. **RL-0184.**

832 Christophe Bondy, *Fair and Equitable Treatment – Ten Years On*, in Evolution and Adaptation: The Future of International Arbitration (Kluwer 2019), p. 214. **RL-0165.**

833 *Merrill and Ring Forestry L.P. v. Canada*, ICSID Case No. UNCT/07/1, Mar. 31, 2010, ¶ 266. **CL-0138.**

834 *Glamis v. United States*, UNCITRAL, Award, June 8, 2009, ¶ 542 n.1087. **RL-0090.**

835 *CMS Gas Transmission Company v. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo, 12 de Mayo de 2005, ¶ 285 (citando el artículo ii(2)(b) del Tratado Bilateral de Inversiones Argentina – Estados Unidos), **CL-0221**; *cf. CMS Gas Transmission Company v. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación de la República Argentina, 25 de Septiembre de 2007, ¶ 158 (anulando el laudo en cuanto a la cláusula paraguas pero explicando que "[e]l Comité ha identificado una serie de errores y defectos al examinar el Laudo" tales como "evidentes errores de derecho" y "vacíos y omisiones"), **RL-0185.**

608. Aparte de las dificultades encontradas para interpretar en el artículo 1105(1) del TLCAN una obligación independiente de no discriminación, las Demandantes también se sobreesfuerzan por presentar una reclamación de discriminación que se distinga de sus reclamaciones anteriores conforme a los artículos 1102 y 1103, pero ahora abandonadas.[836]

609. Específicamente, las Demandantes refieren al supuesto deseo de México "to favor local interests, such as Seamex," y un supuesto "desire to cancel the contracts of 'foreign contractors' or pressure them to withdraw from Mexico so that Pemex could protect national service providers".[837] Confirmando aún más que confunden el estándar mínimo de trato aplicable con protecciones del tratado que son inaplicables, las Demandantes continúan alegando su caso de "discriminación" del artículo 1105(1) como un estándar dependiente –relativo–,[838] que, en contraste con las protecciones de trato nacional y nación más favorecida, no lo es.[839]

610. En este contexto, las Demandantes describen el argumento de *effet utile* de la Demandada como "nonsense."[840] Sin embargo, Newcombe y Paradell discrepan con esta caracterización:

> [N]ational and MFN treatment obligations are often subject to a number of exceptions and reservations. These reservations typically do not apply to fair and equitable treatment. Since the overwhelming IIA treaty practice is to prohibit nationality-based discrimination through specific national and MFN treatment provisions, the intent to do so through general fair and equitable treatment provisions should not lightly be inferred without specific evidence of the parties' intentions.

---

836 *Ver* Notificación de Intención. ("Pemex is discriminating against Oro Negro [...] Under the North American Free Trade Agreement ("NAFTA"), Pemex [...] (2) may not discriminate against any U.S. investment (i.e., provide a more favorable treatment to Mexican investors or to investors from other countries) (Arts. 1102-1103; NAFTA). *Ver* Carta de Quinn Emanuel del 4 de octubre de 2017. **R-0087.**

837 Escrito de Demanda, ¶ 516.

838 *Ver, por ejemplo*, Escrito de Réplica, ¶ 941 ("Mexico discriminated . . . by granting Seamex preferential contrct terms."); Escrito de Réplica, ¶ 944 ("Mexico discriminated against Oro Negro in favor of ODH .... However, Pemex paid ODH liquidated damages . . .").

839 Stephen Vasciannie, *The Fair and Equitable Treatment Standard in International Investment Law and Practice*, 70 British Yearbook of International Law (1999), p. 105 ("The standard of fair and equitable treatment is one of the main noncontingent or absolute standards used in the field of protection of foreign investment. A noncontingent standard is one which applies to an entity in a given situation without reference to standards which are applicable to other entities . . . [I]ts content does not vary according to how other entities are treated."), **RL-0186**; *ver también* Campbell McLachlan, Laurence Shore & Matt Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), ¶¶ 7.349, 7.364 (describienndo el estándar de TJE como "non-contingent" y contrastándolo con el trato de la NMF y trato nacional), **RL-0163**.

840 Escrito de Réplica, ¶ 946.

> Accordingly, the better view is that a general fair and equitable treatment clause does not encompass relative standard of treatment guarantees.[841]

611. Y específicamente en el contexto del TLCAN, el tribunal en *Mercer v. Canada* rechazó justamente un esfuerzo por volver a presentar las reclamaciones de los Artículos 1102 y 1103 como un incumplimiento del TJE, explicando que:

> [I]t would be inconsistent with the principle of *effet utile* for a claimant to avoid the "procurement" exception in NAFTA Article 1108(7) (which excludes discrimination claims under NAFTA Articles 1102 and 1103 in relation to "procurement") simply by advancing the same discrimination claims as a breach of the minimum standard of treatment in NAFTA Article 1105(1). A measure relating to procurement can be impugned pursuant to NATA Article 1105(1), but not on the basis that nationals of the respondent State or nationals of a third State were treated more favourably in the context of a procurement exercise undertaken by the respondent State or one of its state enterprises.[842]

612. En cualquier caso, la Demandada ha demostrado que Pemex trató a todos los contratistas de la misma manera. Con las seis empresas que arrendaban plataformas auto-elevables de 400 pies se negociaron reducciones de tarifas durante los mismos años en los que se negoció con Oro Negro. Con respecto a Seamex, sus contratos se negociaron en tiempos diferentes y algunos de sus términos eran distintos, en virtud de que respondían a las particularidades propias de la relación contractual con esa empresa. La relación contractual entre Pemex y Seamex estaba en una posición delicada debido a un inminente litigio que implicaba cuantiosas sumas relacionado con la terminación de la plataforma semi-sumergible West Pegasus, la cual era mucho más costosa que las otras "*jack-ups*" en cuestión. Es decir, como cualquier relación contractual entre dos empresas, la situación contractual entre Pemex e Integradora Oro Negro no podía ser comparable y guardaba diferencias naturales de la relación contractual entre Pemex y SeaMex.[843]

---

841 Andrew Newcombe & Lluís Paradell, *Law and Practice of Investment Treaties: Standards of Treatment* (Kluwer 2009), p. 290. **CL-0168.**

842 *Mercer International Inc. v. Government of Canada*, ICSID Case No. ARB(AF)/12/3, Award, Mar. 6, 2018, ¶ 7.61. **RL-0183.**

843 *Ver* Escrito de Contestación ¶¶ 204-215. *Ver* Declaración testimonial del Sr. Rodrigo Loustaunau, ¶¶ 19-30. Declaración testimonial del Dr. José Antonio Gónzales Anaya, ¶ 34.

d. La Transparencia no es un elemento del TJE conforme al artículo 1105 y las Demandantes recibieron todo el Proceso que les Correspondía

613. La breve presentación de las Demandantes de los supuestos incumplimientos del "Due Process & Transparency" sigue careciendo de sustancia, ya que el argumento de las Demandantes no logra conciliar los hechos alegados con el estándar legal aplicable, que las Demandantes abordan en un solo párrafo citando dos laudos que no son del TLCAN y sin relación aparente con el presente caso.

614. Los tribunales del TLCAN han sostenido que el artículo 1105 funciona como un impedimento únicamente para una "complete lack of due process"[844] o "una falta absoluta del debido proceso que choca contra el sentido de idoneidad judicial".[845] Una violación grave puede ocurrir cuando a un inversionista se le niega la oportunidad de ser oído[846] o no se le notifica.[847] Por el contrario, no puede ocurrir dicha violación, cuando la demandante recibe una oportunidad para ser oída, para presentar pruebas y el procedimiento está sujeto a revisión judicial.[848] Por lo que hace a los enjuiciamientos o investigaciones específicamente, "[t]here must be more than the fact of a mere acquittal [...] to impose liability for law enforcement or prosecutorial conduct under international law".[849] Después de todo, los "[i]nternational tribunals [...] do not sit as appellate courts with authority to review the legality of domestic measures under a Party's own domestic law".[850]

615. Pareciera que las Demandantes buscan reclamar que los órganos judiciales de México, así como sus ministerios públicos han afectado sus derechos, lo cual es incorrecto.

---

844 *Glamis v. United States*, UNCITRAL, Award, June 8, 2009, ¶¶ 22, 24, 614, 616, 625, 627. **RL-0090.**

845 *Cargill, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos,* Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶ 296. **RL-0088.**

846 *Metalclad Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1, Laudo, 30 de agosto de2000, ¶ 91. **RL-0187.**

847 *Técnicas Medioambientales Tecmed, S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de2003, ¶ 162. **RL-0160.**

848 *International Thunderbird Gaming Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo, 26 de enero de 2006, ¶¶ 197-201. **RL-0188.**

849 *Adel A Hamadi AL Tamimi v. Sultanate of Oman*, ICSID Case No. ARB/11/33, Award, Nov. 3, 2015, ¶ 444 ("Although the Claimant was ultimately acquitted of these charges by the Ibri Court of Appeal on 6 June 2010, it does not follow that the Royal Oman Police or the Omani judicial system committed a breach of international law in bringing a prosecution against Mr Al Tamimi."). **RL-0189.**

850 *Mesa Power Group, LLC, v. Government of Canada*, PCA Case No. 2012-17, Second Submission of the United States of America, June 12, 2015, ¶¶ 21-22. **RL-0190.**

Coom fue señalado *supra*, el hecho de que existen sentencias desfavorables a Oro Negro y que los ministerios públicos investiguen delitos, no significa que la Demandada ha buscado afectar las inversiones de las Demandantes.[851] Todo lo contrario, Oro Negro ha tenido un pleno acceso a la justicia en México y el cúmulo de litigios lo demuestra.

616. Aunque los títulos del Escrito de Réplica de las Demandantes refieren a "transparency", la sección carece de cualquier análisis o referencia adicional a ese estándar. En cualquier caso, "[a]ll NAFTA tribunals that have examined the concept of transparency [...] have come to the conclusion that it is not a stand-alone element of the FET standard and that it does not impose any obligation on host States under Article 1105. The only exception is the Metalclad award which was, however, set aside in judicial review before a B.C. Court precisely with regards to this point".[852]

e. Un mero incumplimiento contractual y supuestas "expectativas legítimas", que presuponen una evaluación realista del riesgo, no equivalen a una denegación al trato justo y equitativo

617. Para que no haya confusión, el concepto de "expectativas legítimas" no es un elemento del TJE conforme al derecho internacional consuetudinario – y a su vez, tampoco conforme al artículo 1105(1) del TLCAN.[853] Más bien, las expectativas, en la medida en que sean legítimas, podrían a lo mucho, constituir un factor a tener en cuenta al evaluar una supuesta violación al TJE.[854] Por ejemplo, los tribunales de *Mobil v. Canada* y *Cargill c.*

---

851 *Ver* secciones II. I, J, K relativas al Concurso Mercantil 345/2017, el Juicio Mercantil 446/2017 y las investigaciones penales.

852 Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), pp. 266-67 (citando *United Mexican States v. Metalclad Corp.*, 2001 BCSC 664, ¶¶ 68, 72, Annulment Decision, May 2, 2001 (sosteniendo que "[n]o authority was cited or evidence introduced [in the Metalclad arbitration] to establish that transparency has become part of customary international law," and that "there are no transparency obligations contained in [NAFTA] Chapter 11"). **RL-0169.**

853 Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), pp. 158-59 ("*[T]*here is little support for the assertion that there exists under customary law any obligation for host States to protect investors' legitimate expectations."); see also id., p. 265 ("In the present author's view, there is indeed little evidence to support the assertion that there exists under custom an obligation for host States to protect investors' legitimate expectations. Scholars have also interpreted the concept of legitimate expectations as a general principle of law based on its recognition in many domestic legal systems. This argument is of limited relevance in the specific context of Article 1105. This is because the binding FTC Note is clear to the effect that NAFTA tribunals should look solely to custom as a source of international law in their interpretation of Article 1105, and not at general principles of law."). **RL-0169.**

854 Campbell McLachlan, Laurence Shore & Matthew Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), ¶ 7.179 (las expectativas legítimas son "a relevant factor in the

México concluyeron que un incumplimiento de las expectativas legítimas de un inversionista no podía constituir un incumplimiento al estándar del nivel mínimo de trato, sino que es un mero "factor" a ser tomado en cuenta.[855] Además, por más inconveniente que sea para el caso de las Demandantes, la posición adoptada por la mayoría de los tribunales del TLCAN contrasta con la de algunos tribunales de tratados diferentes al TLCAN que han ampliado el estándar de TJE para abarcar expectativas legítimas del inversionista.

618. Las Demandantes, en un reconocimiento implícito del papel limitado de las expectativas legítimas dentro del estándar de TJE, dedican la mayoría de su argumento a repetir puntos sobre la atribución, la supuesta corrupción, los supuestos incumplimientos contractuales, etc.,[856] que ya han sido rebatidos ampliamente *supra* y en el Escrito de Contestación.

619. Además, en lugar de intentar cumplir con su carga de establecer los límites de las expectativas legítimas conforme al artículo 1105(1), las Demandantes se quejan de que la Demandada "seeks to limit artificially the scope of legitimate expectations" y sostienen que "Mexico does not deny that legitimate expectations need not result from discrete representations to the investor."[857] Ninguna de estas aseveraciones es correcta.

620. Las expectativas legítimas se mantienen o fracasan dependiendo si, objetivamente, se han hecho representaciones específicas. "The making of specific representations has been the decisive factor in the cases in which this ground of decision has been successfully invoked. [...] Conversely, the absence of representations is a material factor in leading to a finding

---

application of the investment treaty's guarantee of fair and equitable treatment and does not supply an independent treaty standard of its own"), **RL-0163.**

855 *Mobil Investments Canada Inc. and Murphy Oil Corporation v. Canada*, ICSID Case No. ARB(AF)/07/4, Decision on Liability and on Principles of Quantum, May 22, 2012, ¶ 152, **CL-0146**; *Cargill, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos,* Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶ 273 (sin incluir el concepto de expectativas legítimas entre los elementos del estándar de TJE), **RL-0088**; *cf.* Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), p. 265 (añadiendo que "[t]he *Glamis* award (and to some extent the *Thunderbird* award) are the only ones that support the view that the concept of legitimate expectations constitutes a stand-alone element of the FET standard under Article 1105," pero "these tribunals have not actually demonstrated the customary nature of the concept of legitimate expectations."), **RL-0169.**

856 *Cf.* Escrito de Réplica, ¶¶ 898, 904, 906-09, 911-17.

857 Escrito de Réplica, ¶ 899.

that the standard has not been breached."[858] Dolzer y Schreuer coinciden, señalando que "[s]pecific representations play a central role in the creation of legitimate expectations,"[859] y añadiendo además: "[p]articularly important in the creation of legitimate expectations are specific assurances and representations made by the host state in order to induce investors to make investments".[860] Fietta añade, "the more specific the assurances that are given, the more likely they are to give rise to some basis for a legitimate expectations-based claim".[861] Sin duda alguna, las expectativas por si mismas "jamás debe[n] considerarse como una garantía inflexible —semejante a un contrato de concesión a largo plazo dotado de una garantía de estabilización".[862]

621. Tribunales del TLCAN han circunscrito repetidamente el concepto de expectativas legítimas para reducir significativamente su alcance. Por ejemplo, las expectativas deben "arise through targeted representations or assurances made explicitly or implicitly by a state party".[863] Tales representaciones deben ser tan "definitive, unambiguous and repeated" como para constituir una relación cuasi-contractual.[864] Esta formulación del tribunal de *Glamis v. United States of America*, respaldada por los tribunales de *Cargill c. México*, *Mobil v. Canada*, y *Grand River v. United States of America*,[865] "suggests the adoption of an even

---

858 McLachlan, Shore & Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), ¶¶ 7.185, 7.187. **RL-0163.**

859 Rudolf Dolzer & Christoph Schreuer, *Principles of International Investment Law* (Oxford 2012), p. 145. **RL-0181.**

860 Rudolf Dolzer & Christoph Schreuer, *Principles of International Investment Law* (Oxford 2012), p. 149. **RL-0181.**

861 Stephen Fietta, *Legitimate Expectations Principle under Article 1105 NAFTA-International Thunderbird Gaming Corporation v. The United Mexican State*, 7 J. World Invest. & Trade 423 (2006), p. 431. **RL-0191.**

862 *International Thunderbird Gaming Corp. c. Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Opinión independiente de Thomas Wälde, 1 de diciembre de 2005, ¶ 102. **RL-0192.**

863 *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. United States of America*, UNCITRAL, Award, Jan. 12, 2011, ¶¶ 141-42. **RL-0184.**

864 *Glamis Gold Ltd. v. United States of America*, Award, June 8, 2009, ¶ 802 (quoting *Metalclad*). **RL-0090.**

865 *Cargill, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos,* Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre de 2009, ¶ 290, **RL-0088**; *Mobil Investments Canada Inc. and Murphy Oil Corporation v. Canada*, ICSID Case No. ARB(AF)/07/4, Decision on Liability and on Principles of Quantum, May 22, 2012, ¶¶ 152, 170, **CL-0146**; *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. United States of America*, UNCITRAL, Award, Jan. 12, 2011, ¶ 141, **RL-0184.**

narrower interpretation of the concept of legitimate expectations",[866] y la calificación de que las garantías también deben haberse hecho "purposely and specifically"[867] reduce aún más el alcance de las expectativas legítimas conforme al artículo 1105. Al aplicar este estándar, el tribunal en *Grand River v. United States of America* confirmó que la legislación federal de los Estados Unidos de América no podía "serve as a source of reasonable or legitimate expectations for the purposes of a NAFTA claim".[868] "This situation contrasts with that of non-NAFTA tribunals that have held that legitimate expectations can be protected without any specific representations made by the host State".[869]

622. En efecto, la lista de las Demandantes de "specific assurances",[870] aun si se asume arguendo que es cierta, es una lista exagerada de instancias que no llegan a constituir "expectativas legítimas" conforme al artículo 1105(1). El "large-scale reform of [its] oil and gas industry"[871] de México es legislación federal que no podría "serve as a source of reasonable or legitimate expectations for the purposes of a NAFTA claim."[872] Además, en dado caso cualquier expectativa legítima no surge de una única conversación de un solo demandante, el Sr. Fred Warren, con el Director General de Pemex, Juan José Suarez-Coppel, que supuestamente llevó al Sr. Warren a generarse esas "expectativas legítimas" de que Pemex tenía la intención de cotizar en bolsa, incluyendo el cumplimiento de todos los requisitos legales.[873] Esto lo infirió el Sr. Warren de lo que parece haber sido una conversación informal de cortesía, como una declaración de que "Pemex was committed to being a productive and efficient entity and that suppliers such as Oro Negro would be key

---

866 Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), p. 166. **RL-0169.**

867 *Glamis Gold Ltd. v. United States of America*, Award, June 8, 2009, ¶ 766. **RL-0090.**

868 *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. United States of America*, UNCITRAL, Award, Jan. 12, 2011, ¶¶ 260, 264. **RL-0184.**

869 Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), p. 266. **RL-0169.**

870 Escrito de Réplica, ¶ 911.

871 Escrito de Réplica, ¶ 911.

872 *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. United States of America*, UNCITRAL, Award, Jan. 12, 2011, ¶¶ 260, 264. **RL-0184.**

873 Escrito de Réplica, ¶ 911.

for Pemex's success".[874] Seguramente, esa inferencia no puede decirse que sea producto de una garantía "definitive, unambiguous and repeated".[875]

623. Aun si las Demandantes pudieran probar que se dieron estas garantías, tendrían que establecer que esas expectativas también eran objetivamente razonables. "The requirement of reasonableness of reliance carries the consequence that breach of the standard is determined objectively and not by reference to the investor's subjective expectations."[876] Los tribunals en *Waste Management II c. México*, *Thunderbird c. México*, y *Glamis Gold vs. United States of America*, entre otros,[877] han confirmado esa situación.

624. Igualmente sospechosas son las citas de las Demandantes a los informes anuales de Pemex y a los acuerdos internacionales de México[878] Después de todo, como en *Mobil v. Canada*, las Demandantes no han logrado "provide[] [...] any material to support the conclusion that the rules of customary international law require a legal and business environment to be maintained or set in concrete".[879] Además, las Demandantes omiten lo obvio, es decir, los mercados de materias primas y, en particular, el sector petrólero en alta mar, atraviesan ciclos con todos los efectos inherentes que se mencionan en los documentos de Pemex.

625. Finalmente, como ha sido abordado ampliamente en el Escrito de Contestación,[880] introducir una cláusula paraguas al artículo 1105(1) de manera silenciosa y sin fundamento, es inadmisible. El tribunal de *Waste Management II c. México* explicó, respecto a la falta de pago del municipio con relación a un acuerdo de concesión que "el Capítulo Once del

---

874 Escrito de Réplica, ¶ 911.

875 *Glamis Gold Ltd. v. United States of America*, Award, June 8, 2009, ¶ 802 (citando *Metalclad*). **RL-0090.**

876 McLachlan, Shore & Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), ¶ 7.190, **RL-0163**; Meg Kinnear, *The Continuing Development of the FET Standard*, *in* Investment Treaty Law: Current Issues III 35 (Andrea Bjorklund, Ian Laird & Sergey Ripinsky eds., British IICL 2009), p. 26 (señalando que las expectativas del inversionista "must be objective and reasonable, rather than subjective or held by one party alone"), **RL-0193.**

877 *Ver, por ejemplo, Parkerings-Compagniet AS v. Republic of Lithuania*, ICSID Case No. ARB/05/8, Award, Sept. 11, 2007, ¶ 331. **RL-0106.** *Glamis Gold Ltd. v. United States*, UNCITRAL, Award, June 8, 2009, ¶ 621. **RL-0090.**

878 Escrito de Réplica, ¶ 911.

879 *Mobil Investments Canada Inc. and Murphy Oil Corporation v. Canada*, ICSID Case No. ARB(AF)/07/4, Decision on Liability and on Principles of Quantum, May 22, 2012, ¶ 153. **CL-0146.**

880 Escrito de Contestación, ¶¶ 749-54.

TLCAN no es un foro para resolver controversias de tipo contractual y, tal como lo han manifestado en reiteradas ocasiones los tribunales abocados a cuestiones de inversiones, 'los acuerdos bilaterales de inversiones no son pólizas de seguro contra malas decisiones de negocios'"[881] De manera similar, las citas de las Demandantes a laudos que no son del TLCAN para reducir la barrera de las expectativas legítimas, no sirve de nada.[882]

f. La restante lista selectiva de TJE de las Demandantes es igualmente errónea

626. Las Demandantes, al cerrar sus argumentos de TJE, ahora agregan lo que equivale a una lista selectiva de los supuestos "elementos" del estándar mininmo de tratamiento.[883] Además del "Trato Abusivo e Irrazonable", las Demandantes también refieren a conductas "arbitrarias, no transparentes y corruptas" y al "principio de buena fe".[884]

627. Sin embargo, la lista selectiva de las Demandantes no puede ser aprobada conforme al artículo 1105(1) del TLCAN, ya que los tribunales del TLCAN "have recognized that the FET standard under Article 1105 contains a limited number of specific elements of protection which must be accorded to investors [...] and [...] a high threshold of severity and gravity is required in order to conclude that the host State has breached any of the elements".[885] Para ser claros:

> [A]t first glance, the reading of . . . passages extracted from the four awards (*Waste Management*, *Glamis*, *Cargill* and *Mobil*) suggests that a great number of elements have been recognized constituents of the definition of the FET standard under Article 1105. *A closer examination of NAFTA case law in fact shows that NAFTA tribunals have been much more restrained. Out of the large number of elements that are*

---

881 *Waste Management Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF)/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, ¶ 114. **RL-0050.**

882 *Cf.* Escrito de Réplica, ¶ 912 (citando, *por ejemplo*, *CME Czech Republic B.V. v. The Czech Republic*, UNCITRAL, Partial Award, Sept. 13, 2001, ¶ 591 (discutiendo un contrato bajo una reclamación de expropiación sin abordar las "legitimate expectations"), **RL-0118**; *MTD Equity Sdn. Bhd. and MTD Chile S.A. v. Republic of Chile*, Caso ICSID No.ARB/01/7, Decisión sobre anulación, 21 de marzo, 2007, ¶¶ 11-12, 69, 91 (sobre los contratos públicos con la Comisión para la inversion extranjera de Chile, donde "es indiscutible que el CIE es un órgano del Estado chileno y que los contratos de inversión extranjera son celebrados por el CIE en representación del Estado"), **RL-0094**; *Rumeli Telekim A.S. and Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. v. Republic of Kazakhstan*, Caso ICSID No.ARB/05/15, Laudo, 29 de julio, 2008, ¶ 100-103 (sobre los beneficios fiscales concedidos contractualmente por el "Kazakh State Committee on Investment"), **RL-0085**).

883 Escrito de Réplica, ¶¶ 956-68.

884 *See, e.g.*, Escrito de Réplica, ¶¶ 959-61.

885 Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), pp. 262. **RL-0169.**

> *typically enumerated by writers as components of the FET standard, NAFTA tribunals have found that only a few of them are actually covered by Article 1105.* In this respect, NAFTA case law sharply contrasts with the position adopted by non-NAFTA tribunals. Thus, non-NAFTA tribunals have been increasingly willing to recognize new requirements as components of the ever-enlarged concept of the FET.[886]

628. Pasando a las partes constitutivas de la lista selectiva de las Demandantes, "[w]hat is clear is that good faith is not an autonomous stand-alone obligation under the FET standard (such as arbitrariness or denial of justice)".[887] Las partes del TLCAN han sostenido consistentemente que el artículo 1105 no impone ninguna obligación sustantiva e independiente de buena fe.[888]

629. En cambio, la buena fe es simplemente un principio "para aplicar" el estándar de TJE conforme al artículo 1105.[889] que "adds only negligible assistance in the task of determining or giving content to a standard of fair and equitable treatment".[890] Para ilustrar, en *Waste Management II c. México*, "[t]he tribunal clearly d[id] not refer to good faith as a stand-alone obligation under Article 1105," cuando señaló en *obiter dictum*, en el contexto de acusaciones de conspiración no probadas y al negar una reclamación del artículo 1105(1), que "una obligación básica del Estado conforme al Artículo 1105(1) es actuar de buena fe y forma y no proponerse deliberadamente destruir o frustrar la inversión por medios inadecuados".[891] Incluso fuera del contexto del TLCAN, "[t]he ICJ [for instance] has also come to the conclusion that the principle of good faith is 'not in itself a source of obligation where none would otherwise exist.'"[892] Newcombe y Paradell concluyeron que "[t]he commitment to

---

886 Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), p. 264 (énfasis añadido). **RL-0169.**

887 Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), pp. 222-23. **RL-0169.**

888 *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. United States of America*, UNCITRAL, United States Counter-Memorial, Dec. 22, 2008, ¶ 94. **RL-0194.** *Methanex v. United States,* UNCITRAL, United States Rejoinder, Apr. 23, 2004, ¶¶ 25-26. **RL-0195.** *Merrill & Ring Forestry L.P. v. Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/07/1, Canada's Rejoinder, Mar. 27, 2009, ¶¶ 186-87. **RL-0196.** *United Parcel Service of America Inc. v. Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/02/1, Canada's Counter-Memorial, June 22, 2005, ¶¶ 915, 921. **RL-0197.**

889 *International Thunderbird Gaming Corp. c. Mexico*, UNCITRAL, Separate Opinion Thomas Wälde, Dec. 1, 2005, ¶ 25. **CL-0220.**

890 *ADF v. United States*, ICSID Case No. ARB(AF)/00/1, Award, January 9, 2003, ¶ 191, **RL-0089.**

891 *Waste Management Inc. c. México*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril 2004, ¶¶ 138-39. **RL-0050**.

892 *Concerning Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Honduras)*, Jurisdiction and Admissibility, Judgment, Dec. 20, 1988, ICJ Rep. 1988, ¶¶ 105-06. **RL-0198.**

fair and equitable treatment is an expression of the principle of good faith," and "the various elements of fair and equitable treatment, including due process, due diligence and the protection of legitimate expectations, are manifestations of the more general principle of good faith".[893]

630. A la luz de estas autoridades, la afirmación de las Demandantes de que la falta de buena fe por sí sola podría establecer una violación al TJE es incorrecta.

631. Una conducta arbitraria, a su vez, require "willful disregard of due process of law, an act which shocks, or at least surprises, a sense of juridical propriety."[894] Como deja en claro esta definición de la conocida decisión de *ELSI*, el derecho internacional consuetudinario, exige un alto umbral de responsabilidad para determinar una violación de una conducta arbitraria.

632. Tribunales del TLCAN, basándose en *ELSI*, han empleado un lenguaje que denota un umbral igualmente alto. En *S.D. Myers v. Canada*, por ejemplo, el tribunal se refirió a un trato arbitrario que "rise[] to the level that is unacceptable from the international perspective",[895] en *Waste Management II c. México* el tribunal refirió a una conducta "totalmente arbitraria o de un modo notoriamente injusta".[896] Por su parte, el tribunal en *Thunderbird c. México* refirió a "una arbitrariedad manifiesta, que caigan por debajo de los niveles internacionalmente aceptables".[897] En *Glamis v. United States of America* exigió "something greater than mere arbitrariness, something that is surprising, shocking, or exhibits a manifest lack of reasoning".[898] El tribunal de *Cargill c. México* añadió que una conducta arbitraria "constituye una repudiación imprevista y chocante de los propios fines y objetivos

---

893 Andrew Newcombe & Lluís Paradell, *Law and Practice of Investment Treaties. Standards of Treatment* (Kluwer 2009), p. 277. **CL-0168.**

894 *Sicula S.p.A. (ELSI)* (United States v. Italy), ICJ Rep. 1989, Judgment, July 20, 1989, p. 124. **RL-0199.**

895 *S.D. Myers, Inc. v. Canada*, First Partial Award, Nov. 13, 2000, ¶ 263. **RL-0076.**

896 *Waste Management Inc. c. México*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3, Laudo, 30 de abril 2004, ¶ 115(énfasis añadido). **RL-0050**.

897 *International Thunderbird Gaming Corp. c. México*, CNUDMI, Laudo, 26 de enero 2006, ¶ 194. **RL-0188.**

898 *Glamis v. United States*, UNCITRAL, Award, June 8, 2009, ¶ 617. **RL-0090.**

de una política, o de otro modo subvierte gravemente una ley o política nacional por un motivo oculto".[899]

633. Aplicando este exigente estándar, los tribunales del TLCAN han sido extremandamente cautelosos al definir arbitrariedad. Por ejemplo, el incumplimiento de las leyes de un país no equivale a una conducta arbitraria en virtud del artículo 1105, siempre que no sea una "repudiación directa e injustificada" de esas leyes o regulaciones.[900] Cualquier teoría que equipare el estado de derecho con el estándar TJE podría "probably [be] better suited for interpreting FET clauses contained in BITs involving States or at least one State where the domestic law does not offer the basic rule of law protection" – something "simply not [...] necessary in the context of NAFTA Chapter 11 which involves three democracies applying the rule of law."[901]

634. El tribunal de *Metalclad c. México* ni siquiera se refirió a una conducta "arbitaria".[902] En *Pope & Talbot v. Canada*, el tribunal mencionó la alegación de conducta "arbitraria" una vez al describir algunas de las alegaciones del demandante, pero encontró dicha conducta en particular "razonable."[903] Además, el tribunal ni si quiera se refirió a la arbitrariedad en su propia interpretación del artículo 1105.[904] Finalmente, a pesar de una sola mención de una conducta que fue "injusta o arbitraria" al describir las posibles violaciones al artículo 1105, el tribunal en *S.D. Myers v. Canada* no determinó ninguna violación basada en arbitrariedad.[905] Mientras tanto, las citas a laudos no pertenecientes al TLCAN deben considerarse con cierto grado de esceptismo en el contexto del TJE. Como Stone explica y

---

899 *Cargill, Inc. c. México,* Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre 2009, ¶¶ 293, 296. **RL-0088.**

900 *Gami Investments, Inc. c. México*, CNUDMI, Laudo Final, 15 de noviembre 2004, 103-04. **RL-0034.**

901 Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), p. 263. **RL-0169.**

902 *Metalclad Corporation c. México*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1, Laudo, 30 de agusto 2000. **CL-0095.**

903 *Pope & Talbot Inc v. Canada*, UNCITRAL, Award and Merits of Phase 2, Apr. 10, 2001, ¶ 124. **CL-0297.**

904 *Pope & Talbot Inc v. Canada*, UNCITRAL, Award and Merits of Phase 2, Apr. 10, 2001, ¶¶ 105-18. **CL-0297.**

905 *S.D. Myers, Inc. v. Canada*, First Partial Award, Nov. 13, 2000, ¶ 258-69. **RL-0076.** *See also* Jacob Stone, *Arbitrariness, The Fair and Equitable Treatment Standard and the International Law of Investment*, 25 Leiden J. Int'l L. 77 (2012), p. 103 (noting that "[NAFTA] tribunals have yet to find a single instance of arbitrary conduct that amounts to a breach of Article 1105, whereas [non-NAFTA] tribunals have found several breaches occasioned by arbitrariness"). **RL-0200.**

como se aludió líneas arriba, "non-NAFTA arbitral tribunals have been willing to entertain lower thresholds for finding arbitrariness than their NAFTA counterparts".[906]

635. Por lo que hace a los elementos restantes señalados por las Demandantes, la transparencia como un elemento del artículo 1105(1) del TLCAN ha sido desechado anteriormente y también se han discutido las denuncias de corrupción. Finalmente, al igual que buena fe y la no discriminación, la "irracionalidad" no es un elemento independiente:

> In the NAFTA context, several claimants have argued that reasonableness is a stand-alone obligation. NAFTA Parties have, on the contrary, consistently opined that an unreasonable action does not breach the FET standard. For them, reasonableness is merely one factor that a tribunal can consider when deciding whether or not a State's conduct breaches other elements of the FET standard. *All NAFTA tribunals have agreed with this position thus far.* They have rightly held that reasonableness is a general factor to be weighed when determining whether or not the host State has breached its due process obligation (*Pope & Talbot*), committed an arbitrary conduct (*Glamis*) or violated an investor's legitimate expectations (*Thunderbird, ADF*).[907]

g. Las Demandantes no han establecido una violación al estándar de Trato Justo y Equitativo

636. Las alegaciones de hecho de las Demandantes no se acercan a cumplir con el estándar de violación de la obligación de trato justo y equitativo. Específicamente no ha sido demostrado que:

- funcionarios públicos de México periódicamente exigieron sobornos a Oro Negro;
- funcionarios públicos recibieron sobornos por parte de competidores de Oro Negro, lo que les permitió recibir un trato más favorable;
- procuradores y jueces federales y de la Ciudad de México recibieron sobornos para iniciar investigaciones y emitir órdenes de aprehensión en contra de los Sres. Gil White, Cañedo White, Williamson Nasi, Gustavo Mondragón, Miguel Angel Villegas y Cynthia DeLong;
- funcionarios del SAT fueron sobornados para manipular sus bases de datos y "fabricar pruebas falsas";
- funcionarios públicos y directivos de Pemex se coludieron con los Tenedores de Bonos y competidores para destruir a Oro Negro, y

---

906 Jacob Stone, Arbitrariness, The Fair and Equitable Treatment Standard and the International Law of Investment, 25 Leiden J. Int'l L. 77 (2012), p. 103. **RL-0200.**

907 Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), p. 267 (énfasis añadido). **RL-0169.**

- potenciales testigos de las Demandantes fueron intimidados para que se abstuvieran de participar en este arbitraje.

4. No se incumplió la obligación de protección y seguridad plena

637. En su Escrito de Réplica, las Demandantes dedican treinta párrafos en intentar cumplir con su carga de la prueba respecto al estándar legal y la aplicación de ese estándar a los hechos alegados.[908] Sin embargo, ni sus teorías legales ni sus supuestos hechos alcanzan una violación de la obligación de PSP en virtud del artículo 1105(1) del TLCAN.

638. Como se explica *supra*, el artículo 1105 del TLCAN junto con la Nota Interpretativa de la Comisión de Libre Comercio aclara que la obligación PSP conforme al TLCAN es equivalente a la del derecho internacional consuetudinario.[909]

639. Eso, por su puesto, deja la cuestión de qué implica PSP conforme al derecho internacional consuetudinario. En este sentido, la carga de establecer su contenido recae en las Demandantes. El tribunal en *Cargill c. Mexico*, por ejemplo, enfatizó:

> [...] la prueba del cambio de una costumbre no es una cuestión que se pueda establecer fácilmente. No obstante, la carga de dicha prueba recae claramente en la Demandante. Si la Demandante no presenta al Tribunal las pruebas de esa evolución, no le compete al Tribunal asumir esa labor. Por el contrario, el Tribunal, en esas circunstancias, debe sostener que la Demandante no ha logrado establecer la norma en cuestión.[910]

640. Las Demandantes continuan insistiendo que la obligación de PSP conforme al TLCAN debe extenderse a la seguridad jurídica[911] a pesar de que el artículo 1105(1) no hace referencia a ese término, y el derecho internacional consuetudinario, que representa el límite máximo del alcance del PSP conforme al artículo 1105(1), no respalda una lectura tan amplia.

---

908 Escrito de Réplica, ¶¶ 969-99.

909 Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), p. 293. **RL-0169.**

910 *Cargill, Inc. c. México,* Caso CIADI No. ARB(AF)/05/2, Laudo, 18 de septiembre 2009, ¶ 273, **RL-0088**; *see also ADF Group, Inc. v. United States of America*, NAFTA/ICSID Case No. ARB(AF)/00/1, Award, Jan. 9, 2003, ¶ 185 ("The Investor, of course, in the end has the burden of sustaining its charge of inconsistency with Article 1105(1). That burden has not been discharged here and hence, as a strict technical matter, the Respondent does not have to prove that current customary international law concerning standards of treatment consists only of discrete, specific rules applicable to limited contexts."), **RL-0089**; *Glamis Gold, Ltd. v. The United States of America*, UNCITRAL, Award, June 8, 2009, ¶ 601 ("[a]s a threshold issue ... that it is Claimant's burden to sufficiently" show the content of the customary international law minimum standard of treatment), **RL-0090**.

911 Escrito de Réplica, ¶ 973.

641. En cambio, el estándar de PSP "has its own distinct history in Friendship, Commerce and Navigation treaties and the ABS-Shawcross draft treaty, and is typically concerned with physical damage to the investment rather than the effect of decisions made by host state officials."[912] Y además, "[d]espite some suggestions to the contrary, the orthodox position in international investment law is that the full protection and security obligation only relates to the physical security of investments and investors".[913]

642. El Tribunal debe tomar nota de la clara ausencia de los laudos del TLCAN en los alegatos de las Demandantes, particularmente la inexistencia de un solo laudo del TLCAN en el que se determine que una parte del TLCAN ha violado la obligación de PSP del artículo 1105(1). Eso se debe a que no hay ninguno –un hecho que ciertamente no se presta a la amplia afirmación de las Demandantes de que el interés protegido de alguna manera se extiende más allá de la seguridad física—. Además, incluso fuera del contexto del TLCAN, los esfuerzos de las Demandantes para explicar las los casos y las autoridades que cita son en vano.

643. Por ejemplo, la reclamación de las Demandantes de que "Mexico fails to disclose that [certain] decisions [...] are all over 20 (and as much as 31) years old",[914] es falsa[915] y mal informada a la luz de su continua y reconocida importancia. La obra de McLachlan publicada en 2017 explica que: "[w]hile invoked as a cause of action in a number of investment treaty arbitrations in which it has received occasional attention, the standard has received sustained consideration in [only] four awards: AAPL v Sri Lanka, AMT v Zaire, Wena Hotels Ltd v Egypt, and Suez v Argentina".[916] Luego se refiere a los tres primeros casos como "the three leading cases,"[917] y concurre con la Demandada al explicar que "[t]he first three of these cases concerned destruction to persons and property during internal armed conflict, riots and acts of violence" while Suez "considered but ultimately rejected an allegation that the host

---

912 Yarik Kryvoi, *International Centre for Settlement of Investment Disputes* (Kluwer 2020), ¶ 527 (énfasis añadido). **RL-0173.**

913 Yarik Kryvoi, *International Centre for Settlement of Investment Disputes* (Kluwer 2020), ¶ 537 (énfasis añadido). **RL-0173.**

914 Escrito de Réplica, ¶ 980.

915 *Ver* Escrito de Contestación, ns. 925, 926, y 927, which provide full citations including dates.

916 Campbell McLachlan, Laurence Shore & Matt Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), ¶ 7.244. **RL-0163.**

917 Campbell McLachlan, Laurence Shore & Matt Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), ¶ 7.259. **RL-0163**

State could breach the standard by failing to provide a stable legal environment".[918] Por esa razón, la Demandada previamente los describió como "casos emblemáticos," y abordó su importancia en la definición del alcance de la obligación sobre PSP.[919]

644. Las Demandantes parecen también sostener la opinión de que la fuerza de una nota al pie de página reside en la gran cantidad de laudos citados. Con esa medida, contrastan "Mexico['s] reli[ance] on just three awards in support of its restrictive interpretation"[920] con el mayor número de laudos citado por las Demandantes–"at least seventeen"– (ajenos al TLCAN) que supuestamente se emitieron a favor de las Demandantes.[921] Sin embargo "[i]n international investment law, an award should be only as persuasive as its reasoning".[922] Después de todo, "the term 'persuasive' indicates that an adjudicator needs to follow non-binding decisions only if she is convinced by the strength of their reasoning".[923]

645. Entre las decisions que las Demandantes citan con mayor frecuencia se encuentra el laudo en *Azurix v. Argentina*.[924] Sin embargo, el razonamiento de esa decision, que se basa en el término "full" para encontrar que una cláusula PSP se extienda más allá de la protección física, no es convincente. Newcombe y Paradell explican:

> The *Azurix* tribunal suggests that 'full' protection and security goes beyond physical security, and found that since there was a breach of fair and equitable treatment, there was also a breach of full protection and security. But the cases that the *Azurix* tribunal refers to as authority – *Occidental* and *Wena* – do not support the argument that full protection and security go beyond physical protection and security. In *Occidental*, the question of whether the full protection and security clause was breached was moot because the tribunal had found a breach of fair and equitable treatment. In *Wena*, the breach of full protection and security resulted from the failure of the police to take any action relating to the physical seizure of Wena's hotels.[925]

---

[918] Campbell McLachlan, Laurence Shore & Matt Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), ¶ 7.244. **RL-0163.**

[919] Escrito de Contestación, ¶ 776.

[920] Escrito de Réplica, ¶ 979.

[921] Escrito de Réplica, ¶ 978.

[922] Julian Arato, *The Margin of Appreciation in International Investment Law*, 54 Va. J. Int'l L. 545 (2014), pp. 575, 577. **RL-0201.**

[923] Irene M. Ten Cate, *The Costs of Consistency: Precedent in Investment Treaty Arbitration*, 51 Colum. J. Transnat'l L. 418 (2013), p. 442. **RL-0202.**

[924] Escrito de Réplica, ¶¶ 973, 976-78, 987.

[925] Andrew Newcombe & Lluís Paradell, *Law and Practice of Investment Treaties: Standards of Treatment* (Kluwer 2009), pp. 312-13. **CL-0168.** En efecto, la fortaleza del razonamiento en *Occidental*, y en *Azurix*, ha sido, de igual forma, criticada en otros. *United Nations Conference on Trade and Development, Investor-State Dispute Settlement and Impact on Investment Rulemaking, UNCTAD Series on International*

646. En efecto, la interpretación expansiva propuesta por las Demandantes esta lejos de ser una posición "mayoritaria".[926] Por ejemplo, los Estados Unidos explicaron recientemente en 2020 que mientras "arbitral decisions are not in and of themselves evidence of State practice, the vast majority of cases in which the customary international law obligation of full protection and security was found to have been breached are those in which a State failed to provide reasonable police protection against acts of a criminal nature that physically invaded the person or property".[927] Además, numerosos tribunales cuyas decisiones omiten referir las Demandantes, han limitado el estándar PSP a la seguridad física.[928]

Investment Policies for Development, 2007, p. 47, https://unctad.org/en/docs/iteiia20073_en.pdf ("The merging of the standard of full protection and security with the fair and equitable treatment standard in *Occidental* seems odd, especially when account is taken of the fact that the applicable IIA . . . provided for both standards separately," estipulando que "Investment shall at all times be accorded fair and equitable treatment, shall enjoy full protection and security . . ."). **RL-0203.**

926 Escrito de Réplica, ¶ 969.

927 *Omega Engineering LLC and Oscar Rivera v. Republic of Panama*, ICSID Case No. ARB/16/42, Submission of the United States of America, Feb. 3, 2020, ¶ 22. **RL-0102.** In support, the United States cited among others: *Crystallex International Corporation v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB(AF)/11/2, Award, Apr. 4, 2016, ¶ 632 (FPS "only extends to the duty of the host state to grant physical protection and security"), **CL-0108**; *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. and Vivendi Universal, S.A. v. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/03/19, Decision on Liability, June 30, 2010, ¶ 173 ("the full protection and security standard primarily seeks to protect investment from physical harm"), **RL-0115**; *Saluka Investments B.V. v. Czech Republic*, UNCITRAL, Partial Award, Mar. 17, 2006, ¶ 484 ("the 'full security and protection' clause is not meant to cover just any kind of impairment of an investor's investment, but to protect more specifically the physical integrity of an investment against interference by use of force"), **CL-0143**; *American Mfg. & Trading, Inc. v. Zaire*, 36 I.L.M. 1531, 1997 (failure to prevent destruction and looting of property constituted violation of protection and security obligation), **RL-0113**; *Asian Agric. Products Ltd. v. Sri Lanka*, 30 I.L.M. 577, 1991 (destruction of claimant's property violated full protection and security obligation), **RL-0112**; *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran* (United States v. Iran), 1980 I.C.J. 3 (May 24) (failure to protect foreign nationals from being taken hostage violated most constant protection and security obligation), **RL-0204**; *Chapman v. United Mexican States* (United States v. Mexico), 4 R.I.A.A. (Mex.-U.S. Gen. Cl. Comm'n 1930) (lack of protection found where claimant was shot and seriously wounded), **RL-0205**; *Biens Britanniques au Maroc Espagnol* (Reclamation 53 de Melilla - Ziat, Ben Kiran) (Spain v. Great Britain), 2 R.I.A.A. 729 (1925) (reasonable police protection would not have prevented mob from destroying claimant's store), **RL-0206**.

928 *See, e.g.*, *OperaFund Eco-Invest SICAV PLC and Schwab Holding AG v. Kingdom of Spain*, ICSID Case No. ARB/15/36, Award, Sept. 6, 2019, ¶ 576 (finding that "the ECT's most constant protection and security clause does not suggest that it extends to legal security"), **RL-0207**; *Belenergia S.A. v. Italian Republic*, ICSID Case No. ARB/15/40, Award, Aug. 6, 2019, ¶ 622 (finding that a legislative decree "cannot qualify as a breach of the obligation of most constant protection and security"), **CL-0405**; *Gold Reserve Inc. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, ICSID Case No. ARB(AF)/09/1, Award, Sept. 22, 2014 (finding that "the obligation to accord full protection and security under the BIT refers to protection from physical harm"), **CL-0152**; *Eastern Sugar B.V. v. Czech Republic*, SCC Case No. 088/004, Partial Award, Mar. 27, 2007, ¶ 203 (full protection and security concerns the obligation to protect investors from third parties engaged in "physical violence against the investors in violation of the state monopoly of physical force"), **RL-0208**; *PSEG Global Inc. and Konya Elektrik Uretim ve Ticaret Limited Sirketi v. Turkey*, ICSID Case No. ARB02/5, Award, Jan. 17, 2007, ¶¶ 257, 259 ("The Tribunal is mindful of the fact that this particular standard has developed in the context of the physical safety of persons and installations, and only exceptionally will it be related to the broader ambit noted in *CME.*

647. Los escritos de las Partes del TLCAN en arbitrajes de inversion, de igual forma, se pronuncian en contra de la incorporación de la seguridad jurídica en la obligación del PSP del derecho internacional consuetidinario. "The United States has consistently maintained [...] that the obligation to provide 'full protection and security' does not, for example, require States to prevent economic injury inflicted by third parties; provide for legal protection".[929] Canadá está de acuerdo en que la protección del estándar de PSP otorgada por el TLCAN y el derecho internacional consuetudinario se limita a la proteción física.[930] La Demandada ha apoyado esa intepretación no sólo como parte Demandanda de éste y otros casos, sino también en sus participaciones conforme a los escritos como Parte no contendiente. Con ello, los escritos y argumentos coincidentes y armónicos de las Partes del TLCAN evidencian una "práctica posterior," o "acuerdo posterior" para los efectos de la interpretación del tratado.[931] Después de todo, "where a respondent state makes general submissions about treaty interpretation and these are supported by the other treaty parties, they may evidence agreement," y de la misma manera, "[w]here interventions by all of the other treaty parties support interpretations by the respondent state, this subsequent practice constitutes good evidence of an agreement on interpretation and thus should be given considerable weight".[932]

648. Si los escritos con opiniones coincidentes sobre alcance de las obligaciones del Capítulo Once del TLCAN emitidos por las Partes del tratado, además del peso abrumador

---

... The anomalies that have been found are all included under the standard of fair and equitable treatment discussed above. This heading of liability is accordingly dismissed."), **RL-0209**.

929 *Omega Engineering LLC and Oscar Rivera v. Republic of Panama*, ICSID Case No. ARB/16/42, Submission of the United States of America, Feb. 3, 2020, ¶ 23, **RL-0102**; *see also Methanex Corp. v. United States of America*, Reply Memorial of Respondent United States of America on Jurisdiction, Admissibility and the Proposed Amendment, Apr. 12, 2001, ¶¶ 38-39 ("Indeed, if the full protection and security requirement were to extend to an obligation to 'protect foreign investments from economic harm inflicted by third parties,' ... Article 1105(1) would constitute a very substantial enlargement of that requirement as it has been recognized under customary international law."), **RL-0221**; *Methanex Corp. v. United States of America*, Rejoinder of Respondent United States of America on Jurisdiction, Admissibility and the Proposed Amendment, July 27, 2001, ¶ 39, **RL-0210**; *Loewen Group, Inc. v. United States of America*, NAFTA/ICSID Case No. ARB (AF)/98/3, Counter-Memorial of the United States of America, Mar. 30, 2001, ¶ 179-80, **RL-0211.**

930 *See, e.g., Merrill & Ring Forestry L.P. v. Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/07/1, Canada's Counter Memorial, May 13, 2008, ¶¶ 541-47, **RL-0212**.

931 *See, e.g.*, Lee M. Caplan & Jeremy K. Sharpe, *United States*, in Commentaries on Selected Model Investment Treaties (Chester Brown ed., 2013), p. 833, **RL-0213**; Anthea Robercs, *Power and Persuasion in Investment Treaty Interpretation: The Dual Roles of States*, 104 AJIL 179 (2010), p. 219, **RL-0214**; Tarcisio Gazzini, *Interpretation of International Investment Treaties* (2016), pp. 193-95, **RL-0215**.

932 Anthea Robercs, *Power and Persuasion in Investment Treaty Interpretation: The Dual Roles of States*, 104 AJIL 179 (2010), pp. 217, 219. **RL-0214.**

de los precedentes en materia de inversión, no fueran suficientes, otra regla de interpretación del tratado proporciona una razón más para limitar la obligación de PSP a la protección física, una regla cuya aplicación al TLCAN por parte de destacados académicos las Demandantes intentan dejar de lado caracterizándola –a su conveniencia– como un "sin sentido".[933]

649. A saber, el principio *effet utile* se contrapone a una lectura apoyada por las Demandantes, según la cual la obligación del PSP del TLCAN se superpondría sustancialmente con las protecciones de TJE del tratado. Como advirtió un análisisde 2007 elaborado por la UNCTAD, "[t]he application of the full protection and security standard in non-violent contexts risks merging this specific standard with the more general standard of fair and equitable treatment".[934] Específicamente con respecto el Capítulo Once del TLCAN, Dumberry explicó más recientemente:

> The host State's obligations to provide full protection and security ('FPS') and the FET are closely linked. In fact they are often part of the same treaty provision. This is, indeed, the case with NAFTA Article 1105. Yet, the two obligations are nonetheless distinct. The main difference lies in the fact that FPS imposes a due diligence obligation to respect the physical protection of investors against acts of violence and harassment.[935]

650. Además, los estándares de TJE y PSP se complementan entre sí: "one cover[s] the physical protection of the investments and investors, [while] the other one cover[s], the treatment of investments and investors as a whole".[936] McLachlan esta de acuerdo con este razonamiento:

> [I]t is important to consider the specific function of this standard of protection within a contemporary investment treaty. . . . The incorporation of both of these standards into an investment treaty [such as NAFTA] requires an interpretation in accordance with the principle of effectiveness or *effet utile* that accords a distinct meaning to each. If the terms were synonymous, the inclusion of both would be otiose. . . . An interpretation of full protection and security that also included these same elements [of FET and expropriation concerning actions by state organs] would serve no useful purpose. It would reduce the standard to mere surplusage. . . .

---

933 Escrito de Réplica, ¶ 946.

934 United Nations Conference on Trade and Development, Investor-State Dispute Settlement and Impact on Investment Rulemaking, UNCTAD Series on International Investment Policies for Development, 2007, p. 47, https://unctad.org/en/docs/iteiia20073_en.pdf. **RL-0203.**

935 Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), pp. 291-92. **RL-0169.**

936 Alexandra Diehl, *The Core Standard of International Investment Protection: Fair and Equitable Treatment* (Kluwer 2012), p. 531. **RL-0216.**

> This conclusion is supported by the full analysis of the Tribunal in *Suez v Argentina*. The Tribunal held that the stability of the legal environment is a matter that must be considered under the fair and equitable treatment standard. By contrast: 'the full protection and security standard primarily seeks to protect investment from physical harm.'[937]

651. Asimismo, a la fecha "[n]o NAFTA tribunal has addressed the interaction between the FET and the FPS obligations"; de hecho, "[i]n their pleadings, NAFTA Parties have [...] drawn a distinction between the two different types of protection".[938]

652. En resumen, las Demandantes no pueden establecer que los interees protegidos por el estándar de PSP del artículo 1105(11) del TLCAN se extiendan a otra cosa que no sea la seguridad física.

653. Las Demandantes alegan que la Demandada, no brindó protección tanto legal como física, reclamando específicamente que la Demandada incumplió con "engage in earnest with the myriad actions" supuestamente cometidas.[939] Sin embargo, una vez más las Demandantes parecen tener la impresión errónea de que corresponde a la Demandada refutar el caso PSP de las Demandantes.[940] Más bien, al igual que con la carga de establecer una norma consuetudinaria de derecho internacional, que las Demandantes no han cumplido, las Demandantes también tienen la carga de la prueba de establecer que la norma ha sido efectivamente violada.[941] El Tribunal deben hacer su determinación "in the light of the high measure of deference that international law generally extends to the right of domestic

---

937 Campbell McLachlan, Laurence Shore & Matt Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), ¶ 7.261-65. **RL-0163.**

938 Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), pp. 292-93 (citing *Merrill & Ring Forestry L.P. v. Government of Canada*, ICSID Case No. UNCT/07/1, Canada's Counter Memorial, May 13, 2008, ¶¶ 541-42 ("The Investor argues that tribunals have interpreted the obligation to provide 'full protection and security' in Article 1105 'to extend to legal security.' The non-NAFTA case law interpreting very different obligations is not relevant in the context of the present dispute."). **RL-0169.**

939 Escrito de Réplica, ¶ 990.

940 *Marvin Feldman v. Mexico*, NAFTA/ICSID Case No. ARB(AF)/99/1, Award, Dec. 16, 2002 ¶ 177 ("[I]t is a generally accepted canon of evidence in civil law, common law and, in fact, most jurisdictions, that the burden of proof rests upon the party, whether complaining or defending, who asserts the affirmative of a claim or defence."). **RL-0078.**

941 *See, e.g., Glamis Gold, Ltd. v. The United States of America*, UNCITRAL, Award, June 8, 2009, ¶¶ 601-02 (noting that the claimant bears the burden of establishing a change in customary international law, by showing "(1) a concordant practice of a number of States acquiesced in by others, and (2) a conception that the practice is required by or consistent with the prevailing law (opinio juris)") (citations and internal quotation marks omitted). **RL-0090**.

authorities to regulate matters within their borders".[942] El umbral para determinar un incumplimiento de la obligación de PSP sigue siendo alto.

654. Por otra parte, mientras que las Demandantes abordan la supuesta obligación de PSP como una de "due diligence" en términos generales,[943] no logran definir los parámetros de este deber en el contexto PSP.

655. Primero, "[i]t is generally recognized that the standard imposes a 'general obligation for the host State to exercise due diligence' in the protection of foreign investment, but not 'strict liability'".[944] En consecuencia, "due diligence does not oblige the State to 'prevent each and every injury'".[945]

656. Segundo, "the standard of due diligence is that of a host state in the circumstances and with the resources of the state in question".[946] Al denegar un reclamo de PSP y coincidir en que"[t]he measure of due diligence is conditioned by the circumstances,"[947] el tribunal en *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe S.A. v. Albania* explicó:

> 823. The Tribunal is conscious of the fact, which the Respondent does not contest, that smuggling, fuel adulteration and tax evasion were serious problems in Albania as well as in the region at the time when Claimant made its investment. Claimant acknowledges that it was aware of this situation. It was part of the general business environment and investment conditions. Claimant decided to make its investment under these conditions of insecurity. Smuggling, fuel adulteration and tax evasion

---

942 *S.D. Myers, Inc. v. Government of Canada*, UNCITRAL, Partial Award, Nov. 13, 2000, ¶ 263, **RL-0076**; *see also Mesa Power Group LLC v. Government of Canada*, PCA Case No. 2012-17, Award, Mar. 24, 2016, ¶ 246 ("when defining the content of [the minimum standard of treatment] one should . . . take into consideration that international law requires tribunals to give a good level of deference to the manner in which a state regulates its internal affairs."); *International Thunderbird Gaming Corp. v. United Mexican States*, NAFTA/UNCITRAL, Award, Jan. 26, 2006, ¶ 127 (noting that states have a "wide regulatory 'space' for regulation," can change their "regulatory polic[ies]" and have "wide discretion" with respect to how to carry out such policies by regulation and administrative conduct), **RL-0188**.

943 Escrito de Réplica, ¶ 972.

944 Patrick Dumberry, *The Fair and Equitable Treatment Standard: A Guide to NAFTA Case Law on Article 1105* (Kluwer 2013), pp. 291-92, **RL-0169**; *see also* Campbell McLachlan, Laurence Shore & Matt Weiniger, *International Investment Arbitration: Substantive Principles* (Oxford 2017), ¶ 7.246 ("[T]here is a *jurisprudence constante* to the effect that the duty imposed upon the host State by this standard is not one of strict liability."), **RL-0163.**

945 *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe S.A. v. Albania*, ICSID Case No. ARB/11/24, Award, Mar. 30, 2015, ¶ 821 (quoting *Electrabel S.A. v. Republic of Hungary*, ICSID Case No. ARB/07/19, Decision on Jurisdiction, Applicable Law and Liability, Nov. 30, 2012, ¶ 7.83). **RL-0217.**

946 Andrew Newcombe & Lluís Paradell, *Law and Practice of Investment Treaties: Standards of Treatment* (Kluwer 2009), p. 310. **CL-0168.**

947 *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe S.A. v. Albania*, ICSID Case No. ARB/11/24, Award, Mar. 30, 2015, ¶ 821. **RL-0217.**

> existed prior to the investment, and therefore were not specific to Claimant's investment. It is therefore not correct to allege that the problem distorted the conditions of the investment after it has been made.
>
> ***
>
> 828: In sum, the Tribunal finds that on one hand Claimant was able to operate successfully in Albania until the closing of the port of Durres and that in 2006, Claimant had a general appreciation of Albanian development sufficient to convince it to invest a considerable amount into shares; on the other hand, the Albanian Government pursued a national policy of combatting smuggling and reached out to international partners to assist it in this objective. Given these circumstances and the related evidence, the Tribunal accepts that Respondent made serious efforts to overcome the serious situation of smuggling, fuel adulteration and tax evasion that existed when Claimant made its investment.[948]

657. Al igual que las reclamaciones sobre violaciones THE, las alegaciones de las Demandantes en torno a supuestas violaciones al principio de PSP son infundadas.[949] El hecho de que los Tenedores de Bonos hayan realizado diversas acciones encaminadas a tomar la posesión de las Plataformas constituye un riesgo inherente a las operaciones financieras de Oro Negro, en específico la celebración de decenas de "securities". Estas grantías fueron ejecutadas por los Tenedores, y eventualmente el Juez Concursal determinó que las Plataformas debían ser entregadas a quien tuviera derecho a ello, i.e., los Tenedores de Bonos.[950]

658. Nuevamente, los intentos de los Tenedores de Bonos de ejecutar garantías, son cuestiones ajenas a la Demandada, incluido también una cápsula de 10 minutos transmitida por un canal privado de televisión, o el hecho de que el Juez Concursal aún no determine lo procedente relacionado con el pago de US$ 24 millones.[951]

---

948 *Mamidoil Jetoil Greek Petroleum Products Societe S.A. v. Albania*, ICSID Case No. ARB/11/24, Award, Mar. 30, 2015. **RL-0217.**

949 *Ver* Escrito de Réplica, ¶¶995-996.

950 Escrito de Contestación, ¶¶ 11, 143, 282-286.

951 *Ver* Escrito de Réplica, ¶¶995-996.

V. DAÑOS

A. Introducción

659. Los siguientes alegatos se presentan sin perjuicio a los argumentos legales de la Demandada. Nada de lo expuesto en esta sección deberá interpretarse como una admisión de responsabilidad o como una renuncia a cualquiera de las defensas sobre el fondo.

660. Las Demandantes cambian su posición inicial, según la cual, los daños debían cuantificarse en la fecha del laudo en lugar de la fecha de la presunta expropiación.[952] Ahora que el mercado petrolero se ha deteriorado como consecuencia de la pandemia derivada del COVID 19, alegan que tienen derecho al monto mayor que resulte de un análisis *ex ante* a la fecha de expropiación (que aún no han definido) o *ex post* a la fecha de la audiencia o el laudo final. Sin embargo, no toman una posición definitiva. En un homenaje a la ambigüedad y al suspenso, argumentan que el monto de la compensación debe ser de "al menos" USD $270 millones más intereses, y que dicho monto "se actualizará a la fecha de la audiencia y/o a la fecha en que el Tribunal emita el laudo final."[953] Como se explicará un poco más adelante, esto es inaceptable e irrelevante porque, como lo demuestra el Dr. Alberro en su segundo informe, los daños son cero si el método de valuación (*ex ante* o *ex post*) se aplica de manera coherente, y si la indemnización en el escenario de terminación anticipada de los contratos se calcula con base en una interpretación correcta de la cláusula de terminación correspondiente.

661. Las Demandantes tampoco responden al argumento de la Demandada de que la medida de compensación establecida en el artículo 1110(2) del TLCAN es congruente con el estándar de reparación plena en casos de expropiación indirecta o ilegal. Insisten en que, ante la ausencia de una *lex specialis* que especifique el estándar aplicable en casos de expropiación ilegal, tienen derecho al monto máximo posible, sin importar si existen o no circunstancias especiales que ameriten un enfoque distinto de lo que tradicionalmente se utiliza como medida de compensación en casos de expropiación: el valor justo de mercado de la inversión determinado inmediatamente antes de la expropiación.

---

952 Réplica, ¶¶ 1010-1012.

953 *Id.*, ¶ 1052 (ii).

662. Por lo que respecta a la causalidad, las Demandantes insisten en atribuir a la Demandada, los daños causados por: (i) la cancelación de los contratos Perforadora-PEP que estuvo más que justificada por la difícil situación que enfrentaba PEMEX y la industria petrolera en general; (ii) la pérdida de las Plataformas, que fue más bien consecuencia de los incumplimientos de Oro Negro con los Tenedores de Bonos por su decisión de solicitar una declaración de concurso mercantil; y (iii) la pérdida de anticipos pagados a PPL para la construcción de tres nuevas plataformas, que se explica por la imposibilidad o renuencia de Oro Negro a formalizar su entrega y a realizar el pago final de US $625 millones cuando el mercado petrolero pasaba por un mal momento y Oro Negro no tenía acceso al financiamiento necesario por lo precario de su situación financiera. Sobre esto último, las Demandantes aún no han explicado bajo qué hipótesis la Demandada sería responsable de las consecuencias de los compromisos contractuales que Oro Negro adquirió frente a los Tenedores de Bonos o PPL, ni el mecanismo por medio del cual recuperaría los anticipos pagados a esta última.

663. Al ignorar todas estas cuestiones, las Demandantes demuestran que no existe el vínculo causal necesario entre las medidas reclamadas y las tres presuntas fuentes del daño.

664. La Demandada mantiene su posición de que existe un problema potencial de doble recuperación por el hecho de que Oro Negro continúa litigando ante tribunales nacionales la cancelación anticipada de los contratos con PEMEX y, en caso de tener éxito, se le compensará por el daño sufrido. Las Demandantes argumentan que los daños que persigue Oro Negro en los litigios domésticos se distinguen de los que ellas reclaman en este procedimiento, sin advertir (al parecer) que en ambos casos los daños están basados, al menos en parte, en los flujos que la empresa habría obtenido bajo los contratos Perforadora-PEP.

665. Finalmente, se presenta con este escrito un segundo informe pericial del Dr. Alberro, en el que rebate las críticas de Compass Lexecon a su primer informe. El Dr. Alberro concluye que persisten errores y supuestos indebidos en la estimación de daños de las Demandantes que incrementan artificialmente el monto de los daños. Para el Dr. Alberro, no hay daños que resarcir incluso si el Tribunal determinara que las Demandantes lograron probar su caso. En otras palabras, al 3 de octubre de 2017, las acciones de las Demandantes carecían de valor sin importar cuál escenario contrafáctico se considere.

B. La inversión de las Demandantes

666. Como se indicó en la Contestación, el monto de daños que se reclama en este arbitraje corresponde al presunto valor del 43.2% de las acciones de Oro Negro a la fecha del laudo. Sin embargo, según se explicó en el argumento legal de este escrito, solo 13 Demandantes, de las 31 que promueven este caso, tienen legitimación procesal para presentar una reclamación al amparo del TLCAN. Si este Tribunal le da la razón a la Demandada en este punto, la tenencia accionaria de las Demandantes se reduciría a 11.08%, lo cual evidentemente tendría repercusiones en la determinación de daños en caso de que el Tribunal determine que México es responsable de las violaciones que se le imputan.[954]

C. Estándar de compensación

667. Las Demandantes insisten en señalar que el estándar de compensación que establece el artículo 1110(2) únicamente aplica a casos de expropiación legal, y que el TLCAN no establece cuál es el estándar de compensación para una expropiación ilegal.[955] Señalan además que esto es "universalmente aceptado" y, si bien "México no controvierte que la compensación plena es el estándar apropiado para las reclamaciones por trato justo y equitativo y seguridad y protección plenas", argumenta "que este estándar no aplica a la expropiación ilegal de la inversión de las Demandantes en Oro Negro y que la fecha de valuación debe ser la fecha de la violación".[956] Esto es incorrecto.

668. La Demandada desea aclarar que nunca ha afirmado que el estándar de reparación plena no sea aplicable en casos de expropiación indirecta o ilegal. Lo que argumentó es que el artículo 1110(2) del TLCAN establece la medida de compensación para casos de expropiación[957], y que dicha medida es generalmente aceptada tanto para casos de

---

954 Para obtener el monto de daños correspondiente al 11.08% a partir de una estimación del valor del 43.2% de las acciones, se tendría que multiplicar dicho monto por un factor de 0.2565. Este factor se obtiene de dividir 11.08 entre 43.2.

955 Réplica, ¶ 1005: "*The standard for compensation in NAFTA Article 1110(2) only applies to lawful expropriation*".

956 *Id.*, ¶ 1001: "*Mexico does not contest that full compensation is the proper standard for the fair and equitable treatment and full protection and security claims. However, Mexico argues that this standard does not apply to its unlawful expropriation of Claimants' investments in Oro Negro and claims that the date of valuation should be the date of the breach*".

957 El Artículo 1110(2) establece: "La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán el valor corriente, el valor del activo

expropiación directa como indirecta bajo el TLCAN.[958] De hecho, ofreció dos ejemplos concretos que se discutirán un poco más adelante: *ADM* y *Metalclad*.La Demandada sostuvo además que la medida de compensación estipulada en el artículo 1110(2) es congruente o compatible con el estándar de reparación plena en casos de expropiación indirecta o ilegal, como el que nos ocupa.[959] Dicho de otro modo, el valor justo de mercado de la inversión determinado inmediatamente antes de la expropiación, y sin considerar cualquier impacto por el conocimiento previo de la expropiación, bien podría "*eliminar, en la medida de lo posible, todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que con toda probabilidad hubiera existido de no ser por la violación*".[960] La "ilegalidad" de una expropiación no justifica por sí sola una compensación mayor.

669. La Demandada ha reconocido que, en ciertos casos de expropiación ilegal, es posible que haya daños por encima de la medida de compensación estipulada en el artículo 1110(2) del TLCAN, o circunstancias especiales que justifiquen apartarse de ella. Muchos de los casos que citan las Demandantes caen en esta categoría, sin embargo, en todos esos casos, la parte demandante demostró que existían circunstancias especiales que ameritaban el enfoque propuesto. El presente caso no debe apartarse de esta práctica: las Demandantes tenían que explicar por qué el valor justo de mercado determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1110(2) sería insuficiente para resarcir el daño causado por la presunta expropiación ilegal de su inversión conforme al estándar de reparación plena.[961] Simplemente se rehusaron a hacerlo.

670. Se reitera que no estamos frente a un caso de expropiación directa en donde de la inversión expropiada hubiese incrementado de valor después de la expropiación, como fue el caso en *ADC Affiliate v. Hungary*. Las Demandantes han mantenido en todo momento la titularidad de sus acciones y las acciones de Oro Negro no han incrementado su valor desde

---

(incluyendo el valor fiscal declarado de bienes tangibles), así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado."

958 Escrito de Contestación, ¶ 797. La Demandada también observó que las expropiaciones indirectas usualmente son expropiaciones ilegales porque difícilmente cumplen con los criterios establecidos en el artículo 1110(1).

959 Escrito de Contestación, ¶ 802.

960 *Case Concerning the Factory at Chorzów (Germany/Poland)* (Merits), PCIJ Series A. No. 17, Judgment, 13 de septiembre de 1928, **CL-223**.

961 Escrito de Contestación ¶ 802.

de la presunta expropiación.[962] De hecho, la empresa entró a concurso mercantil en 2017 y actualmente está sujeta a un proceso de liquidación.

671. Las Demandantes también acusan a la Demandada de "no haber identificado ningún caso de expropiación ilegal en la que los tribunales hayan aplicado el Artículo 1110(2)".[963] Esto es falso. La Demandada identificó dos: *ADM* y *Metalclad*. Ambos casos fueron instaurados al amparo del TLCAN; en ambos se reclamaba la expropiación indirecta e ilegal de la inversión, y; en ambos el tribunal determinó que la medida de compensación aplicable era la del artículo 1110(2).[964] Por lo tanto, estos dos precedentes son especialmente relevantes para el caso en turno, y demuestran que la medida de compensación estipulada en el artículo 1110(2) es generalmente apropiada para resarcir a la parte demandante en casos de expropiación indirecta o ilegal.

672. En la Réplica, las Demandantes alegan (equivocadamente) que ambos casos se distinguen en los hechos y, por lo tanto, no son de ayuda para este Tribunal. Sobre *ADM*, afirman que dicho tribunal no determinó que hubiese habido una expropiación y que, si bien determinó que el artículo 1110(2) es aplicable a casos de expropiación, no determinó que aplique a <u>todos</u> los casos de expropiación (legal e ilegal).[965]

673. El tribunal en *ADM* efectivamente no determinó que hubiese habido una expropiación porque el impuesto que dio lugar a esa controversia se eliminó en el curso del arbitraje. Sin embargo, esto de ninguna manera invalida la conclusión de que el criterio adecuado para calcular los daños en casos de expropiación es el estipulado en el artículo 1110(2).[966] El tribunal de *ADM* originalmente tenía frente a sí una reclamación por expropiación ilegal y, de la cita que se incluyó en el Escrito de Contestación, se sigue que el tribunal habría utilizado dicha medida para determinar los daños si el impuesto no se hubiese eliminado y hubiese llegado a la conclusión de que tenía efectos expropiatorios.

---

962 *Id.*, ¶ 811. Se observa también que la pérdida total o casi total del valor de la inversión es una condición *sine qua non* para una determinación expropiación indirecta.

963 Réplica, ¶ 1007: "*Indeed, México does not identify any cases of unlawful expropriation where tribunals applied Article 1110(2) [...]*"

964 Escrito de Contestación, ¶¶ 798-799.

965 Réplica, ¶ 1006.

966 Escrito de Contestación, ¶ 799.

674. Con respecto a *Metalclad*, las Demandantes señalan que ese caso se distingue en los hechos porque la inversión en cuestión –un confinamiento de residuos peligrosos– nunca entró en operaciones.[967] Es cierto que el confinamiento nunca entró en operaciones, pero eso nada tuvo que ver con la determinación del estándar de compensación aplicable. El debate sobre la ausencia de un historial de operaciones rentables del confinamiento se dio en el contexto de la metodología a utilizar para determinar el valor justo de mercado de conformidad con el artículo 1110(2):

> 119. Normalmente, el valor justo de mercado de una empresa en actividad que ha tenido una trayectoria de rentabilidad puede basarse en la estimación de las ganancias futuras, sujetas a un análisis de la actualización de los flujos de fondos. *Benvenuti y Bonfant Srl c. el Gobierno de la República del Congo*, 1 ICSID Reports 330; 21 I.L.M. 758; *AGIP SPA c. el Gobierno de la República del Congo*, 1 ICSID Reports 306; 21 I.L.M. 737.
>
> 120. Sin embargo, cuando una empresa no ha estado en actividad el tiempo suficiente para establecer su desempeño o no ha producido beneficios, las ganancias futuras no pueden utilizarse para determinar el valor corriente ni el valor justo de mercado [...]
>
> 121. El Tribunal coincide con México en que el análisis de la actualización de los flujos de fondos [i.e., DCF] es improcedente, porque el confinamiento nunca estuvo en funcionamiento y cualquier laudo basado en ganancias futuras sería completamente especulativo. [968]
>
> [Énfasis de la Demandada]

675. Como se puede ver, la distinción que pretenden hacer las Demandantes simplemente no es relevante. El tribunal de *Metalclad* resolvió una reclamación por expropiación ilegal y determinó los daños con base en la medida establecida el artículo 1110(2)[969] –*i.e.*, el valor justo de mercado determinado inmediatamente antes de la expropiación y sin tomar en cuenta cualquier conocimiento previo de la expropiación. El hecho de que no haya aceptado la metodología DCF para calcularlo, no afecta esta conclusión.

676. Las Demandantes argumentan también que "numerosos tribunales del TLCAN han confirmado, el TLCAN no prevé un estándar de compensación para expropiaciones ilegales, como la que el Tribunal tiene frente a sí."[970] En apoyo a esta proposición citan varios casos,

---

967 Réplica, ¶ 1006.

968 *Metalclad Corporation c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB (AF) /97/1, Laudo, 30 de agosto de 2000, ¶¶ 114-117 y 119-120. **CL-95.**

969 *Id*, ¶¶ 111-112 y 118.

970 Réplica, ¶ 1008 en donde se señala: "*Thus, as numerous NAFTA tribunals have confirmed, the NAFTA does not provide a standard of compensation for unlawful expropriations, such as the one before the Tribunal.*[2171]". La nota al pie 2171 al final del pasaje cita los casos: *Crystallex International Corporation v.*

pero ninguno de ellos es un caso instaurado bajo el TLCAN. Pero incluso si se ignorara el desacierto de las Demandantes, la Demandada ya ha explicado por qué ninguno de ellos es relevante para el presente caso, y no repetirá aquí ese análisis.[971] Basta decir que muchos de ellos eran casos de expropiación directa y en cada uno de ellos existían circunstancias especiales que justificaban un enfoque distinto que no están presentes en este caso.

677. La Demandada incluso se refirió a un pasaje del caso *Ioannis* –uno de los casos que originalmente citaron las Demandantes– en donde el tribunal determinó: "As may be seen from the cases above in which a higher recovery has been permitted under the customary international law standard of compensation, there must be a factual basis on which to award such higher recovery"[972], y alegó que "[correspondía] a la Demandante establecer la existencia de pérdidas causadas por las medidas reclamadas por encima lo establecido en el artículo 1110(2), porque son ellas quienes tiene la carga de la prueba".[973]

678. En la Réplica, las Demandantes toman la posición de que "han establecido la 'base fáctica para otorgar una recuperación mayor' al probar que México ilegalmente la privó del valor de su inversión en Oro Negro."[974] Sin embargo, es claro que la "base fáctica" a la que se refería el tribunal en *Ioannis* iba más allá de establecer la presunta ilegalidad de la expropiación, pues determinó que solo "en ciertas circunstancias" la reparación plena por una "expropiación ilegal" requerirá que los daños fuesen calculados en la fecha del laudo:

> 514. In certain circumstances full reparation for an unlawful expropriation will require damages to be awarded as of the date of the arbitral Award. It may be appropriate to compensate for value gained between the date of the expropriation and the date of the award in cases where it is demonstrated that the Claimants would, but for the taking, have retained their investment. For the reasons set out herein, however, this is not the case on the facts of these arbitrations.[975]
>
> [Énfasis de la Demandada]

Bolivarian Republic of Venezuela; Burlington Resources, Inc. v. Republic of Ecuador; ADC Affiliate Ltd. et. al. v. Hungary, y; Nykomb Synergetics Technology Holding AB v. Republic of Latvia. [Énfasis añadido].

971 Escrito de Contestación, ¶¶ 811-827.

972 *Id.*, ¶ 802, citando *Ioannis Kardassopoulos and Ron Fuchs v The Republic of Georgia*, Caso CIADI ARB/05/18, "Award", 3 de marzo de 2010, ¶ 513. **CL-0134.** [Énfasis añadido].

973 *Id.*

974 Réplica, ¶ 1008, en donde se señala: "*Claimants have laid out the 'factual basis on which to award such higher recovery,'*[2172] *by proving that México unlawfully deprived them of the value of their investment in Oro Negro.*"

975 *Ioannis Kardassopoulos and Ron Fuchs v The Republic of Georgia*, ICSID Case No.ARB/05/18, Award, 3 de marzo de 2010, ¶ 387. **CL-0134**. Citado en el párrafo 820 del Escrito de Contestación.

Es evidente que si solo en "ciertas circunstancias" procede determinar los daños en la fecha del laudo en casos de expropiación ilegal, existirán casos en donde eso no sea necesario. Éste es uno de esos casos. De ahí la necesidad de que las Demandantes explicaran por qué razón era necesario desviarse de la forma en que tradicionalmente se determina la compensación en casos de expropiación.

679. Claramente el móvil de las Demandantes no es "eliminar las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que con toda probabilidad habría existido de no ser por la violación", como lo estableció la CIJ en el caso *Chorzow Factory*, sino maximizar a toda costa el monto de los daños. Con esta estrategia ciega demuestran que, contrario a lo que argumentan en la Réplica, no es la Demandada, sino son ellas mismas quienes "ignoran el estándar establecido en *Chorzów Factory*".[976]

680. En virtud de todo lo anterior, la Demandada mantiene la posición de que la medida de compensación adecuada en este caso, incluso bajo el estándar de reparación plena, sería la que estipula el artículo 1110(2). No hay nada que justifique una compensación por arriba de ese monto en el improbable escenario en que este Tribunal determine que hubo una expropiación.

D. Fecha de valuación

681. Las Demandantes argumentan que tienen el derecho a elegir la fecha de valuación que les proporcione el mayor monto de daños.[977] En apoyo a esta proposición citan un artículo publicado en el *Journal of Damages in International Arbitration* que señala que el "el estado actual del derecho" permite a las demandantes víctimas de actos ilícitos por parte de los Estados "elegir la fecha de expropiación o la fecha del laudo como fecha de valuación"[978].

682. Con esta idea, las Demandantes inicialmente argumentaron que la aplicación del estándar de reparación plena en este caso implicaba determinar los daños en la fecha del

---

976 Réplica ¶ 1006.

977 Véase el título de la sección IV.B de la Réplica: "*Under International Law, Claimants Are Entitled To Choose the Valuation Date*"

978 Réplica ¶ 1010.

laudo.[979] Por consiguiente, instruyeron a su experto a utilizar el 1 de octubre de 2019 como fecha de valuación[980], sin embargo, esta fecha se ofreció en calidad de tentativa porque la fecha del laudo se desconocía.[981]

683. En la Réplica las Demandantes desechan su postura inicial y ahora alegan que, debido a la pandemia COVID-19 y el aumento en la volatilidad en el mercado, tienen el derecho a solicitar que los daños se determinen, ya sea en la fecha de la expropiación, o bien en una fecha cercana al laudo; lo que resulte en un monto mayor: "Claimants reserve their right to request that damages be calculated as of the date of the taking, or closer to the date that this Tribunal issues its award after the merits hearing, if such valuation is higher than the valuation as of the date of the award near the time of the hearing."[982] Sin embargo, no definen cuál sería la fecha a utilizar ni actualizan su cálculo de daños para reflejar la información disponible a la fecha de la Réplica.

684. Este cambio de postura seguramente se debe a la estrepitosa caída en los precios del petróleo durante la pandemia, que incluso llegaron a terreno negativo en el mes de abril de 2020. Sin embargo, la posición de las Demandantes sobre los daños no puede estar en un constante estado de indefinición, y menos aún en la ausencia de evidencia concreta de que los daños que supuestamente sufrieron fueron mayores al valor que tenían sus acciones inmediatamente antes de la presunta expropiación.

685. Un análisis *ex post*, como el que adoptan las Demandantes, exigiría, como mínimo, actualizar su estimación del daño con base en una fecha estimada para el laudo y la última información disponible. En lugar de ello, amenazan con presentar una nueva estimación en alguna fecha futura, aún por definir, una vez concluida la etapa escrita. las Demandantes no tienen la facultad de decidir unilateralmente cuando presentar la evidencia en la que sustentan su reclamación o a forzar una nueva ronda de escritos sobre la cuantificación de los daños. La oportunidad para ofrecer una estimación actualizada de los daños era con su Escrito de Réplica. Ahora deben atenerse a las consecuencias de esa decisión, pues la Demandada tiene

---

979 Véase, por ejemplo, el subtítulo de la sección "*IV.5. The Appropriate Valuation Date is the Date of the Award*".

980 Escrito de Contestación, ¶ 810. Memorial de Demanda, ¶ 582.

981 Memorial de Demanda, ¶ 582.

982 Réplica, ¶¶ 1011-1012. [Énfasis añadido]

derecho a defender la reclamación en su contra, y evidentemente no puede hacerlo si las Demandantes se rehúsan a definir su posición.

686. El Tribunal también debe tener presente que las Demandantes no han identificado la fecha de la "toma" de su inversión, ni han ofrecido una estimación de valor a esa fecha. Por lo tanto, la única evidencia del VJM de su inversión inmediatamente antes de la fecha de la presunta expropiación es la de la Demandada. Por consiguiente, si el Tribunal determina que México tiene responsabilidad internacional pero no hay circunstancias especiales que justifiquen determinar los daños en una fecha distinta a la de la presunta toma de la inversión, deberá concluir que los daños son cero conforme a la estimación de la Demandada o, alternativamente, que las Demandantes no han probado su reclamación de daños por no ofrecer una estimación a la fecha de la presunta expropiación.

687. En contraste con la indefinición de las Demandantes, la Demandada mantiene su posición inicial: los daños relativos a una expropiación deben ser determinados en la fecha inmediatamente anterior a la fecha de expropiación y sin tomar en cuenta el impacto de cualquier conocimiento previo que se haya tenido de la misma. Solo en circunstancias especiales se podría justificar emplear una fecha distinta bajo el estándar de reparación plena, y las Demandantes no han identificado esas circunstancias. Asimismo, se reitera que no estamos frente a una reclamación por expropiación directa y, por lo tanto, no habría nada que compensar por una posible apreciación de las acciones de las Demandantes en el tiempo.

688. La Demandada también cuestiona la caracterización de la evidencia en que se apoyan las Demandantes. El artículo del *Journal of Damages in International Arbitration* no refleja el "estado actual del derecho" en esta materia, sino la opinión de sus autores. El *Journal of Damages in International Arbitration* no es una fuente de derecho internacional y las Demandantes no han identificado una regla conforme a derecho internacional que le permita a la parte demandante escoger la fecha de valuación a su conveniencia. Los diversos laudos que citan en sus dos escritos –que no aplican a este caso, según se explicó en párrafos anteriores– tampoco constituyen una fuente de derecho internacional ni demuestran que el uso de un análisis *ex post* para la determinación de daños en casos de expropiación ilegal sea una práctica constante de los Estados.

689. Bajo el estándar de compensación que las Demandantes propugnan se debe eliminar las consecuencias de la conducta ilícita y reestablecer la situación que con toda probabilidad habría existido de no ser por las presuntas violaciones. La Demandada insiste en que el valor de las acciones determinado inmediatamente antes de la presunta expropiación lograría este objetivo. Cualquier otra cosa pondría a las Demandantes en una situación significativamente mejor de la que tenían al momento de la presunta violación, en las circunstancias de este caso.

E. Causalidad

1. Principios generales

690. Las Demandantes no cuestionan ni los principios sobre causalidad referidos en el Escrito de Contestación, ni su aplicabilidad en este caso. Por lo tanto, ha quedado establecido que el Estado es responsable únicamente por el daño causado por la presunta violación y que la parte demandante tiene la carga de probar que existe un vínculo causal suficiente entre la medida o medidas que dan lugar a la violación y los daños. Queda también establecido que la causalidad tiene dos espectros (la fáctica y la legal) y que ambas deben satisfacerse para que proceda una reclamación de daños.

2. Aplicación a los hechos

691. En esta sección y sus subsecciones, se expondrá la posición de la Demandante ante los nuevos argumentos sobre causalidad de las Demandantes, conforme a las tres fuentes de daños que originalmente identificaron sus peritos: la cancelación de los contratos de Pemex, la pérdida de las Plataformas y la pérdida de los anticipos que Oro Negro pagó para la construcción de 3 nuevas plataformas.

692. Nada de lo dicho en la Réplica lleva a la Demandada a cambiar su posición. La Demandada mantiene que las diversas modificaciones a los contratos Operadora-PEP y su eventual cancelación no se debieron a un intento por perjudicar a la empresa o resultado de la teoría de la supuesta conspiración o colusión del Estado y Tenedores de Bonos en contra de las Demandantes y a su reticencia a pagar sobornos a altos funcionarios de PEMEX, sino a las difíciles condiciones de mercado que se dieron desde mediados de 2014[983], y a que Oro

983 Ver *supra*. ["las operaciones de oro negro fueron afectadas por la crisis petrolera de 2012"]

Negro se rehusó a suscribir los convenios modificatorios de 2017 que ya había negociado y acordado con PEMEX. La pérdida de las Plataformas se debió al incumplimiento de Oro Negro de los compromisos que asumió frente a los Tenedores de Bonos para obtener el financiamiento para la compra de las Plataformas. Finalmente, la pérdida de los anticipos se debió a que Oro Negro apostó a que las condiciones de mercado que existían en 2013, cuando acordó la construcción de las nuevas plataformas, se mantendrían en el futuro, y no tenía los recursos para hacer el último pago por US $625 millones cuando la constructora debía entregarlas en el 2015 o en las fechas alternativas que Oro Negro renegoció con la constructora.

693. En suma, fueron las decisiones de Oro Negro las que explican que hoy en día esté en proceso de liquidación y que las acciones de las Demandantes hayan perdido su valor. No hay un vínculo causal entre las presuntas violaciones y los daños.

a. Cancelación de los contratos

694. La Demandada mantiene la posición de que la cancelación de los contratos no fue provocada por la supuesta indisposición de las Demandantes a participar en un presunto esquema de sobornos orquestado por altos funcionarios de Pemex o derivado a la supuesta conspiración a la que alude las Demandantes, sino por múltiples factores que incluyen: la severa crisis en el mercado petrolero que comenzó en la segunda mitad de 2014; los recortes presupuestales en Pemex que forzaron a renegociar, suspender y, en algunos casos, cancelar ciertos contratos con proveedores; la persistencia de condiciones de mercado desfavorables en 2017 y, sobre todo; la reticencia o voluntaria de Oro Negro de formalizar las modificaciones a sus contratos que fueron acordadas con Pemex en agosto de 2017.[984]

695. Antes de discutir cada uno de estos puntos, la Demandada desea reiterar que es una cuestión de sentido común anticipar que una empresa enfrentará problemas cuando el sector en el que participa atraviesa por una severa crisis, y cuando su único cliente enfrenta problemas financieros. Las Demandantes primero ignoraron por completo este contexto fáctico y, como se verá a continuación, ahora intentan minimizarlo.

---

984 Escrito de Contestación, ¶¶ 599 y 609-610.

(1) La crisis petrolera provocó un fuerte problema de liquidez en PEMEX y recortes significativos a su presupuesto

696. En el Escrito de Contestación, la Demandada explicó que los precios internacionales del petróleo cayeron dramáticamente, de un máximo de USD $102.4 alcanzado a mediados de 2014, a un mínimo de USD $18.9 a inicios de 2016. Esta reducción del 81.5% generó un problema de liquidez en PEMEX y comprometió la capacidad de continuar con ciertos contratos en los términos en que fueron originalmente negociados, cuando el precio promedio de la mezcla mexicana se ubicaba por arriba de los US $90 dólares por barril.[985] Esta es la verdadera y única causa de la renegociación de los contratos Operadora-PEP que se encuentran en el centro de esta controversia. De hecho, a raíz de esta problemática internacional la renegociación de contratos de PEP fue con todas las empresas del mismo sector.

697. También se explicó que, ante la caída en los precios del petróleo, el Consejo de Administración de Pemex ordenó un ajuste presupuestal de $62 mil millones de pesos en 2015 (aproximadamente USD $3,904 millones) y $100 mil millones de pesos en 2016 (aproximadamente USD $5,391 millones).[986] Asimismo, dado que las condiciones de mercado no mejoraron en 2017, el Consejo de Administración de Pemex instruyó a la Dirección General a acordar modificaciones adicionales, así como suspensiones y la terminación anticipada de algunos contratos para aliviar la grave situación por la que atravesaba la empresa.[987] Se observó en su momento que Oro Negro no solo reconoció lo anterior durante las renegociaciones de sus contratos con el Grupo de Trabajo en 2017, sino que "manifestó su convicción de solidaridad con Pemex para coadyuvar con el alivio presupuesta[l] que esa H. Institución [i.e., PEMEX] hoy requiere."[988]

698. Todos estos hechos fueron plenamente documentados y las Demandantes no los controvierten. No obstante, buscan que este Tribunal los ignore para favorecer su teoría de que la verdadera razón para la renegociación y eventual cancelación de los contratos de Oro

---

985 *Id.*, ¶¶ 609 y 615.

986 Para estos cálculos aproximados se estimó el tipo de cambio anual promedio a partir de las cotizaciones diarias publicadas por el Banco de México. **R-0360**.

987 Escrito de Contestación, ¶ 612.

988 Propuesta Oro Negro del 30 de junio de 2016. **R-0126**; Escrito de Contestación, ¶ 603.

Negro era sacarla del mercado por su renuencia a participar en un esquema de sobornos o porque altos funcionarios de PEMEX se coludieron con competidores de Oro Negro para "destruir" su negocio. La Demandada respetuosamente sostiene que este Tribunal no puede seguir la misma ruta e ignorar el contexto fáctico en que se dieron las medidas que dan lugar a esta controversia. La caída en los precios del petróleo y los problemas financieros de PEMEX y de Oro Negro y la evidencia presentada por la Demandada, explican perfectamente lo que sucedió.

699. En la Réplica, las Demandantes alegan que "México no ofrece justificación para la abusiva, irrazonable, arbitraria, discriminatoria y unilateral conducta en que incurrió Pemex."[989] Sin embargo, más allá de la plétora de calificativos, las Demandantes no ofrecen mayor análisis. La Demandada justificó plenamente sus acciones en el contexto en que se dieron –como se explicó *supra*– y reitera que Oro Negro conocía y aceptó el riesgo de que sus contratos fueran cancelados antes de su término original, pues aceptó incluir una cláusula de terminación anticipada en todos sus contratos.

700. Las Demandantes alegan también que "la sugerencia de México de que Oro Negro habría podido coaccionar a Pemex renegociando los contratos, cancelando sus propios contratos, buscando nuevos clientes o promoviendo un litigio para demandar pago es absurda" pues "como México concede, Pemex es virtualmente el único cliente para servicios de gas y petróleo de alto costo como la perforación costa afuera".[990] Sin embargo, la Demandada en ningún momento sugirió que Oro Negro habría podido coaccionar (i.e., "strong-arm") a PEMEX, ni concedió que PEMEX fuese el único cliente del tipo de servicios que Oro Negro prestaba. La Demandada simplemente señaló que la cancelación no podía tildarse de "abusiva", sencillamente porque Oro Negro no estaba obligado a aceptar los términos que PEMEX propuso durante las renegociaciones de los contratos. Oro Negro siempre tuvo la opción de rechazar los términos propuestos, buscar colocar sus plataformas

---

989 Réplica, ¶ 733: "*México offers no justification for why Pemex engaged in abusive, unreasonable, arbitrary, discriminatory and unilateral conduct.*"

990 *Id.*, ¶ 744. "*[...] México's suggestion that Oro Negro could have sought to strong arm Pemex by renegotiating the contracts, cancelling its own contracts, searching for new clients, or filing a lawsuit to demand payment1641 is absurd. As México concedes, Pemex is virtually the only client for high-cost oil and gas services such as offshore drilling.*"

en otros mercados y demandar el pago de adeudos de PEMEX por la vía mercantil o administrativa.[991]

701. El hecho de que PEMEX haya sido el único cliente de Oro Negro y que la cancelación de los contratos con PEMEX no se haya considerado una opción viable para la empresa no es atribuible a la Demandada. Más bien, se debe a las precarias condiciones en el mercado mundial que dificultaban encontrar clientes en otros mercados[992]; al hecho de que Oro Negro era una empresa relativamente nueva sin experiencia en otros mercados[993]; a que tenía un nivel excesivo de apalancamiento que limitaba sus posibilidades[994]; a que había suscrito un acuerdo con los tenedores de bonos que la forzaba a acordar con ellos todas las decisiones que involucraran los contratos con PEMEX[995] y; a su decisión de centrar su negocio alrededor de PEMEX, en lugar de diversificar su cartera de clientes.[996] Todo esto se señaló oportunamente en el Escrito de Contestación y no ha sido rebatido.

702. De hecho, no solo no ha sido rebatido, sino que las Demandantes difícilmente podrían hacerlo sin contradecir lo que Oro Negro misma alegó en uno de los capítulos de su solicitud de concurso mercantil del 11 septiembre de 2017. En efecto, en el capítulo intitulado "*Memoria Razonada de las Causas que Sitúan al Comerciante en Incumplimiento en el Pago de sus Obligaciones*" se señala, por ejemplo, que:

- "[...] la totalidad de los ingresos de esos prestadores de servicios, como PERFORADORA, depende única y exclusivamente de los pagos que les realice un solo cliente, lo cual impide la diversificación de sus ingresos y causa una alta dependencia de Petróleos Mexicanos. A su vez, lo anterior genera la exposición a todos los riesgos a los que está expuesto el país, pues, nuevamente, al no poder diversificar sus clientes ni sus ingresos, tampoco puede diversificar los países (con sus cargas normativas y riesgos específicos) en los que presta servicios".[997]
- "Como consecuencia de lo anterior [*i.e.*, la caída de los precios del petróleo en 2014], las compañías petroleras a nivel mundial decidieron recortar sus inversiones tratando de reducir los costos operativos para mitigar los menores

991 Escrito de Contestación, ¶ 618.

992 *Id.*, ¶¶ 605-607.

993 *Id.*, ¶ 605.

994 *Id.*, ¶ 605.

995 *Id.*, ¶ 606.

996 *Id.*, ¶¶ 605-606.

997 Solicitud de concurso mercantil de Perforadora, **C-K**, p. 54; Solicitud conjunta de grupo societario, **C-L**, p. 76.

ingresos que recibían por la caída del precio del barril. [...] las empresas petroleras en América Latina redujeron su gasto en inversión entre el 35% y 40% (treinta y cinco por ciento y cuarenta por ciento) para dos mil quince."[998] [Énfasis de la Demandada]

- "México no fue la excepción. La SHCP anunció un recorte al gasto público por $124,300'000,000.00 (pesos), de los cuales 50% [...] era recorte al presupuesto de Petróleos Mexicanos. Esto generó que Petróleos Mexicanos planteara reducciones de rentas diarias a sus prestaciones de servicios del orden del 40% [...] de los montos pactados, acordándose finalmente una reducción del 20% las rentas diarias a sus prestaciones de servicios."[999] [Énfasis de la Demandada]
- En 2015, Pemex registró el nivel más bajo de producción desde 1980, una caída del 6.3% comparada con el año anterior y se redujeron los equipos y plataformas de perforación de 64 a 34. En 2016, continuó la tendencia y la SHCP anunció un recorte al gasto público por $132,300'000,000.00 (pesos) de los cuales $100,000'000,000.00 impactaron directamente al presupuesto de Pemex. En 2017, la SHCP anunció nuevamente un recorte al gasto público del cual se recortarían $100,000'000,000.00 (pesos) a Pemex.[1000] [Énfasis de la Demandada]
- "Como consecuencia de lo anterior, el Contrato Primus, el Contrato Laurus, el Contrato Fortius y el Contrato Decus que PERFORADORA tenía celebrados con PPS se vieron modificados para el efecto de reducir las rentas diarias pactadas originalmente".[1001][Énfasis de la Demandada]
- "[L]os recursos económicos que percibe PERFORADORA como contraprestación de los servicios que presta a PPS [...] se depositan en las cuentas del FIDEICOMISO para pagar la Inversión de Deuda, la cual inminentemente será impagable con motivo de las razones antes expuestas."[1002]

703. La decisión de centrarse en un único cliente explica por qué Oro Negro quedó expuesto al presunto "abuso" de PEMEX. Es evidente que si hubiese tenido la opción de colocar sus plataformas en otros mercados bajo mejores términos contractuales lo habría hecho sin chistar. El hecho de que Oro Negro no haya tenido una alternativa económicamente viable para sus plataformas y se haya visto forzada, por sus propias circunstancias, a aceptar las modificaciones propuestas, no convierte la renegociación y eventual terminación

---

998 Solicitud de concurso mercantil de Perforadora, **C-K**, p. 55; Solicitud conjunta de grupo societario, **C-L**, pp. 77 y 78.

999 Solicitud de concurso mercantil de Perforadora, **C-K**, pp. 55-56; Solicitud conjunta de grupo societario, **C-L**, pp. 78 y 79.

1000 *Id.*

1001 Solicitud de concurso mercantil de Perforadora, **C-K**, p. 56; Solicitud conjunta de grupo societario, **C-L**, p. 79.

1002 Solicitud de concurso mercantil de Perforadora, **C-K**, p. 57; Solicitud conjunta de grupo societario, **C-L**, p. 79.

anticipada de los contratos en algo "abusivo", "arbitrario" o "irrazonable". Tampoco significa que se tenga que aceptar la hipótesis alternativa de corrupción y colusión que plantean las Demandantes y que se encuentra fundada en conjeturas y suposiciones.

704. Las Demandantes también sugieren que el retraso en el pago de ciertos adeudos de PEMEX frente a Oro Negro era un mecanismo para presionarla a suscribir los convenios modificatorios.[1003] Poniendo de lado por el momento que un presunto incumplimiento de contrato de PEMEX –como lo sería la falta de pago por servicios prestados– no implica una violación al Tratado, se observa que Oro Negro misma reconoció, en su informe financiero del segundo trimestre de 2017, que "PEMEX fue capaz de cumplir con las obligaciones frente a la Empresa" liquidando adeudos por USD $32.1 millones correspondientes a servicios prestados entre principios de diciembre de 2016 y finales de febrero de 2017. También se refirió a "los desafíos que Oro Negro enfrentaba a raíz de la caída de los mercados petroleros", el desempeño de "su único cliente, PEMEX" y "la difícil situación por la que atraviesa la industria":

> Like every business in our industry, Oro Negro is facing significant challenges as a result of the downturn in oil markets. Additionally, we are dependent on the performance of our only customer, PEMEX, which has been adversely affected by these industry-wide challenges.
>
> However, even with the difficult situation the industry is passing through, the outlook has begun to stabilize and PEMEX was able to meet its obligations with the Company. Between April and June 2017, the Company collected US$32.1M from the services performed from December 1, 2016 to February 28, 2017. As a part of the negotiations with PEMEX, the Company reached an agreement to reduce the payment terms from 180 to 90 days for the work performed after November 2016. Additionally, the Company invoiced US$13.2M for the work performed that will be collected under the 90-day payment terms.[1004]
>
> [Énfasis de la Demandada]

705. Un poco más adelante el informe citado reconoce abiertamente que las cuentas por cobrar se redujeron 47% con respecto al nivel observado en junio del año anterior "debido a la normalización de los pagos recibidos de Pemex".[1005]

1003 Réplica, ¶¶ 70, 136.

1004 Informe del segundo trimestre de 2017 (Q2-2017) de Oro Negro, p. 3. **R-0361**.

1005 *Id.*, p. 5. El pasaje original en inglés señala: "*Compared to June 2016, the amount of trade and other receivables has been reduced 47.0% due to normalization in the payments received from Pemex.*"

706. Como se puede apreciar, la evidencia contemporánea de la empresa es congruente con la posición de la Demandada, y difiere significativamente de la narrativa de las Demandantes, conforme a la cual: "*Pemex's motives were not commercial or economic, but motivated by pursuing corrupt, political and other improper ends.*"[1006] La Demandada reconoce que PEMEX tenía adeudos con Oro Negro. Lo que no se acepta es que esto se caracterice como un instrumento de presión del Estado y una violación al TLCAN.

707. Las Demandantes también califican de "absurdo" que la Demandada se haya referido al hecho de que Oro Negro hubiese tenido medios legales para reclamar el pago de montos adeudados por PEMEX y no los haya ejercido. Alegan que la "recuperación de sus pérdidas" es precisamente de lo que se trata este arbitraje, y que el TLCAN no les exige ejercer recursos legales domésticos antes de presentar una reclamación a arbitraje.[1007]

708. En sus argumentos, las Demandantes parecen olvidar que Oro Negro es una empresa con personalidad jurídica propia y que ellas no hablan por Oro Negro en este procedimiento. Para ser claros, la Demandada en ningún momento indicó que las Demandantes no hayan invocado los medios legales a su alcance, o que fuese necesario que lo hicieran para que ellas pudieran presentar una reclamación a arbitraje. Lo que indicó es que Oro Negro tenía acceso a recursos legales para reclamar el presunto incumplimiento contractual de PEMEX, y no los ejerció.[1008] Así, lo único absurdo en este contexto es que un grupo de accionistas, que ni siquiera conforma la mayoría, busque elevar este presunto incumplimiento de PEMEX, del que la empresa nunca se quejó formalmente, a una violación del TLCAN *vis-a-vis* su inversión. Si el trato hacia Oro Negro fue tan injusto y abusivo como lo sostienen las Demandantes, habría que preguntarse por qué razón la empresa nunca ejerció los medios legales a su alcance para defender sus intereses. Las Demandantes no ocupan un solo párrafo en su escrito de más de 500 páginas para tratar de explicar esta incongruencia.

(2) PEMEX tenía derecho a dar por terminados los contratos dadas las circunstancias

---

1006 Réplica, ¶ 744.

1007 *Id.*

1008 Escrito de Contestación, ¶¶ 618-619.

709. En el Escrito de Contestación, la Demandada explicó que los contratos con Oro Negro incluían una cláusula que le permitía a PEMEX dar por terminados los contratos en circunstancias especiales, si así convenía a sus intereses (la Cláusula Dieciocho). La Demandada documentó su argumento ampliamente con referencias puntuales a los contratos que las propias Demandantes pusieron en el expediente.[1009]

710. En la Réplica, las Demandantes alegan que el argumento de México, en el sentido de que la Cláusula Dieciocho de los contratos de Oro Negro le daba a PEMEX "*carte blanche*" para terminarlos, omite mencionar las restricciones bajo las cuales procedía la cancelación de los contratos y señala, además, que PEMEX, a la fecha, no ha identificado una "razón debidamente justificada".[1010] A este respecto, se aclara que la Demandada en ningún momento argumentó que PEMEX tuviera "carta en blanco" para rescindir los contratos. De hecho, en la Contestación, México se refirió expresamente a las condiciones que las Demandantes le acusan de omitir, como se puede apreciar a partir del siguiente pasaje:

> 633. Por otro lado, los Contratos Perforadora-PEP incluían una cláusula de terminación anticipada (Cláusula Décimo Octava) que permitía a Pemex terminar los contratos en las siguientes circunstancias: "a) Por caso fortuito o fuerza mayor; b) Por razones debidamente justificadas, cuando así lo determine PEP; c) Cuando se determine la nulidad total o parcial de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución emitida por la Secretaría de la Función Pública." Así, la terminación anticipada de los Contratos Perforadora-PEP a discreción de PEP, era un riesgo comercial que Oro Negro explícitamente aceptó al ejecutar los contratos perforadora-PEP.[1011]
>
> [Énfasis de la Demandada]

711. La Demandada también se refirió al hecho de que todas las notificaciones de terminación de contrato que se expidieron el 3 de octubre 2017 incluían un anexo denominado "Justificación Técnica" que explicaba las razones de la terminación anticipada. Dichas razones incluían las limitaciones presupuestales en PEMEX y la imposibilidad de alcanzar un acuerdo con Oro Negro.[1012] Por lo tanto, es falso que "Pemex aún no ha identificado una razón debidamente justificada" para la cancelación de los contratos, como

---

1009 *Id.*, ¶¶ 604, 633.

1010 Réplica, ¶ 750: "*México's argument that Clause Eighteen in the Oro Negro Contracts gave Pemex carte blanche to terminate the Oro Negro Contracts at will omits to mention that Clause Eighteen only permitted early termination (i) for breach, (ii) for force majeure, or (iii) for "duly justified reasons." Pemex has still failed to identify a true 'duly justified reason.' [...]*"

1011 Escrito de Contestación, ¶ 633, citando el anexo **C-E.1**, p. 30.

1012 *Id.*, ¶ 635, citando el anexo **C.M.1**, pp. 16-27, 28, y **C.M.2** al **C.M.5**.

afirman las Demandantes. De hecho, las Demandantes ni siquiera han intentado rebatir la validez de las razones ofrecidas en la Justificación Técnica y, por consiguiente, este Tribunal debe aceptarlas como hechos no controvertidos.

712. Dado lo anterior, la Demandada mantiene la posición de que PEMEX tenía derecho a renegociar los contratos con Oro Negro dadas las circunstancias por las que atravesaba, y a terminarlos anticipadamente si no lograba un acuerdo favorable con Oro Negro. Asimismo, mantiene la posición de que la cancelación de los contratos estuvo debidamente justificada y que PEMEX explicó cabalmente sus razones en la "Justificación Técnica". Finalmente, sostiene que son las Demandantes quienes no han podido demostrar que los contratos fueron cancelados por la renuencia de Oro Negro a participar en un esquema de sobornos o a consecuencia de un nefario intento por "destruir" a Oro Negro en colusión con los Tenedores de Bonos.

(3) Los contratos fueron cancelados porque Oro Negro no suscribió los convenios modificatorios que negoció y acordó con PEMEX en 2017

713. El Escrito de Contestación explica en detalle la sucesión de eventos que culminó con la cancelación de los contratos. A continuación, se resumen los más importantes para conveniencia del Tribunal:

- El 9 de agosto de 2017, Oro Negro y PEMEX logran un acuerdo en principio sobre los términos de los convenios modificatorios a sus contratos. Esto fue confirmado en una comunicación del 11 de agosto de 2017 en la que Oro Negro señaló que: "estará en términos generales de acuerdo con la propuesta presentada por Pemex a Oro Negro" y "[d]e acuerdo a lo comentado en la reunión, Oro Negro requiere cumplir ciertas formalidades, para lo cual necesitamos cierto plazo previo a la firma de dichos convenios modificatorios, para asegurar la aprobación de los mismos."[1013] [Énfasis de la Demandada]
- El 11 de agosto de ese mismo año, Oro Negro recibe una comunicación de los Tenedores de Bonos en la que expresan su apoyo a las modificaciones acordadas con PEMEX y le instan a aceptarlas para mantener las plataformas en operación. Sin embargo, Oro Negro deseaba reestructurar su deuda y propone a los Tenedores de Bonos un intercambio de deuda por capital que éstos no aceptan, lo cual desata una disputa entre la empresa y sus acreedores.[1014]

1013 *Id.*, ¶ 621, citando la comunicación del 11 de agosto de 2017 que se presentó como anexo **R-0228**.

1014 *Id.*, ¶¶ 623-626.

- El 11 de septiembre de 2017, Oro Negro solicita una declaratoria de concurso mercantil sin dar ningún aviso a PEMEX.
- El 20 de septiembre de 2017, PEMEX suscribe y envía a Oro Negro los convenios modificatorios con los términos acordados el 9 de agosto para su revisión y firma, sin embargo, PEMEX no recibe respuesta por parte de Oro Negro.[1015]
- El 21 de septiembre de 2017, Integradora Oro Negró publicó un aviso en Stamdata informando que Perforadora solicitó la declaratoria de concurso mercantil.[1016]

714. Estos hechos fueron debidamente documentados en el Escrito de Contestación y constituyen el contexto apropiado para analizar lo que se afirma, tanto en el Memorial, como en la Réplica. Por ejemplo, las Demandantes sugieren en la Réplica que los documentos en que se apoyó la Demandada "confirman que el Grupo Ad-Hoc insistió en que Oro Negro aceptara las abusivas Enmiendas Propuestas en 2017 [...] mientras se rehusaba a compartir las consecuencias financieras de dichas Enmiendas".[1017]

715. La Demandada tiene dos observaciones puntuales sobre esta afirmación. La primera es que la Demandada no puede ser responsable del supuesto rechazo del Grupo *Ad-Hoc* a "compartir las consecuencias financieras" de las enmiendas. De hecho, esto confirma lo que la Demandada postuló en su Escrito de Contestación en el sentido de que fue la falta de un acuerdo entre Oro Negro y los Tenedores de Bonos lo que impidió la suscripción de los convenios modificatorios y dio pie a la subsecuente cancelación de los contratos y una disputa intensa y permanente entre Oro Negro y los Tenedores de Bonos. Se debe recordar aquí que, de conformidad con el Acuerdo de Bonos 2016, los Tenedores de Bonos debían autorizar cualquier modificación a los contratos Perforadora-PEP y lo hicieron.[1018] La única razón por la cual los convenios no se suscribieron es porque Oro Negro quería que los Tenedores de Bonos intercambiaran su deuda por capital y los Tenedores de Bonos no estuvieron de acuerdo con lo que Oro Negro les propuso. Ni PEMEX, ni la Demandada tuvieron algo que ver en estas negociaciones fallidas.

1015 *Id.*, ¶ 627, citando la declaración del Sr. Loustaunau, ¶ 34 y el "Evento relevante" publicado el 22 de septiembre de 2017 en la Bolsa Mexicana de Valores. **R-0143**.

1016 Ver sección de hechos, *supra*, ["hechos que acontecieron a partir de agosto 2017"]

1017 Réplica, ¶ 746: "*confirm that the Ad-Hoc Group insisted that Oro Negro accept the abusive 2017 Proposed Amendments [...] while refusing to share the financial consequences of those Amendments*".

1018 Escrito de Contestación, ¶ 846.

716. La segunda es que PEMEX no tenía ninguna obligación de mantener los contratos con Oro Negro. Los contratos tenían una cláusula de terminación anticipada y era más que razonable invocarla dadas las circunstancias si no se llegaba a un acuerdo con Oro Negro.

717. Por otro lado, las Demandantes afirman en la Réplica que el argumento de México en el sentido de que los contratos de Oro Negro se terminaron anticipadamente como resultado de la negativa de Oro Negro a suscribir los convenios modificatorios es "absurda" y se basa en un supuesto "demostrablemente falso": que PEMEX no recibió una respuesta de Oro Negro.[1019] A pesar de reconocer que se había alcanzado un acuerdo en agosto, las Demandantes afirman (contradictoriamente) que las negociaciones seguían su curso en septiembre; que Oro Negro envió "versiones actualizadas" de los convenios modificatorios y que fue PEMEX quien finalmente se rehusó a continuar las negociaciones.[1020] Esta sugerencia no es más que otra distracción.[1021] Como se mencionó en la sección de hechos de este escrito, Oro Negro nunca tuvo la intención de firmar los Convenios Modificatorios de 2017 y simplemente buscó ganar tiempo para presentar la solicitud de concurso mercantil y obtener medidas cautelares del Juez Concursal.[1022]

718. Es un hecho no controvertido que los convenios modificatorios fueron acordados entre las partes a esa negociación en agosto de ese año.[1023] PEMEX simplemente estaba esperando a que Oro Negro llevara a cabo las "formalidades" a las que se refirió en su comunicación del 11 de agosto y suscribiera los convenios. En su lugar, Oro Negro presentó a hurtadillas una solicitud de concurso mercantil a principios de septiembre y, una vez hecho esto, buscó reabrir las negociaciones con sus nuevas propuestas del 29 de septiembre (nueve días después de que PEMEX le enviara los convenios modificatorios ya suscritos para que Oro Negro hiciera lo propio).

719. Cabe observar también que para cuando PEMEX recibió las nuevas propuestas de Oro Negro, ya tenía conocimiento de su solicitud de concurso y la Cláusula 17 de los

---

1019 Réplica, ¶ 748.

1020 *Id.*

1021 *Id.*

1022 Véase sección de hechos, *supra,* [las negociaciones entre Pemex y oro negro de 2017]

1023 Réplica, ¶ 749: "*[...] Oro Negro had already accepted the 2017 Proposed Amendments under duress in early August [...]*"

Contratos Operadora-PEP específicamente identifica la declaratoria de concurso mercantil como causa de rescisión de contrato.[1024] No tenía ningún sentido para PEMEX renegociar contratos que debían rescindirse conforme a sus propias cláusulas.

(4) Oro Negro solicitó una declaratoria de concurso mercantil por voluntad propia

720. En la Réplica, las Demandantes sugieren que México forzó a Oro Negro a solicitar el concurso mercantil y rechazan la evidencia que presentó para demostrar que fue una decisión de la empresa con el probable fin de forzar a PEMEX a pagar una tarifa más alta. Las Demandantes aseguran que el argumento de México "es un argumento de conveniencia que carece de mérito fáctico".[1025] A su decir, la evidencia en la que se apoya la Demandada –*i.e.*, el testimonio del Sr. Del Val– se obtuvo a través de coerción ejercida mediante "órdenes de arresto en contra del Sr. Del Val basadas en acusaciones sin fundamento".[1026] Las Demandantes afirman además que la declaración no está apoyada en ninguna otra evidencia, que los hechos en este caso la contradicen y, en cualquier caso, la solicitud de concurso mercantil no habría forzado a PEMEX a pagar una tarifa más alta.[1027] Ninguna de estas afirmaciones se sostiene.

721. Las Demandantes no han presentado evidencia alguna de que la declaración del Sr. Del Val se haya obtenido mediante coacción o de que las órdenes de arresto en su contra carecieran de méritos. Una vez más, se trata de simples conjeturas de las Demandantes para tratar de desacreditar una declaración testimonial que desnudó las probables intenciones y la forma de operar de Oro Negro.

722. La Demandada también desea aclarar que nunca sostuvo, (ni el Sr. Del Val lo hace en su declaración) que la solicitud de concurso hubiese forzado a PEMEX a pagar tarifas más

---

1024 Escrito de Contestación, ¶ 638.

1025 Réplica, ¶ 747: "*México's suggestion that evidence indicates that Oro Negro's bankruptcy was a strategic corporate decision to force Pemex to pay a higher rate is an argument of convenience without any factual merit.*"

1026 *Id.*, ¶ 747: "*This statement was extorted from him by México, which issued arrest warrants against Mr. Del Val based on baseless accusations.*"

1027 *Id.*, ¶ 747: "*Critically, the statement is supported by no other evidence on record and belied by the facts of this case, which are that México's refusal to execute the 2017 Proposed Amendments and the Bondholders' refusal to re-negotiate the Bond Agreement left Oro Negro with no choice but to file for bankruptcy protection. In any event, filing for bankruptcy would not force Pemex to pay a higher rate—particularly, as the now proven objective of Pemex (and the Ad-Hoc Group) was to destroy Oro Negro*".

altas. Fueron más bien las medidas precautorias, que Oro Negro incluyó en su solicitud de concurso, las que habrían obligado a PEMEX a pagar las tarifas que se establecieron en 2013 en los contratos y que son significativamente más altas que las que se pactaron en los convenios modificatorios de 2016, las que se habían acordado en principio en agosto de 2017.

723. Para entender bien este punto se debe tener presente que los convenios modificatorios acordados en 2016 vencían a mediados de 2017.[1028] A su vencimiento, y en ausencia de un convenio modificatorio nuevo, las tarifas se revertirían a las pactadas en los contratos originales. Cuando Oro Negro presentó su solicitud de concurso mercantil, solicitó al Juez que ordenara a PEMEX, como medida precautoria, mantener "la situación de hecho y de derecho que impera y, en consecuencia se abstenga de llevar cualesquiera actos por los que se demeriten, se pare en perjuicio, se hagan más gravosos, se suspendan, se den por terminados, se pretenda rescindir administrativamente o de cualquier otro modo se afecten los Contratos de Arrendamiento".[1029] En otras palabras, Oro Negro buscaba "congelar" los contratos en el estado en que se encontraban en la fecha de solicitud del concurso, y como los convenios modificatorios ya habían vencido y no se habían suscrito los nuevos, esto implicaba que las tarifas altas originalmente pactadas en los contratos se mantuvieran durante la duración del concurso.[1030] Cabe señalar, además, que esta interpretación también la hace el experto de las Demandantes en su primer informe pericial:

> [C]abe subrayar que las enmiendas a los Contratos de Arrendamiento convenidas en 2015 y 2016 expiraron en 2017. Por lo tanto, los Contratos de Arrendamiento regresaron a sus términos originales en 2017 (es decir, a sus tarifas diarias y duración originales).[1031]

724. Más allá de las razones detrás de la solicitud de concurso mercantil de Oro Negro, lo importante pare efectos de este arbitraje es que ni el Estado ni PEMEX forzaron a la empresa a tomar esa decisión.

(5) El concurso mercantil era una causal de cancelación de contratos con Pemex y un

---

1028 **R-0128.**

1029 Ver sección de solicitud de medidas cautelares y precautorias de las solicitudes de concurso mercantil. **C-L** y **C-K**.

1030 Sección de hechos, *supra,* "la realidad es que el principal objetivo del Concurso Mercantil 345/2017 fue obtener..."]

1031 Primer Informe del Sr. Melih, ¶ 63. **CER-1**.

evento de incumplimiento del Contrato de Bonos 2016

725. En el Escrito de Contestación, la Demandada observó que la solicitud de concurso constituía un evento de incumplimiento ("*Event of Default*") conforme a la Cláusula 15.1(g)(i) del Contrato de Bonos de 2016 y, además, era una causa de rescisión de contrato conforme a la Cláusula 17 de los contratos Perforadora-PEP. Las Demandantes no controvierten que los respectivos contratos incluyen estas disposiciones y, por ende, que Oro Negro estuvo de acuerdo con ellas al momento de firmarlos.

726. En la Réplica, las Demandantes argumentan que esto no es más que una "cortina de humo" y acusan a México de "especular" que: (i) la solicitud de concurso habría permitido la terminación anticipada de los contratos si PEMEX no los hubiese cancelado el 3 de octubre de 2017, y (ii) habría constituido un "evento de incumplimiento" bajo el Contrato de Bonos de 2016. Sostienen, además, que las disposiciones que permiten la terminación de contratos a causa de un procedimiento de concurso no se pueden hacer valer ("*are unenforceable*") de conformidad con las leyes mexicanas –i.e., el artículo 87 de la Ley de Concursos Mercantiles– porque agravarían la condición del deudor.[1032]

727. La Demandada no especuló sobre lo que pudo haber pasado; simplemente se refirió a ciertas disposiciones incluidas en los contratos que Oro Negro suscribió, y al hecho de que Oro Negro sabía que, conforme a esas disposiciones, una declaración de concurso mercantil era una causal de rescisión de contrato conforme a los Contratos Perforadora-PEP y un evento de incumplimiento bajo el Contrato de Bonos de 2016. En otras palabras, solicitó el concurso mercantil a sabiendas de las consecuencias que ello podría tener tanto en los Contratos Perforadora-PEP como bajo el Contrato de Bonos de 2016. Por esa simple razón no puede alegar que la conducta de PEMEX fue arbitraria o abusiva. Si estas cláusulas contractuales podían o no hacerse valer más adelante es secundario.

728. En su segundo informe, el experto legal de la Demandada profundiza sobre la terminación anticipada de los contratos con Pemex. Se invita al Tribunal a revisar las secciones III. A "La legalidad de la terminación de los Contratos Primus *et al*" y III. B "La

1032 Réplica, ¶ 751.

legalidad de la terminación inmediata del Contrato Ímpetus" del segundo informe del Sr. Asali.

b. La pérdida de las Plataformas

729. En la Contestación, la Demandada señaló que la pérdida de las plataformas fue resultado de las acciones de Oro Negro; en particular, la decisión de financiar la compra de las plataformas mediante la emisión de bonos, los compromisos que asumió para obtener dicho financiamiento y el subsecuente incumplimiento de esos compromisos.[1033] La Demandada se refirió en particular a la larga lista de garantías que Oro Negro ofreció a los Tenedores de Bonos y a Nordic Trustee para garantizar el cumplimiento del Contrato de Bonos 2016 y al "evento de incumplimiento" ("*default event*") que se produjo cuando Oro Negro solicitó el concurso mercantil.

730. En la Réplica, las Demandantes acusan a México de ofrecer una defensa "divorciada de los hechos." Alegan que la invocación del evento de incumplimiento por parte de los Tenedores de Bonos es sólo un síntoma de una realidad más problemática que incluye la colusión del Grupo *Ad-Hoc* con México para ahorcar financieramente a Oro Negro y forzar su liquidación.[1034] Las Demandantes señalan también que el Grupo *Ad-Hoc* reclutó a otros funcionarios, incluyendo a fiscales y jueces locales, en un esquema para quedarse con las plataformas. Asimismo, señalan que, para ahorcar financieramente a Oro Negro, México y el Grupo *Ad-Hoc* iniciaron acciones penales y fabricaron evidencia para congelar las cuentas bancarias del fideicomiso, lo cual ocasionó que Oro Negro se quedará sin fondos para mantener las plataformas y a la eventual liquidación y pérdida de las plataformas.[1035]

731. A pesar de que las Demandantes alegan que esto "es ahora claro a partir de la evidencia"[1036], nada puede estar más lejos de la verdad. La evidencia contemporánea demuestra, más allá de cualquier duda, que la causa principal de la difícil situación financiera

---

1033 Contestación a la Demanda, ¶¶ 641-643.

1034 Réplica, ¶ 754: "*But the Bondholders' invocation of the bond conditions is only a symptom of a much more problematic reality that México ignores entirely: the Ad-Hoc Group's collusion with México to financially starve Oro Negro and force it into liquidation.*"

1035 *Id.*, ¶ 757.

1036 *Id.*, ¶ 755.

de PEMEX y Oro Negro fue la crisis petrolera, y el mejor ejemplo de esto es el informe del segundo trimestre de 2017 de Oro Negro, en donde se señala:

> Oro Negro is facing significant challenges as a result of the downturn in oil markets. Additionally, we are dependent on the performance of our only customer, PEMEX, which has been adversely affected by these industry-wide challenges.[1037]
>
> [Énfasis de la Demandada]

732. La Demandada estima innecesario ofrecer más explicaciones ante la aceptación pública de la empresa de las causas de sus problemas.

733. El informe trimestral de Oro Negro también discute los riesgos a los que estaba expuesto por el modelo de negocios que adoptó y las condiciones que enfrentaba el sector. Advierte, por ejemplo, que la empresa estaba altamente apalancada, que tenía un solo cliente y que operaba en un mercado altamente competitivo. Como factores adicionales de riesgo identifica, entre otros: la caída en los precios del petróleo, el aumento de la competencia en el sector de plataformas costa afuera, la volatilidad del mercado crediticio y la posible cancelación o suspensión de los contratos.[1038] Un poco más adelante, el mismo documento señala que las cuentas por cobrar disminuyeron en 47.0%, comparado con junio del año anterior, debido a la "normalización en los pagos de Pemex":

> Compared to June 2016, the amount of trade and other receivables has been reduced 47.0% due to normalization in the payments received from Pemex[1039]
>
> [Énfasis de la Demandada]

734. Esto sencillamente no encaja en la teoría de que PEMEX buscaba ahorcar financieramente a Oro Negro, en colusión con los Tenedores de Bonos, porque tenía un "deseo imperioso de castigar a Oro Negro por no querer sobornar".[1040]

735. En la sección de los hechos *supra*, la Demandada explicó que no existe ningún documento que demuestre que funcionarios de PEMEX hayan planeado destruir a Oro Negro en colusión con los Tenedores de Bonos. Se explicó que, contrario a lo que las Demandantes afirman, la evidencia demuestra que los Tenedores de Bonos estaban interesados en que los contratos de PEMEX no se cancelaran para que las Plataformas continuaran operando.

1037 Informe del segundo trimestre de 2017 de Oro Negro (Q2-2017 ON), p. 3. **R-0361**.

1038 *Id.*, p. 2.

1039 *Id.*, p. 5.

1040 Réplica, ¶ 757: "*[...] Pemex, which badly desired to punish Oro Negro for its failure to bribe [...]*".

[redacted]

[redacted]

738. Contrario a lo que sugieren las Demandantes, estos documentos no demuestran la existencia de una conspiración o colusión entre los Tenedores de Bonos y PEMEX para llevar a Oro Negro a un estado de insolvencia y despojarla de las Plataformas. Lo que evidencian es que: (i) hubo contacto entre los Tenedores de Bonos y PEMEX a finales de septiembre e inicios de octubre de 2017, es decir, después de que Oro Negro presentara su solicitud de concurso mercantil; (ii) PEMEX no tenía conocimiento de la solicitud de concurso de Oro Negro ni de las medidas precautorias que la empresa había solicitado; y (iii) los Tenedores de Bonos tenían un interés comercial legítimo en recuperar las Plataformas que fueron compradas con su dinero y, en su caso, ofrecerlas en arrendamiento a PEMEX.

739. Independientemente de que las partes no están de acuerdo en la interpretación de esta evidencia, la Demandante advierte que es peligroso derivar conclusiones a partir de unos cuantos documentos testados que no ofrecen contexto suficiente para una interpretación concluyente. Sobre todo, cuando hay evidencia presentada por la Demandada que difiere categóricamente de esta conclusión, incluyendo las declaraciones testimoniales de testigos

[redacted]

que formaron parte del Grupo de Negociación.[1051] Como se señaló en la sección de hechos, hasta antes de la solicitud de concurso mercantil, tanto PEMEX como los Tenedores de Bonos estaban interesados en que continuara la relación contractual entre Oro Negro y PEMEX.

740. En contraste con la aventurada interpretación de la evidencia por parte de las Demandantes, el hecho que persiste y ha quedado plenamente documentado es que los Tenedores de Bonos tenían hipotecas y otras garantías sobre las Plataformas para cubrir la posibilidad de que Oro Negro no cumpliera con sus obligaciones de pago. Fue el ejercicio de esas garantías por parte de los Tenedores de Bonos lo que resultó en la pérdida de las Plataformas.

c. La pérdida de los anticipos

741. Las Demandantes culpan a PEMEX de la pérdida de USD $125 millones en anticipos pagados a PPL para la construcción de 3 nuevas plataformas. A decir de las Demandantes, la combinación de factores que ocasionó la pérdida de los anticipos incluyó: la negativa de PEMEX de contratar las nuevas plataformas no obstante sus reiteradas afirmaciones de que lo haría; el retraso en los pagos de montos adeudados a Oro Negro; la modificación y suspensión de los Contratos Operadora-PEP y la colusión entre PEMEX y el Grupo *Ad-Hoc* para destruir Oro Negro y apoderarse de las Plataformas.[1052] Las Demandantes explican que todos estos factores contribuyeron para que, en octubre de 2017, una vez que Oro Negro había solicitado el concurso mercantil, PPL se apropiara de los anticipos sin compensar a Oro Negro.[1053]

742. Son muchos los detalles que omiten las Demandantes. Uno de los más notorios es que las nuevas plataformas originalmente debían entregarse el 30 de julio de 2015 (Supremus) y el 30 de septiembre de 2015 (Vastus y Animus), sin embargo, la fecha de entrega fue renegociada hasta 7 veces porque Oro Negro al parecer no estaba en condiciones de pagar los US $625 millones que debía pagar al tomar posesión de ellas.[1054] Documentos

---

1051 Segunda Declaración del Sr. Loustaunau, ¶¶ 9-13. Segunda Declaración testimonial del Sr. Servín, ¶¶ 10-11. Segunda Declaración testimonial del Sr. Treviño, ¶¶ 10-14.

1052 Réplica, ¶¶ 761-762.

1053 *Id.*, ¶ 763.

1054 Escrito de Contestación, ¶¶ 50-51.

contemporáneos de Oro Negro –*i.e.*, las notas a los estados financieros auditados de 2015– registran que la empresa atribuyó la incapacidad de realizar el pago final a "circunstancias relacionadas la caída en los precios del petróleo", y no a la variedad de factores a los que ahora atribuye su incumplimiento:

> Due to the circumstances related to the global drop in oil prices, Oro Negro failed to pay the final installment of 80% of the total cost (US$625,000) and failed to take delivery and acceptance of the oil rigs that would have taken place between June and September, 2015.[1055]
>
> [Énfasis de la Demandada]

743. Se hace notar al Tribunal que todo esto ocurrió antes de las presuntas violaciones que se le imputan a la Demandada.

744. La supuesta negativa de PEMEX de ofrecer a Oro Negro contratos para sus nuevas plataformas también merece contextualizarse. En primer lugar, como se ha afirmado ya en numerosas ocasiones, PEMEX no tenía ninguna obligación de contratar con Oro Negro.[1056] Más allá del testimonio del Sr. Gil en el sentido de que PEMEX mostró interés en contratarlas, las Demandantes no han ofrecido ninguna evidencia concreta de un compromiso formal de PEMEX; y no han podido hacerlo, porque nunca existió ese compromiso. En lugar de enfocar su enojo contra el Estado, los accionistas de la empresa (incluidas las Demandantes que lo son) harían bien en responsabilizar a los directivos de Oro Negro por llevar a cabo una imprudente inversión de US $750 millones sobre la base de comentarios informales sin un compromiso explícito por escrito.

745. Una explicación más razonable y probable de lo que aconteció es que Oro Negro nunca anticipó el brutal descalabro que sufrieron los mercados petroleros cuando contrató la construcción de las nuevas plataformas en marzo y junio de 2013. Para poner esto en perspectiva, en marzo de 2013 el precio de la mezcla mexicana promedió US $103.88 barril. En junio de 2013 el precio retrocedió a US $96.45 pero todavía mantenía un nivel alto. Sin embargo, entre junio y septiembre de 2015, cuando Oro Negro debía liquidar su adeudo de US $625 millones y tomar posesión de las nuevas plataformas, el precio de la mezcla

---

[1055] Estados Financieros 2015 de Integradora, pp. 23, 33-34. **R-0067**.

[1056] Véase sección de hechos *supra* [Pemex nunca aseguró a Oro Negro que arrendaría sus Nuevas Plataformas].

mexicana había caído a un rango de entre US $56.25 y US $39.56, es decir, había disminuido entre 49% y 62%.

746. Tampoco se puede atribuir la pérdida de los anticipos a las modificaciones de los contratos. Según se ha explicado en los escritos de México, PEMEX tenía derecho a renegociarlos, y cualquier empresa prudente habría hecho lo mismo en esas circunstancias. Como bien señaló Oro Negro en su solicitud de concurso mercantil, la cotización de los servicios de exploración y producción petrolera sufre de las mismas variaciones cíclicas y volatilidad de los precios del petróleo.[1057]

747. Nadie obligó a Oro Negro a aceptar los términos de los convenios modificatorios de 2015, 2016 o 2017, así como nadie la obligó o indujo a contratar la construcción de las nuevas plataformas. Las Demandantes sencillamente están buscando transferir al Estado las consecuencias de las riesgosas decisiones que tomaron los directivos de Oro Negro.

748. Sobre los montos que PEMEX adeudaba a Oro Negro no hay mucho más qué añadir a lo que ya se expuso en este escrito –i.e., los esfuerzos que llevó a cabo PEMEX para regularizarse en sus pagos (*supra*)– excepto que Oro Negro al parecer suscribió un contrato de factoraje financiero con una empresa del Reino Unido denominada Greensill, seguramente para reducir el impacto financiero causado por el retraso de PEMEX en el pago de las facturas. En efecto, una resolución unánime del Consejo de Administración de Oro Negro del 19 de mayo de 2016, en la que participaron, entre otros, los Sres. José Antonio Cañedo White (parte demandante), Gonzalo Gil White (testigo de las Demandantes) y Carlos Williamson (parte demandante), señala:[1058]

> **PRIMERA RESOLUCIÓN**
>
> **1.1 Se resuelve aceptar y aprobar la celebración del contrato y operaciones de factoraje a ser celebrado entre Greensill Capital (UK) Limited y Perforadora Oro Negro, S. de R.L. de C.V., una subsidiaria de la Sociedad, y/o cualquier otra Afiliada de la Sociedad, en términos y condiciones sustancialmente similares a los contenidos en el documento que adjunto se exhibe a las presentes como Anexo "A", incluyendo la suscripción de cualquier otro documento necesario, relacionado o que forme parte del mismo (el "Contrato de Factoraje").**

[1057] Solicitud de concurso mercantil de Perforadora, **C-K**, p. 54; Solicitud conjunta de grupo societario, **C-L**, p. 76.

[1058] **R-0244**, Resolución del Consejo IPSON 19 mayo 2016.

749. Otro documento –un borrador denominado "Counter Global Term Sheet"[1059]– también se refiere a un "Factoring Facility" de aproximadamente US $96 millones (segunda viñeta):

750. Esto es relevante porque le resta credibilidad al argumento de las Demandantes conforme al cual PEMEX presionaba a Oro Negro para suscribir los convenios modificatorios reteniendo el pago de facturas indebidamente. Desafortunadamente, la Demandada no cuenta con más información sobre las operaciones de factoraje financiero de Oro Negro porque las Demandantes nunca revelaron que la empresa contaba con este recurso.

751. Por otra parte, si PPL se "apropió" de los anticipos de Oro Negro y no la compensó es un tema que no tiene relevancia en este caso, pues México no es responsable de las acciones de PPL y ni siquiera se ha demostrado que PPL se haya apropiado indebidamente de los anticipos. Es claro que los contratos suscritos entre Oro Negro y PPL explícitamente preveían que, en caso de incumplimiento contractual por parte de Oro Negro, PPL mantendría la propiedad de las nuevas plataformas, los materiales y el equipo y retendría, además, los anticipos realizados por Oro Negro.[1060] A su vez, el contrato preveía que PPL podía dar por terminados los contratos en caso de liquidación, quiebra, insolvencia o incumplimiento de pago de Oro Negro.[1061] Estos términos contractuales fueron aceptados por Oro Negro y tanto la Demandada como PEMEX eran ajenas a este acuerdo y/o a los recursos legales que se ejercieron para hacerlos valer.

1059 **R-0117**, p. 8.

1060 **C-0114**, pp. 67-68; **C-0115**, pp. 68-69; **C-0116**, pp. 68-69.

1061 **C-0114**, pp. 64-65; **C-0115**, pp. 66-67; **C-0116**, pp. 66-67.

752. Por último, la Demandada desea resaltar un punto que probablemente haya pasado desapercibido: las Demandantes no reclaman directamente los US $125 millones pagados como anticipo a PPL como daños en este procedimiento. Lo que hicieron fue ordenarles a sus peritos de daños suponer que Oro Negro habría podido contar con ese dinero a finales de 2017.[1062] Sin embargo, nadie ha explicado el mecanismo mediante el cual ese dinero le habría sido devuelto a Oro Negro en el escenario contrafáctico y, por lo tanto, el supuesto no puede ser aceptado como si se tratara de un hecho demostrado.

753. El supuesto permite a las Demandantes y a sus peritos reducir el monto de la deuda de Oro Negro en el escenario contrafáctico (*i.e.*, en US $125 millones) y reducir los intereses que la empresa habría tenido que pagar. Con esta estrategia las Demandantes artificialmente incrementan los daños.[1063] Dado que no existe ningún escenario en el cual Oro Negro habría recibido de vuelta los anticipos que pagó, la Demandada sostiene que su decisión de instruir a su perito (el Dr. Alberro) a desestimar la pérdida de los anticipos en su estimación de daños es más que razonable.

F. Doble recuperación

754. En el Escrito de Contestación la Demandada hizo notar que los accionistas de Oro Negro podrían obtener una doble recuperación de los daños debido a que la empresa impugnó la cancelación de los contratos ante tribunales nacionales y aún existe la posibilidad de que obtenga una sentencia favorable que incluya el pago de daños.[1064] Advirtió también que este problema se agravaba porque las Demandantes tienen una posición minoritaria y no pueden forzar a Oro Negro a renunciar a ese litigio, y tampoco pueden ceder a la Demandada sus acciones porque muchas de ellas no son titulares de las acciones que argumentan poseer "indirectamente".

755. En el Escrito de Réplica las Demandantes argumentan que los procedimientos domésticos son completamente distintos al presente arbitraje. En los procedimientos domésticos Oro Negro está demandando a PEMEX por violaciones a los contratos conforme

---

1062 Primer informe pericial de Compass Lexecon, ¶ 3, **CER-3**. El informe señala: "*We have been instructed, that but for the alleged breaches, Oro Negro would have been able to count on the Prepayments as of the end of 2017.*"

1063 Segundo informe de Alberro, ¶ 50.

1064 Escrito de Contestación, ¶ 853.

a derecho mexicano y reclama daños ocasionados por esos incumplimientos. En contraste, en este arbitraje una minoría de accionistas está demandando a México por violaciones al TLCAN que ocasionaron la pérdida de su inversión.[1065] En apoyo a esta postura, las Demandantes citan *Gami c. México* y *Genin v. Estonia*.[1066] La distinción que buscan hacer las Demandantes es irrelevante y los casos que citan no le asisten en absoluto.

756. Esto es así porque la Demandada nunca argumentó que las reclamaciones en el ámbito doméstico y las presentadas en este arbitraje tuvieran la misma naturaleza. El argumento siempre fue que que tanto los daños que se reclaman en este arbitraje, como los daños que Oro Negro reclama en procedimientos domésticos, están íntimamente relacionados porque se calculan a partir de los flujos de efectivo que Oro Negro habría obtenido bajo los Contratos Perforadora-PEP, y esto es independiente de la naturaleza de las reclamaciones. Visto de otra manera, un incumplimiento de contrato siempre va a tener efectos sobre el valor de las acciones de una empresa, y no puede ser el caso que tanto los accionistas de la empresa como la empresa reciban compensación por los mismos flujos.

757. Aunque la forma de determinar los daños en los litigios domésticos no se ha determinado aún, Oro Negro ha argumentado:

> Esto es, si Pemex Perforación y Servicios y Pemex Exploración y Producción hubieran cumplido sus obligaciones como debían hacerlo, entonces le hubieran pagado a la actora las rentas que periódicamente se fueran devengando. Entonces procede condenar a las demandada [PEMEX] a pagarle a la actora [Oro Negro], en concepto de daños y perjuicios, las rentas devengadas conforme los contratos de arrendamiento [se omiten los números de contrato] desde la fecha en que Pemex Perforación y Servicios entregó indebidamente las plataformas respectivas y hasta la fecha en que reanude el cumplimiento de los contratos de arrendamiento [...] Asimismo, la actora tiene derecho a obtener en concepto de perjuicios, los intereses que esas cantidades hayan generado a una tasa igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación [...][1067]
>
> [Énfasis de la Demandada]

758. Esto se traslapa con los daños bajo el denominado "*No Termination Scenario*" en este arbitraje que porque están basados precisamente en "las rentas devengadas conforme los contratos de arrendamiento". También empalma con los daños en el denominado

---

1065 Réplica, ¶ 1034.

1066 *Id.*, ¶¶ 1036-1038.

1067 **C-153**, p. 112.

"*Termination with Liquidated Damages*" porque, los peritos de daños de las Demandantes supusieron incorrectamente (por instrucciones de los abogados de la Demandante) que "Pemex habría tenido que pagar a Oro Negro el monto de todas las tarifas diarias restantes hasta el término de los Contratos".[1068] En consecuencia, es un hecho que se producirá una doble recuperación del daño si las Demandantes tienen éxito en este arbitraje y Oro Negro tiene éxito en su litigio doméstico.

759. Las Demandantes citan *GAMI c. Estados Unidos Mexicanos* en apoyo al argumento de que los derechos de los accionistas no se ven alterados por las acciones que toma la empresa de la cual son accionistas. Sin embargo, la Demandada no alega aquí que las Demandantes no tengan el derecho a reclamar la expropiación de sus acciones porque Oro Negro decidió ejercer los recursos legales que tenía a su alcance en México. El problema que se identificó es uno de doble recuperación del daño que no estaba presente en GAMI porque el recurso legal al que GAM (empresa mexicana en la que invirtió GAMI) recurrió era un amparo que en ningún caso conlleva al pago de daños y, además, porque GAMI ofreció ceder sus acciones en GAM a la Demandada en caso de que su reclamación por expropiación se sostuviera. En el presente caso, los daños que reclaman las Demandantes incluyen los daños por el presunto incumplimiento de contrato de PEMEX y, por esa simple razón, existe un problema potencial de doble recuperación.

760. El otro caso en el que se apoyan las Demandantes (*Genin v. Estonia*) es igualmente inaplicable en el contexto de este caso porque la Demandada no cuestiona aquí que la naturaleza de este arbitraje difiera de la del procedimiento doméstico. El único punto es si el litigio doméstico y este arbitraje pueden generar un problema de doble recuperación de daños. Esto se explicó en detalle en la sección de argumentos legales.[1069]

[1068] Primer informe pericial de Compass Lexecon. **CER-3**, ¶ 5, en donde se afirma: "*Under this but-for scenario we have been instructed to assume that Pemex would have followed the early termination procedure of the Contracts, which would have required Pemex to pay Oro Negro the amount all remaining dayrates through the end of the Contracts' terms.*" Énfasis de la Demandada.

[1069] Ver *supra*. "Este Tribunal carece de jurisdicción para escuchar las reclamaciones del Sr. Cañedo White y del Sr. Williamson Nasi debido a su violación de la exención del Artículo 1121". Se explicó ahí que el propósito de la renuncia (*waiver*) es evitar litigar procedimientos concurrentes y superpuestos en múltiples foros que pueden dar lugar a una doble recuperación y así como a resultados contradictorios.

G. Valuación de los daños

761. A continuación, se resumirán brevemente los principales problemas detectados por la Demandante y el Dr. Alberro con respecto a la valuación de Compass Lexecon y a la reclamación por daños de las Demandantes. Se advierte que este resumen no es ni pretende ser exhaustivo. Para una explicación más detallada y completa, la Demandada refiere al segundo informe del Dr. Alberro.

1. Los escenarios contrafácticos de las Demandantes

762. Los expertos de las Demandantes (Compass Lexecon) calculan los daños a partir de un modelo de flujos descontados al capital (*free cash flows to equity*) bajo dos escenarios distintos: "No Termination Scenario" (NTS) y "Termination with Liquidated Damages" (TLD). En el primero suponen que los contratos con PEMEX continuarían en los términos originalmente pactados hasta su vencimiento y, posteriormente, Oro Negro arrendaría sus plataformas fuera de México. En el segundo, los peritos de las Demandantes suponen que PEMEX terminaría anticipadamente los Contratos Perforadora-PEP, pagaría la indemnización estipulada en los contratos y, posteriormente, colocaría sus plataformas en otros mercados.[1070] Ambos escenarios están basados en la hipótesis de que Oro Negro lograría salir del concurso mercantil y obtener nuevos clientes fuera de México. Esto último es algo que la empresa había buscado de manera continua sin éxito.[1071]

763. El perito de la Demandada calcula los daños bajo estos dos mismos escenarios haciendo ciertos ajustes que consideró pertinentes, sobre todo a la estimación de los ingresos, que se explicarán a mayor detalle más adelante. El Dr. Alberro considera, además, un tercer escenario que limita los daños a las pérdidas ocasionadas por la cancelación de los Contratos Perforadora-PEP. Bajo este escenario los contratos no se habrían cancelado (supuesto equivalente al NTS) y a su término se le devolverían a Oro Negro sus Plataformas. Implícitamente, este tercer escenario supone que México sería responsable por la cancelación anticipada de los contratos y nada más. Por lo tanto, no contempla flujos adicionales por la pérdida de flujos más allá de los contratos.

1070 Memorial de Contestación, ¶¶ 857-859.

1071 **C-K**, pp. 61-62. **C-L**, p. 89.

764. El problema fundamental con los dos escenarios contrafácticos que plantean los peritos de las Demandantes es que parten del supuesto de que Oro Negro habría sido capaz de colocar sus plataformas en otros mercados, ya sea al término de los Contratos Perforadora-PEP o tras su cancelación anticipada. Sencillamente, no existe evidencia que sugiera que eso era una posibilidad para Oro Negro. De hecho, las pruebas que obran en el expediente sugieren lo contrario.

765. Un ejemplo de lo anterior es la propuesta preliminar para la conservación de la empresa que se presentó en el procedimiento de concurso mercantil. Oro Negro señaló en ese documento que se encontraba en una "búsqueda continua" de la ampliación de su cartera de clientes y que eso "será posible en la medida que los resultados de la Reforma Energética se vayan materializando y más jugadores y empresas del sector energético comiencen a operar en México para la exploración y explotación de campos".[1072] La posibilidad de rentar las Plataformas en otros países ni siquiera se postuló como una posibilidad. También cabe observar que esa "búsqueda continua" de nuevos clientes nunca rindió frutos, pues al momento de solicitar el concurso, Oro Negro seguía teniendo a PEMEX como su único cliente.

766. La idea de que Oro Negro habría podido conseguir otros clientes en mercados extranjeros también va en contra del argumento de las Demandantes conforme al cual Oro Negro habría sido coaccionada a aceptar modificaciones "injustas", "abusivas", "arbitrarias" y "unilaterales" a sus contratos. Sobra decir que una empresa que tiene una cartera diversificada de clientes y/o la oportunidad de conseguirlos no se habría visto "forzada" a renegociar contratos o a acceder a términos que considera abusivos. Las Demandantes no han intentado siquiera explicar esta incoherencia.

767. El segundo problema que se ha identificado con la posición de daños de las Demandantes afecta solo al escenario TLD. Los peritos de las Demandantes suponen, por instrucciones de los abogados de las Demandantes, que PEMEX habría tenido que pagar a Oro Negro el monto remanente de las tarifas diarias hasta el término de los contratos en caso de que PEMEX decidiera terminarlos anticipadamente:

1072 *Id.*

> 5. We have been instructed also to assess damages under an alternative but-for scenario (the Termination with Liquidated Damages Scenario). Under this but-for scenario, we have been instructed to assume that Pemex would have followed the early termination procedure of the Contracts, which would have required Pemex to pay Oro Negro the amount of all remaining dayrates through the end of the Contracts' terms [...][1073]
>
> [Énfasis de la Demandada]

768. Con el riesgo de señalar lo obvio, la interpretación de las Demandantes no tiene ningún sentido, pues forzaría a PEMEX, no solo a pagar la pena por la terminación anticipada, sino también las rentas futuras de las Plataformas, como si los contratos siguieran su curso. Como lo observó el Lic. Asali en su primer informe pericial:

> 76. No existe disposición alguna en los Contratos Primus et al [Primus, Laurus, Fortius y Decus], ni disposición legal, que permita interpretar que la terminación anticipada otorgue a Perforadora el derecho a reclamar, por concepto de daños y perjuicios o pena convencional por terminación anticipada, todas las tarifas diarias restantes hasta el término de la vigencia de los Contratos Primus et al. El pago de rentas futuras en caso de terminación anticipada se encuentra limitado expresamente al 3% de aquéllas, y solo en caso de que se hubiere ejecutado el 70% o menos del contrato. [1074]
>
> [Énfasis de la Demandada]

769. A diferencia de lo que establecen los Contratos Primus *et al.*, el contrato de la Plataforma Impetus no prevé ninguna pena para PEMEX en caso de terminación inmediata. Por tal motivo, la terminación anticipada en ese caso estaría limitada a la devolución de la plataforma y el pago de cualquier renta pendiente que se hubiese generado con anterioridad a la terminación.[1075]

770. La interpretación de las Demandantes no solo es equivocada; también es ventajosa porque conduce a una sobreestimación considerable de los daños en el escenario TLD. En esencia, equivale a suponer que, durante el periodo cubierto por los contratos Perforadora-PEP, Oro Negro recibiría las rentas de PEMEX (vía las penas calculadas de conformidad con su interpretación equivocada de los contratos) *más* las rentas que pagarían sus nuevos clientes hipotéticos por las mismas plataformas. México ha solicitado a su perito calcular el impacto de este absurdo en la estimación de daños. La Tabla 5 del segundo informe del Dr. Alberro

---

1073 Primer informe pericial de Compass Lexecon, ¶ 5, **CER-3**.

1074 Primer informe pericial del Lic. Asali, ¶ 76. Véase también el segundo informe del Lic. Asali.

1075 Primer informe pericial del Lic. Asali, ¶ 91. Véase también el segundo informe del Lic. Asali.

identifica los montos estimados por la terminación anticipada de los contratos[1076] y los compara con la indemnización conforme a la interpretación errónea de las Demandantes (último renglón de la Tabla 5):[1077]

Table 5: Indemnification according to contracts[106]

	FORTIUS	DECUS	LAURUS	PRIMUS
(A) Start Date	8 Feb. 2014	10 June 2014	20 Nov. 2013	11 June 2013
(B) Amended end date	20 Jan. 2021	11 Feb. 2021	5 April 2020	6 April 2019
(B-A) Number of days	2,539	2,439	1,963	1,760
(C) Day Rate	161,125	161,125	158,999	158,999
(D) Termination Date	26 Dec. 2017[107]	4 Nov. 2017[108]	3 Nov. 2017[109]	3 Nov. 2017[110]
(B-C) Days left in contract	1,121	1,195	884	519
(B-C)/(B-A)	44.1%	45.0%	45.0%	29.5%
Indemnification (millions)	5.4	5.8	4.2	-
Indemnification as per Claimant's erroneous interpretation	178.2	181.5	133.4	80.2

2. Tasas de utilización y tarifas diarias

771. Estas dos variables definen el nivel de ingresos en el escenario contrafáctico. Compass Lexecon argumenta que las tasas de utilización y las tarifas que utilizó para hacer sus proyecciones son razonables para las plataformas de "alta especificación" como las que tenía Oro Negro. Asimismo, critica al Dr. Alberro por hacer un promedio de las tarifas aplicables a los distintos tipos de plataformas, en lugar de enforcarse en las tarifas aplicables a plataformas de "alta especificación" como las de Oro Negro.[1078]

772. En su segundo informe, el Dr. Alberro explica que los expertos de las Demandantes basaron sus estimaciones en reportes de instituciones financieras que utilizan la misma fuente de información y, no obstante, llegan a resultados distintos. En algunos casos los reportes que utiliza Compass Lexecon especifican que no se verificaron las fuentes, no ofrecen garantía en cuanto a su exactitud o exhaustividad de la información o reconocen que podrían existir conflictos de interés. En palabras del Dr. Alberro, mezclar y combinar fuentes secundarias de baja calidad no aumenta la calidad del resultado: "*Output is as good as the inputs that are used and can only be improved with better input data*".[1079]

1076 En el caso de Primus es cero debido a faltaba menos del 30% del contrato por ejercer.

1077 Segundo informe del Dr. Alberro, ¶¶ 79-80.

1078 Segundo informe del Compass Lexecon, ¶ 16.

1079 Segundo informe del Dr. Alberro, ¶¶ 13-17.

773. En su segundo informe, el Dr. Alberro utiliza datos de RigLogix una base de datos de Westwood Energy, que recopila datos directamente de los informes publicados por los contratistas de perforación, compañías petroleras y empresas de servicios y vende la información a las partes interesadas.[1080] En la siguiente tabla se comparan las tarifas diarias y de utilización de ambos expertos y demuestra que los datos que utilizó Compass Lexecon son significativamente más altos a los reportados por RigLogix:

Table 2: Comparison of Jackup Utilization rates and Dayrates

		2019	2020	2021	2022	2023-on
AR2	Dayrates	64,532	65,823	67,139	68,482	2% growth
	Utilization	78%	80%	83%	85%	85%
CLDR2	Dayrates	85,000	96,667	108,333	120,000	2% growth
	Utilization	78%	80%	83%	85%	85%
RigLogix	Dayrates	67,647	58,119	65,000*		
	Utilization	81%	33%	23%*		

*Data available until May 2021

774. Como se puede apreciar de la tabla anterior, las tasas de utilización que utilizan los peritos de la Demandante y la Demandada no difieren. Sin embargo, hay una diferencia muy importante: a diferencia del Dr. Alberro, que sigue un enfoque *ex ante* con información a la fecha de la presunta expropiación (3 de octubre de 2017), Compass Lexecon utiliza un enfoque *ex post* para determinar los daños en la fecha del laudo que, al menos desde un punto de vista teórico, debe incorporar toda la información disponible a esa fecha. No obstante lo anterior, Compass Lexecon no actualizó su estimación, y simplemente se reservó el derecho (que no tiene) de actualizarla en el futuro.

775. Como lo observa el Dr. Alberro en su segundo informe, Compass Lexecon está ignorando por completo el colapso reciente del mercado petrolero y el exceso de oferta de plataformas consecuencia de dicho colapso. En palabras del Dr. Alberro: *[Compass Lexecon] assumes that in the but-for world, utilization rates would have been 80 percent in 2020 and 83 percent in 2021 when the actual average utilization was 33 percent in 2020 and 17 percent for the first quarter of 2021*".[1081]

1080 *Id.*, ¶¶ 18-19.

1081 *Id.*, ¶ 28.

776. Compass Lexecon también utiliza tarifas diarias que son significativamente más altas que las observadas. En 2019, por ejemplo, la tarifa diaria que utilizan los peritos de las Demandantes (USD $85,000) es 25% más alta que la reportada por RigLogix (USD $67,647). Para 2021, la sobreestimación (al mes de mayo) alcanza el 66%: Compass Lexecon utiliza USD $96,667 contra USD $58,119 reportado por RigLogix.[1082] También cabe observar que el uso de estas tasas infladas tiene repercusiones en todo el periodo de daños porque son la base para la proyección de tarifas futuras en el ejercicio de Compass Lexecon.[1083]

777. Si se modifica la valuación de Compass Lexecon para incorporar las tarifas diarias y tasas de utilización reales (últimas dos filas de la tabla 2, *supra*) su valuación de Oro Negro disminuiría de USD $634 millones a cero en el escenario NTS y de USD $1,070 millones a USD $345 millones en el escenario TLD.[1084]

3. Costos Operativos

778. Compass Lexecon argumenta que el Dr. Alberro subestima los costos operativos al suponer que tres de las plataformas (Fortius, Decus e Impetus) dejaron de operar en la fecha de terminación de los contratos. El Dr. Alberro reconoce este error y ha realizado el ajuste correspondiente, que tiene el efecto de reducir los costos operativos aproximadamente en 10.3% a USD $39,447 diarios.[1085]

4. Costos del último trimestre de 2017

779. Los peritos de las Demandantes alegan que el Dr. Alberro y ellos mismos contabilizaron dos veces ciertos costos correspondientes al último trimestre de 2017. Citando el primer informe pericial del Dr. Alberro, argumentan que entre octubre y diciembre de 2017, Oro Negro incurrió USD $3.5 millones en costos generales y de mantenimiento (i.e., "*overhead*"), así como USD $22.8 millones en intereses. Sin embargo, como apunta el Dr. Alberro en su segundo informe, su primer informe no demuestra que esos gastos efectivamente se hayan realizado y no existe prueba documental de ello.[1086] Las cifras a las

---

1082 *Id.*, ¶¶ 27-29.

1083 *Id.*, ¶ 31.

1084 *Id.*

1085 *Id.*, ¶¶ 33 y 34.

1086 *Id.*, ¶¶ 55-57.

que alude Compass Lexecon en su segundo informe corresponden a la estimación original del Dr. Alberro.[1087]

780. El Dr. Alberro explica en su segundo informe que no es cierto que haya deducido estos costos dos veces de su estimación de flujos, y Compass Lexecon no ofrece ninguna prueba de que esto sea así. Por lo tanto, el Dr. Alberro mantiene su posición.[1088]

5. Anticipos pagados para las nuevas plataformas y requerimientos de liquidez

781. En el escenario contrafáctico, los peritos de las Demandantes suponen que los anticipos que Oro Negro pagó para la construcción de tres nuevas plataformas (Vastus, Supremus y Animus) le serían devueltos a la empresa y esos fondos serían utilizados para pagar anticipadamente parte de los USD $945 millones en deuda que Oro Negro había contraído.[1089] La supuesta devolución de los anticipos o prepagos y su uso inciden directamente sobre el cálculo de los flujos de efectivo al capital de las Demandantes; de ahí su importancia.

782. La Demandada observó en su Escrito de Contestación que las Demandantes no habían explicado bajo qué teoría estos anticipos pagados a PPL le serían devueltos a la empresa (*i.e.*, el hecho de la devolución), o cómo es que las presuntas violaciones lo impidieron (*i.e.*, causalidad).[1090] Las Demandantes continúan sin ofrecer estas dos explicaciones cruciales; por lo tanto, la Demandada mantiene la posición de que no hay un escenario contrafáctico en el que Oro Negro habría conseguido que se le devolvieran los anticipos.

783. Otra de las consecuencias de utilizar la supuesta devolución de los prepagos de las plataformas para retirar deuda, es que permite a Compass Lexecon eliminar anticipadamente el requisito de liquidez.[1091] El Dr. Alberro, en cambio, sí toma en cuenta el requisito porque supone que los anticipos no se le devolverían a Oro Negro y, además, porque considera que

---

1087 *Id.*, ¶ 56.

1088 *Id.*, ¶¶ 55-57.

1089 Primer informe pericial de Compass Lexecon, **CER-3**, ¶ 60.

1090 Escrito de Contestación, ¶¶ 850-851.

1091 Compass Lexecon afirma en su segundo informe que el requisito de liquidez fue un compromiso adquirido frente a los Tenedores de Bonos. Véase segundo informe pericial de Compass Lexecon, ¶ 33. **CER-6**.

Oro Negro habría disminuido su deuda paulatinamente y el requisito de liquidez habría permanecido por un tiempo.[1092]

a. Impuestos y PTU

784. Las Demandantes señalan que el Dr. Alberro aplica incorrectamente la tasa del impuesto durante la vida útil de las plataformas y el cargo adicional de 10% a los ingresos por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades (PTU). Con respecto al impuesto, señalan que la movilidad de las plataformas les permite operar globalmente, y no hay base para concluir que permanecerían en aguas mexicanas durante toda su vida útil. En cuanto a la PTU, alegan que Perforadora y Operadora no tenían personal, por lo que la PTU no debe calcularse sobre las ganancias de esas empresas, sino sobre las ganancias específicas de las empresas responsables de los servicios de personal.[1093] En apoyo a su posición citan el segundo informe de Compass Lexecon y el primer informe del Sr. Tron.[1094]

785. En su segundo informe, el Dr. Alberro reitera que la valuación de daños debe considerar un impuesto del 30% y un cargo adicional de 10% a los ingresos por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades (PTU). En respuesta a la afirmación de que Integradora y Perforado no tenían empleados, el Dr. Alberro refiere a los estados financieros auditados de Oro Negro de 2015 que señalan: "El Grupo reconoce un pasivo y un cargo para bonos y participación de los trabajadores en las utilidades [PTU] con base en una fórmula que considera la utilidad atribuible a los accionistas del Grupo después de ciertos ajustes."[1095]

786. El Dr. Alberro señala, además, que en abril de 2021 el Congreso aprobó una reforma a la legislación laboral que elimina la posibilidad de evadir el pago de PTU mediante servicios de tercerización. Por lo tanto, cualquier análisis *ex post*, como el que utiliza Compass Lexecon, debe tomar en cuenta el hecho de que Oro Negro habría tenido que pagar PTU a partir de la entrada en vigor de la reforma laboral.[1096]

1092 Segundo informe pericial del Dr. Alberro, ¶¶ 58-59.

1093 Réplica, ¶ 1047.

1094 Segundo informe de Compass Lexecon, ¶¶ 24 y 26. **CER-6**. Primer informe del Sr. Tron, ¶¶ 32-36. **CER-3**.

1095 Segundo informe del Dr. Alberro, ¶ 37. La traducción es de la Demandada. El Dr. Alberro cita los estados financieros de 2015 (en inglés), sin embargo, los estados financieros de 2014 incluyen la misma observación en español **R-0066**, p. 18, **R-0067**, p. 17-18.

1096 *Id.*, ¶ 38.

787. Sobre la tasa de impuestos aplicable, el Dr. Alberro mantiene su supuesto original, argumentando que no hay evidencia que demuestre que Oro Negro habría podido obtener clientes en el extranjero. En cualquier caso, el Dr. Alberro observa que los peritos de las Demandantes han ignorado por completo ciertos riesgos y costos implícitos en este escenario contrafáctico. Por ejemplo: no consideran los costos de movilización de las plataformas; el riesgo de no encontrar nuevos clientes en el exterior; o el riesgo de que las tarifas diarias fueren incluso más bajas de que las que ofrecía PEMEX.[1097]

788. Por otra parte, la Demandada refiere a la declaración testimonial del Sr. Erick Jiménez Reyes, quien se desempeña como Administrador Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, y funcionalmente tiene a su cargo la Administración Central de Fiscalización Internacional en el Servicio de Administración Tributaria (SAT). En su declaración, el Sr. Jiménez explica que si Oro Negro decidiera cambiar su domicilio fiscal a otra jurisdicción, quedaría sujeto a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR). Esta disposición obliga a las personas morales que cambien su residencia fiscal a calcular el impuesto que corresponda como si hubiesen sido liquidadas, lo cual implica calcularlo aplicando una tasa de 30% al valor de sus activos que, en el caso que nos ocupa, incluiría el valor de las plataformas.[1098] Lo anterior también fue omitido por las Demandantes y sus peritos.

b. Costo de nueva deuda

789. Los expertos de las Demandantes afirman que el Dr. Alberro confunde el costo real de la deuda de Oro Negro en una situación crítica (*distress situation*), con lo que habría sido el costo de la deuda de Oro Negro en el escenario contrafáctico.[1099] Explican además que las Demandantes le instruyeron suponer que, de no ser por las medidas, Oro Negro habría recuperado los USD $125 millones que pagó para la construcción de las nuevas plataformas.[1100] Este supuesto le permite a Compass Lexecon reducir la deuda y los

---

1097 *Id.*, ¶ 41.

1098 Declaración testimonial del Sr. Jiménez, ¶¶ [16-22].

1099 Segundo informe de Compass Lexecon, ¶ 27. **CER-6,** Segundo informe del Dr. Alberro, ¶ 43.

1100 Segundo informe del Dr. Alberro, ¶ 44.

requerimientos de endeudamiento futuros. Sin embargo, como se explicó *supra*, este escenario es irrazonable y no puede ser considerado.

790. El Dr. Alberro explica que considerar la devolución de los anticipos en el escenario contrafáctico tiene dos efectos sobre el valor del capital accionario de Oro Negro: i) directamente aumenta el valor presente neto de los flujos al capital y, por lo tanto, el valor estimado y los daños, y; ii) indirecta y artificialmente reduce el índice de cobertura de intereses (*interest coverage ratio*) disminuyendo con ello el costo asociado a los intereses en el NTS.[1101]

791. El Dr. Alberro concluye que, aun suponiendo que los USD $125 millones correspondientes a los anticipos se le hubiesen devuelto a la empresa, Oro Negro no habría podido adquirir deuda a una tasa del 5.6%,[1102] como lo suponen los expertos de las Demandantes. El Dr. Alberro explica que, antes de que ocurrieran las medidas reclamadas en 2017, las Demandantes habían adquirido deuda en numerosas ocasiones a tasas de interés que reflejan la frágil situación de la empresa como consecuencia de su sobreendeudamiento. Así, en 2013 contrataron deuda al 9.14%; al 7.5% en enero de 2014 y al 11% en diciembre de 2014.[1103] Para diciembre de 2015, los pasivos totales de Oro Negro de USD $300 millones excedieron sus activos totales de USD $ 154 millones lo que resultó en un déficit de USD $146 millones.[1104]

792. El Dr. Alberro reitera su posición de es razonable suponer que Oro Negro habría podido contratar nueva deuda al 9.9% como mínimo dada su situación financiera antes de las medidas reclamadas.[1105]

c. Tasa de descuento

793. Las diferencias entre los expertos de daños sobre la tasa de descuento giran principalmente en torno a cuatro elementos: (i) la tasa libre de riesgo; (ii) la consideración del efectivo en el cálculo del parámetro beta; (iii) la inclusión de una prima de riesgo por el

---

1101 *Id.*, ¶ 50.
1102 *Id.*, ¶ 44.
1103 *Id.*
1104 *Id.*, ¶ 45.
1105 *Id.*, ¶ 53.

tamaño de la empresa y; (iv) la inclusión de una prima por riesgo adicional por consideraciones específicas de la empresa (*i.e.*, el riesgo específico de Oro Negro).

794. Sobre el primer punto, el Dr. Alberro considera que Compass Lexecon utiliza una fuente para la tasa libre de riesgo y otra distinta e incoherente para el cálculo de la prima de riesgo. A consideración del Dr. Alberro, si Compass Lexecon desea utilizar la prima de riesgo que calcula el Prof. Damodaran debe, por cuestión de congruencia, utilizar la tasa libre de riesgo que él utiliza para calcular dicha prima, en el resto de su estimación del costo de capital.[1106]

795. El Dr. Alberro también observa que Compass Lexecon subestima el costo del capital al no corregir la beta por efectivo. Dado que el riesgo asociado al efectivo es cero, incluirlo en la estimación de la beta reduce artificialmente el parámetro y, al hacerlo, subestima el costo del capital. Compass Lexecon no realizó ningún ajuste por este concepto bajo el argumento de que Oro Negro fue valuada como un todo (incluido el efectivo requerido para operaciones y pagos de deuda) dado que el efectivo de Oro Negro correspondía a los niveles de la industria.[1107] Sin embargo, esto no justifica no llevar a cabo este ajuste. El Dr. Alberro señala que el propio Prof. Damodaran ajusta sus estimaciones de las betas de la industria para remover la influencia del efectivo.[1108]

796. Sobre la inclusión de la prima por tamaño de la empresa, Compass Lexecon afirma que no está justificada ("*unsubstantiated*"). El Dr. Alberro explica en su segundo informe que su inclusión está respaldada por un estudio empírico desarrollado por dos premios nobel de economía (French y Fama) y que, si bien es cierto que algunos expertos han señalado la prima por tamaño de la empresa es pequeño, no han demostrado que no exista.[1109] El Dr. Alberro también indica que el Prof. Damodaran (fuente de la prima de riesgo que utiliza Compass Lexecon) ha señalado que las empresas pequeñas están más expuestas a riesgo y proporciona evidencia para respaldar su dicho.[1110] Por último, señala que el propio Dr. Spiller

---

1106 *Id.*, ¶ 60.

1107 Segundo informe de Compass Lexecon, ¶ 47: "*We do not incorporate this adjustment as we are valuing Oro Negro as a whole, including its cash holdings which were required for operations and debt repayments, and given that Oro Negro's cash holdings were consistent with industry levels*". **CER-6.**

1108 Segundo informe del Dr. Alberro, ¶ 61.

1109 *Id.*, ¶ 63.

1110 *Id.*, ¶¶ 64-66.

(perito de Compass Lexecon) ha utilizado una prima por tamaño de la empresa en casos en los que ha comparecido como perito de la parte demandada.[1111]

797. Sobre la prima por riesgo específico de Oro Negro (3%), Compass Lexecon argumenta que no solo no está justificada, sino que va en contra de las recomendaciones de académicos y otros expertos e ignora un principio fundamental de la economía financiera: que el riesgo específico de la empresa es diversificable desde la perspectiva de un inversionista. El Dr. Alberro no está de acuerdo en que el riesgo de Oro Negro sea diversificable, pero además refiere a un documento elaborado por la propia empresa en donde señala:

> [T]he lack of asset and geographical diversification of (Oro Negro's) [...] operations meant that its risk profile was not diverse [...] An adverse development with the rigs, Mexico or the Mexican part of the Gulf of Mexico would have a significantly greater impact on (Oro Negro's) business, financial condition and prospects than if the Obligors maintained more diverse assets, operating areas and customer base.[1112]

798. En apoyo a su postura, el Dr. Alberro además señala que la empresa tenía problemas de liquidez y había incurrido en incumplimientos frente a los tenedores de deuda de la empresa en al menos dos ocasiones.[1113] En virtud de lo anterior, el Dr. Alberro mantiene que la tasa de descuento apropiada en este caso (i.e., el costo del capital) sería de 14.23%.[1114]

H. Intereses e impuestos sobre el laudo

799. En su Memorial de Demanda, las Demandantes únicamente solicitaron intereses posteriores al laudo porque eligieron la fecha del laudo como fecha de valuación. Asimismo, solicitaron que los intereses se determinaran con base en una tasa comercial razonable –i.e., lo que dispone el artículo 1110(4) del TLCAN[1115]– y que los intereses se calcularan con composición anual.[1116]

[1111] *Id.*, ¶ 67.

[1112] *Id.*, ¶ 69, citando: CLEX-14 Luxembourg Listing Particular for Oro Negro Drilling Pte. Ltd y CLEX-15, Historical Financial Information.

[1113] *Id.*, ¶ 70.

[1114] *Id.*, ¶ 76.

[1115] El artículo 1110(4) dispone que "[e]n caso de que la indemnización sea pagada en la moneda de un país miembro del Grupo de los Siete, la indemnización incluirá intereses a una tasa comercial razonable para la moneda en que dicho pago se realice, a partir de la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago"

[1116] Memorial de Demanda, ¶¶ 603-604.

800. México señaló que estaba de acuerdo en que el laudo incluyera intereses en caso de que el Tribunal determinara que existieron violaciones al TLCAN por las cuales las Demandantes tuviesen que ser compensadas. También estuvo de acuerdo en que los intereses se determinaran con base en una tasa comercial razonable para la moneda en que se denomine el laudo de conformidad con lo que establece el artículo 1110. Sin embargo, observó que las Demandantes no habían especificado cuál sería esa tasa aplicable, ni se refirieron a ningún precedente que pudiese servir de guía a este Tribunal. Por lo tanto, se reservó el derecho a complementar su argumento una vez que las Demandantes aclararan su posición.[1117]

801. Como se señaló en párrafos anteriores, las Demandantes han cambiado de posición sobre la fecha de valuación y este impermisible cambio de postura ha incidido sobre el tema de los intereses. Las Demandantes ahora exigen que el Tribunal "ordene a México a pagar todos los intereses pre y post laudo aplicables", sin embargo, se rehúsan a especificar qué tasa sería la aplicable, a pesar de haber tenido dos oportunidades para hacerlo. En vista de la indefinición de las Demandantes, México se ve forzado a tomar una posición, sin embargo, respetuosamente sostiene que las Demandantes han renunciado a su derecho a pronunciarse sobre este tema a causa de su doble omisión. La Demandada tiene derecho a defender todos los aspectos de la reclamación de las Demandantes, incluido el tema de los intereses, y evidentemente no puede hacerlo si las Demandantes deciden aplazar esta discusión hasta la audiencia.

802. La Demandada sostiene que, en caso de que este Tribunal determine que México es responsable de haber violado el TLCAN en perjuicio de las Demandantes, la compensación debe incluir intereses calculados sobre la base de la tasa de las Letras del Tesoro de Estados Unidos (*U.S. Treasury Bill*) a un año. La Demandada considera que dicha tasa es adecuada para un laudo denominado en dólares americanos y compensaría adecuadamente a las Demandantes por el paso del tiempo entre la fecha de la presunta expropiación y la fecha del pago del laudo. Una tasa más alta compensaría a las Demandantes por riesgos que nunca asumió y, por lo tanto, sería incompatible con el estándar de reparación plena.

803. La tasa propuesta por la Demandada es coherente con decisiones pasadas de diversos tribunales internacionales. En *ADM c. México* el tribunal estuvo de acuerdo con el tribunal

[1117] Escrito de Contestación, ¶ 833.

del caso *Santa Elena* en que la parte demandante tiene derecho a recibir intereses sobre el monto otorgado a una tasa basada en lo que habría podido obtener de una inversión comercial común en su país de origen. Tras confirmar que el propósito de los intereses era asegurar que la compensación otorgada sea "apropiada", determinó que la tasa de interés de las Letras del Tesoro de Estados Unidos era apropiada:

> 300. Los intereses se calcularán para cada mes del periodo (31 de diciembre de 2005 hasta que se realice el pago) a una tasa equivalente al rendimiento del mes, a la tasa de interés que está más estrechamente vinculada con la unidad monetaria de las cuentas en que se otorga la indemnización (véase *S.D Mers c. el Gobierno de Canadá*, Segundo laudo parcial, párrafo 304). Dado que en el presente caso la indemnización se otorgará en dólares estadounidenses, corresponde aplicar la tasa de interés simple de las letras del Tesoro de los Estados Unidos.[1118] [Énfasis de la Demandada]

804. Numerosos tribunales internacionales han seguido la misma ruta y han determinado que los intereses se calculen sobre la base de las tasas ofrecidas por bonos gubernamentales. En *CMS Gas v. Argentina*, el tribunal determinó que se pagara interés simple sobre la base de la tasa promedio de las Letras del Tesoro de Estados Unidos (T-Bill).[1119] La misma tasa se utilizó en *LG&E v. Argentina*[1120], *Occidental Petroleum v. Ecuador*[1121] y *Gold Reserve v. Venezuela*[1122], solo por citar algunos ejemplos.

805. La Demandada no se opone a que los intereses se calculen con composición anual.

806. En relación con los impuestos a pagar sobre el laudo, México no comparte la interpretación de las Demandantes. Si bien es cierto que, tanto los flujos que calcula Compass Lexecon, como los que calcula el Dr. Alberro, son libres de impuestos corporativos –i.e., el impuesto sobre la renta que Oro Negro habría tenido que pagar– existen otros impuestos que podrían ser aplicables. Por lo tanto, la Demandada solicita al Tribunal que, en caso de ordenar que el laudo sea neto de impuestos, especifique que debe ser neto del impuesto sobre la renta

---

[1118] *Archer Daniels Midland Company and Tate & Lyle Ingredients Americas, Inc. v. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/5, Laudo, 21 de noviembre de 2007, ¶¶ 297, 300. **CL-100.**

[1119] *CMS Gas Transmission Company v. Republic of Argentina*, Caso CIADI Case No. ARB/01/8, "Award", 12 de mayo de 2005, ¶ 471. **CL-0221.**

[1120] *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. and LG&E International Inc. v. Argentine Republic*, Caso CIADI No. ARB/02/1, "Award", 25 de julio de 2007, ¶ 115. **RL-0218.**

[1121] *Occidental Petroleum Corporation and Occidental Exploration and Production Company v. Republic of Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, "Award", 5 de octubre de 2012, ¶ 842. **RL-0219.**

[1122] *Gold Reserve Inc. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/09/1, "Award", 22 de septiembre de 2014, ¶ 855. **CL-0152.**

que habría tenido que pagar Oro Negro sobre los flujos que sirven de base para el cálculo de daños, y ningún otro.

VI. PETITORIOS

807. Por las razones anteriores, la Demandada respetuosamente solicita que este Tribunal:

i) desestime las reclamaciones de las Demandantes en su totalidad, ya sea porque el Tribunal carece de jurisdicción, o desestime las reclamaciones de las Demandantes por no ser violatorias a lo establecido en el Capítulo XI del TLCAN.

ii) ordene a las Demandantes que indemnice a la Demandada por los costos en los que ha incurrido en este arbitraje, incluidos los costos legales, gastos y cualquier otro concepto incurrido para preparar su defensa en este arbitraje; y

iii) cualquier otra indemnización que la Demandada pueda solicitar durante este arbitraje y que el Tribunal considere apropiada.

808. Como alternativa, si el Tribunal concluye que cuenta con jurisdicción y la Demandada ha incurrido en responsabilidad internacional por incumplir sus obligaciones bajo el TLCAN, la Demandada solicita:

i) que el Tribunal determine que las Demandantes no han podido probar el requisito del nexo causal necesario para considerar procedentes sus reclamaciones por daños; y

ii) si el Tribunal determina que las Demandantes han demostrado el nexo causal requerido, reduzca la cantidad de daños a una cantidad no mayor de lo establecido en este Escrito de Dúplica.

En representación de la Demandada,

Orlando Pérez Gárate
Director General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional
Secretaría de Economía
Estados Unidos Mexicanos